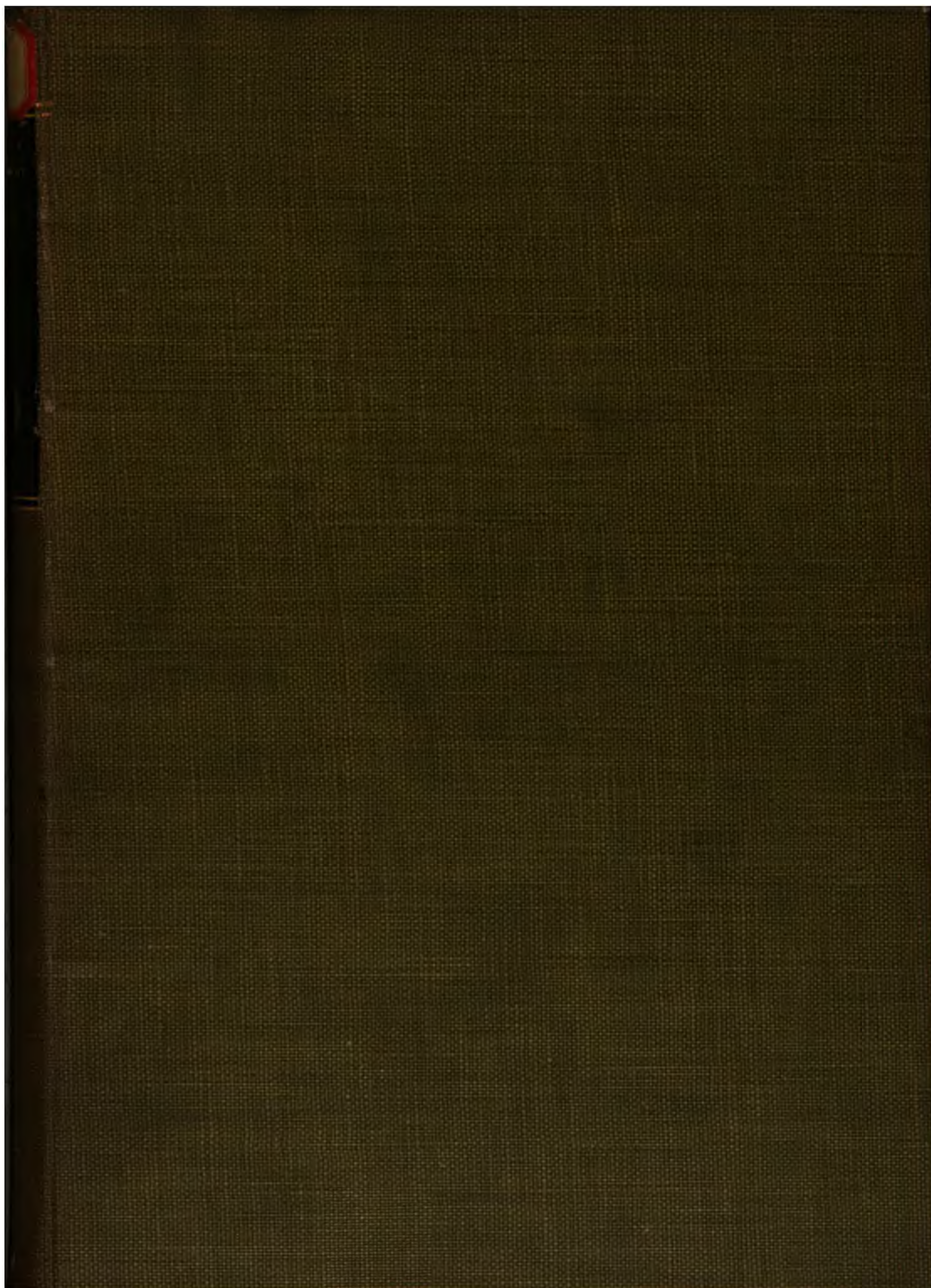




LEJISLACION

DE LA

ENSEÑANZA PRIMARIA DE CHILE

(PÚBLICA I PRIVADA)

Obra destinada á testo de enseñanza en las Escuelas Normales i para consulta en Oficinas i Establecimientos de Instruccion Primaria

---

DISPOSICIONES VIJENTES

EN 1.° DE MARZO DE 1906

POR

J. RÓMULO ARRIAGADA M.
Secretario de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria



SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Nacional, calle de la Moneda núm. 1434

1906

LEJISLACION

SOBRE

ENSEÑANZA PRIMARIA

LEJISLACION

DE LA

ENSEÑANZA PRIMARIA DE CHILE

(PÚBLICA I PRIVADA)

DISPOSICIONES VIJENTES

EN 1.° DE MARZO DE 1906

POR

J. RÓMULO ARRIAGADA M.

Secretario de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle de la Moneda núm. 1434

1906


HARVARD COLLEGE LIBRARY
JAN 21 1907
CAMBRIDGE, MASS.

1.ª PARTE

Disposiciones de Carácter Jeneral

Constitucion Política de Chile

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO la Gran Convencion ha sancionado i decretado la siguiente reforma de la Constitucion Política de Chile promulgada en 1828, que ha jurado el Congreso Nacional, en los términos siguientes:

En el nombre de Dios Todopoderoso Creador i Supremo Lejislador del Universo

La Gran Convencion de Chile, llamada por la lei del 1.° de octubre de 1831 a reformar o adicionar la Constitucion Politica de la Nacion, promulgada en 8 de agosto de 1828, despues de haber examinado este Código, i adoptado de sus instituciones las que ha creido convenientes para la prosperidad i buena administracion del Estado, modificando i suprimiendo otras, i añadiendo las que ha juzgado asimismo oportunas para promover tan importante fin, decreta: que quedando sin efecto todas las disposiciones allí contenidas, solo la siguiente es la

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA CHILENA

CAPITULO PRIMERO

De la forma de gobierno

ARTÍCULO PRIMERO (2.º) *

El Gobierno de Chile es popular representativo.

ART. 2.º (3.º)

La República de Chile es una e indivisible.

ART. 3.º (4.º)

La soberanía reside esencialmente en la Nacion que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion.

(*) La cifra colocada entre paréntesis a la derecha del número de órden de cada artículo, indica la numeracion primitiva de la Constitucion de 1833.

CAPÍTULO II

De la relijion

ART. 4.° (5.°)

La relijion de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana; con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra (1).

CAPÍTULO III

De los Chilenos

ART. 5.° (6.°)

Son chilenos:

1.° Los nacidos en el territorio de Chile;

2.° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio estranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en territorio estranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

---

(1) La lei de 27 de julio de 1865, interpretativa de este artículo, dice así:

«Por cuanto, etc.

«Artículo primero.—Se declara que por el art. 5.° de la Constitucion se permite a los que no profesan la relijion católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

«Art. 2.° Es permitido a los disidentes fundar i sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus relijiones.

«I por cuanto, etc.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Federico Errázuriz*»

3.° Los estranjeros que habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen su deseo de avecindarse en Chile i soliciten carta de ciudadanía;

4.° Los que obtengan especial gracia de naturalizacion por el Congreso.

Art. 6.° (7.°)

A la Municipalidad del departamento de la residencia de los individuos que no hayan nacido en Chile, corresponde declarar si están o no en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al inciso 3.° del artículo anterior. En vista de la declaracion favorable de la Municipalidad respectiva, el Presidente de la República espedirá la correspondiente carta de naturaleza.

Art. 7.° (8.°)

Son ciudadanos activos con derecho de sufrajio los chilenos que hubieren cumplido 21 años de edad, que sepan leer i escribir i estén inscritos en los rejistros electorales del departamento.

Estos rejistros serán públicos i durarán por el tiempo que determine la lei.

Las inscripciones serán continuas i no se suspenderán sino en el plazo que fije la lei de elecciones.

Art. 8.° (10)

Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio:

1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente;

2.° Por la condicion de sirviente doméstico;

3.° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante (1).

ART. 9.° (11)

Se pierde la ciudadanía:

1.° Por condena a pena aflictiva o infamante;

2.° Por quiebra fraudulenta;

3.° Por naturalizacion en pais estranjero;

4.° Por admitir empleos, funciones o pensiones de un Gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

CAPITULO IV

Derecho público de Chile

ART. 10 (12)

La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República:

1.° La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilejiada;

2.° La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes;

3.° La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes, i la igual reparticion de las demas cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra;

4.° La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio,

(1) Las penas infamantes han sido suprimidas por el Código Penal; respecto de las aflictivas, véase el art. 37 del mismo Código.

guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes;

5.º La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos;

6.º El derecho de reunirse sin permiso previo i sin armas.

Las reuniones que se tengan en las plazas, calles i otros lugares de uso público, serán siempre rejidas por las disposiciones de policía.

El derecho de asociarse sin permiso previo.

El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interes público o privado, no tiene otra limitacion que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos i convenientes.

La libertad de enseñanza;

7.º La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei.

CAPITULO V

Del Congreso Nacional

Art. 11 (13)

El poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

ART. 12 (14)

Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño d sus cargos.

ART. 13 (15)

Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito *infraganti*, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusacion declarando haber lugar a la formacion de causa.

ART. 14 (16)

Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara, o ante la Comision Conservadora, si aquélla estuviera en receso. Si se declara haber lugar a formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

ART. 15 (17)

En caso de ser arrestado un Diputado o Senador por delito *infraganti*, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara o la Comision, procederá entónces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

De la Cámara de Diputados

ART. 16 (18)

La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, i en la forma que determinare la lei de elecciones.

ART. 17 (19)

Se elejirá un Diputado por cada treinta mil habitantes i por una fraccion que no baje de quince mil.

Si un Diputado muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa, dentro de los dos primeros años de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva eleccion en la forma i tiempo que la lei prescriba.

El Diputado que perdiere su representacion por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelejido hasta la próxima renovacion de la Cámara.

ART. 18 (20)

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

ART. 19 (21)

Para ser elejido Diputado se necesita:

1.º Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector;

2.º Una renta de quinientos pesos, a lo ménos.

ART. 20 (22)

Los diputados son reelejibles indefinidamente.

ART. 21 (23)

No pueden ser elejidos Diputados:

1.º Los eclesiásticos regulares, los párrocos i vice-párrocos;

2.º Los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de letras i los funcionarios que ejercen el ministerio público;

3.º Los Intendentes de provincia i los Gobernadores de plaza o departamento;

4.º Las personas que tienen o caucionan contratos con el Estado sobre obras públicas o sobre provision de cualquiera especie de artículos;

5.° Los chilenos a que se refiere el inc. 3.° del art. 5.°, si no hubieren estado en posesion de su carta de naturalizacion, a lo ménos, cinco años ántes de ser elejidos.

El cargo de Diputado es gratuito e incompatible con el de Municipal i con todo empleo público retribuido, i con toda funcion o comision de la misma naturaleza. El electo debe optar entre el cargo de Diputado i el empleo, funcion o comision que desempeñe, dentro de quince dias, si se hallare en el territorio de la República, i dentro de ciento si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobacion de la eleccion. A falta de opcion declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado.

Ningun Diputado, desde el momento de su eleccion i hasta seis meses despues de terminar su cargo, puede ser nombrado para funcion, comision o empleos públicos retribuidos.

Esta disposicion no rije en caso de guerra esterior ni se estiende a los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho i Ajente Diplomático; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra i los de Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de Diputado.

El Diputado, durante el ejercicio de su cargo, no puede celebrar o caucionar los contratos indicados en el núm. 4.° i cesará en sus funciones si sobreviene la inhabilidad designada en el núm. 1.° (1).

---

(1) **Leyes de incompatibilidades**

Santiago, 7 de julio de 1884.—Por cuanto, etc.

Artículo único.—Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del art. 23 de la Constitucion,

Se declara:

1.° Que no son empleos de nombramiento esclusivo del Presidente de la República los que se proveen con el acuerdo o a propuesta de otros poderes constitucionales, o en virtud de propuestas emanadas de alguna de las corporaciones creadas por las leyes a que se refiere el art. 2.° de las antiguas disposiciones transitorias de la Constitucion.

De la Cámara de Senadores

ART. 22 (24)

El Senado se compone de miembros elejidos en votacion directa por provincias, correspondiendo a cada una elejir un Senador por cada tres Diputados i por una fraccion de dos Diputados.

ART. 23 (25)

Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

ART. 24 (26)

Los Senadores se renovarán cada tres años en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovacion por mitad en la eleccion de cada trienio.

2.° Que son empleos retribuidos de nombramiento esclusivo del Presidente de la República, todos los demas que le corresponde proveer, cualesquiera que sean la naturaleza del cargo la forma en que se satisfaga, la retribucion i la procedencia de ésta.

I por cuanto, etc.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Manuel Balmaceda*.

Santiago, 31 de agosto de 1880.—Por cuanto, etc.

Artículo 1.° Se agregan al artículo 169 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, de 15 de octubre de 1875, los números siguientes:

7.° Por la aceptacion de todo cargo o empleo administrativo conferido por el Presidente de la República, con escepcion de los creados por la lei de instruccion secundaria i superior, del cargo de Consejero de Estado i de los empleos diplomáticos;

Las que elijan un número impar, la harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente la del Senador impar que no se renovó en el anterior.

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años.

ART. 25 (27)

Si un Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa ántes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva eleccion, por el tiempo que le falte en la forma i plazo que la lei prescriba.

8.° Por aceptar o continuar desempeñando el cargo de Senador o Diputado al Congreso Nacional o el de Municipal, ya sea en calidad de propietario o de suplente;

9.° Por la aceptacion del cargo de Presidente de la República.

Art. 2.° Las incompatibilidades establecidas por la presente lei no son aplicables a los miembros del Congreso, miéntras dure su mandato actual, ni a los jueces que al presente desempeñaren funciones administrativas, sino desde el 18 de setiembre de 1881 en adelante.

Art. 3.° Los que hubiesen desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado, Intendente de provincia, Gobernadores de departamento o Secretarios de Intendencia, no podrán ser nombrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Jueces Letrados, Fiscales, Promotores Fiscales ni Relatores, ya sea en propiedad, ya interinamente o como suplentes, sino tres años despues de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas.

Art. 4.° Queda derogado el número 1.° del artículc 171 de la citada lei de 15 de octubre de 1875. (1)

Por tanto, etc.—ANÍBAL PINTO.—*M. García de la Huerta.*

---

(1) Lei de 15 de octubre de 1875:

Art. 171. Las funciones del juez se suspenden:

1.° Por la aceptacion de un cargo de órden administrativo, si el nombramiento para este cargo se hiciese con la calidad de retener el juez su destino de tal.

Si el nombramiento no llevare esta calidad i el juez lo aceptare, se entenderá que renuncia su destino de tal.

El Senador que perdiere su representacion por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelejido ántes del próximo trienio.

ART. 26 (32)

Para ser Senador se necesita:
1.° Ciudadanía en ejercicio;
2.° Treinta i seis años cumplidos;
3.° No haber sido condenado jamas por delito; i
4.° Una renta de dos mil pesos a lo ménos.
Lo dispuesto en el artículo 21 respecto de los Diputados, comprende tambien a los Senadores.

Atribuciones del Congreso i especiales de cada Cámara

ART. 27 (36)

Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.ª Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que debe presentar el Gobierno;
2.ª Aprobar o reprobar la declaracion de guerra, a propuesta del Presidente de la República;
3.ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que se funda le imposibilitan o nó, para su ejercicio, i en consecuencia admitirla o desecharla;
4.ª Declarar, cuando en los casos de los arts. 65 i 69 hubiere lugar a duda, si el pedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion;
5.ª Hacer el escrutinio i rectificar la eleccion de Presidente de la República conforme a los arts. 58, 59, 60, 61, 62 63 i 64;
6.ª Dictar leyes escepcionales i de duracion transitoria que no podrá exceder de un año, para restrinjir la libertad perso-

nal i la libertad de imprenta, i para suspender o restrinjir el ejercicio de la libertad de reunion, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservacion del réjimen constitucional o de la paz interior.

Si dichas leyes señalaren penas, su aplicacion se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna lei podrá dictarse para suspender o restrinjir las libertades o derechos que asegura el art. 10.

ART. 28 (37)

Solo en virtud de una lei se puede:

1.º Imponer contribuciones de cualesquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos.

2.º Fijar anualmente los gastos de la administracion pública;

3.º Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra;

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieciocho meses i la fuerzas de mar i tierra solo por igual término;

4.º Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta hoi dia, i designar fondos para cubrirlas;

5.º Crear nuevas provincias o departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores i establecer aduanas;

6.º Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas i arreglar el sistema de pesos i medidas;

7.º Permitir la entrada de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él;

8.º Permitir que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a su circunferencia;

9.° Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso;

10. Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones (1) i decretar honores públicos a los grandes servicios;

11. Conceder indultos jenerales o amnistías;

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso.

ART. 29 (38)

Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueron de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones.—Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes;

---

(1) Esta atribucion ha sido reglamentada por la siguiente lei:

Santiago, 10 de setiembre de 1887.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO. Toda persona que desee obtener del Estado algun favor pecuniario, sea en forma de pension, de donacion o de condonacion de una deuda, que importe abono de sus servicios civiles o militares, deberá, para hacer uso ante el Congreso del derecho de peticion que asegura el núm. 6.° del art. 12 de la Constitucion, obtener previamente de los secretarios de las dos Cámaras certificados que acrediten si el peticionario ha formulado en los cinco años precedentes alguna otra solicitud con el mismo objeto, i caso de haberlo hecho, cuál ha sido la resolucion que sobre ella hubiere recaido.

ART. 2.° Siempre que en alguno de los dos certificados de que habla el artículo anterior conste que el peticionario tiene en una de las dos Cámaras solicitud pendiente de análoga na-

2.ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del despacho, i a los Consejeros de Estado en la forma, i por los crímenes señalados en los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 i 98.

A los jenerales de un ejército o armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la Nacion; i en la misma forma que a los Ministros del despacho i Consejeros de Estado.

A los miembros de la Comision Conservadora por grave omision en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.ª del artículo 49.

A los Intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos i concusion.

---

turaleza, elevada en alguno de los cinco años anteriores, no podrá presentarse nuevamente a la otra Cámara sino despues de resuelta la primera, i caso que fuera ésta desechada despues de trascurrido un año de que habla el art. 42 de la Constitucion.

Art. 3.° Ninguna solicitud o mocion que verse sobre la materia a que se refiere el artículo 1.° podrá ser considerada sin informe de la comision respectiva, la cual, cuando se invoquen servicios prestados a la Nacion por el solicitante o sus deudos, se pronunciará previamente sobre si dichos servicios han comprometido o no la gratitud nacional.

Las comisiones deberán consignar en sus informes los hechos o circunstancias que, en concepto de ellas, han comprometido la gratitud nacional en favor de los solicitantes o agraciados.

Art. 4.° Los informes de las solicitudes o mociones sobre otorgamiento de favores pecuniarios, de cualquier naturaleza que sean, serán revisados en cada Cámara por una Comision especial compuesta de los miembros de la Mesa i de los Presidentes de las comisiones permanentes, la cual se pronunciará acerca de si los agraciados o solicitantes merecen o nó la recompensa por haber ellos o sus deudos comprometido la gratitud nacional... ...

A los majistrados de los Tribunales superiores de Justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar o nó a admitir la proposicion de acusacion, i despues con intervalo de seis dias, si ha lugar a la acusacion, oyendo previamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos Diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado.

Art. 30 (39)

Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros; conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir su dimision si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos.—No podrán calificarse

---

Art. 5.° Cada Cámara, al resolver sobre dichas mociones o solicitudes, decidirá, asimismo, previamente si los servicios que se alegan han comprometido o no la gratitud nacional.

Art. 6.° Ninguna solicitud o mocion del mismo jénero podrá ser firmada por mas de dos miembros del Congreso.

Art. 7.° Los informes que en estos asuntos espidieren las comisiones permanecerán secretos hasta que la Cámara tome conocimiento de ellos.

Art. 8.° Toda mocion o solicitud será considerada por su órden de antigüedad en los dias que el Congreso destine para tal objeto, salvo aquellas a que se acuerde preferencia en votacion secreta por la mayoría de las tres cuartas partes de los miemcros presentes.

Art. 9.° Toda solicitud que fuere retirada por el interesado i sobre la cual hubiere recaido informe de una Comision, deberá quedar archivada en Secretaría.

Lo dicho en el inciso anterior no obsta para que puedan re tirarse los documentos acompañados.

I por cuanto, etc.—J. M. Balmaceda.—*Aníbal Zañartu.*

los motivos sin que concurran las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

2.ª Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 29 i 89.

3.ª Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados i Obispados.

4.ª Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.

De la formacion de las leyes

ART. 31 (40)

Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados a proposicion de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República. Las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, i sobre reclutamiento, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía solo pueden tener principio en el Senado.

ART. 32 (41)

Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

ART. 33 (42)

El proyecto de lei que fuere desechado en la Cámara de su oríjen, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

ART. 34 (43)

Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba dispondrá su promulgacion como lei.

ART. 35 (44)

Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su oríjen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias.

ART. 36 (45)

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones hechas por el Presidente de la República, el proyecto tendrá fuerza de lei i se devolverá al Presidente para su promulgacion.

Si las dos Cámaras no aceptaren las observaciones del Presidente de la República e insistieren por dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto aprobado por ellas, tendrá éste fuerza de lei i se devolverá al Presidente para su promulgacion.

No podrán votarse las observaciones en ninguna de las dos Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

ART. 37 (46) (1)

ART. 38 (47) (1)

ART. 39 (48) (1)

ART. 40 (49)

Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de quince dias contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba i se promulgará como lei. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones ántes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

---

(1) Los arts. 37 (46), 38 (47) i 39 (48) fueron suprimidos por la lei de reforma núm. 43, de 26 de junio de 1893.

ART. 41 (50)

El proyecto de lei que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, i no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ART. 42 (51)

El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su oríjen; i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora; donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

De las sesiones del Congreso

ART. 43 (52)

El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.º de junio de cada año, i las cerrará el 1.º de setiembre.

ART. 44 (53)

Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria, con esclusion de todo otro.

ART. 45 (54)

La Cámara de Senadores no podrá entrar en sesion ni continuar en ella sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros, ni la Cámara de Diputados sin la de la cuarta parte de los suyos.

ART. 46 (55)

Si el dia señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que habia sido convocado.

ART. 47 (56)

El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones ordinarias i estraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que dispone la parte 2.ª del art. 30.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte 2.ª del art. 29; con el esclusivo objeto de declarar si há lugar o no a la acusacion.

De la Comision Conservadora

ART. 48 (57)

Antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá todos los años cada Cámara siete de sus miembros que compongan la Comision Conservadora, la cual formará un solo

cuerpo i cuyas funciones espiran de hecho el dia 31 de mayo siguiente. (1)

ART. 49 (58)

La Comision Conservadora, en representacion del Congreso, ejerce la supervijilancia que a éste pertenece sobre todos los ramos de la administracion pública.

Le corresponde, en consecuencia:

1.º Velar por la observancia de la Constitucion i de las leyes i prestar proteccion a las garantías individuales;

2.º Dirijir al Presidente de la República las representaciones conducentes a los objetos indicados, i reiterarlas por segunda vez si no hubieren bastado las primeras.

Cuando las presentaciones tuvieren por fundamento abusos o atentados cometidos por autoridades que dependen del Presidente de la República, i éste no tomare las medidas que estén en sus facultades para poner término al abuso i para el castigo del funcionario culpable, se entenderá que el Presidente de la República i el Ministro del ramo respectivo acepta la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna, como si se hubiesen ejecutado por su órden o con su consentimiento;

3.º Prestar o rehusar su consentimiento a los actos del Presidente de la República a que, segun lo prevenido en esta Constitucion, debe proceder de acuerdo con la Comision Conservadora;

---

(1) La siguiente lei determina la forma en que debe hacerse esta eleccion:

«Santiago, 4 de setiembre de 1884.—Por cuanto, etc.

«ARTÍCULO ÚNICO.—La eleccion de miembros del Senado i de la Cámara de Diputados que, segun el art. 57 de la Constitucion, deben formar parte de la Comision Conservadora, se hará por voto acumulativo.

«I por cuanto, etc.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Manuel Balmaceda.*»

4.° Convocar al Congreso a sesiones estraordinarias, cuando lo estimare conveniente, o cuando la mayoría de ámbas Cámaras lo pidiere por escrito;

5.° Dar cuenta al Congreso en su primera reunion de las medidas que hubiere tomado en desempeño de su cargo.

La Comision es responsable al Congreso de su omision en el cumplimiento de los deberes que los incisos precedentes le imponen.

CAPITULO VI

Del Presidente de la República

ART. 50 (59)

Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, i es el Jefe Supremo de la Nacion.

ART. 51 (60)

Para ser Presidente de la República se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de Chile;

2.° Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados; i

3.° Treinta años de edad a lo ménos.

ART. 52 (61)

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años; i no podrá ser reelejido para el período siguiente.

ART. 53 (62)

Para poder ser elejido segunda o mas veces, deberá siempre mediar entre cada eleccion el espacio de un período.

ART. 54 (63)

El Presidente de la República será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion directa. Su número

será triple del total de Diputados que corresponda a cada departamento.

ART. 55 (64)

El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de junio del año en que espire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

ART. 56 (65)

Los electores reunidos el dia 25 de julio del año en que espire la presidencia, procederán a la eleccion de Presidente, conforme a la lei jeneral de elecciones.

ART. 57 (66)

Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, i despues de firmadas por todos los electores, la remitirán cerradas i selladas, una al Cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra al Senado, que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de agosto.

ART. 58 (67)

Llegado este dia se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este cuerpo, i se procederá al escrutinio, i en caso necesario a rectificar la eleccion. (1)

---

(1) Lei interpretativa:
«Santiago, 28 de agosto de 1851.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

«ARTÍCULO ÚNICO.—El dia 30 de agosto, designado por el art. 67 de la Constitucion para hacer el escrutinio i rectifica-

ART. 59 (68)

El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

ART. 60 (69)

En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios.

ART. 61 (70)

Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas éstas.

ART. 62 (71)

Si la primera mayoría de votos hubiere cabido a una sola persona, i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría.

ART. 63 (72)

Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufrajios, i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no re-

---

cion de la eleccion de Presidente de la República, no es señalado como término fatal. Si no pudiesen practicarse en este dia porque circunstancias imprevistas lo impidiesen o porque no se hubiese reunido el número necesario de miembros de cada una de las Cámaras, se practicará en otro dia, tan pronto como se allane la dificultad o impedimento que ha precisado a postergar el acto.

«El Presidente de la República prorrogará para este objeto las sesiones del Congreso o lo convocará estraordinariamente.

«I por cuanto, etc.—MANUEL BÚLNES.—*Antonio Varas.*»

sultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate, se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado.

ART. 64 (73)

No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esté presente la mayoría absoluta del total de miembros de cada una de las Cámaras. (1)

---

(1) La siguiente lei determina la manera cómo deben computarse las fracciones de una votacion:

«Santiago, 4 de julio de 1878.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

«ARTÍCULO PRIMERO.—Siempre que, segun lo dispuesto por la Constitucion o en las leyes, se necesitaren el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporacion para funcionar, o resolver, i el número de personas de que conste o que en casos determinados la propongan, no admitiere division exacta por tres o por cuatro respectivamente, se observará la siguiente regla: la fraccion que resulte despues de practicada la correspondiente operacion aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero i se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio, i si fuere igual o inferior, se despreciará. Así, la tercera parte de siete será dos, i los dos tercios cinco; la cuarta parte de once será tres i las tres cuartas partes ocho.

«ART. 2.° La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de una corporacion para que pueda fuucionar o celebrar acuerdos, i el número de miembros no admitiere division exacta por la cifra que sirva de base a esa proporcion.

«ART. 3.° Se deroga la lei de 8 de octubre de 1862.

«I por cuanto, etc.—ANÍBAL PINTO.—*Vicente Reyes*.»

ART. 65 (74)

Cuando el Presidente de la República mandáre personalmente la fuerza armada o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior, con el título de *Vice-Presidente de la República.* Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar ántes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez dias de su gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion.

ART. 66 (75)

A falta de Ministro del Despacho de Interior subrogará al Presidente el Ministro del Despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del Despacho, el Consejero de Estado mas antiguo que no fuere eclesiástico.

ART. 67 (76)

El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, o un año despues de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

ART. 68 (77)

El Presidente de la República cesará el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

ART. 69 (78)

Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará miéntras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole miéntras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo que no sea eclesiástico.

ART. 70 (79)

Cuando en los casos de los artículos 65 i 69 hubiere de procederse a la eleccion de Presidente de la República fuera de la época constitucional; dada la órden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de éstos, la del Presidente i el escrutinio, o rectificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias i las mismas formas que disponen los artículos 56 i siguientes hasta el 64 inclusive.

ART. 71 (80)

El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ámbas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor i estos santos evanjelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protejeré la Relijion Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República; i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude, i sea en mi defensa, i si nó, me lo demande.

ART. 72 (81)

Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado; i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, i la seguridad esterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

ART. 73 (82)

Son atribuciones especiales del Presidente:

1.ª Concurrir a la formacion de las leyes, con arreglo a la Constitucion; sancionarlas i promulgarlas;

2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes;

3.ª Velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados del órden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusacion;

4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias;

5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado;

6.ª Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del despacho i oficiales de sus secretarías, a los Consejeros de Estado de su eleccion, a los Ministros Diplomáticos, a los Cónsules i demas ajentes esteriores, a los Intendentes de provincia i a los Gobernadores de plaza.

El nombramiento de los Ministros Diplomáticos deberá someterse a la aprobacion del Senado, o, en su receso, al de la Comision Conservadora;

7.ª Nombrar los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, i los jueces letrados de primera instancia, a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.ª del artículo 95;

8.ª Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.—La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe, ademas, obtener la aprobacion del Senado;

9.ª Proveer los demas empleos civiles i militares, procediendo con acuerdo del Senado, i en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío, i demas oficiales superiores del Ejército i Armada.—En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo;

10. Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, i en su receso, con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores; i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos;

11. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a la lei;

12. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas i decretar su inversion con arreglo a la lei;

13. Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes;

14. Conceder el pase, o detener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei;

15. Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.—Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, Jenerales en Jefe e Intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados, i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso;

16. Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun lo hallare por conveniente;

17. Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquier parte del territorio ocupado por las armas chilenas;

18. Declarar la guerra, con previa aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia;

19. Mantener las relaciones políticas con las potencias estranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordato i otras convenciones.—Los tratados, ántes de su ratificacion, se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exije el Presidente de la República;

20. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque esterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con el acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposicion de lei;*

21. Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

ART. 74 (83)

El Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del

Estado, o infrinjido abiertamente la Constitucion.—Las fórmulas para la acusacion del Presidente de la República serán las de los artículos 81 hasta el 91 inclusive.

De los Ministros del Despacho

ART. 75 (84)

El número de los Ministros i sus respectivos Departamentos serán determinados por la lei (1).

ART. 76 (85)

Para ser Ministro se requiere:

1º Haber nacido en el territorio de la República; i

2.º Tener las calidades que se exijen para ser miembro de la Cámara de Diputados.

ART 77 (86)

Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del Departamento respectivo; i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

ART. 78 (87)

Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e *in solidum* de lo que suscribiere o acordare con los otros Ministros.

ART. 79 (88)

Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del Despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo a los negocios del Departamento de cada uno.

---

(1) Lei de 21 de junio de 1887.

Art. 80 (89)

Deberán, igualmente, presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos Departamentos; i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Art. 81 (90)

No son incompatibles las funciones de Ministro del Despacho con las de Senador o Diputado.

Art. 82 (91)

Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones, i tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

Art. 83 (92)

Los Ministros del Despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion.

Art. 84 (93)

Presentada la proposicion de acusacion, se señalará uno de los ocho dias siguientes para que el Ministro contra quien se dirije, dé esplicaciones sobre los hechos que se inputan, i para deliberar sobre si la proposicion de acusacion se admite, o nó, a exámen.

ART. 85 (94)

Admitida a exámen la proposicion de acusacion, se nombrará, a la suerte, entre los Diputados presentes, una comision de nueve individuos para que dentro de los cinco dias siguientes, dictamine sobre si hai, o nó, mérito bastante para acusar.

ART. 86 (95)

Presentado el informe de la comision, la Cámara procederá a discutirlo oyendo a los miembros de la comision, al autor o autores de la proposicion de acusacion i al Ministro o Ministros i demas diputados que quisiera tomar parte en la discusion.

ART. 87 (96)

Terminada la discusion, si la Cámara resolviese admitir la proposicion de acusacion, nombrará tres individuos de su seno para que en su representacion la formalicen i prosigan ante el Senado.

ART. 88 (97)

Desde el momento en que la Cámara acuerde entablar la acusacion ante el Senado, o declarar que há lugar a formacion de causa, quedará suspendido de sus funciones el Ministro acusado.

La suspension cesará si el Senado no hubiere pronunciado su fallo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Cámara de Diputados hubiere acordado entablar la acusacion.

ART. 89 (98)

El Senado juzgará al Ministro, procediendo como jurado, i se limitará a declarar si es o nó culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

La declaracion de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de Senadores presentes a la sesion Por la declaracion de culpabilidad, queda el Ministro destituido de su cargo.

El Ministro declarado culpable por el Senado, será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicacion de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños i perjuicios causados al Estado o a particulares.

Lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88 i en el presente, se observará tambien respecto de las demas acusaciones que la Cámara de Diputados entablare en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.°, artículo 29 de esta Constitucion.

ART. 90 (99)

Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste puede haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio: la queja debe dirijirse al Senado, i éste decide si há lugar, o nó, a su admision.

ART. 91 (100)

Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente.

ART. 92 (101)

La Cámara de Diputados puede acusar a un Ministro miéntras funcione, i en los seis meses siguientes a su separacion del cargo. Durante estos seis meses, no podrá ausentarse de la República sin permiso del Congreso, o, en receso de éste, de la Comision Conservadora.

Del Consejo de Estado

ART. 93 (102)

Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

De tres consejeros elejidos por el Senado i tres por la Cámara de Diputados en la primera sesion ordinaria de cada renovacion del Congreso, pudiendo ser reelejidos los mismos consejeros cesantes. En caso de muerte o impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva a nombrar el que deba subrogarle hasta la próxima renovacion;

De un miembro de las Cortes Superiores de Justicia, residente en Santiago;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De un jeneral de Ejército o Armada;

De un jefe de alguna oficina de Hacienda;

De un individuo que haya desempeñado los cargos de Ministro de Estado, Ajente Diplomático, Intendente, Gobernador o Municipal.

Estos cinco últimos consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República, i para reemplazar a éste, nombrará de su seno un vice-Presidente que se elejirá todos los años, pudiendo ser reelejido.

El vice-Presidente del Consejo se considerará como consejero mas antiguo para los efectos de los artículos 66 i 69 de esta Constitucion.

Los Ministros del despacho tendrán solo voz en el consejo i si algun consejero fuere nombrado Ministro, dejará vacante aquel puesto.

ART. 94 (103)

Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Art. 95 (104)

Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare;

2.ª Presentar al Presidente de la República, en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la lei, i en la forma que ella ordene;

3.ª Proponer en terna para los Arzobispados, Obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República;

4.ª Conocer en todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia que señale la lei;

5.ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, i en las que ocurrieren entre éstas i los Tribunales de Justicia;

6.ª Declarar si ha lugar, o nó, a la formacion de causa en materia criminal contra los Intendentes, Gobernadores de plaza, i de departamentos. Esceptúase el caso en que la acusacion contra los Intendentes se intentare por la Cámara de Diputados;

7.ª Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una o mas provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra estranjera; i

8.ª El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del despacho, Intendentes, Gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos o neglijentes.

Art. 96 (105)

El Presidente de la República propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.° Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso;

2.° Todos los proyectos de lei que aprobados por el Senado i Cámara de Diputados pasaren al Presidente de la República para su aprobacion;

3.° Todos los negocios en que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado;

4.° Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso;

5.° Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.

ART. 97 (106)

El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvó en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

ART. 98 (107)

Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes, i manifiestamente mal intencionados; i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 84 hasta 89 inclusive.

CAPÍTULO VII

De la administracion de justicia

ART. 99 (108)

La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 100 (109)

Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales, o en el número de sus individuos.

ART. 101 (110)

Los majistrados de los tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada.

ART. 102 (111)

Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, i en jeneral por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia. La lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 103 (112)

La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueren nombrados majistrados de los tribunales superiores o jueces letrados.

ART. 104 (113)

Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la Nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion i atribuciones.

ART. 105 (114)

Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

CAPITULO VIII

Del Gobierno i Administracion Interior

ART. 106 (115)

El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

De los Intendentes

ART. 107 (116)

El Gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un *Intendente*, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato. Su duracion es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

De los Gobernadores

ART. 108 (117)

El Gobierno de cada departamento reside en un *Gobernador* subordinado al Intendente de la provincia. Su duracion es por tres años.

ART. 109 (118)

Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, i pueden ser removidos por éste, con aprobacion del Presidente de la República.

ART. 110 (118)

El Intendente de la provincia es tambien Gobernador del departamento en cuya capital resida.

De los Subdelegados

ART. 111 (120)

Las subdelegaciones son rejidas por un *Subdelegado* subordinado al Gobernador del departamento, i nombrado por él. Los Subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente; pueden tambien ser nombrados indefinidamente.

De los Inspectores

ART. 112 (121)

Los distritos son rejidos por un *Inspector* bajo las órdenes del Subdelegado que éste nombra i remueve, dando cuenta al Gobernador.

De las Municipalidades

ART. 113 (122)

Habrá una *Municipalidad* en todas las capitales de departamento, i en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

ART. 114 (123)

Las Municipalidades se compondrán del número de *Alcaldes* i *Rejidores* que determine la lei con arreglo a la poblacion del departamento, o del territorio señalado a cada una.

ART. 115 (124)

La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa, i en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años.

ART. 116 (125)

La lei determinará la forma de la eleccion de los Alcaldes i el tiempo de su duracion.

ART. 117 (126)

Para ser Alcalde o Rejidor se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Cinco años, a lo ménos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

ART. 118 (127)

El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, i presidente de la que existe en la capital. El subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

ART. 119 (128)

Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

1.° Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo;

2.° Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio;

3.° Cuidar de las escuelas primarias i demas establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales;

4.° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de correccion i demas establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban;

5.° Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales;

6.° Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios, conforme a las reglas que dictare la lei;

7.° Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la lei no la haya sometido a otra autoridad o personas;

8.° Dirijir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente i del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado o al particular del departamento, especialmente para establecer propios (1), i ocurrir a los gastos estraordinarios que exijiesen las obras nuevas de utilidad comun del departamento, o la reparacion de las antiguas;

9.° Proponer al Gobierno Supremo, o al superior de la provincia, o al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo departamento;

10. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, i presentarlas por conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobacion con audiencia del Consejo de Estado.

ART. 120 (129)

Ningun acuerdo o resolucion de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto, sin ponerse en noticia del Gobernador o del Subdele-

(1) Debe entenderse arbitrios.

gado, en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrare que ella perjudica al órden público.

ART. 121 (130)

Todos los empleos municipales son cargas concejiles, de que nadie podrá escusarse sin tener causa señalada por la lei.

ART. 122 (131)

Una lei especial arreglará el Gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, i el modo de ejercer sus funciones.

CAPITULO IX

De las garantías de la seguridad i propiedad

ART. 123 (132)

En Chile no hai esclavos, i el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El estranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República.

ART. 124 (133)

Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

ART. 125 (134)

Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señala la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

ART. 126 (135)

Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension.

ART. 127 (136)

Todo delincuente *infraganti* puede se arrestado sin decreto, i por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente.

ART. 128 (137)

Ninguno puede ser preso o detenido, sino en su casa, o en los lugares públicos destinados a este objeto.

ART. 129 (138)

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de preso, sin copiar en su rejistro la órden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prision, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas.

ART. 130 (139)

Si en alguna circunstancia la autoridad pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente poniendo a su disposicion al arrestado.

ART. 131 (140)

Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

ART. 132 (141)

Este majistrado es obligado, siempre que el preso le requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo; o a reclamar para que se le dé dicha copia o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.

ART. 133 (142)

Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la lei, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable a pena aflictiva o infamante.

ART. 134 (143)

Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 126, 128, 129 i 130, podrá ocurrir por sí, o cualquiera a su nombre, a la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales.

Esta majistratura decretará que el reo sea traido a su presencia, i su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles, o lugares de detencion. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, i pondrá al reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrijiendo por sí o dando cuenta a quien corresponda correjir los abusos.

ART. 135 (144)

En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer, i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, i segundo de afinidad inclusive.

ART. 136 (145)

No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamas de la persona del condenado.

ART. 137 (146)

La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de órden de autoridad competente.

ART. 138 (147)

La correspondencia epistólar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

ART. 139 (148)

Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, i sin su especial autorizacion, es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de cualquiera otra clase,

ART. 140 (149)

No puede exijirse ninguna especie de servicio personal o de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad com-

petente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

ART. 141 (150)

Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir clase alguna de ausilios, sino por medio de las autoridades civiles, i con decretos de éstas.

ART. 142 (151)

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a ménos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad, o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional, i una lei lo declare así.

ART. 143 (152)

Todo autor o inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento, o produccion, por el tiempo que le concediere la lei; i si ésta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

CAPITULO X

Disposiciones Jenerales

ART. 144 (153)

La educacion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional; i el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

ART. 145 (154)

Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

ART. 146 (155)

Ningun pago se admitirá en cuenta a las tesorerías del Estado, si no se hiciese a virtud de un decreto en que se esprese la lei, o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto.

ART. 147 (156)

Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscritos en los rejistros de las milicias, si no están especialmente esceptuados por la lei.

ART. 148 (157)

La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

ART. 149 (158)

Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada, o de alguna reunion de pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho, i no puede producir efecto alguno.

ART. 150 (159)

Ninguna persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

ART. 151 (160)

Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de pernas pueden atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.

ART. 152 (161)

Cuando uno o varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio, en conformidad a lo dispuesto en la parte 20.ª del artículo 73, por semejante declaracion solo se conceden al Presidente de la República las siguientes facultades:

1.ª La de arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detencion o prision de reos comunes;

2.ª La de trasladar a las personas de un departamento a otro de la República dentro del continente i en un área comprendida entre el puerto de Caldera al norte i la provincia de Llanquihue al sur.

Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del sitio, no tendrán mas duracion que la de éste, sin que por ellas se puedan violar las garantías constitucionales concedidas a los Senadores i Diputados.

ART. 153 (162)

Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enajenaren. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion. (1)

---

(1) La lei de 16 de diciembre de 1848, interpretando este artículo, declara lo siguiente:

«Por cuanto, etc.

«ARTÍCULO ÚNICO.—La disposicion del artículo 162 de la Constitucion de 1833 no anula las disposiciones de vínculos que se hubieren llevado a efecto con arreglo a la Constitucion de 1828.

«I por cuanto, etc.—MANUEL BÚLNES.—*Manuel Camilo Vial*.»

CAPITULO XI

De la observancia i reforma de la Constitucion

ART. 154 (163)

Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

ART. 155 (164)

Solo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los arts. 31 i siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

ART. 156 (165)

La reforma de las disposiciones constitucionales podrá proponerse en cualquiera de las Cámaras, en conformidad a lo dispuesto en la primera parte del art. 31.

Nó podrá votarse el proyecto de reforma en ninguna de las Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

Para la aprobacion del proyecto de reforma, las Cámaras se sujetarán a las reglas establecidas en los arts. 32, 41 i 42.

ART. 157 (166)

El proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, que en conformidad a lo dispuesto en el art. 34, se pasare al Presidente de la República, solo podrá ser observado por éste para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso.

Si las modificaciones que el Presidente de la República propusiere, fueren aprobadas en cada Cámara por la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, en conformidad

a lo dispuesto en el inc. 2.º del artículo anterior, se devolverá el proyecto al Presidente de la República en la forma que lo ha presentado para su promulgacion.

Si las Cámaras solo aprobaren en parte las modificaciones o correcciones hechas por el Presidente de la República i no insistieren por mayoría de los dos tercios en las otras reformas aprobadas por el Congreso i que el Presidente modifica, se tendrán por aprobadas las reformas en que el Presidente de la República i las Cámaras están de acuerdo, i se devolverá el proyecto en esta forma para su promulgacion.

Cuando las Cámaras no aprobaren las modificaciones propuestas por el Presidente de la República e insistieren, por la mayoría de los dos tercios presentes en cada una de ellas, en las reformas ántes aprobadas por el Congreso, se devolverá el proyecto en su forma primitiva al Presidente de la República para que lo promulgue.

Art. 158 (167)

Las reformas aprobadas i publicadas a que se refieren los dos artículos anteriores, se someterán a la ratificacion del Congreso que se elija o renueve inmediatamente despues de publicado el proyecto de reforma.

Este Congreso se pronunciará sobre la ratificacion de las reformas en los mismos términos en que han sido propuestas, sin hacer en ellas alteracion alguna.

La deliberacion sobre la aceptacion i ratificacion, principiará en la Cámara en que tuvo oríjen el proyecto de reforma, i cada Cámara se pronunciará por la mayoría absoluta del número de los miembros presentes, que no podrá ser menor que la mayoría absoluta del número de los miembros de que cada una se compone.

Ratificado el proyecto de reforma por cada una de las Cámaras, se pasará al Presidente de la República para su promulgacion.

Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formarán parte de esta Constitucion i se tendrán por incorporadas en ella.

Las reformas que hubieren de someterse a la ratificacion del Congreso inmediato, se publicarán por el Presidente de la República dentro de los seis meses que preceden a la renovacion de dicho Congreso, i por lo ménos tres meses ántes de la fecha en que hayan de verificarse las elecciones. Al hacer esta publicacion, el Presidente de la República anunciará al pais que el Congreso que se va a elejir tiene el encargo de aceptar i ratificar las reformas propuestas.

Cuando el Congreso llamado a ratificar las reformas dejare trascurrir su período constitucional sin hacerlo, las reformas se tendrán por no propuestas.

Art. 159 (168)

Convocado el Congreso a sesiones estraordinarias, podrán proponerse, discutirse i votarse en cualquiera de las Cámaras los proyectos de reformas a que se refiere el artículo 156, aun cuando no fueren incluidos en la convocatoria por el Presidente de la República.

El Congreso llamado a deliberar sobre la ratificacion de las reformas propuestas, podrá, si así lo acordaren ambas Cámaras, por mayoría absoluta de votos en sesiones que deberán celebrar con la concurrencia tambien de la mayoría absoluta de los miembros de que se componen, continuar funcionando en sesiones estraordinarias hasta por noventa dias, sin necesidad de convocatoria del Presidente de la República, para ocuparse esclusivamente en la ratificacion.

En todo caso, las Cámaras podrán deliberar sobre la ratificacion de las reformas propuestas en las sesiones estraordinarias a que hubieren sido convocadas por el Presidente de la República, aun cuando ese negocio no hubiere sido incluido en la convocatoria.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Senadores i Diputados suplentes que sean elejidos con arreglo a las disposiciones constitucionales vijentes, durarán en sus funciones hasta la primera renovacion de la Cámara de Diputados.

Si en este tiempo muriere o perdiere su mandato algun Senador o Diputado propietario, será reemplazado por el respectivo suplente.

Si el suplente estuviere ya haciendo las veces de propietario o hubiere fallecido, o perdido su mandato, se procederá al reemplazo con arreglo a las disposiciones constitucionales reformadas.

SANTIAGO ECHEVERZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO,
Vice Presidente.

MANUEL, Obispo i Vicario Apostólico
José María de Rozas
Diego Antonio Barros
Estanislao de Arce
Miguel del Fierro
Fernando Antonio Elizalde
Gabriel José de Tocornal
José Manuel de Astorga
Estanislao Portales
José Vicente Bustillos
Ramon Renjifo
Ambrosio de Aldunate
José Puga
Juan Francisco de Larrain
Juan Agustin Alcalde

José Antonio de Huici
José Miguel Irarrázaval
Juan Manuel Carrasco
Manuel J. Gandarillas
Mariano de Egaña
Manuel Camilo Vial
Agustin Vial Santelices
Enrique Campino
José Antonio Rosales
Francisco Javier Errázuriz
José Gaspar Marin
Diego Arriaran
Juan de Dios Correa de Saa
José Vicente Izquierdo
Juan Francisco Meneses, secretario.

POR TANTO, mando a todos los habitantes de la República tengan i guarden la CONSTITUCION inserta como lei fundamental; i asimismo ordeno a las autoridades, bien sean civiles, militares o eclesiásticas, que la guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar en todas sus partes; imprimiéndose, publicándose i circulándose. Dado en la Sala principal de mi despacho, en Santiago de Chile, a veinticinco de mayo del año mil ochocientos treinta i tres.

JOAQUIN PRIETO

JOAQUIN TOCORNAL,
Ministro de Estado en los Departamentos del Interior i Relaciones Esteriores.

MANUEL RENJIFO,
Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

RAMON DE LA CAVAREDA,
Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina.

En desempeño de la comision que, conforme a la lei de reforma constitucional promulgada el 10 del presente agosto, nos ha conferido el Congreso Nacional; en vista de lo dispuesto en las siguientes leyes de reforma: de 8 de agosto de 1871, que reformó los artículos 61 i 62; de 25 de setiembre de 1873, que reformó el 54; de 13 de agosto de 1874, que reformó el inc. 3.º del art. 6.º, el art. 7.º i el inc. 6.º del 12, i que suprimió el inc. 3.º del art. 10 i el inc. 5.º del art. 11; de 13 tambien de agosto de 1874, que reformó los arts. 19, 23, 24, 25, 26 i 27 i suprimió los arts. 28, 29, 30, 31, 33, 34 i 35; de 24 de octubre de 1874, que reformó la parte 6.ª del art. 36, el art. 58, los incs. 3.º i 6.º del 82 i los arts. 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 101, 102, la part. 6.ª del art. 104 i el 161; de 12 de enero de 1882, que reformó los arts. 40, 165, 166, 167 i 168; i de la citada de 10 del presente mes, que

suprimió los arts. 1.° i 9.° i reformó el art. 8.° del inc. 4.° del art. 11, i los arts. 19, 24, 25, 26, 27 i 73, i suprimió los antiguos artículos transitorios 2.° i 3.° i los nuevos transitorios 1.° i 2.°, agregados en 1874; i despues de haber modificado el órden de los capítulos, la numeracion de los artículos e incisos, i las referencias que no guardaban conformidad con sus disposiciones vijentes, como lo ordena la recordada lei de reforma de 10 del actual; *certificamos:* que solo el que precede es el testo literal, hoi vijente, de la Constitucion de la República, jurada i promulgada el 25 de mayo de 1833, cuya numeracion primitiva se conserva en cada artículo a la derecha de la nueva.—Santiago, Sala de la Comision del Senado, 20 de agosto de 1888.

JORJE HUNEUS,
Senador por Atacama.

ANICETO VERGARA ALBANO,
Senador por Malleco.

VENTURA BLANCO,
Diputado por Santiago.

JOSÉ MIGUEL VALDES CARRERA,
Diputado por Santiago.

REIMPRESIONES DE LA CONSTITUCION DE 1833

(Se designa la comision revisora)

Santiago, 28 de diciembre de 1844.

Por cuanto, etc.

Artículo único.—La comision revisora de las reimpresiones que se hagan de la Constitucion Política del Estado, se compondrá en lo sucesivo de los secretarios de las dos Cámaras Lejislativas.

I por cuanto, etc.

R. L. IRARRAZAVAL.

MANUEL MONTT.

Disposiciones de los Códigos Civil i Penal

REFERENTES A EDUCACION

Disposiciones del Código Civil

ART. 122

"Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza i educacion de sus hijos lejítimos„.

ART. 231

"La obligacion de alimentar i educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos lejítimos, por una i otra línea, conjuntamente„.

ART. 235.

"El padre, i en su defecto la madre, tendrán el derecho de elejir el estado o profesion futura del hijo, *i de dirijir su educacion del modo que crean mas conveniente para él„.*

Disposiciones del Código Penal

ART. 494—N.º 15

"Sufrirá la pena de prision en sus grados medio o máximo o multa de diez a cien pesos...... Los padres de familia, o los que legalmente hagan sus veces, que abandonan a sus hijos, no procurándoles la educacion que permita su clase i facultades„.

Lei de Réjimen Interior

Santiago, 22 de diciembre de 1885.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI DE REJIMEN INTERIOR

TITULO PRIMERO

De los Intendentes de provincia i Gobernadores de departamento

Artículo 1.° Para ser Intendente o Gobernador se requiere estar en posesion de los requisitos necesarios para ser ciudadano elector.

Art. 2.° No podrán desempeñar estos cargos:

1.° Los sordos, los mudos, los ciegos, ni los que estén bajo interdiccion judicial; i

2.° Los que se hallen procesados, o hayan sido condenados por crímen o simple delito, salvo los contra la seguridad interior del Estado.

Art. 3.° Los cargos de Intendente i de Gobernador son incompatibles con cualquier otro empleo público.

Esta incompatibilidad no comprende a los militares, quienes podrán desempeñar estos empleos conservando su grado i antigüedad.

Art. 4.º Los Intendentes i los Gobernadores, ántes de ejercer sus cargos, rendirán una fianza equivalente al monto de su sueldo anual, para responder por las indemnizaciones a que sean condenados por actos u omision relativos al ejercicio de sus empleos.

La fianza será calificada por el Contador Mayor.

Art. 5.º El juramento que prescribe el artículo 163 de la Constitucion será prestado por los Intendentes ante el Ministro de lo Interior o la autoridad que designe el Presidente de la República, i por los Gobernadores ante el Intendente de la provincia, o el funcionario que éste nombrare.

Art. 6.º En los casos de ausencia o imposibilidad para desempeñar sus funciones, el Intendente será reemplazado por la persona que hubiere designado el Presidente de la República.

Miéntras la persona nombrada asume el puesto, i en los casos urjentes, el Intendente designará su subrogante, dando cuenta al Presidente de la República.

Si el Intendente estuviere imposibilitado para hacer la designacion, lo reemplazará provisoriamente el Secretario.

Art. 7.º El Intendente nombrará la persona que haya de reemplazar al Gobernador en los casos de ausencia o imposibilidad.

El Gobernador podrá hacerlo, en los casos indicados en el inciso 2.º del artículo anterior, dando cuenta al Intendente de la provincia.

TITULO II

De los deberes i atribuciones de los Intendentes de provincia

Art. 8.º El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un Intendente, quien lo

ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato.

Art. 9.° El Intendente es gobernador del departamento en que está la capital de la provincia.

Como tal, tendrá los deberes i atribuciones señalados en el título III de esta lei.

Art. 10. El Intendente es Comandante Jeneral de Armas de la provincia, salvo que el Presidente de la República nombrare a otra persona.

Art. 11. El Intendente es responsable de los abusos que, con su tolerancia, cometan los Gobernadores.

Deberá amonestarlos, o llamarlos al cumplimiento de su deber; i podrá removerlos de su empleo en caso grave, dando inmediata cuenta al Presidente de la República para obtener su aprobacion i para que se les someta a juicio, si hubiera causa bastante.

El Intendente ejercitará estas atribuciones procediendo de oficio o a peticion de parte.

Art. 12. El Intendente puede conceder licencia hasta por un mes a cualquier empleado público de la provincia, pero solo en casos urjentes en que el empleado que solicita la licencia no tenga tiempo para ocurrir al Presidente de la República.

Siempre que ejercite esta facultad, dará inmediatamente cuenta al Presidente de la República.

Art. 13. El Intendente es el órgano ordinario de comunicacion entre el Presidente de la República i los Gobernadores.

Estos podrán dirijirse directamente al Presidente de la República en casos urjentes, i cuando tengan que interponer queja contra el Intendente.

El Intendente impartirá sus órdenes o circulará las superiores por conducto de los respectivos Gobernadores.

Art. 14. Los deberes que impone esta lei a los Gobernadores con respecto al Intendente, afectarán a éste con relacion al Presidente de la República.

Art. 15. Las relaciones que los números 1.°, 4.° i 13 del

artículo 21 establecen entre los Gobernadores i el Intendente, afectarán a éste con respecto al Presidente de la República.

La Memoria que prescribe el número 19 del artículo 21, deberá pasarla el Intendente en la primera quincena del mes de abril, haciendo estensivos sus datos i observaciones a toda la provincia.

La visita que ordena el número 15 del artículo 21 deberá practicarla el Intendente en toda la provincia al hacerse cargo de su empleo.

TÍTULO III

De los deberes i atribuciones de los Gobernadores de departamento

§ 1.º

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 16. El Gobernador es el representante del Poder Ejecutivo en el departamento, i encargado de hacer cumplir la Constitucion, las leyes i los decretos del Presidente de la República.

Es Comandante de Armas del departamento, salvo que se nombre a otra persona.

Art. 17. El Gobernador no podrá ejercer funciones judiciales ni resolver asuntos contenciosos, i en resguardo de sus atribuciones podrá promover contiendas de competencia, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 10 i 11 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, i en el artículo 222 del Código Penal.

Art. 18. Cuando surja contienda de competencia entre un tribunal de justicia i el Gobernador, éste suspenderá la ejecucion del decreto, materia de la contienda, i remitirá o pedirá que se remitan los antecedentes al Consejo de Estado.

Art. 19. El Gobernador no podrá requerir ningun servicio personal.

No podrá exijir erogaciones de ningun jénero, ni por causa alguna.

Todos los negocios gubernativos se despacharán gratuitamente.

Art. 20. Las personas que falten al respeto debido al Gobernador en la sala de su despacho o fuera de ella, serán castigadas por la autoridad judicial con las penas que señalan los números 3.° i 4.° del artículo 495 del Código Penal.

§ 2.°

DEBERES I ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

Art. 21. Son deberes i atribuciones del Gobernador:

1.° Residir ordinariamente en la capital del departamento, asistir a su despacho los dias no feriados a horas determinadas i dar audiencia diaria.

Para salir del departamento necesitará permiso del Intendente de la provincia;

2.° Evitar toda invasion o violacion del territorio i procurar el mantenimiento de la paz i del órden público;

3.° Comunicar a las personas a quienes concierna, por medio de avisos, publicaciones o notificaciones, segun su naturaleza, los actos que emanan del Poder Lejislativo o Ejecutivo;

4.° Dar al Presidente de la República i al Intendente de la provincia los informes que se le pidan;

5.° Velar por el cumplimiento de los reglamentos que rijan los establecimientos públicos fiscales, dando cuenta de las irregularidades que notare;

6.° Hacer tomar razon en secretaría de todo nombramiento de empleado público que haya de ejercer su cargo en el departamento, e impartir las órdenes necesarias para su instalacion si el empleo es administrativo;

7.° Vijilar el cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados públicos del departamento;

8.° Velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados judiciales del departamento.

De la falta que notare en aquéllos dará cuenta al Presidente de la República, para los efectos del artículo 82, inciso 3.° de la Constitucion.

Dará cuenta tambien a los jueces de letras de las faltas u omisiones en que incurran los jueces de subdelegacion o de distrito, para los efectos prescriptos en los artículos 45 i 46 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales;

9.° Amonestar, apercibir i someter a juicio, segun los casos, a los subdelegados e inspectores, procediendo directamente respecto de los primeros, i por medio de éstos respecto de los inspectores.

Atenderá las quejas que se presenten contra estos funcionarios i resolverá, oyéndolos previamente; pero cuando los hechos denunciados constituyeren un delito, el conocimiento del negocio corresponderá a los Tribunales de Justicia;

10. Pedir datos o informes a los empleados públicos del departamento, por medio de decreto si el empleado le estuviere subordinado, por oficio en caso contrario;

11. Visitar con frecuencia las oficinas del Rejistro Civil, de correos, de telégrafos i de Hacienda, las escuelas, cárceles i demas establecimientos públicos fiscales del departamento, i comprobar la existencia de fondos.

Si notare irregularidades o faltas, dará inmediata cuenta al Intendente, i si estuviere comprobada la sustraccion de fondos fiscales, suspenderá al empleado culpable i lo someterá a la justicia ordinaria, dando cuenta a la Direccion del Tesoro;

12. Dar aviso al Presidente de la República, siempre que disminuya o desaparezca la solvencia de los fiadores de empleados públicos;

13. Enviar al Intendente de la provincia en las épocas que indique la Oficina de Estadística, i con arreglo a los programas de ésta, los datos estadísticos pedidos.

Para el efecto, podrá solicitarlos a su vez de los funcionarios i habitantes del departamento;

14. Jirar contra las tesorerías nacionales hasta por la suma de dos mil pesos, en casos estraordinarios, graves i urjentes, como ataque esterior, conmocion interior, inundacion, incendio u otro en que no pueda retardarse el gasto sin grave daño, dando inmediata cuenta al Presidente de la República para la aprobacion del gasto.

Si el Presidente de la República no presta su aprobacion, el Gobernador deberá restituir dentro de segundo dia la suma percibida o invertida;

15. Visitar el territorio del departamento para llenar las obligaciones que le impone la lei, i atender a su adelantamiento;

16. Procurar que se respeten i conserven en el uso a que estén destinados los bienes fiscales i nacionales de uso público.

Impedirá especialmente que se ocupe parte alguna de ellos; i que se hagan obras que impidan el uso comun, teniendo presente lo dispuesto en el título III del libro II del Código Civil;

17. Exijir la restitucion de los bienes nacionales poseidos u ocupados sin derecho durante mas de un año, requiriendo en caso denegado al promotor fiscal para que la solicite ante los Tribunales de Justicia;

18. Conceder permiso para cargar armas prohibidas, para hacer un uso especial u ocupar alguna parte de los bienes nacionales de uso público hasta por un año, con escepcion de las plazas i vias públicas, i para todo acto que la lei lo exija de autoridad competente, sin determinar cuál sea ésta;

19. Pasar anualmente en el mes de febrero al Intendente de la provincia una Memoria sobre las mejoras realizadas en el departamento durante el año anterior, i sobre las necesidades que el Gobierno deba atender;

20. Cooperar, en la órbita de sus atribuciones, a la ejecucion de las órdenes i decretos de las autoridades públicas.

Con respecto a las judiciales, cumplira con lo prescrito en el artículo 10 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales;

21. Espedir órdenes de arresto en los casos en que la Lei de Garantías Individuales le conceda esta facultad.

En el ejercicio de estas atribuciones se ajustará a lo dispuesto en la citada lei;

22. Decretar allanamientos, en los casos i en la forma indicados en el título V de esta lei;

23. Disponer para el cumplimiento de sus atribuciones de la fuerza armada del Ejército, guardia nacional i policías existentes en el departamento.

Los servicios de la guardia nacional i de policía solo podrán requerirse con sujecion a las leyes que las rijan.

Si el Gobernador no es Comandante de Armas, se dirijirá al que lo sea, pidiéndole que ponga a sus órdenes la fuerza armada, o que la mueva con el objeto que le indique;

24. Remitir la fuerza armada que estuviere a su órdenes a los Gobernadores vecinos que la soliciten con motivos urjentes, salvo el caso que tenga necesidad actual de ella; i

25. Ordenar que, en los casos en que se haga uso de la fuerza pública, se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 del Código Penal.

Art. 22. En épocas de escasez de agua en los rios, el Gobernador deberá hacer cumplir las leyes i ordenanzas vijentes.

Si surjieren cuestiones entre particulares sobre derechos de agua, o sobre su facultad para ejecutar obras dentro de la caja del rio, el Gobernador se limitará a impedir que en ella se ejecute toda obra nueva que no sea ordenada por un Tribunal de justicia.

Si el derecho a las aguas diere márjen a cuestiones entre la autoridad i los particulares, el Gobernador solo podrá tomar medidas provisionales con el fin de conservar los derechos de agua de las poblaciones.

Las medidas gubernativas cesarán desde que los Tribunales de Justicia dicten resolucion sobre ellas.

TÍTULO IV

De los subdelegados e inspectores

Art. 23. Para ser Subdelegado o Inspector se requiere:

1.° Tener veintiun años de edad;

2.° Saber leer i escribir;

3.° No tener ninguna de las incapacidades del artículo 2.°

Art. 24. Estos cargos durarán dos años. Sus nombramientos o remociones se harán en conformidad a los artículos 120 i 121 de la Constitucion.

Art. 25. Los cargos de Subdelegado e Inspector son concejiles, i servirán gratuitamente, so pena de incurrir en una multa de cien pesos a beneficio municipal.

El nombrado que pague la multa quedará exento de servir en un período legal.

Ninguna persona calificada en el departamento estará obligada a aceptar estos cargos en los tres meses que preceden al dia en que deba hacerse la designacion de vocales de las mesas calificadoras i receptoras.

Art. 26. Escusa de desempeñar estos cargos:

1.° No residir en la subdelegacion o distrito;

2.° Tener sesenta años de edad;

3.° Estar ejerciendo otro cargo público;

4.° Haber desempeñado cargos públicos gratuitos durante seis años; i

5.° Haber servido igual tiempo en la Guardia Nacional o en los cuerpos de bomberos.

Art. 27. El Subdelegado es el jefe administrativo de la subdelegacion.

Debe ausiliar al Gobernador en el cumplimiento de los deberes i ejercicio de las atribuciones que le asigna esta lei.

Debe cumplir las órdenes i comisiones que, dentro de sus facultades, le dé el Gobernador, i ejecutar los actos que éste le encargue especialmente.

Dará al Gobernador todos los avisos que éste necesite para cumplir sus deberes.

Art. 28. El Subdelegado que desempeña sus funciones fuera de los límites urbanos de la capital del departamento deberá ejercer las atribuciones que confieren al Gobernador los números 2.°, 16, 23 i 25 del artículo 21, pero solo procederá por sí mismo en casos urjentes.

En lo demas, deberá pedir instrucciones al Gobernador, i obrar con arreglo a ellas.

Art. 29. El Subdelegado podrá espedir órdenes de arresto en los casos establecidos en el inciso 4.° del artículo 8.° de la Lei de Garantías Individuales de 25 de setiembre de 1884.

Podrá, ademas, ordenar la captura de los delincuentes infraganti, en los casos i en la forma previstos en el título III de la citada lei.

Art. 30. Los inspectores son los jefes administrativos de los distritos, en los cuales deben cooperar al buen desempeño de las funciones señaladas al Subdelegado, i cumplir las órdenes que éste le trasmita o imparta.

Art. 31. El Inspector tendrá la facultad que concede al Subdelegado el inciso 2.° del artículo 29.

Art. 32. El número de subdelegaciones en cada departamento i el de distritos en cada subdelegacion, sus límites i designaciones, serán fijados por el Presidente de la República, previo informe de la Municipalidad respectiva.

TÍTULO V

De los allanamientos

Art. 33. Corresponde a la autoridad judicial dictar los decretos de allanamiento.

El Gobernador podrá espedirlos sólo en los casos en que este título lo autoriza.

Art. 34. Los establecimientos destinados a espectáculos o al servicio i recreo de toda clase de personas, podrán ser allanados por órden escrita del Gobernador, siempre que se esti-

me necesario para asegurar el cumplimiento de las leyes i ordenanzas; pero en caso de desórdenes o de excesos, se podrá penetrar sin necesidad de órden especial.

Art. 35. El Gobernador podrá decretar el allanamiento de una propiedad particular, contra la voluntad de sus moradores, en los casos siguientes:

1.° Para hacer cumplir los decretos que legalmente se dictaren en tiempo de epidemia;

2.° Para impedir la propagacion de incendios, o las inundaciones;

3.° Para estraer un delincuente infraganti, por hechos que constituyen un crímen o un simple delito;

4.° Para arrestar a delincuentes en los casos en que el Gobernador tenga facultad para ello, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.° de la Lei de Garantías Individuales de 25 de setiembre de 1884; i

5.° Para estraer un contrabando.

Art. 36. El Subdelegado podrá decretar allanamientos en casos urjentes para los fines indicados en el inciso 1.° del artículo 29, i en los números 1.°, 2.° i 3.° del anterior.

Art. 37. El allanamiento de casa particular se verificará en esta forma:

1.° El ejecutor presentará copia autorizada del decreto judicial o del mandato del Gobernador al dueño de casa, o a falta de éste, a cualquiera de las personas que se encuentren en la casa.

En caso de no aparecer ninguna persona, lo leerá en alta voz i lo fijará en la puerta de calle;

2.° Acto continuo procederá el rejistro, sin emplear fuerza sino para abrir las puertas o penetrar en los lugares que se le resistieren, respetando las personas o cosas que no le ordene tomar el mandamiento;

3.° Terminado el rejistro, el ejecutor se retirará, tomando precauciones en caso necesario para evitar perjuicios al dueño de la casa allanada.

TÍTULO VI

De la responsabilidad

Art. 38. Los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores son responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Su responsabilidad civil o criminal se hará efectiva ante los tribunales establecidos por la lei.

Esta accion prescribirá en seis meses, contados desde el dia en que tuviere lugar el acto u omision que se les imputare.

Art. 39. Para instaurar accion civil contra un Intendente o Gobernador será necesario la declaracion previa de la Corte de Apelaciones de ser admisible la demanda.

Para proceder criminalmente, deberá preceder la declaracion del Consejo de Estado de haber lugar a formacion de causa. La respectiva Corte de Apelaciones recibirá las informaciones que se le ofrecieren para acreditar los hechos en que la peticion de desafuero pueda fundarse.

El Consejo de Estado deberá pronunciarse sobre la solicitud en el término de sesenta dias, i no se entenderá denegada sin el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone el Consejo.

Art. 40. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la persona ofendida o perjudicada por actos u omisiones de estos funcionarios podrá reclamar por escrito ante ellos mismos.

Si éstos persisten en sus resoluciones, el querellante tendrá el derecho para ocurrir a la autoridad inmediatamente superior.

Si ésta aprueba lo obrado, podrá el reclamante acudir de grado en grado hasta llegar al Presidente de la República.

TÍTULO VII

Secretarías de Intendencia i Gobernacion

Art. 41. Toda Intendencia tendrá un secretario, un oficial primero i los demas empleados que determine la lei.

El secretario de Intendencia es el jefe inmediato de la oficina. Sus deberes son:

1.° Observar i hacer observar las reglas que los Intendentes prescriban para el órden de la oficina, direccion i despacho de los negocios que en ella ocurran;

2.° Imponerse de la correspondencia oficial i dar cuenta de ella al Intendente;

3.° Redactar, con arreglo a las instrucciones que reciba, los decretos, las órdenes i la correspondencia oficial;

4.° Distribuir el trabajo de la oficina entre los empleados, velar por la conservacion del archivo i cuidar de que los libros se lleven en órden;

5.° Asistir i hacer que los otros empleados asistan a la oficina durante las horas que señale el Intendente;

6.° Estudiar las cuestiones legales que el Intendente le someta;

7.° Autorizar los decretos, órdenes i resoluciones emanadas del Intendente, i trascribir las que se dirijan a autoridades subalternas;

8.° Llevar libros copiadores de todos los decretos, notas i resoluciones que emanen del Intendente;

9.° Dar inmediato aviso al Presidente de la República, siempre que el Intendente no pueda hacerlo, de las ausencias o imposibilidades a que se refiere el artículo 6.°; i

10. Hacer los gastos de escritorio, llevando cuenta detallada, que someterá mensualmente a la aprobacion del Intendente.

Art. 42. Los oficiales harán los trabajos que les asigne el secretario i en la forma que éste determine. A cargo de uno de ellos correrá la seccion de estadística, i a cargo de otro la

formacion i conservacion del archivo, sin perjuicio de los demas trabajos que les fueren confiados.

Art. 43. En ausencia de algun empleado de la secretaría por cualquier causa, los deberes del ausente serán desempeñados por el empleado que designe el Intendente. En ningun caso dará esta suplencia derecho a aumento de sueldo.

Art. 44. Cada Gobernacion de departamento tendrá un oficial de pluma.

Estos oficiales serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del respectivo Gobernador, i tendrán las atribuciones i deberes de los secretarios de Intendencia en cuanto les sean aplicables.

Art. 45. Los secretarios de Intendencia i oficiales de Gobernacion recibirán para gastos de escritorio las sumas que asigne la lei de presupuestos.

TÍTULO FINAL

Art. 46. Esta lei comenzará a rejir un mes despues de su promulgacion, i desde esa fecha quedará derogada en todas sus partes la lei de 10 de enero de 1844.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

José Ignacio Vergara

Lei sobre Reorganizacion de los Ministerios

Santiago, 21 de junio de 1887.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

I

De los departamentos de Estado

Artículo 1.° Habrá siete departamentos de Estado, al cargo de seis Ministros del despacho, a saber:

1.° Del Interior;
2.° De Relaciones Esteriores i Culto;
3.° De Justicia e Instruccion Pública;
4.° De Hacienda;
5.° De Guerra;
6.° De Marina;
7.° De Industria i Obras Públicas.

Los departamentos de Guerra i Marina serán desempeñados por un solo Ministro.

Art. 2.° Corresponde al despacho del departamento del Interior:

1.° Todo lo concerniente al gobierno político de la República, a la conservacion del réjimen constitucional i mantenimiento del órden público;

2.° La ejecucion de las leyes electorales relativas a los poderes públicos o corporaciones elejidas por votacion popular;

3.° La prorrogacion de las sesiones ordinarias del Congreso i la convocacion a extraordinarias;

4.° Los decretos de rehabilitacion que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitucion, acordare el Senado;

5.° La ejecucion de las leyes relativas a la policía jeneral i las demas medidas concernientes a esta materia;

6.° La demarcacion de las provincias i la subdivision territorial de ellas conforme a la Constitucion; la creacion de ciudades, villas i cualquiera otra clase de poblaciones; la designacion o variacion de las capitales de departamentos; la creacion de territorios municipales;

7.° Los asuntos municipales que, segun las disposiciones vijentes, requieran la intervencion gubernativa;

8.° El censo i estadística de la poblacion;

9.° Lo relativo a la beneficencia pública i a los cementerios;

10. El establecimiento, direccion i conservacion de los correos i telégrafos del Estado, i la vijilancia, conforme a las leyes i decretos del Gobierno, en el establecimiento i esplotacion de los telégrafos pertenecientes a particulares;

11. La subvencion que el Estado conceda a las empresas de navegacion, de ferrocarriles i de telégrafos;

12. El nombramiento i remocion de los Consejeros de Estado que la Constitucion atribuye al Presidente de la República;

13. El nombramiento i remocion de los empleados de la Oficina del despacho del Presidente de la República;

14. La fijacion de los límites territoriales de la República;

15. La custodia del gran sello del Estado;

16. La publicacion del *Diario Oficial*.

Art. 3.° Corresponde al despacho del departamento de Relaciones Esteriores i Culto:

1.° Las disposiciones relativas al mantenimiento de las relaciones con las potencias estranjeras, al recibimiento de sus Ministros Diplomáticos i a la admision de sus cónsules i otros ajentes comerciales;

2.° La formacion, observancia i ejecucion de todos los tratados i convenciones internacionales;

3.° Publicar i comunicar a quienes corresponda, dentro i fuera del pais, la declaracion de guerra;

4.° Nombrar todos los empleados diplomáticos, cónsules i demas ajentes públicos del pais en el estranjero;

5.° Legalizar todos los documentos que deben producir efecto en el Esterior, i los que, otorgados en el Estranjero, deben producir efecto en Chile;

6.° Todo lo relativo al ceremonial i etiqueta en las asistencias oficiales a que concurran el Presidente de la República i Cuerpo Diplomático;

7.° Todo lo concerniente a las relaciones del Estado con la Iglesia i al servicio del Culto.

Art. 4.° Corresponde al despacho del departamento de Justicia e Instruccion Pública:

1.° Todo lo que se refiere a la organizacion i réjimen de los Juzgados o Tribunales;

2.° Lo concerniente al ejercicio de la atribucion constitucional del Presidente de la República de velar por la conducta ministerial de los jueces i de los demas empleados del órden judicial;

3.° Los indultos i conmutaciones de penas;

4.° La policía i la conservacion de las cárceles, presidios, casas de reclusion i correccion i demas establecimientos penales;

5.° La organizacion i direccion de las guardias especiales de cárceles u otros establecimientos penales que sean pagados con fondos de este departamento;

6.° La espedicion de títulos de notarios, conservadores i archiveros, i lo relativo al réjimen i buen desempeño de estos oficios i a la guarda i arreglo de los archivos judiciales;

7.° La creacion de las circunscripciones del Rejistro Civil i todo lo relativo a su servicio;

8.° La publicacion del *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno* i de la *Gaceta de los Tribunales*;

9.° La estadística judicial;

10. El desarrollo i fomento de la instruccion i educacion públicas;

11. Lo relativo a la direccion, economía, policía i fomento de los establecimientos de educacion costeados con fondos nacionales o municipales que no han sido atribuidos especialmente a otro departamento, i la supervijilancia sobre todos los demas;

12. La creacion i conservacion de los museos, bibliotecas públicas, observatorios astronómicos i meteorolójicos i de los depósitos literarios i de Bellas Artes;

13. La organizacion i custodia del Archivo Jeneral del Gobierno.

Art. 5.º Corresponde al despacho del departamento de Hacienda:

1.º La administracion de las rentas públicas i el cuidado de su recaudacion e inversion, con arreglo a la lei;

2.º La vijilancia e inspeccion superior sobre todas las oficinas encargadas de la recaudacion, inversion, administracion, contabilidad i fiscalizacion de las rentas del Estado;

3.º Lo relativo a las casas de Moneda;

4.º Lo concerniente a los terrenos baldíos i demas propiedades nacionales cuya administracion i conservacion no estén especialmente encomendados a otro departamento; i al inventario de todos los bienes nacionales de cualquiera naturaleza que sean;

5.º Lo relativo a la deuda pública;

6.º Todo lo concerniente al comercio interior i esterior;

7.º La habilitacion de puertos i caletas;

8.º La formacion de la estadística de rentas i de la comercial;

9.º Lo concerniente a las instituciones de crédito i sociedades anónimas;

10. La presentacion anual al Congreso de los presupuestos de gastos jenerales i cuentas de inversion.

Art. 6.º Corresponde al despacho del departamento de Guerra:

1.º El reclutamiento, organizacion i disciplina del Ejército de línea i la distribucion de las fuerzas que lo componen;

2.° El alistamiento, organizacion i disciplina de la Guardia Nacional i su movilizacion;

3.° Todo lo relativo al armamento i conservacion de las plazas fuertes i fortalezas, i la administracion de los parques i almacenes de guerra, de las fábricas de armas, de municiones i de pólvora i maestranzas militares de propiedad fiscal;

4.° El abastecimiento de víveres i forraje, de vestuario i de equipo i la remonta del Ejército i de la Guardia Nacional;

5.° El servicio de hacienda, de sanidad i relijioso de las fuerzas de su dependencia;

6.° Los hospitales militares i los asilos de inválidos;

7.° La conservacion i reparacion de los cuarteles i demas edificios que dependan de él;

8.° Las escuelas militares i la instruccion primaria en los cuerpos del Ejercito;

9.° La manutencion, depósito, guarda i canje de los prisioneros de guerra.

Art. 7.° Corresponde al despacho del departamento de Marina:

1.° El servicio, conservacion, reparacion i abastecimiento de las naves de guerra i demas embarcaciones del Estado;

2.° La instruccion, disciplina i distribucion del personal de la Armada i del cuerpo destinado a las guarniciones de los buques;

3.° La direccion de los servicios de hacienda i de sanidad de la misma;

4.° Lo concerniente a los arsenales i almacenes de Marina i a la direccion i conservacion de los diques i astilleros del Estado;

5.° La organizacion i mantenimiento de los establecimientos de enseñanza correspondientes a este ramo;

6.° La division del territorio marítimo i la direccion de las oficinas destinadas a su servicio;

7.° Lo relativo a la hidrografía de la costa;

8.° El alumbrado marítimo i la conservacion i administracion de los faros i telégrafos marítimos;

9.° El avalizamiento de la costa, i la construccion i conservacion de las boyas i valizas;

10. La proteccion i desarrollo de la marina mercante nacional i la vijilancia sobre la ejecucion de las leyes que la rijen;

11. Lo relativo al enganche de marineros i demas jente de mar;

12. La policía de las aguas territoriales i lo concerniente a averías, naufrajios i salvamentos en la parte que toca a la autoridad administrativa;

13. La espedicion de las patentes de corso.

Art. 8.º Corresponde al despacho del departamento de Industria i Obras Públicas:

1.º La proteccion i desarrollo de las industrias agrícola, minera i fabril i de las sociedades relativas a ellas; la direccion de los establecimientos públicos pertenecientes al Estado, que se refieran a los mismos ramos i la supervijilancia de los establecimientos particulares; la organizacion i sostenimiento de las escuelas de artes i oficios, agricultura, minería i demas escuelas de aplicacion no atribuidas a otros departamentos;

2.º La concesion de privilejios esclusivos;

3.º Lo relativo a la caza i a la pesca, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al departamento de Marina en la policía de las aguas territoriales;

4.º La reglamentacion de los bosques, plantíos i la distribucion de las aguas;

5.º La construccion i direccion de los ferrocarriles del Estado; la vijilancia, conforme a las leyes o decretos del Gobierno, en la construccion o esplotacion de los ferrocarriles particulares;

6.º La apertura, conservacion i reparacion de los caminos, puentes, calzadas i vias fluviales;

7.º La construccion de todos los edificios nacionales, de los diques, malecones, muelles, faros i de los monumentos públicos, conforme a las indicaciones i con los fondos que señalen los departamentos respectivos. La conservacion i reparacion de los mismos, en cuanto no esté especialmente encomendada a otros departamentos;

8.º La construccion de las líneas telegráficas i telefónicas pertenecientes al Estado;

9.º La apertura de canales o acequias i la desecacion de lagunas hechas por cuenta del Estado;

10. La formacion de la carta catastral i demas planos del territorio de la República;

11. Todo lo concerniente al ramo de colonizacion. (1)

Art. 9.º Incumbe a cada departamento el despacho de las comunicaciones, decretos, reglamentos, proyectos de lei i mensajes del Presidente de la República, i la promulgacion o devolucion de las leyes, relativas a las materias que respectivamente les conciernen. El decreto de la promulgacion de la declaracion de guerra será firmado por todos los Ministros del despacho i archivado en el departamento de Relaciones Esteriores.

Corresponde, asimismo, a cada departamento el despacho de los nombramientos, promociones, licencias i jubilaciones o retiros de los funcionarios i empleados pertenecientes a los diversos ramos de su dependencia; i al de las pensiones i montepíos de los deudos de éstos.

---

(1) *Santiago, 22 de noviembre de 1888.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Lo concerniente al ramo de colonizacion, que, en conformidad a la lei de 21 de junio de 1887, corresponde al despacho del departamento de Industria i Obras Públicas, corresponderá, desde la fecha de la promulgacion de la presente lei, al despacho del departamento de Relaciones Esteriores i Culto.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Prudencio Lazcano.

II

De los Ministros

Art. 10. Cada uno de los departamentos de Estado enumerados en el artículo 1.° estará a cargo de un Ministro, Secretario del despacho, con escepcion de los departamentos de Guerra i Marina, que serán desempeñados por un solo Ministro.

El órden de precedencia de los Ministros será el asignado por el citado artículo a los respectivos departamentos.

Art. 11. En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designacion espresa, aquel que le suceda en el órden de precedencia establecido, subrogando al de Industria el Ministro del Interior.

Art. 12. Los Ministros podrán tomar a nombre del Presidente de la República todas las providencias relativas a la ejecucion de las disposiciones ya adoptadas por el Gobierno.

III

De los sub-Secretarios i demas empleados de las Secretarías

Art. 13. Habrá en cada departamento de Estado un sub-Secretario que será el Jefe de la respectiva oficina i tendrá la responsabilidad del servicio interno.

El sub-Secretario, para ser nombrado, debe estar en posesion de un título profesional, o haber sido jefe de oficina en el ramo del departamento para que se le nombra, o tener competencia probada o reconocida.

Art. 14. Corresponde al sub-Secretario:

1.° La direccion jeneral de los trabajos de la Secretaría;

2.° El estudio i preparacion de todos los asuntos que deba

someter a la resolucion del Ministro, tanto en lo concerniente a la marcha ordinaria del servicio, cuanto en las reformas o innovaciones que convenga introducir en él;

3.° Firmar los oficios en que se trascriban decretos espedidos por el Presidente de la República; como asimismo usando de la fórmula "por el Ministro", las providencias que exija a tramitacion de los asuntos pendientes ante el departamento; (1)

4.° Autorizar las copias de los documentos del respectivo departamento i, previa solicitud del interesado, certificar la existencia de dichos documentos;

5.° Legalizar las firmas de los funcionarios dependientes del departamento.

Art. 15. En los casos de inhabilidad temporal o ausencia del sub-Secretario de Estado, las atribuciones que le confieren los números 3.°, 4.° i 5.° del artículo precedente serán desempeñadas por el Jefe de Seccion que el Presidente de la República designe.

---

(1) Santiago, 30 de julio de 1887.—Se ha recibido en este Ministerio su oficio de 20 del actual, número 442, en que manifiesta duda sobre si una comunicacion que este Ministerio envió a Ud. con firma del sub-Secretario se encuentra ajustada a la lei o debiera ser firmada por el Ministro.

Paso a esclarecer el punto, fundándome en la letra de la lei i en los principios jenerales de interpretacion.

El número 3 del artículo 14 de la lei de 21 de junio del corriente año distingue dos casos diversos; segun el primero corresponde a los sub-Secretarios de Estado firmar los oficios en que se trascriban decretos espedidos por el Presidente de la República.

Como la lei no distingue, todo oficio en que se transcribe algun decreto supremo debe ser firmado por el sub Secretario, aun cuando se agregue alguna observacion complementaria o aclaratoria del decreto mismo.

El segundo caso se halla comprendido en el inciso final del citado número que dice «que les corresponde firmar asimismo, usando de la fórmula «Por el Ministro», las providencias que

Art. 16. Podrán ser elejidos miembros del Senado o de la Cámara de Diputados los sub-Secretarios i demas empleados de las Secretarías de Estado, pero deben optar entre el cargo de Senador i Diputado i sus respectivos empleos.

Art. 17. Habrá, ademas, en las Secretarías, Jefes de Seccion, oficiales de partes, archiveros i oficiales de número de 1.ª i 2.ª clase.

Podrán nombrarse tambien oficiales supernumerarios cuando las necesidades del servicio lo exijieren.

Art. 18. Los Jefes de Seccion tendrán la direccion inmediata de sus respectivas secciones i la responsabilidad de los trabajos que se les encomienden.

Art. 19. Deberán adquirir un conocimiento completo de las leyes, decretos i antecedentes relativos a los asuntos comprendidos en sus respectivas secciones, como asimismo de los establecimientos e instituciones, trabajos i funcionarios que dependan del departamento en el ramo correspondiente.

---

exije la tramitacion de los asuntos pendientes ante el departamento».

Respecto a éstas, hai que fijar la atencion por una parte en la forma que tengan las providencias, i por otra, en su contenido.

Las providencias que tengan la forma de decreto de mera sustanciacion o remisivas del asunto a otra autoridad, que son las conocidas con el nombre de «decretos ministeriales», porque el artículo 6.° del decreto de 4 de julio de 1833 exijia en ellos la sola firma del Ministro, deben ser firmadas por el sub-Secretario, valiéndose de la fórmula indicada en la lei.

Pero hai otras providencias exijidas por la tramitacion de los negocios, que tienen la forma de oficio, las cuales no por eso están escluidas de la firma de los sub-Secretarios, porque el objeto de la atribucion que se les encomendó fué libertar a los Ministros de la labor material de la firma i del conocimiento de los mil detalles en que hai que incurrir para el cumplimiento de leyes i decretos de efectos permanentes o solo para preparar una resolucion definitiva posterior.

Las palabras *providencias* i *tramitacion*, tomadas en su acepcion natural i obvia segun el uso jeneral que de ellas se hace,

Art. 20. Los Jefes de Seccion prepararán anualmente el presupuesto de gastos del departamento en sus secciones respectivas i cuidarán de que se lleven en órden los libros que requiera el servicio.

Art. 21. Corresponde al oficial de partes:

Sellar i remitir la correspondencia oficial i enviar a las oficinas i funcionarios respectivos las demas piezas que se tramiten en el departamento.

Llevar libros que el Reglamento de la Oficina le encargue.

Suministrar a los interesados los datos que soliciten sobre los asuntos en que tengan interes, en conformidad a las instrucciones que le imparta el Sub-Secretario.

Remitir a su destino las copias de las piezas que hayan de publicarse en el *Diario Oficial* i en el *Boletin de las Leyes i*

---

indican con bastante precision que quedan comprendidas en esta especie de oficios todos aquellos que no encierran mas que un principio espresamente establecido por las leyes o reglamentos en que se pidan informes u otros datos juzgados necesarios para la resolucion de algun asunto en que se acuse recibo o se anuncie la remision de comunicaciones, piezas o documentos, i en una palabra, todo oficio que no importe una resolucion definitiva.

No siempre es fácil conocer a primera vista si un oficio dado encierra resolucion definitiva, o es encaminado a preparar una resolucion posterior, porque no siempre es fácil penetrar los propósitos de una oficina o funcionario. Por esto toda autoridad subalterna de estos Ministerios debe atender a las providencias de los sub-Secretarios como si fuesen emanadas inmediata i directamente del Ministro.

Este es el llamado a velar por la ejecucion de las leyes i a apreciar los propósitos del Ministerio, es el único que puede saber fijamente si ciertas comunicaciones debe firmarlas él mismo o hacerlas firmar por el sub-Secretario.

Dejo con esto contestado su referido oficio i resueltas las dudas que a este respecto pudiera abrigar.

Dios guarde a Ud.—*M. García de la Huerta.*—Al Intendente Jeneral del Ejército i Armada.

Decretos del Gobierno, previo el Visto Bueno del Jefe de la Oficina.

Art. 22. Corresponde al Archivero:

La recepcion i guarda de los documentos i libros que compongan el archivo de la Secretaría, de cuya conservacion será directamente responsable.

La custodia del sello o sellos del departamento.

La conservacion o cuidado de los objetos i útiles del servicio de la Oficina.

Dar copia de los documentos que corran a su cargo, cuando así lo ordene el sub-Secretario.

Llevar los libros que el reglamento respectivo le encomiende.

Art. 23. Los oficiales de número desempeñarán las funciones que exije el despacho de los asuntos que corrieren por la seccion a que estén asignados i las que exija el curso i despacho de todos los asuntos de la Secretaría.

Los oficiales supernumerarios prestarán los mismos servicios.

Art. 24. Los porteros i mensajeros que el artículo 27 asigna a cada departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos i los jefes de las respectivas oficinas.

Art. 25. No podrá ser nombrado oficial del número de cualesquiera de los departamentos de Estado ningun individuo que no haya obtenido el título de bachiller en humanidades i que no haya cumplido dieciocho años de edad.

Para ser nombrado oficial de número de primera clase, en propiedad, se requerirá ademas, conocimientos de Derecho Público Administrativo i del ramo especial que corresponda al departamento a que el individuo pretenda ingresar.

Para ser nombrado Jefe de Seccion, se necesitará haber rendido el exámen de Derecho Público i Administrativo i ademas, en el departamento del Interior, el de Código Civil; en el departamento de Relaciones Esteriores i Culto, los de Derecho Internacional, Código Civil i Derecho Canónico; en el departamento de Justicia e Instruccion Pública, los de Có-

digo Civil i Código Penal; en el departamento de Hacienda, los de Contabilidad, de Economía Política, de Código Civil i de Comercio; en los departamentos de Guerra i Marina, el de Derecho Internacional, i en el departamento de Industria, el de Código de Minería o los de Topografía i Arquitectura.

Art. 26. Los empleados de planta de cada departamento serán:

1.° En el Interior, un Sub-Secretario; dos Jefes de Seccion; un oficial de partes; un archivero; dos oficiales de número de primera clase; tres oficiales de número de segunda clase;

2.° En el de Relaciones Esteriores i Culto: un Sub-Secretario; dos Jefes de Seccion, de los cuales uno desempeñará las funciones de traductor e intérprete, debiendo poseer, a lo ménos, los idiomas frances e inglés; un oficial de partes; un archivero; dos oficiales de número de primera clase; tres oficiales de número de segunda clase;

3.° En el de Justicia e Instruccion Pública: un Sub-Secretario; dos Jefes de Seccion; un oficial de partes; un archivero; dos oficiales de número de primera clase; dos oficiales de número de segunda clase;

4.° En el de Hacienda: un Sub-Secretario; dos Jefes de Seccion; un oficial de partes; un archivero; dos oficiales de número de primera clase; tres oficiales de número de segunda clase;

5.° En el de Guerra: un Sub-Secretario; dos Jefes de Seccion; un oficial de partes; un archivero; dos oficiales de número de primera clase; tres oficiales de número de segunda clase;

6.° En el de Marina: un Sub-Secretario; un Jefe de Seccion; un oficial de partes i archivero; un oficial de número de primera clase; dos oficiales de número de segunda clase;

7.° En el de Industria: un Sub-Secretario; tres Jefes de Seccion; un oficial de partes; un archivero; tres oficiales de número de primera clase; tres oficiales de número de segunda clase.

Art. 27. Cada una de las secretarías tendrá un primero i un segundo porteros, i los mensajeros que el Presidente de la República determine.

IV

Del despacho del Presidente de la República

Art. 28. Habrá un oficial del Presidente de la República encargado de su correspondencia i ausiliado, si fuere necesario, por un oficial de segunda clase.

Las funciones de estos empleados terminarán con las del Presidente que los hubiere nombrado.

V

De la Secretaría del Consejo de Estado

Art. 29. La Secretaría del Consejo de Estado será servida por los empleados que fija la lei de 17 de julio de 1873, debiendo gozar el Secretario una renta anual de dos mil quinientos pesos, i el oficial de pluma, la de ochocientos.

El Secretario recibirá ademas cien pesos anuales para gastos de escritorio.

VI

Del Archivo Jeneral de Gobierno

Art. 30. En un Archivo Jeneral, que estará bajo la dependencia inmediata del departamento de Justicia e Instruccion Pública, se depositarán, en el mes de abril de cada año, todos los documentos existentes en los archivos particulares de los diversos departamentos que tengan mas de cinco años de fecha, i los libros copiadores de los mismos que tengan mas de diez.

Art. 31. Esta oficina constará de tantas secciones cuantos sean los departamentos de Estado; i estará a cargo de un archivero i dos ayudantes, cuyas funciones determinará un reglamento especial dictado por el Presidente de la República.

Art. 32. Los encargados del Archivo Jeneral no podrán manifestar ni entregar orijinales o en copia, los documentos existentes en él, sin órden escrita del Ministro o sub-Secretario de Estado del departamento respectivo.

El que contraviniere a esta disposicion, incurrirá respectivamente en las penas señaladas por los artículos 242 a 249 inclusive del Código Penal.

Art. 33. El Archivo Jeneral tendrá para su servicio un portero.

VII

De la dotacion de sueldos

Art. 34. Los empleados que establece la presente lei, gozarán de los siguientes sueldos anuales:

Ministro de Estado: diez mil pesos ($ 10,000).

Sub-Secretario de Estado: cinco mil pesos ($ 5,000).

Jefes de Seccion: tres mil pesos ($ 3,000).

Oficiales de partes: mil cuatrocientos pesos ($ 1,400).

Archiveros: mil doscientos pesos ($ 1,200).

Oficiales de número de primera clase: mil pesos ($ 1,000).

Oficiales de número de segunda clase: ochocientos pesos ($ 800).

Oficiales supernumerarios: seiscientos pesos ($ 600).

Oficial del despacho del Presidente de la República: mil ochocientos pesos ($ 1,800).

Archivero jeneral: dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400).

Ayudante del archivo jeneral: seiscientos pesos ($ 600).

Porteros primeros: trescientos sesenta pesos ($ 360). (1)

Porteros segundos: trescientos pesos ($ 300).

Mensajeros a caballo: quinientos pesos ($ 500).

Mensajeros a pié: doscientos cuarenta pesos ($ 240).

Art. 35. Queda derogada la lei de 9 de agosto de 1853 i los decretos anteriores a la presente fecha, relativos a esta materia.

---

(1) Por lei.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.° Un reglamento dictado por el Presidente de la República, determinará en cada departamento los deberes especiales de cada uno de los empleados establecidos por la presente lei, i señalará las reglas de órden interno de la oficina.

2.° Los actuales empleados que quedaren sin colocacion, tendrán derecho a una gratificacion correspondiente a seis meses del sueldo que disfrutaban, si tuvieren ménos de diez años de servicios.

Si el empleado hubiere servido diez años o mas, i no tuviere derecho a jubilarse, la gratificacion se aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año cumplido que exceda de diez.

3.° El Presidente de la República pondrá en vijencia las disposiciones de la presente lei dentro de los noventa dias siguientes a su promulgacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo;

Por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

J. M. BALMACEDA.

Cárlos Antúnez.

Lei de Municipalidades

DISPOSICIONES RELATIVAS A EDUCACION PRIMARIA

....

Art. 26. Corresponde a las Municipalidades:

....

9.° Fundar i sostener, con fondos municipales, escuelas primarias gratuitas de hombres i mujeres, de niños i adultos, dotándolas de los útiles i elementos necesarios; adoptar métodos, testos i libros para la enseñanza en ellas; i dictar los reglamentos i planes de estudio por los cuales hayan de rejirse;

10. Fundar, asimismo, sostener, dotar i reglamentar bibliotecas, museos, colecciones de artes u objetos diversos, i otros establecimientos gratuitos de ilustracion popular, colejios, escuelas especiales o prácticas de agricultura, minería, industria, comercio, artes i oficios manuales, profesionales o científicas; estaciones agronómicas i establecimientos modelos agrícolas o industriales;

....

12. Promover i fomentar asociaciones particulares de educacion o beneficencia, la publicacion i circulacion de libros i de revistas útiles, i bazares, fiestas i erogaciones particulares destinados a aquellos objetos;

13. Inspeccionar los establecimientos particulares de educacion i beneficencia para el efecto de prescribirles las condiciones de hijiene i seguridad a que deben someterse.

De las rentas municipales

Art. 34. Las rentas municipales se componen:

1.° De un impuesto personal de uno a tres pesos, que no podrá destinarse a otro objeto que al sostenimiento de las escuelas primarias del Municipio.

....

Art. 70. Los fondos municipales se invertirán esclusivamente en atender a los servicios de que está encargada la Municipalidad.

Esta asignará fondos, forzosa i preferentemente, para los objetos siguientes:

....

6.° Instruccion primaria, debiendo asignar los fondos necesarios para sostener en el territorio municipal una escuela de hombres i otra de mujeres para cada mil habitantes, tomando en cuenta las que sostenga el Estado al fijar el número de las que deban costearse con fondos municipales.

Lei Orgánica de Instruccion Primaria

Santiago, 24 de Noviembre de 1860.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente Proyecto de Lei:

TITULO I

De las escuelas

Artículo 1.º La instruccion primaria se dará bajo la direccion del Estado.

Art. 2.º La instruccion que se diere en virtud de esta lei, será gratuita i comprenderá a las personas de uno i otro sexo.

Art. 3.º Habrá dos clases de escuelas: elementales i superiores.

En las primeras se enseñará, por lo ménos, lectura i escritura del idioma patrio, doctrina i moral cristiana, elementos de aritmética práctica i el sistema legal de pesos i medidas.

En las superiores, a mas de los ramos designados, se dará mayor ensanche a la instruccion relijiosa, i se enseñará gramática castellana, aritmética, dibujo lineal, jeografía, el compendio de la historia de Chile i de la Constitucion Política del Estado, i si las circunstancias lo permitieren, los demas ramos señalados para las escuelas normales.

En las escuelas superiores para mujeres se sustituirá, a la enseñanza del dibujo lineal i de la Constitucion Política, la de economía doméstica, costura, bordado i demas labores de aguja.

Art. 4.° Se establecerá en las poblaciones de cada departamento las escuelas de ámbos sexos que fueren necesarias, hasta llegar a la proporcion de una escuela elemental de niños i otra de niñas, por cada dos mil habitantes que contuviere la poblacion.

Art. 5.° En las aldeas en que no hubiere el número de habitantes que queda espresado, i en los campos en que lo permitiere la diseminacion de la poblacion, se establecerán escuelas que durarán en ejercicio cada año cinco meses por lo ménos.

Art. 6.° En la cabecera de cada departamento se colocará una escuela superior para niños i otra para niñas, pudiendo darse este carácter, en los departamentos en que hubiere falta de fondos, a una de aquellas que deben fundarse segun lo dispuesto en el artículo cuarto.

Art. 7.° Todos los conventos i conventillos de regulares mantendrán una escuela gratuita para hombres, i los monasterios de monjas, para mujeres, siempre que el estado de sus rentas lo permitiere, a juicio del Presidente de la República, quien determinará tambien si la escuela ha de ser elemental o superior.

Art. 8.° Se establecerán las escuelas normales para preceptores i preceptoras que sean necesarias, i serán costeadas por el tesoro público.

Art. 9.° En las escuelas normales para hombres se enseñará, a mas de los ramos señalados para las superiores, elementos de jeometría, de cosmografía, de física i química, historia sagrada, de América i en especial de Chile, dogma, fundamentos de la fé, música vocal, elementos de agricultura, vacunacion i pedagojía teórica i práctica.

En las destinadas a preceptoras, se enseñará, a mas de lo prescrito en el inciso cuarto del artículo tercero, elementos de cosmografía i de física, historia sagrada, de América i en espe-

cial de Chile, dogma i moral relijiosa, música vocal, horticultura, dibujo natural i pedagojía teórica i práctica.

A los ramos designados en este artículo, se agregarán los que fuesen necesarios segun las circunstancias.

Art. 10. La instruccion que se diere privadamente a los individuos de una familia, no estará sujeta a las disposiciones de la presente lei.

Art. 11. Las escuelas costeadas por particulares o con emolumentos que pagaren los alumnos, quedan sometidas a la inspeccion establecida por la presente lei, en cuanto a la moralidad i órden del establecimiento, pero no en cuanto a la enseñanza que en ella se diere, ni a los métodos que se emplearen.

TITULO II

De la renta

Art. 12. La instruccion primaria que, con arreglo a la presente lei, deberá darse en cada departamento, será costeada:

1.° Con la suma que el tesoro nacional aplicará anualmente a este objeto.

2.° Con las cantidades que de sus propias rentas destinarán anualmente al mismo fin las Municipalidades.

3.° Con el producto de las fundaciones, donaciones i multas aplicadas a la instruccion primaria, i con el de las mandas forzosas que se recaudaren en cada departamento.

4.° Con el producto de una contribucion que se establecerá con este único i esclusivo objeto, i cuyas bases se fijarán por una lei, ya de una manera jeneral, ya de una manera especial, para cada provincia o departamento.

Art. 13. Las Municipalidades llevarán una cuenta especial de los fondos destinados por esta lei a la instruccion primaria, i no podrán darles otra inversion. El que la decretare o ejecutare, quedará responsable con sus propios bienes.

Art. 14. Son gastos de la instruccion primaria que deben satisfacerse con los fondos señalados en la presente lei:

1.° Los sueldos de los preceptores i ayudantes que necesiten las escuelas existentes, i las que deben establecerse en conformidad a esta lei.

2.° El costo de adquisicion de locales i construccion de edificios para las escuelas en aquellos puntos en que las Municipalidades no los posean aparentes, i el costo del arriendo provisional de los mismos.

3.° La adquisicion i reparacion de los muebles precisos para cada escuela, i de los libros i útiles de enseñanza de que haya de proveerse gratuitamente a los niños que por su pobreza no pudiéren costearlos.

4.° Las sumas necesarias para la formacion i fomento de las bibliotecas populares en cada departamento.

Art. 15. Las Municipalidades presentarán anualmente al Presidente de la República el presupuesto de los gastos que deba hacerse en la instruccion primaria de sus departamentos, para que sea aprobado, previa las modificaciones que juzgare convenientes.

TITULO III

De los Preceptores

Art. 16. Ninguna persona podrá ejercer las funciones de preceptor de instruccion primaria, sin acreditar préviamente ante el Gobernador del departamento, con el testimonio de dos sujetos fidedignos, tener buena vida i costumbres.

Si no se estableciere una escuela sin este requisito, será cerrada inmediatamente, i su preceptor castigado con una multa de veinte pesos o quince dias de prision, i esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 17. Las escuelas costeadas por los departamentos o por el Fisco, serán servidas por alumnos de las escuelas normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobacion, i en su defecto, por personas que, a mas de lo dispuesto en el artículo anterior, acrediten tener aptitudes necesarias.

Art. 18. La prueba de aptitudes puede consistir, o en un

exámen rendido en la forma que dispongan los reglamentos, o en un título literario otorgado por la Universidad, o en un certificado espedido por el director de algun establecimiento en que se puedan rendir exámenes conforme a la lei, en el cual conste que el individuo, a cuyo favor se da, ha sido aprobado en los ramos de instruccion primaria a cuya enseñanza va a dedicarse.

Art. 19. No pueden ser preceptores de instruccion primaria, aunque cumplan con lo prevenido en el artículo 16:

1.° Los que se hallen procesados por un delito que merezca pena aflictiva o infamante, o hayan sido condenados a pena de esta clase.

2.° Los que hayan sido destituidos de sus funciones de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad i costumbres.

Art. 20. Los preceptores de instruccion primaria que hubieren obtenido diploma, o comprobado sus aptitudes para el cargo, miéntras estén en ejercicio, gozarán de las siguientes prerogativas:

1.ª Escepcion del servicio compulsivo en el ejército i en la guardia nacional.

2.ª Escepcion de todo cargo consejil.

3.ª Escepcion de cualquiera otra comision en el servicio del Estado o de un pueblo, a ménos que sea relativa a la instruccion primaria.

Art. 21. El que hubiere desempeñado por diez años continuados el cargo de preceptor, si se retirare de la profesion, quedará exento por vida del servicio compulsivo en el ejército.

Art. 22. Los sueldos de los preceptores de las escuelas costeadas por los departamentos, serán fijados por las respectivas Municipalidades, con la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 23. Los preceptores, tanto de las escuelas costeadas por los departamentos como de las fiscales, tendrán derecho a jubilacion en la forma i con los requisitos dispuestos por la lei para los empleados públicos. Esta jubilacion será costeada con fondos nacionales.

Art. 24. La Municipalidad de la capital de cada provincia concederá anualmente un premio de valor de 25 pesos, por lo ménos, al preceptor de la escuela pública o privada de la provincia que mas se haya distinguido en el ejercicio de su profesion, i otro de igual suma a la preceptora que hubiere llenado la misma condicion.

Estos premios se concederán en la forma que dispusieren los reglamentos.

TÍTULO IV

De la Inspeccion

Art. 25. Habrá una Inspeccion que vijile i dirija la instruccion primaria en toda la República.

Art. 26. Esta Inspeccion se compondrá de un Inspector Jeneral i de un visitador de escuelas para cada una de las provincias del Estado.

Art. 27. El Inspector Jeneral será nombrado por el Presidente de la República. Igualmente los visitadores de escuelas, a propuestas del Inspector Jeneral.

Art. 28. El Inspector Jeneral será miembro del Consejo de Instruccion Pública, i tendrá un escribiente para el desempeño de las funciones especiales de su empleo.

Art. 29. El Inspector Jeneral cuidará de la buena direccion de la enseñanza, de la moralidad de las escuelas i maestros, i de todo cuanto conduzca a la difusion i adelantamiento de la instruccion primaria, con las limitaciones establecidas en los artículos 10 i 11 de esta lei.

Art. 30. Anualmente presentará el Gobierno un informe completo sobre el estado de la instruccion primaria, indicando los medios de adelantarla i perfeccionarla, los efectos que haya producido esta lei i las disposiciones dictadas sobre la materia.

Art. 31. Los visitadores de escuelas dependerán del Inspector Jeneral, cuidarán de las escuelas establecidas en su provincia, i las visitarán con la frecuencia i en la manera conveniente.

Art. 32. Los visitadores de escuelas, en aquellas provincias en que fuere posible, tendrán a su cargo o enseñarán algunos ramos en algunas de las escuelas superiores.

Art. 33. Los individuos de la Inspeccion gozarán de las prerogativas i premios concedidos por los artículos 20, 21 i 23 a los preceptores.

Art. 34. Las rentas de los individuos de la Inspeccion serán pagadas por el tesoro público.

Art. 35. Los párrocos tienen derecho a inspeccionar i dirijir la enseñanza relijiosa que se diere en las escuelas públicas de su parroquia; i si no pudieren enmendar los defectos que notaren, los comunicarán a la autoridad competente para que dicte su pronto i eficaz remedio.

Art. 36. Las Municipalidades podrán nombrar comisiones para el cuidado i vijilancia de las escuelas de su departamento; pero estas comisiones no podrán alterar las reglas prescritas por la Inspeccion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de República.

MANUEL MONTT.

RAFAEL SOTOMAYOR.

Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria

Núm. 2,033.

Santiago, 20 de Octubre de 1898.

Teniendo presente:

Que es necesario armonizar las disposiciones de la lei de 24 de enero de 1860 con los progresos de la instruccion primaria; i

Que el Reglamento de 1.° de diciembre de 1863 carece de eficacia porque contiene disposiciones que se han hecho impracticables, establece reglas sobre servicios no consultados en la lei mencionada, i no toma en cuenta otros exijidos por el desarrollo de la instruccion escolar;

En uso de la atribucion que confiere al Presidente de la República el inciso 2.o del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado, he acordado i decreto el siguiente:

REGLAMENTO JENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

TÍTULO I

De la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria

Art. 1.° La Inspeccion Jeneral ejerce la direccion i vijilancia de las escuelas normales, superiores i elementales con arreglo a las disposiciones de este Reglamento i bajo la de-

pendencia directa e inmediata del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 2.º La oficina de la Inspeccion se compondrá:

Del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria.

De un secretario,

De un oficial primero i

De los demas empleados que anualmente fije la lei de presupuestos.

§ I

Del Inspector Jeneral

Art. 3.º Son atribuciones del Inspector Jeneral:

1.ª Proponer al Ministerio los visitadores de escuelas.

2.ª Pasar el 1.º de cada mes al Ministerio, para el nombramiento del personal docente de las escuelas, una nómina de los normalistas i demas personas que hayan solicitado puestos en el preceptorado, que reunan los requisitos exijidos por las leyes i reglamentos vijentes i que tengan recomendacion de los visitadores respectivos sobre su honorabilidad i competencia.

En dicha nómina se espresara tambien el domicilio de las personas indicadas.

3.ª Dar las instrucciones necesarias para el buen desempeño de los empleados de su dependencia.

4.ª Pedir la creacion de escuelas i las traslaciones, supresiones o modificaciones que fueren necesarias en las existentes, en virtud de los datos trasmitidos por las autoridades de las provincias o los visitadores.

5.ª Promover la publicacion de obras elementales para las escuelas.

6.ª Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones relativas al ramo.

7.ª Vijilar el depósito de libros de instruccion primaria.

8.ª Pedir la separacion de los empleados que fueren ineptos o que faltaren a sus deberes en materia grave; i la traslacion de aquellos que cometieren faltas que no fueren incom-

patibles con su permanencia en el servicio, acompañando los antecedentes del caso.

9.ª Conceder licencia hasta por ocho dias una vez en cada año a los empleados de su dependencia, residentes en Santiago, dando cuenta en cada caso al Ministerio.

10. Proponer al Ministerio todas las medidas que juzgue conducentes a la difusion i adelantamiento de la Instruccion Primaria.

11. Nombrar en diciembre de cada año las comisiones examinadoras de las escuelas de Santiago.

12. Practicar las visitas escolares estraordinarias que el Ministerio ordene.

13. Presentar en el mes de abril de cada año una memoria sobre el estado de la instruccion primaria, indicando los medios conducentes a su perfeccionamiento.

14. Informar verbalmente al Ministerio sobre las solicitudes relativas al servicio, salvo el caso que dichos informes se le pidan escritos.

15. Trascribir a los empleados de su dependencia las disposiciones del Ministerio.

§ II

Del secretario

Art. 4.º El secretario de la Inspeccion deberá tener conocimiento completo de las disposiciones referentes al servicio.

5.º Corresponde al secretario:

1.º Redactar todas las comunicaciones de la oficina en conformidad a las instrucciones del Inspector.

2.º Llevar por medio de los oficiales de la secretaría, los libros necesarios para la anotacion i clasificacion de las escuelas, la estadística escolar, las hojas de servicio del preceptorado i un rejistro de las propiedades fiscales destinadas a escuelas u oficinas de instruccion primaria i de las cesiones que se hagan por particulares con el mismo fin.

3.º Velar por que los empleados de la oficina de la Inspeccion cumplan sus obligaciones

§ III

Del oficial primero

Art. 6.° Corresponde al oficial primero:

1.° Llevar la estadística escolar, anotando en ella:

a) El número de alumnos matriculados i de exámenes rendidos en las escuelas normales i en todas las escuelas primarias sostenidas por el Estado, por las municipalidades, por los conventos i por particulares subvencionadas por el Fisco.

b) El número de escuelas que funcionan en edificios del Estado, el de las casas arrendadas i el valor de los arrendamientos.

2.° Atender la conservacion i cuidado de los objetos i útiles del servicio de la oficina i la custodia del archivo.

3.° Llevar los libros que le encomiende el secretario.

§ IV

Ausiliares

Art. 7.° Los demas empleados ejecutarán los trabajos que la secretaría les ordene.

TÍTULO II

De los visitadores de escuelas

Art. 8.° Los visitadores de escuelas dependen del Inspector Jeneral i, en las provincias donde funcionen, son los jefes inmediatos de los directores, preceptores i ayudantes de las escuelas superiores i elementales.

Art. 9.° Corresponde a los visitadores:

1.° Investigar las necesidades de la instruccion primaria en su respectiva provincia i visitar sus escuelas frecuentemente a fin de imponerse de la marcha i condicion de los servicios escolares i proponer al Inspector Jeneral las medidas que crean convenientes para el fomento i mejora de ellos.

2.° Ejercer una inspeccion constante sobre todas las escuelas.

3.° Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, decretos i reglamentos i demas disposiciones relativas a la instruccion primaria, pidiendo a las autoridades locales la correccion de los abusos o faltas que notaren.

4.° Solicitar la intervencion de las mismas autoridades i de la Comision Departamental en aquellas medidas que tengan por objeto las mejoras i difusion de la instruccion primaria.

5.° Arbitrar los mejores medios de aumentar la matrícula de las escuelas i regularizar la asistencia de los alumnos.

6.° Cuidar con esmero de la conducta de los empleados de las escuelas, poniendo en conocimiento de la Inspeccion Jeneral las faltas que en ellos notaren.

7.° Proporcionar a las autoridades locales los informes i los datos que les pidieren sobre cualquier asunto de su incumbencia.

8.° Presentar anualmente en el mes de enero una memoria sobre el servicio que tienen a su cargo.

9.° Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban del Ministerio o de la Inspeccion Jeneral.

10. Vijilar la hijiene i moral de las escuelas particulares.

11. Guardar i distribuir bajo su responsabilidad los testos i material de enseñanza que, para el servicio de las escuelas de su dependencia, reciban del guarda-almacenes, i pasar bimestralmente a la Inspeccion Jeneral un estado del movimiento habido en este servicio durante ese tiempo.

12. Residir en la capital de la provincia donde funcionen, de la cual no podrán separarse sino por motivos del servicio i previo acuerdo de la autoridad local.

13. Concurrir diariamente en las horas de despacho, a la secretaría de la Intendencia miéntras permanezca en la capital de la provincia.

El visitador de Santiago concurrirá a la Inspeccion Jeneral, salvo resolucion distinta del Ministerio.

14. Dar cada tres meses, en el departamento donde se hallen constituidos en visitas, una conferencia sobre algun tema pe-

dagójico o una leccion modelo, a los preceptores reunidos en la cabecera departamental el dia en que éstos ocurran a la Tesorería Fiscal.

La composicion de la conferencia se remitirá al encargado de la "Revista de Instruccion Primaria", el cual dispondrá su publicacion, si lo estima conveniente.

El visitador podrá encargar la conferencia o algun trabajo escrito a algun preceptor de su dependencia.

15. Llevar los libros que fueren necesarios para el órden de la correspondencia oficial i de los datos estadísticos de la instruccion primaria correspondientes a cada provincia, conforme a los modelos que se den por la Inspeccion Jeneral.

Art. 10. Las memorias, informes, oficios, etc., que los visitadores dirijan a la Inspeccion Jeneral o a las autoridades de la provincia en que residen, son documentos oficiales cuya publicacion corresponde solo al Gobierno.

Art. 11. En las visitas atenderán especialmente los visitadores las materias siguientes:

a) Las condiciones del edificio e instalaciones escolares;

b) El rèjimen interno;

c) La observancia de los programas;

d) El método de enseñanza en jeneral i de cada ramo en particular;

e) La conducta funcionaria del preceptor;

f) La hijiene i salubridad de la escuela.

Art. 12. No pueden ser visitadores de escuelas:

1.° Los que se hallen procesados en cuyos procesos hubiere incidido decreto de prision no revocado;

2.° Los que hubieren sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva;

3.° Los que hubieren sido destituidos de otro empleo público por incompetentes o inmorales;

4.° Las que adolezcan de algun defecto físico que impida ejercer las funciones del cargo.

Art. 13. El empleo de visitador es incompatible con cualquier otro fiscal o municipal.

TITULO III

De los directores, preceptores i ayudantes

Art. 14. Los empleos de director de escuela superior, de preceptor de escuela elemental o de ayudante, serán servidos preferentemente por normalistas i, en su defecto, por personas que reunan las condiciones necesarias.

Art. 15. No podrán desempeñar ninguno de los empleos indicados en el artículo anterior las personas comprendidas en el artículo 12 de este Reglamento, ni las que hubieren sido destituidas con cargo de alguna escuela normal.

Art. 16. Es aplicable a los empleados a que este título se refiere, lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.

Art. 17. Miéntras se provee la vacante de un preceptor, el Gobernador respectivo, oyendo al visitador i a la Comision Departamental podrá nombrar interinamente, una persona idónea que la desempeñe, dando cuenta inmediata de esta medida al Ministerio.

Dicho nombramiento solo podrá hacerse para las escuelas que carezcan de ayudante.

Art. 18. En los casos de traslacion de un empleado de instruccion primaria a otro puesto de distinto departamento, el respectivo tesorero fiscal debe darle el cése correspondiente en cualquier dia hábil que lo solicite.

Art. 19. Las escuelas privadas subvencionadas con fondos fiscales, serán consideradas como públicas para los efectos de la inspeccion que establecen la lei i este Reglamento

TITULO IV

De las escuelas

§ I

De las escuelas normales

Art. 20. Las escuelas normales tienen por objeto formar preceptores idóneos para dirijir las escuelas públicas del Estado.

Art. 21. En cada escuela normal habrá una escuela de aplicacion para que los alumnos practiquen el ejercicio del preceptorado.

Art. 22. La enseñanza de las escuelas normales estará sometida a la vijilancia de la Inspeccion, i sus directores enviarán al Ministerio las comunicaciones relativas al servicio por intermedio del Inspector Jeneral.

Art. 23. Los alumnos de las escuelas normales serán nombrados por el Presidente de la República.

Estos nombramientos recaerán proporcionalmente en aspirantes de todas las provincias del pais.

Art. 24. La enseñanza i el réjimen de las escuelas normales quedarán sometidos a los programas i reglamentos respectivos que dicte o apruebe el Presidente de la República.

§ II

De las escuelas superiores i elementales

Art. 25. La enseñanza de las escuelas comprenderá, por lo ménos, las materias siguientes:

Castellano: *a*) lecciones de objetos; *b*) elementos de lectura i escritura combinados; *c*) lectura; *d*) elementos de gramática; *e*) composicion i dictado.

Relijion: *a*) historia sagrada; *b*) catecismo; *c*) moral.

Matemáticas: *a*) aritmética; *b*) sistema legal de pesos i medidas; *c*) nociones de jeometría.

Historia i jeografía: *a*) historia nacional i universal; *b*) jeografía patria i jeneral; *c*) nociones de cosmografía.

Ciencias físicas i naturales: *a*) historia natural; *b*) física i química; *c*) hijiene.

Instruccion cívica con nociones de economía política.

Caligrafía i dibujo.

Canto, jimnasia i ejercicios militares.

Trabajos manuales.

En las escuelas de niñas, enseñanza de labores de mano, i nociones de economía doméstica.

Los programas respectivos determinarán la estension que deberá darse a cada uno de estos ramos en las escuelas superiores i elementales.

Art. 26. Las escuelas superiores estarán a cargo de un director, i las escuelas elementales, de un preceptor.

Cuando la asistencia media mensual de una escuela alcance a cincuenta alumnos, se nombrará un ayudante, i otro por cada cincuenta de exceso, oyendo sobre el particular a la Comision Departamental i al visitador respectivo.

Art. 27. El réjimen interior de las escuelas, la época de su funcionamiento i el sistema de exámenes quedarán sometidos al reglamento interno de las mismas.

Art. 28. Las escuelas elementales atendida su ubicacion, se dividirán en urbanas i rurales.

Pertenecen a la primera clase las que funcionan dentro de los límites fijados por las municipalidades a la poblacion urbana de las capitales de departamento.

Todas las demas son rurales.

Art. 29. Las escuelas públicas serán designadas por órden numérico en cada departamento.

Habrá tres órdenes de numeracion: el primero, para las escuelas de niños; el segundo, para las de niñas, i el último, para las escuelas mistas.

Las escuelas superiores tendrán siempre los números primeros del órden respectivo.

Art. 30. Toda escuela pública que no cuente con una asistencia media mensual de veinticinco alumnos, a lo ménos, será suspendida o trasladada a otro lugar.

TITULO V

Del material escolar

§ I

De los libros i útiles

Art. 31. El Estado proporcionará a los alumnos de las escuelas públicas los testos i útiles de enseñanza.

Art. 32. No podrán usarse en las escuelas otros testos que los adoptados por el Gobierno.

Art. 33. Los visitadores de escuelas formarán i enviarán a la Inspeccion Jeneral, en el mes de diciembre de cada año, un estado de la cantidad de testos i útiles de enseñanza que conceptúen necesarios para atender al servicio del año siguiente. Tomarán por base para hacer este cálculo la asistencia media anual.

Art. 34. La Inspeccion formará con los estados que cada visitador le envíe, en conformidad al artículo precedente, un cuadro jeneral que elevará al Ministerio en la primera quincena de enero de cada año.

Art. 35. El guarda-almacenes distribuirá a los visitadores en el mes de febrero de cada año, previa órden del Ministerio, los libros i útiles que sean necesarios para atender al servicio de las escuelas.

Art. 36. Los visitadores de escuelas llevarán un libro del movimiento de testos i útiles que reciban i distribuyan, espresando separadamente los objetos de cada clase.

Art. 37. Los visitadores, al revisar los libros de los establecimientos de su dependencia, cuidarán de confrontar las anotaciones que resulten de los libros de inventario, con las que arrojen los recibos que se les hubieren otorgado, e indagarán, ademas, si los objetos recibidos en la escuela han tenido correcta aplicacion.

Art. 38. Los Intendentes practicarán a lo mènos dos veces en cada año, un exámen del depósito que corre a cargo de los visitadores para cerciorarse de que la existencia de libros i útiles guarda conformidad con las anotaciones de los libros de entrada i de distribucion i con los comprobantes respectivos.

§ II

De los almacenes

Art. 39. El depósito de libros, útiles i material de enseñanza destinados a las escuelas fiscales, estará a cargo de un guarda-almacenes de instruccion primaria, bajo la dependencia directa del Ministerio.

Este empleado rendirá una fianza de dos mil pesos a satisfaccion del Director del Tesoro, la cual servirá tambien para garantir el fiel desempeño del suplente que, en caso de licencia, se nombre a propuesta del propietario.

Art. 40. Corresponde al guarda-almacenes:

1.° Atender el órden, seccionamiento i custodia de los libros, útiles i material de enseñanza primaria.

2.° Guardar en una seccion especial los demas libros i útiles de propiedad fiscal que el Ministerio envíe a los almacenes.

3.° Dar cumplimiento a las órdenes del Ministerio sobre recepcion o entrega de especies, exijiendo el correspondiente recibo del destinatario.

4.° Llevar tres libros: el primero, de ingresos al almacen; el segundo, de salidas, con especificacion del establecimiento i lugar a que se destinan las especies entregadas; i el tercero, de los ingresos i egresos de los libros i especies que no pertenezcan a la instruccion primaria.

Art. 41. Las operaciones del guarda-almacenes estarán sometidas a la aprobacion del Tribunal de Cuentas, que designará un empleado para que en diciembre de cada año practique un balance de entradas i salidas del depósito e informe al Ministerio sobre el particular.

Art. 42. Los ayudantes del guarda-almacenes desempeñarán las funciones que éste les encargue.

TITULO VI

De los edificios escolares

Art. 43. Los edificios escolares serán construidos conforme a las reglas i planos que se espidan por el Ministerio de Instruccion Pública, oyendo a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.

La designacion de los puntos en que deban arrendarse edificios para escuelas corresponde a los gobernadores, previo informe favorable del visitador.

Esta designacion corresponde al Ministerio en el departamento de Santiago.

Art. 44. Los contratos de arrendamiento de locales para escuelas solo se harán por autorizacion espresa del Ministerio.

El visitador informará a los gobernadores respectivos sobre dichos locales i estos funcionarios formularán las bases del contrato i las elevarán al Ministerio para su resolucion, acompañándolas de un cróquis de la casa, i de las especificaciones relativas a la dimension de las salas i patios, arreglos necesarios i condiciones hijiénicas.

En Santiago, el Ministerio procederá en vista del informe i antecedentes indicados que presentará el visitador.

Art. 45. Las reparaciones de los edificios escolares de propiedad particular, si fueren locativas, serán de cargo del Fisco; en los demas casos lo serán del propietario, i su costo se deducirá de la tercera parte de los cánones de arrendamiento.

Art. 46. Para las reparaciones de los edificios escolares,

fiscales o particulares, el visitador de escuelas respectivo formará un presupuesto detallado i lo elevará a la consideracion del Ministerio, con los demas antecedentes del caso.

Art. 47. Las autorizaciones para ejecutar las reparaciones i arreglos de los edificios escolares, se concederán a los intendentes i gobernadores.

En Santiago, esas autorizaciones se concederán al visitador de escuelas.

Todo jiro que exceda de diez pesos, destinado a pagar los trabajos de reparaciones se hará, necesariamente, a favor del acreedor.

Art. 48. La cesion gratuita de un local para escuela se efectuará elevando el cedente al Ministerio la respectiva escritura de cesion, acompañada de un cróquis del edificio i del correspondiente informe del visitador.

Art. 49. Los edificios de escuelas no podrán destinarse a ningun otro servicio sin permiso del Ministerio.

TÍTULO VII

De la hijiene escolar

Art. 50. El servicio hijiénico de las escuelas será desempeñado en Santiago por un médico, i en los demas departamentos, por los funcionarios que fije la lei de presupuestos.

Art. 51. El médico informará mensualmente al visitador de escuelas sobre los puntos siguientes:

1.° Número de las escuelas visitadas durante el mes;

2.° Estado jeneral de la salubridad de las escuelas;

3.° Enfermedades dominantes en los alumnos;

4.° Número de alumnos medicinados: i

5.° Medidas que sea necesario arbitrar para mejorar las condiciones hijiénicas de los establecimientos.

Art. 52. Ningun alumno que haya sufrido enfermedades infecciosas podrá ser aceptado en las escuelas sino despues de trascurrido cuarenta dias desde la completa curacion de la enfermedad.

Tampoco podrá ser recibido ántes de ese plazo ningun alumno en cuya casa haya habido personas atacadas de las mismas enfermedades.

Los padres o guardadores de los niños que asistan a las escuelas públicas, deberán comunicar a los directores o preceptores respectivos las enfermedades infecciosas que hayan afectado o alguna persona de la casa.

Art. 53. La violacion de estas disposiciones será castigada con la espulsion inmediata del alumno, previo acuerdo del visitador respectivo.

Art. 54. Los directores i preceptores, inmediatamente que noten síntomas de enfermedades infecciosas en algun alumno, lo pondrán en conocimiento del médico.

Art. 55. En el mes de la matrícula el médico hará una visita jeneral a las escuelas, para imponerse del estado de salud de los alumnos que ingresan por primera vez a ella i resolver sobre si sus condiciones físicas los habilitan o no para el estudio.

TÍTULO VIII

De los fondos de instruccion primaria

§ I

De los presupuestos

Art. 56. La Inspeccion Jeneral presentará anualmente al Ministerio, en el mes de abril, los presupuestos de gastos d instruccion primaria.

Art. 57. En la formacion de los presupuestos de instruccion primaria se observarán las siguientes prescripciones:

1.ª Habrá un presupuesto especial i estrictamente detallado para cada departamento.

2.ª En dichos presupuestos especiales se anotarán, en el encabezamiento, las indicaciones siguientes:

a) Número de escuelas normales, superiores i elementales;

b) Matrícula anual de todas las escuelas;

c) Asistencia media anual de las mismas;

d) Número de locales de propiedad fiscal i particular;

e) Número de empleados de las escuelas de todo el departamento;

f) Indicacion de las casas arrendadas, sus cánones i duracion del contrato; i

g) Indicacion de las casas ocupadas por los preceptores que no vivan en el local de la escuela.

§ II

Administracion económica

Art. 58. La administracion e inversion de los fondos destinados al sostenimiento de la instruccion primaria, correrán a cargo de las tesorerías fiscales i se sujetarán a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 59. Los gastos de instruccion primaria se harán con sujecion a los presupuestos especiales de cada departamento, una vez que hayan sido aprobados por el Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 60. Los tesoreros fiscales cubrirán los pagos de instruccion primaria que consulta el presupuesto, en la forma siguiente:

1.° El dia primero de cada mes se pagarán los sueldos i gratificaciones de los empleados de instruccion primaria, debiendo éstos presentar un certificado del visitador, subdelegado o inspector del lugar donde esté ubicada la escuela i en el que se esprese que dichos empleados han desempeñado puntualmente i sin interrupcion sus obligaciones durante el mes trascurrido; i

2.° El dia dos pagarán a los propietarios o a sus apoderados debidamente constituidos, el valor de los cánones mensuales por el alquiler de edificios para escuelas o habitaciones de los empleados del ramo.

Art. 61. Los Gobernadores podrán jirar contra las tesorerías fiscales, dentro del límite que actualmente fije el presupuesto especial de cada departamento, sobre los fondos que se destinen a provision de muebles, reparaciones de locales i gastos jenerales de las escuelas.

Art. 62. Los tesoreros fiscales pasarán trimestralmente al Ministerio un estado de los jiros que en ese tiempo hayan hecho los gobernadores departamentales en conformidad al artículo anterior.

Art. 63. En el mes de enero de cada año el Gobernador del departamento i el tesorero fiscal practicarán un inventario de los bienes raices i muebles destinados al servicio de la instruccion primaria, el cual quedará depositado en la tesorería fiscal i será remitido en copia a la Inspeccion.

TITULO IX

De las Comisiones Departamentales

Art. 64. En cada departamento habrá una comision escolar, compuesta del Gobernador i de tres vecinos de la localidad nombrados por el Ministerio de Instruccion Pública.

La comision escolar será presidida por el Gobernador del departamento, quien la reunirá siempre que lo crea conveniente, con el objeto de atender a las necesidades materiales de las escuelas i tomar todas aquellas medidas que tiendan al adelanto i mejora de los establecimientos de instruccion primaria.

En Santiago presidirá la comision el Ministro del ramo.

Art. 65. Corresponde a los Comisiones Departamentales:

1.° Atender a las necesidades materiales de las escuelas;

2.° Estimular el mejoramiento de los servicios escolares i de las condiciones hijiénicas de los locales;

3.° Hacer presente al visitador las necesidades de crear, suprimir o trasladar escuelas;

4.° Informar al Gobernador sobre la ubicacion mas adecuada de ellas;

5.° Procurar la difusion de la enseñanza en jeneral, i especialmente por medio de la fundacion de escuelas nocturnas para obreros, de enseñanza industrial i temporales para los campos, i de bibliotecas pedagójicas o populares;

6.° Fomentar en los maestros el espíritu de asociacion encaminado a ensanchar sus conocimientos profesionales;

7.° Estimular en los alumnos los sentimientos de patriotismo.

Art. 66. El Inspector Jeneral en toda la República i los visitadores en sus respectivas provincias podrán tomar parte en las deliberaciones de las Comisiones Departamentales.

Art. 67. La Comision Departamental de Santiago estudiará las medidas de carácter jeneral relativas al servicio de instruccion primaria i las comunicará a las demas Comisiones Departamentales para su correspondiente implantacion, dentro de las facultades que a dichas comisiones otorga el presente título.

TITULO X

De la Revista de Instruccion Primaria

Art. 68. Habrá una *Revista de Instruccion Primaria* destinada al estudio i mejoramiento de los métodos de enseñanza, a la difusion de los conocimientos pedagójicos i de las reformas que se llevan a cabo i a las publicaciones de los actos i resoluciones del Ministerio, relativos al ramo.

Art. 69. La *Revista de Instruccion Primaria* se publicará mensualmente en cuarto mayor, con cincuenta i seis pájinas a lo ménos, i contendrá cuatro secciones: redaccion, seccion interior, seccion esterior i seccion oficial.

En la primera se publicarán artículos relativos a los diversos ramos de instruccion primaria; en la segunda, memorias i artículos de carácter esclusivamente técnicos; en la tercera, reproducciones de revistas i libros estranjeros concernientes al ramo; i en la cuarta, las leyes, decretos, reglamentos i circulares del Ministerio, relacionados con el servicio escolar.

Art. 70. La *Revista de Instruccion Primaria* será distribuida gratuitamente o todos los establecimientos públicos i particulares de instruccion de la República i a las instituciones i corporaciones análogas del estranjero.

Art. 71. Para los efectos de la administracion económica de la Revista, el director someterá a la aprobacion del Ministerio, en el mes de enero, un presupuesto de gastos de su direccion, publicacion i reparto, ajustándose a la suma consultada para este objeto en el presupuesto jeneral.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Este Reglamento empezará a rejir desde el 1.° de diciembre próximo.

Anótese, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Cárlos A. Palacios Z

Reglamento Interno para las Escuelas

Núm. 906.—Santiago, 5 de abril de 1899.—He acordado i decreto el siguiente Reglamento para el réjimen interior de las escuelas superiores i elementales:

TÍTULO I

De las escuelas

Artículo 1.° El territorio de cada comuna constituye una circunscripcion escolar para la ubicacion de las escuelas.

Art. 2.° Los edificios destinados a escuelas deberán tener, en lo posible, luz abundante, ventilacion fácil i completa, piso de madera i las demas condiciones hijiénicas i pedagójicas que exije la enseñanza.

Ningun edificio para escuela podrá situarse a ménos de ciento veinticinco metros de cuarteles, mercados, hospitales, negocios de licores u otros establecimientos perjudiciales a la salud o moralidad de los alumnos.

Art. 3.° Los edificios para escuelas deberán tener tantas salas cuantas sean las secciones en que aquéllas se dividan, con capacidad cada una para cincuenta alumnos i estension superficial de sesenta metros aproximadamente.

Tendrán, ademas, una oficina para el director o preceptor i un guarda-ropa.

Los patios tendrán, en lo posible, una estension correspondiente a dos metros cuadrados por alumno.

Los escusados se colocarán a bastante distancia de las salas de clase para no perjudicar la hijiene; pero en condiciones que hagan fácil ejercer sobre ellos la debida vijilancia. En las escuelas mistas deberán estar separados para los niños de distintos sexos.

Art. 4.º Las escuelas deben ser aseadas i ventiladas diariamente despues de terminadas las clases. Este servicio, en las que no hubiere portero, se hará por los mismos alumnos, segun el turno que fije el preceptor.

Los muebles i útiles se mantendrán igualmente en perfecto aseo.

Art. 5.º El visitador señalará, en cada casa arrendada para escuela, un departamento o piezas de habitacion que ocupará el director o preceptor con su familia, dejando de ello constancia en el libro respectivo.

Art. 6.º Los edificios construidos para escuelas o tomados en arrendamiento por el Fisco para escuelas públicas, no podrán ser destinados a objeto alguno estraño a la enseñanza.

Art. 7.º Las escuelas tendrán el menaje, el material de enseñanza i los utensilios de aseo personal correspondientes al número de alumnos que las frecuenten.

Art. 8.º En cada escuela se llevarán los siguientes libros:

a) *De matrícula*, en que se anotará el nombre, apellidos, edad i fecha de la incorporacion del alumno, i el nombre, apellido, profesion u oficio i domicilio del padre, guardador o apoderado;

b) *De rejistro diario*, con la nómina de los alumnos de cada seccion para consignar sus asistencias i notas de clases;

c) *Leccionario*, que llevará cada maestro para anotar la materia de sus lecciones diarias;

d) *De crónica*, para dejar constancia de los sucesos principales de la vida escolar;

e) *Inventario*, en que se llevará lista prolija de los muebles,

libros i utensilios, con especificacion de la fecha en que se hubieren recibido;

f) *De visitas*, para el uso esclusivo del visitador de escuelas;

g) *De exámenes*, para anotar las actas respectivas;

h) *Copiador de notas*, para consignar en él las que se dirijan a las autoridades administrativas o escolares;

i) *De legajos*, en que se conservarán las notas que reciba la escuela, por órden de fechas.

Estos libros se llevarán en conformidad a las instrucciones i modelos que se den por la Inspeccion Jeneral.

Solo con autorizacion del visitador se puede dar de baja cualquiera de los objetos anotados en el libro de inventario.

TÍTULO II

Del personal docente

§ I

De los directores i preceptores

Art. 9.º La direccion inmediata de cada escuela está a cargo del respectivo director, si es superior, o preceptor, si es elemental, i están sometidos a su autoridad los sub-directores, ayudantes i demas empleados del establecimiento.

Art. 10. Son atribuciones de los directores i preceptores:

1.ª Dirijir la instruccion de los alumnos i cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones relativas a la enseñanza i al réjimen interior de la escuela;

2.ª Distribuir la enseñanza en conformidad a los programas i a las secciones en que se divida la escuela;

3.ª Velar por la moralidad de los niños e infundirles hábitos de urbanidad i aseo;

4.ª Velar por la moralidad i correcto desempeño de los deberes impuestos a los empleados de su dependencia;

5.ª Amonestar a los empleados de su dependencia i dar

cuenta por escrito al visitador, i, en casos urjentes, a la autoridad administrativa, de las faltas en que incurran;

6.ª Poner en conocimiento de las mismas autoridades, i en la forma establecida en el artículo anterior, todo lo que tenga por objeto satisfacer cualquiera necesidad relativa a la enseñanza o al edificio de la escuela;

7.ª Guardar bajo su responsabilidad los muebles, libros i útiles del servicio;

8.ª Llevar por sí o por los empleados de su dependencia los libros consignados en los incisos *a*, *b*, *c*, *d*, *e*, *h*, *i*, i responder de la conservacion, órden i limpieza de ellos i de los demas enumerados en el referido artículo;

9.ª Pasar bimestralmente al visitador el cuadro de la matrícula i de la asistencia.

Art. 11. Es prohibido a los directores i preceptores:

1.º Aumentar o disminuir el número de las asignaturas de los programas, modificarlos en cualquier sentido, i alterar el órden de las materias;

2.º Alterar las distribuciones del tiempo, sin previa autorizacion del visitador;

3.º Usar libros o modelos que no sean los adoptados por decretos vijentes;

4.º Encomendar las funciones de la enseñanza a personas que no sean sub-directores o ayudantes de las mismas escuelas;

5.º Ausentarse de la escuela durante las horas de enseñanza, salvo que medien graves motivos de salud o circunstancias estraordinarias calificadas por el visitador. En este caso el director o preceptor pondrá el hecho en conocimiento del visitador o, en su defecto, de la autoridad administrativa mas cercana;

6.º Admitir en la escuela alumnos que no estén matriculados;

7.º Levantar o promover susericiones de dinero o rifas de cualquier especie;

8.º Incitar a los alumnos a firmar peticiones de cualquiera naturaleza que sean;

9.° Exijir a los alumnos trajes uniformes bajo pretesto alguno;

10. Aceptar obsequios o retribuciones de los alumnos o de sus padres, guardadores o apoderados;

11. Alojar habitualmente en el edificio de la escuela, ni aun en la parte destinada a sus habitaciones, a personas que, por sus condiciones, situacion, edad o sexo, juzgare el visitador inconvenientes para la correccion del servicio o moralidad de la escuela.

§ II

De los sub-directores i ayudantes

Art. 12. Los sub-directores i ayudantes reemplazarán a los respectivos directores i preceptores en los casos de ausencia o imposibilidad de éstos, sin derecho a mayor sueldo.

El reemplazo corresponde al ayudante mas antiguo o al que designe el visitador.

Solo en caso que la escuela no tenga ayudante, se nombrará sustituto al preceptor a que se haya concedido licencia.

A un ayudante se le nombrará sustituto solamente cuando su seccion tenga mas de treinta alumnos de asistencia diaria.

Art. 13. Cada escuela tendrá los ayudantes que exija el número de alumnos i el de las secciones en que éstos se dividan, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria.

Art. 14. Son obligaciones de los sub-directores i ayudantes:

1.ª Dirijir la enseñanza en la seccion que se les confíe.

El empleado que tuviere a su cargo una seccion, continuará con ella en los años siguientes hasta el término del aprendizaje escolar, salvo disposicion distinta del visitador;

2.ª Desempeñar los turnos que se establezcan para recibir a los alumnos, vijilarlos en los recreos, atender el aseo del local i demas necesidades que señale el visitador o el preceptor; i

3.ª Ausiliar al preceptor en los trabajos estadísticos i de oficina que requiere el servicio escolar.

§ III

Del abandono de funciones

Art. 15. El empleado de las escuelas que, sin renunciar su destino, lo abandone, será suspendido o destituido de su cargo, segun los casos, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle por el artículo 254 del Código Penal.

TITULO III

De los alumnos

Art. 16. La matrícula se abrirá ocho dias ántes del 1.° de marzo i se cerrará el 1.° de junio, en las escuelas urbanas. En las rurales se abrirá en la misma fecha i estará abierta durante todo el año.

Art. 17. Hasta el 1.° de marzo el director o preceptor matriculará los niños durante todas las horas hábiles, i desde el 1.° de marzo señalará para la matrícula una hora diaria, a lo ménos, fuera de las destinadas a la enseñanza.

Despues del 30 de abril no se admitirá ningun niño de primera seccion.

Art. 18. El director o preceptor podrá matricular hasta un veinticinco por ciento de exceso sobre el número de alumnos que puedan contener las salas i bancas en la proporcion indicada en los artículos 3.° i 7.°

Art. 19. No pueden ser matriculados:

1.° Los niños o niñas menores de cinco años;

2.° Los niños mayores de doce años en las escuelas mistas;

3.° Los que no estén vacunados; i

4.° Los que presenten manifestaciones de enfermedades contajiosas.

Art. 20. Los alumnos serán distribuidos, segun su preparacion, en seis secciones, que corresponden a seis años de estudios i a tres grados de enseñanza, en conformidad a los programas respectivos i a los cuadros siguientes:

ESCUELA ELEMENTAL

1.ª seccion	Primer año	Primer grado
2.ª „	Segundo „	
3.ª „	Tercer „	Segundo grado
4.ª „	Cuarto „	

ESCUELA SUPERIOR

1.ª seccion	Primer año	Primer grado
2.ª „	Segundo „	
3.ª „	Tercer „	Segundo grado
4.ª „	Cuarto „	
5.ª „	Quinto „	Tercer grado
6.ª „	Sesto „	

No pueden establecerse divisiones dentro de una misma seccion. Pero cuando el número de alumnos matriculados en ella exceda de sesenta, serán distribuidos por iguales partes en dos secciones paralelas.

Art. 21. Las promociones de una seccion a la inmediatamente superior solo podrán verificarse despues de los exámenes semestrales o anuales.

Art. 22. Los alumnos están obligados a presentarse lavados, peinados i con la decencia necesaria. Antes de comenzar la primera clase se les pasará revista de limpieza personal.

Art. 23. Los alumnos deben justificar toda inasistencia a la escuela a satisfaccion del director o preceptor.

TITULO IV

De la enseñanza

Art. 24. Las escuelas públicas funcionarán diariamente desde el 1.º de marzo hasta que terminen los exámenes de la segunda quincena de diciembre, con escepcion de los domin-

gos i fiestas de precepto, los dias de la semana santa, el del Presidente de la República, el 21 de mayo i los comprendidos entre el 15 i 22 de setiembre.

Art. 25. En dia hábil no podrá interrumpirse el trabajo escolar ni por el mal tiempo, ni por el reducido número de alumnos que asista, ni por fiestas de ningun jénero, ni por pretesto alguno que no sea fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 26. Prohíbese toda clase de fiestas en las escuelas públicas, salvo las celebraciones de aniversarios patrios i las meramente escolares o literarias autorizadas por el visitador.

Es igualmente prohibido obligar a los alumnos a concurrir, sea formados o aisladamente, a cualquier acto, de cualquiera naturaleza que sea, fuera del recinto de la escuela, ni aun en dias festivos, sin previa autorizacion escrita del visitador.

Art. 27. El horario i distribucion de tiempo comprenderá, a lo mas veinte horas semanales para el primer grado, veinticuatro para el segundo, i treinta para el tercero.

Entre una i otra hora de clase deberán mediar, por lo ménos, cinco minutos.

La escuela deberá estar abierta media hora ántes de empezar las clases.

Art. 28. La enseñanza primaria se dará en conformidad a los programas dictados por el Presidente de la República.

Art. 29. La enseñanza debe ser simultánea en cada seccion; directa del maestro al alumno; práctica e intuitiva, empezando por la observacion de objetos sensibles para llegar despues a la idea abstracta, a la comparacion, a la jeneralizacion i al raciocinio.

Art. 30. Prohíbese toda enseñanza empírica, basada esclusivamente en la memoria.

Art. 31. Los cuadernos de los trabajos hechos por los alumnos durante el año escolar, se conservarán con las pájinas numeradas i la fecha respectiva de cada uno i les serán devueltos despues de los exámenes anuales.

TITULO V

De los premios i castigos

Art. 32. Los premios a la aplicacion i buena conducta de los alumnos consistirán en notas que se consignarán diariamente en el rejistro de cada seccion, en medallas, diplomas, libros u otros objetos que se distribuirán a los premiados en fiesta pública en las vacaciones de setiembre.

Art. 33. Las faltas de aplicacion o de conducta serán reprimidas por medio de los castigos siguientes:

Notas, señaladas en la forma que se espresa en el artículo anterior.

Reconvencion privada, a los niños que hubieren obtenido malas notas dnrante la semana.

Reconvencion pública;

Privaciones de recreos, bajo la vijilancia del maestro.

Espulsion temporal; i

Espulsion absoluta.

Estas dos últimas penas no podrán aplicarse sino con acuerdo previo del visitador o, en su defecto, de la autoridad administrativa.

TITULO VI

De los exámenes

Art. 34. Los exámenes serán semestrales i anuales, i éstos, parciales o finales.

Art. 35. Los exámenes semestrales serán privados: tienen por objeto comprobar el aprendizaje segun los programas i se practicarán en la primera semana del mes de agosto, ante el director o preceptor i sus ayudantes.

Efectuados los exámenes, se dará a cada alumno un certificado que esprese el término medio de su aprovechamiento en cada asignatura i de su asistencia, conducta i aplicacion.

Estos exámenes dan título para que, a juicio del director

o preceptor, los alumnos puedan ser promovidos a la seccion inmediatamente superior.

Art. 36. Los exámenes anuales serán públicos i se verificarán en el local de cada escuela, en el tiempo comprendido entre el 1.º i el 25 de diciembre, en el dia i ante el personal de examinadores que fije, en Santiago, el inspector jeneral, i en los demas departamentos, el Gobernador respectivo, con acuerdo del visitador en ambos casos.

La comision examinadora será compuesta de dos personas nombradas en la forma indicada en el inciso anterior i del empleado de la respectiva seccion.

Art. 37. Los exámenes parciales tendrán lugar en el primero i segundo grados, i dan título para la promocion de los alumnos a la seccion inmediatamente superior.

Art. 38. Los exámenes finales tendrán lugar en el tercer grado i dan título en la 5.ª seccion, para la promocion a la 6.ª i en ésta, para acreditar la preparacion, que se constatará mediante certificado suscrito por la respectiva comision examinadora i el director.

Art. 39. Es prohibido presentar a exámen a niños que no sean de la misma escuela.

Art. 40. Los alumnos serán examinados, en el primer grado, por secciones; en el segundo, por grupos que no excedan de quince, i en el tercero, individualmente o por grupos que no excedan de tres.

Los exámenes por secciones o grupos durarán a lo ménos, media hora; los individuales, diez minutos.

Art. 41. El exámen será presidido, en cuanto sea posible, por el visitador respectivo, i su forma puede ser oral o escrita.

Examinará a los alumnos preferentemente el maestro de la seccion sobre las materias del programa que indique cualquiera de los comisionados.

Art. 42. La calificacion del exámen final se hará por puntos de uno a cuatro para cada examinador, significándose con el número uno la nota de mui bueno; con el dos, bueno; con el tres, regular, i con el cuatro, malo.

El examinando se considerará aprobado cuando el número total de puntos obtenidos, dividido por el de los examinadores, diere tres a lo mas por cociente.

Art. 43. Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes finales no podrán ser obligados a someterse a nuevo exámen en ninguna escuela pública.

Art. 44. La comision examinadora levantará en el libro respectivo una acta del resultado de los exámenes, en la cual se espresará el número de alumnos que hubiere dado exámen, la parte del programa o grado sobre que éste hubiere recaido i el resultado de las pruebas.

El acta será firmada por los comisionados i el director o preceptor, i éste pasará una copia de ella al visitador.

Los comisionados por su parte darán cuenta al Gobernador del departamento del juicio que se hubieren formado sobre el estado de la escuela.

En Santiago darán cuenta al inspector jeneral.

TITULO VII

Disposiciones jenerales

Art. 45. El presente Reglamento rejirá en las escuelas públicas de uno i otro sexo, en todas las cuales se colocará impreso en un lugar visible.

Art. 46. Deróganse todas las disposiciones relativas al réjimen interno de las escuelas, salvo las comprendidas en el Reglamento jeneral de 20 de octubre de 1898.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ

Cárlos A. Palacios Z.

Leyes i Decretos diversos

Lei de Presupuestos i Cuenta de Inversion (1)

SE REGLA LA MANERA DE FORMAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE LA NACION I LA CUENTA DE INVERSION DE LOS CAUDALES PÚBLICOS.

Santiago, 16 de setiembre de 1884.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

....

Art. 3.° Los gastos de la Administracion Pública serán fijados anualmente por la Lei de Presupuestos.

Art. 4.° Los gastos se clasificarán, segun su naturaleza, en fijos, variables i autorizados por leyes especiales.

Cada una de las tres secciones se dividirá en partidas, i éstas en números o ítem. En las partidas de gastos fijos se designará la lei, contrato o decreto que autorice el gasto.

En las partidas de gastos autorizados por leyes especiales, se espresarán éstas, el monto de la autorizacion i lo que queda por invertirse.

(1) Esta lei corresponde al Ministerio de Hacienda i solo reproducimos aquí los artículos de carácter jeneral que deben ser conocidos por los demas Departamentos de Estado.

Art. 5.° Anualmente se pasará al Congreso, en los primeros quince dias de las sesiones ordinarias, los presupuestos para el año siguiente. Se acompañarán tambien cuadros en que se demuestren las alteraciones introducidas con respecto a la lei vijente, un cálculo de las entradas ordinarias i estraordinarias para el mismo año i la existencia probable que pasará del año en ejercicio.

Art. 6.° Todos los presupuestos serán examinados por una sola Comision de Senadores i Diputados.

Art. 7.° La Comision, al informar sobre los presupuestos presentados, informará no solamente sobre el Presupuesto de salida, sino tambien sobre el de entradas i sobre los medios estraordinarios que se propongan para cubrir los gastos, si no bastaren para ello los recursos ordinarios.

Art. 8.° No podrá procederse a la discusion de los presupuestos sin haberse presentado la Cuenta de Inversion del año anterior.

Art. 9.° Las modificaciones que se introduzcan en las partidas de gastos fijos, por leyes de efectos permanentes, i las que alteren los sueldos o los gastos establecidos en leyes especiales, se considerarán como proyectos de lei, que se discutirán i tramitarán como una lei independiente de la de Presupuestos.

Cuando las exijencias estraordinarias del servicio público demanden un aumento en la planta de empleados fijada por una lei permanente, se consultará el gasto entre las partidas variables del Presupuesto.

Cuando la Cámara revisora introdujere nuevos ítem en el Presupuesto, se reputarán éstos como proyectos de lei para los efectos de su discusion i aprobacion en la Cámara de oríjen.

El desacuerdo de las Cámaras en alguna partida o ítem de los Presupuestos, no impide la sancion i promulgacion de las demas partidas o ítem aprobadas por ámbas.

Art. 10. Toda indicacion que se haga en la discusion de los Presupuestos para aumentar los gastos propuestos, deberá espresar tambien los recursos con que deba cubrirse.

La misma asignacion de recursos deberá contener el mensaje o proyecto en que se soliciten suplementos o partidas del Presupuesto ya aprobado.

Art. 11. La vijencia de la Lei de Presupuestos principiará el 1.° de enero i terminará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 12. Las partidas de gastos fijos del Presupuesto se pagarán por las respectivas oficinas, sin necesidad de decreto ni otra lei que el mismo Presupuesto.

Los gastos no comprendidos en el inciso anterior se cubrirán en virtud de decreto firmado por el Presidente de la República i del Ministro del ramo, refrendado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 13. No es permitido imputar gastos a leyes anteriores a la fecha del Presupuesto vijente, salvo el caso en que la lei haya sido promulgada despues de la presentacion al Congreso del Presupuesto correspondiente al año en que se decrete el gasto.

Tampoco es permitido imputar a las partidas fijas o variables del Presupuesto de un año, gastos hechos en años anteriores, ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por lei, bajo la forma de comisiones o gratificaciones, ni, por último, aplicar los ítem del Presupuesto a distintos objetos de aquel a que han sido destinados.

Art. 14. No se podrá exceder la suma fijada en cada ítem o partida de los presupuestos de gastos, salvo en los casos siguientes:

1.° De leyes posteriores a la promulgacion de los presupuestos;

2.° De sentencias ejecutorias, dictadas por autoridad competente;

3.° De comisiones que hubiere que pagar por las operaciones de empresas industriales o comerciales pertenecientes a la Nacion;

4.° De exijencias impostergables de provision o de servicio que sean condicion de la empresa misma i que no se hubiese podido prever; i

5.° De aplicacion a empleados que recibieren gratificacio-

nes, mayores sueldos o pasaren a hospitales, en conformidad a los preceptos de las leyes correspondientes.

Art. 15. Todo decreto de pago, ántes de cumplirse, deberá ser rejistrado en la oficina pública destinada para este efecto por la lei. Si el decreto no se ha dictado en conformidad a las prescripciones de la presente, la Direccion del Tesoro suspenderá el rejistro i hará observaciones por escrito al Presidente de la República. Si, no obstante esta representacion, el Presidente de la República ordena, por segunda vez, el pago, la Direccion del Tesoro deberá dar cuenta a la Cámara de Diputados o a la Comision Conservadora, si el Congreso estuviere en receso, i rejistrará el decreto.

Si el Director del Tesoro no observare o suspendiere el rejistro de decretos ilegales o no diere cuenta a quien corresponda de las observaciones que hubiere hecho, sufrirá la pena de suspension del empleo, en su grado mínimo; sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 16. Los ordenadores de un pago ilegal son personalmente responsables.

I por cuanto, etc.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*Ramon Barros Luco.*

Tesorerías fiscales

INSTRUCCIONES PARA SU RÉJIMEN

Valparaiso, 22 de febrero de 1889.—Considerando:

1.° Que es necesario para el buen servicio de las tesorerías i otras oficinas fiscales reunir en un solo cuerpo las diversas disposiciones dictadas respecto a los pagos que se hacen con arreglo al presupuesto i leyes especiales i a los nombramientos, licencias, interinatos, reemplazos, suplencias, anticipos i gastos de viaje de los empleados públicos;

2.° Que conviene poner en armonía dichas disposiciones i dictar algunas otras tendentes a completarlas i a procurar una mayor fiscalizacion en la inversion de los fondos públicos;

3.º Que es indispensable hacer una declaracion que sirva de regla jeneral respecto a la definicion de empleados propietarios, interinos, suplentes, accidentales, ausiliares i supernumerarios, he acordado i decreto las siguientes instrucciones:

1.ª La vijencia de la Lei de Presupuestos principia el 1.º de enero i termina el 31 de diciembre de cada año.

Las partidas de gastos fijos del Presupuesto deben pagarse por las respectivas oficinas, sin necesidad de decreto ni otra lei que el mismo Presupuesto.

2.ª Los gastos no comprendidos en el número anterior se cubren en virtud de decreto firmado por el Presidente de la República i el Ministro del ramo, refrendado, rejistrado i tomado razon en la forma establecida al respecto.

3.ª Las tesorerías no procederán a verificar pagos sin que la Direccion del Tesoro les transcriba el respectivo decreto.

4.ª No es permitido imputar gastos a leyes anteriores a la fecha del presupuesto vijente, salvo el caso en que la lei haya sido promulgada despues de la presentacion al Congreso del presupuesto correspondiente al año en que se decreta el pago.

Tampoco es permitido imputar a las partidas fijas o variables del presupuesto de un año los gastos hechos en años anteriores, ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por lei, bajo la forma de comisiones o gratificaciones, ni, por último, aplicar los ítem del presupuesto a distintos objetos de aquel a que han sido destinados.

5.ª No se podrá exceder la suma fijada en cada ítem o partida de los presupuestos de gastos, salvo en los casos siguientes:

1.º De leyes posteriores a la promulgacion de los presupuestos;

2.º De sentencias ejecutorias, dictadas por autoridad competente;

3.º De comisiones que hubiere que pagar por las operaciones de empresas industriales o comerciales pertenecientes a la Nacion;

4.º De exijencias impostergables de provision o de servi-

cio que sean condicion de la empresa misma i que no se hubiesen podido prever; i

5.º De aplicacion a empleados que recibieren gratificaciones, mayores sueldos o pasaren a hospitales, en conformidad a los preceptos de las leyes correspondientes. (Lei de 16 de setiembre de 1884).

6.ª Todo decreto supremo que ordene un pago deberá ser remitido por el Ministerio que lo espida a la Direccion de Contabilidad con todos sus antecedentes para los efectos de la refrendacion.

Entre los antecedentes de cada decreto se acompañará la correspondiente trascripcion para la Direccion del Tesoro.

El Director de Contabilidad, o en su defecto el sub-director, comprobará, ántes de darle curso, si hai fondos suficientes en el ítem del presupuesto a que deba imputarse el gasto i si la imputacion corresponde a la glosa del ítem i partida del presupuesto.

Si a juicio de esa oficina resultare que la imputacion no es correcta o que el gasto excediere los fondos consultados, devolverá el decreto al Ministerio de oríjen con las observaciones del caso. Si el Ministerio insistiera, le dará curso.

7.ª La Oficina de Contabilidad remitirá los decretos con sus respectivos antecedentes al Tribunal de Cuentas para los efectos de la *toma de razon* i el cumplimiento de las disposiciones de los números X i XI del artículo 5.º de la lei de 20 de enero de 1888.

8.ª Una vez practicada por el Tribunal de Cuentas la *toma de razon*, remitirá el decreto al Director del Tesoro, el cual, si no lo encuentra observable, desglosará la trascripcion correspondiente i le dará curso despues de efectuar el rejistro que establece el artículo 15 de la lei de 16 de setiembre de 1884.

9.ª La Direccion del Tesoro remitirá los decretos a la Direccion de Contabilidad para que esta oficina los devuelva, ya definitivamente dilijenciados, al Ministerio que los ha espedido, cancelándose los recibos que hubiere dado al efecto.

10. Todo decreto que ordene un pago deberá publicarse íntegro en el *Diario Oficial*, a lo ménos en su parte disposi-

tiva, salvo que en el mismo decreto se ordene su reserva, en cuyo caso se observará lo prescrito en el artículo 36 de la lei de 20 de enero de 1883.

11. Para facilitar el cumplimiento del presente decreto, las órdenes de pago que se dicten con cargo a variables del presupuesto o a leyes especiales, llevarán al final la siguiente disposicion:

"Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese."

12. Los datos que necesiten los diversos Ministerios sobre inversion de fondos con cargo a partidas variables del presupuesto o a leyes especiales, serán suministrados por la Direccion de Contabilidad.

13. Los intendentes o gobernadores, cuando jiren contra las tesorerías fiscales en uso de la facultad que les confiere el número 14 del artículo 21 de la Lei del Réjimen Interior, deberán dar cuenta inmediata al Ministerio correspondiente i a la Direccion de Contabilidad, acompañando copia de la órden que haya librado contra la tesorería.

Igual aviso dará el tesorero respectivo a la Direccion del Tesoro para que recabe la aprobacion suprema i se designe en ella el ítem i partida del presupuesto a que deba aplicarse el gasto.

Miéntras no se dicte el decreto de aprobacion de estos gastos, será de cargo i responsabilidad de los intendentes o gobernadores que los hubieren dictado. (Decreto de 30 de noviembre de 1888).

14. Los funcionarios, establecimientos o personas que fueren autorizados para la construccion de obras fiscales o para cualquier otro gasto del servicio público, jirarán contra los tesoreros del respectivo departamento por las sumas que sean necesarias para el pago de los trabajos totales o parciales de las obras de ejecucion o terminadas.

15. Los jiros o decretos de pago se harán necesariamente a la órden del acreedor, del contratista o de la persona encargada de la ejecucion de la obra, i en ellos se espresará el oríjen del pago.

En ningun caso se estraerán de tesorería los fondos auto-

rizados para una obra dada sin que se designe la persona a quien se adeuden i otorgue el correspondiente recibo en la respectiva oficina.

16. Las tesorerías fiscales solo cubrirán los jiros o decretos que reunan los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

17. Los tesoreros abrirán un libro ausiliar para llevar una cuenta por separado a cada autorizacion, i no darán cumplimiento a las órdenes o jiros que excedan del monto de la suma acordada.

18. Los funcionarios, establecimientos o personas a cuyo favor se espidan las autorizaciones supremas quedan obligados a presentar sus cuentas documentadas al Tribunal de Cuentas, conforme a la lei de 20 de enero de 1883 i demas disposiciones actualmente en vijencia.

19. Los inspectores fiscales que visiten las tesorerías cuidarán de examinar las cuentas parciales a que se refiere el artículo 17, comprobando los jiros u órdenes correspondientes, i darán cuenta a la Direccion de Contabilidad de cualquiera irregularidad que notaren. (Decreto de 14 de julio de 1887).

20. Los funcionarios, establecimientos o personas a quienes se hubiere mandado entregar fondos para invertirlos en un objeto del servicio público, a virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la lei de 20 de enero de 1883, pasarán a la Direccion de Contabilidad mes a mes, en estracto, una nómina de las cantidades parciales a que hubieren dado inversion.

Dicha oficina se encargará de hacer un resúmen jeneral, que se elevará al Ministerio de Hacienda.

21. Los sueldos, jubilaciones, pensiones, retiros i asignaciones serán pagados por mensualidades vencidas.

22. A ningun empleado, cualquiera que sea el ramo del servicio de que dependa, se concederá anticipo de sueldos, a ménos que por causas del mismo servicio tenga que mudar de residencia. En este caso, el anticipo deberá garantirse con fianza de supervivencia i será reintegrado con la cuarta parte del haber mensual. (Decreto de 29 de enero de 1856).

23. Todo empleado tiene derecho a sueldo desde el dia que principie a prestar servicios despues de la fecha de su nombramiento, o desde el dia que se indique en el decreto respectivo.

Si para desempeñar su empleo necesita trasladarse de un punto a otro de la República, gozará de sueldo desde el dia que emprenda su viaje. Ese tiempo será comprobado con un certificado del gobernador del departamento o jefe administrativo de la localidad. (Decreto supremo de 21 de junio de 1881).

24. La traslacion de un empleado de un punto a otro de la República para tomar posesion de un empleo, será de cuenta fiscal, no comprendiéndose en estos gastos el trasporte de la familia.

25. No se pagará de cuenta fiscal la traslacion de empleados que permutan sus destinos. (Decreto supremo de 14 de octubre de 1882).

26. En los lugares donde no hai empresas de trasporte, se les paga a los empleados militares un bagaje de dos pesos por cada cinco kilómetros a los jefes i un peso por igual distancia a los subalternos. (Decreto supremo de 18 de junio de 1872).

27. A ningun empleado se le podrá abonar sueldo, conceder licencia o vacaciones, ni mandarlo agregar a otra oficina miéntras no haya tomado posesion de su empleo, comprobada en la forma que determina el artículo 1.º del decreto supremo de 16 de octubre de 1858.

28. No tiene derecho a sueldo el empleado que no hubiere rendido la fianza a que está obligado por la lei. (Artículo 216 del Código Penal).

29. Ningun empleado civil puede gozar de dos o mas sueldos (Lei de 19 de noviembre de 1818).

Esceptúanse de esta regla jeneral los empleados de instruccion secundaria i superior que, segun el artículo 43 de la lei de 9 de enero de 1879, pueden percibir en un mismo establecimiento de instruccion pública un sueldo íntegro i dos tercios del otro o de los otros, i los profesores de instruccion secundaria que pueden gozar de dos sueldos íntegros.

30. A los empleados promovidos de un empleo a otro se les debe asistir con el sueldo del empleo que dejan hasta el dia que toman posesion del nuevo empleo, lo cual se atestiguará ante la respectiva oficina pagadora, por medio de un certificado del jefe del empleado promovido. Este certificado se debe acompañar a los documentos de pago que se remiten al Tribunal de Cuentas. (R. O. de 4 de mayo de 1792).

Si la promocion recayese en empleados de la misma oficina, se pagará el nuevo sueldo desde la fecha del decreto en que se hace el nuevo nombramiento.

31. A los empleados militares que sean promovidos a un nuevo empleo se les pagará el sueldo correspondiente al ascenso desde la fecha en que se hubiere puesto el cúmplase a los despachos. (Art. 1.º, título 36 de la Ordenanza del Ejército). Si solo se tratare de una comision militar i no de un empleo que confiera ascenso, se pagará el nuevo sueldo conforme a lo dispuesto en la lei de 25 de setiembre de 1882.

32. El oficial retirado que saliere temporalmente de la República con licencia competente, gozará del sueldo íntegro que disfrutare por el retiro durante un año. Si obtuviere prórroga, gozará de la mitad del sueldo; i en caso de excederse del término de la prórroga, no tendrá derecho a sueldo alguno hasta que regrese al territorio de la República. (Título 84, art. 31 de la Ordenanza del Ejército).

33. Los oficiales del ejército i armada que desempeñen el cargo de intendente o gobernador o algun empleo de secretaría, podrán optar por el sueldo que les corresponde por el empleo civil o por el de su grado. Si optan por este último, tendrán, ademas, la mitad del sueldo asignado al puesto civil. (Art. 8.º de la lei de 19 de enero de 1889).

34. No tiene derecho a sueldo el empleado que no se ha presentado a servir el empleo. (Lei de 16 de abril de 1823).

35. Se suspende el pago de sueldo a todo empleado que no se presente al servicio en el dia siguiente de cumplida la licencia o vacaciones que se le habia concedido. (Ordenanza del Ejército, título 84.—Véanse artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118 i 119).

36. El jefe de la oficina es responsable por los sueldos que recibieren indebidamente los empleados que se excedieren de la licencia o vacacion. (Decretos supremos de 16 de octubre de 1858 i de 15 de abril de 1882).

37. A los empleados suspendidos de órden judicial se les pagará solo la mitad del sueldo, durante el juicio.

En caso de pronunciarse sentencia absolutoria, se les devolverá la totalidad de los medio-sueldos retenidos.

Si la suspension fuere decretada por la autoridad judicial, por via de pena, no se paga sueldo alguno al empleado suspenso. (Art. 40 del Código Penal).

38. A los empleados militares suspendidos por via de pena correctiva o encausados, se les paga en unos casos la mitad i en otros el tercio del sueldo. (Artículos 113 i 117 de la Ordenanza Militar).

El inválido que sin licencia del comandante de armas se ausentare del lugar de la residencia que le está señalado, se le dará de baja en la primera revista i perderá el derecho a la gracia de inválido. (Tít. 80, art. 100 de la Ordenanza del Ejército).

39. A los empleados que mueren en el servicio se les paga sueldo hasta el dia de su muerte. (Lei 5.ª, tít. 2.º, lib. 5.º de Recopilacion de Indias).

40. Para que los padres, viudas, hijos u otros herederos puedan recibir el sueldo insoluto del empleado fallecido, es necesario una órden judicial o decreto supremo que lo ordene.

41. Son empleados fiscales los que se pagan con fondos nacionales i tienen nombramiento del Presidente de la República.

Deben distinguirse los que sean propietarios, interinos, suplentes, accidentales, ausiliares i supernumerarios.

Propietario, es el nombrado para ocupar permanentemente o por un período legal una plaza vacante.

Interino, el nombrado para desempeñar una plaza vacante miéntras se provee en propiedad.

Suplente, el nombrado para desempeñar una plaza que está ocupada, pero que se encuentra impedido para desempeñar el que la sirve.

Accidental, el que reemplaza a otro por el ministerio de la lei.

Ausiliar, el que no está consultado en la planta legal de la oficina, pero cuyo sueldo se consulta en la Lei de Presupuestos.

Supernumerario, es nombrado por tiempo determinado.

42. Los ausiliares pueden ser propietarios o interinos i tienen derecho a licencia i vacaciones. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1871).

43. Los supernumerarios cesan en sus funciones el 31 de diciembre del año en que han sido nombrados i no tienen derecho a licencia ni vacaciones. (Art. 3.° de la lei de 10 de setiembre de 1869).

44. Todo nombramiento para ocupar un puesto vacante se supone en propiedad si el decreto respectivo no espresa el carácter de interino.

45. Los empleados propietarios a quienes se les confiriese una nueva comision, retienen el puesto que desempeñan sin que sea necesario una declaracion especial.

46. Los reemplazantes de empleados propietarios o interinos tienen el carácter de suplentes sin necesidad de declaracion especial.

47. El empleado interino tiene derecho al sueldo asignado al propietario.

48. El suplente goza el sueldo íntegro del propietario si no tiene otro empleo público; si es empleado, ganará su sueldo i a mas la diferencia con el del puesto que pasa a desempeñar.

49. Los empleados de aduanas, suplentes o interinos, se rijen por las disposiciones de los artículos 3.° i 4.° de la lei de 20 de enero de 1883.

50. Los empleados suplentes de instruccion secundaria i los interinos o suplentes en el órden judicial, tienen derecho al sueldo íntegro del empleo. (Decretos supremos de 12 de enero de 1847 i 30 de abril de 1879 i lei de 4 de octubre de 1858).

No tienen derecho a mayor sueldo ni a gratificacion los empleados que por leyes o decretos especiales estén obligados a

sustituirse unos a otros en los casos de enfermedad o ausencia imprevista.

51. Los reemplazos durante el mes de vacaciones de cada empleado deben hacerse sin retribucion alguna por los empleados de la misma oficina. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de enero de 1871 i decreto supremo de 15 de julio de 1882).

52. Las gratificaciones concedidas a los empleados por el desempeño de comisiones especiales o trabajos estraordinarios se suspenden miéntras el empleado use de licencia o de vacaciones. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1871).

53. Se suspende el pago de toda pension de jubilacion desde el mismo dia que el jubilado acepte algun puesto fiscal, con sueldo pagado por el Estado.

54. Los ajustes de sueldos de empleados públicos se harán dividiendo en doce partes iguales la renta anual i computando todos los meses a razon de treinta dias. (1)

Tómese razon i publíquese.—Balmaceda.—*J. Sotomoyor G.*

Reglamento para la aplicacion de los artículos 11, 12, 13 i 14 de la lei de 16 de setiembre de 1884

Santiago, 24 de diciemdre de 1903.—Teniendo presente:

Que la intelijencia de las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 13 i 14 de la lei de 16 de setiembre de 1884, sobre formacion de presupuestos i cuenta de inversion, no está sujeta, en la práctica, a un criterio fijo que permita obtener de su aplicacion el órden i regularidad en la administracion de los fondos públicos, que están llamados a producir; i

Que el número 2.° del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado confiere al Presidente de la República, entre

---

(1) Este número ha sido derogado por el decreto de 4 de agosto de 1890.

sus atribuciones especiales, la de espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conveniente para la ejecucion de las leyes;

Oidos los jefes de las oficinas de Hacienda, he acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13 I 14 DE LA LEI DE 16 DE SETIEMBRE DE 1884

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la lei de 16 de setiembre de 1884, solo podrán aplicarse al presupuesto de un año, los gastos que ocurran en él i no en los anteriores o posteriores a él mismo.

En consecuencia, los sueldos o remuneraciones de cualquier jénero que se devengaren dentro de un año, solo podrán aplicarse al presupuesto de él; i si se devengan en un lapso de tiempo que tome el todo o parte de dos o mas años, deberá aplicarse al presupuesto de cada año la parte que corresponda; salvo que se trate de remuneraciones que no puedan ser fijadas hasta la terminacion de los servicios que las motivan, en cuyo caso se aplicarán al presupuesto del año en que terminen los servicios, sin perjuicio de que las sumas dadas a cuenta se deduzcan del presupuesto vijente a la fecha de su entrega.

Los gastos que demande cualquiera de los servicios a cargo del Estado, solo podrán aplicarse al presupuesto vijente en el año en que tienen lugar.

Los gastos de obras o trabajos de cualquier jénero que deban realizarse en un período de tiempo que tome dos o mas años, en todo o parte, deberán aplicarse al presupuesto de cada año en la parte correspondiente.

Se entenderá que los sueldos o remuneraciones se devengan el año en que se prestan los servicios que lo motivan, que los gastos de servicios a cargo del Estado tienen lugar el año en que se llena la necesidad que los ocasionan, i que los efectuados en obras o trabajos, corresponden al año en que se han hecho el todo o parte de esas obras o trabajos.

En ningun caso podrá tomarse en cuenta para la imputa-

cion de un sueldo, honorario, remuneracion o gasto, la fecha en que se cobre o cualquiera otra que no se conforme con lo dispuesto en este artículo.

Art. 2.º Los contratos que celebre el Estado i que deban rejir fuera del año de la vijencia del presupuesto que autoriza el gasto que imponen, llevarán la cláusula espresa de quedar sujetos a la condicion de consultarse los fondos necesarios en los presupuestos correspondientes al tiempo de su vijencia, i de caducar el 1.º de enero del año en que no se consulten tales fondos.

De esta condicion se hará tambien mencion espresa al pedirse o al aceptarse propuestas para provisiones o servicios que deban hacerse fuera del año en que se pidan o acepten las mismas.

Solo quedarán exentos de la condicion apuntada, los contratos que se celebren a virtud de una lei especial que fije el término de su duracion.

Art. 3.º Toda autorizacion para invertir fondos fiscales, otorgada en cualquier forma por el presupuesto o por decretos supremos, con aplicacion a variables, caduca el 31 de diciembre del año a que corresponde, no pudiendo, por tanto, despues de esa fecha, hacerse inversion alguna a virtud de ella.

Las autorizaciones concedidas en leyes especiales promulgadas con posterioridad a la presentacion de los presupuestos de un año, figurarán en la lei impresa de presupuestos del año siguiente al final de la parte que corresponde al respectivo Ministerio, por el saldo calculado que quede por invertirse en 31 de diciembre.

Estas autorizaciones caducan el 31 de diciembre del año siguiente al de su promulgacion i despues de esa fecha no podrá tampoco hacerse gasto alguno a virtud de ellas.

Art. 4.º Los contratos que celebren las instituciones, funcionarios o personas autorizadas legalmente, tanto para invertir fondos fiscales, como para pactar dichos contratos, terminará el 31 de diciembre del año en que se otorguen, i así se espresará en ellos siempre que sea necesario.

Despues de esa fecha no tendrán valor alguno para el Fisco i solo podrán afectar a las personas que lo hayan suscrito en nombre o en representacion de él.

Si, no obstante la terminacion de estos contratos en la fecha indicada, no fuere dable liquidarlos plenamente en el último dia del año, tomando todas las medidas de prevision conducentes al objeto, podrá solicitarse en la respectiva tesorería deje en la cuenta de "sueldos i gastos por pagar", los fondos necesarios de que pueda disponerse para cancelarlo.

Art. 5.° Los fondos consultados en las partidas de gastos fijos del presupuesto, que, segun la disposicion del artículo 12 de la lei de 16 de setiembre de 1884, se pagan sin necesidad de decreto ni de otra lei que el mismo presupuesto, se abonarán por los respectivos tesoreros por duodécimas partes i por mensualidades vencidas, salvo que se trate de sumas destinadas a algun servicio a cargo del Estado, en cuyo caso podrá disponerse de ellos considerando adelantadas las mensualidades que se conceptúen necesarias.

Los fondos consultados en gastos variables se pagarán en la misma forma que los anteriores, a virtud de decretos firmados por el Presidente de la República i el Ministro del ramo, refrendados por el Ministro de Hacienda, salvo que se trate de sumas alzadas que se adeuden a virtud de leyes, sentencias o contratos debidamente celebrados o de adquisiciones hechas al contado, o que espresamente se disponga que no deben sujetarse a esta forma de pago. En ningun caso podrán esceptuarse del pago por duodécimas partes i por mensualidades vencidas las subvenciones i ausilios de todo jénero i las sumas consultadas para obras o reparaciones que no se realizan directamente por la Direccion de Obras Públicas o por los injenieros del Estado.

Art. 6.° Los decretos que ordenan gastos con cargo a variables serán cumplidos por los tesoreros solo en vista de la trascripcion que reciban de la Direccion del Tesoro. Esta oficina no podrá trascribir ninguna órden de pago sin que el decreto haya sido refrendado por la Direccion de Contabilidad, tomado razon en el Tribunal de Cuentas i rejistrado por ella.

En la trascripcion se hará constar la suma por qué el decreto ha sido refrendado, a fin de que el tesorero no pueda en ningun caso pagar mayor cantidad.

De los decretos de pago solo se dará una trascripcion al interesado una vez que haya obtenido el cúmplase del Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Queda absolutamente prohibido a los tesoreros hacer pagos que no sean ordenados en las condiciones anteriores, salvo únicamente aquellos que decretan los intendentes i gobernadores, a virtud de lo dispuesto en el número 14 del artículo 21 de la Lei de Réjimen Interior, de 22 de diciembre de 1885, i los comandantes jenerales de armas, a virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º i 8.º del título LII de la Ordenanza del Ejército, respecto de las cuales deberán sujetarse a lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 8.º Los pagos que ordenen los Intendentes i Gobernadores, a virtud de la atribucion citada en el artículo anterior, solo se atenderán por los tesoreros, de conformidad con ella, cuando sean motivados por *ataque esterior, conmocion interior, inundacion, incendio o epidemia violenta.*

En ningun caso i por ningun motivo podrán los tesoreros atender los pagos o contrataciones de pasajes de militares o empleados, conduccion de reos que les ordenen dichos funcionarios, o cualesquiera otros que no se encuentren comprendidos en los que enumera el inciso anterior.

Art. 9.º Los pagos que ordenen los comandantes jenerales de armas, o sean los de provincia, a virtud de la atribucion citada en el artículo 8.º, solo se atenderán por los tesoreros cuando sean motivados por *ataques esteriores o conmocion interior*, siéndoles, por lo demas, aplicable la disposicion del inciso 2.º del artículo que precede.

Art. 10. Los intendentes, gobernadores i comandantes jenerales de armas deberán obtener la aprobacion suprema e imputacion al presupuesto de los gastos que decreten dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que los ordenen.

Si el tesorero no recibiese en ese plazo el decreto aprobato-

rio del gasto que fije su imputacion al presupuesto, deberá aplicar el sueldo o asignaciones de cualquier jénero que perciban dichos funcionarios al reembolso de los gastos de que no han obtenido aprobacion e imputacion supremas, abonando a ellos solo el saldo, si lo hubiere.

Estos sueldos o asignaciones serán devueltos si posteriormente se aprobaren e imputaren los gastos decretados.

Art. 11. Cuando se decrete uno de los gastos de que se trata, el tesorero formará cargo por él al funcionario que lo ordena i cancelará este cargo con el decreto supremo que lo aprueba i fija su imputacion o con el reembolso en dinero ordenado.

Art. 12. Queda en absoluto prohibido a los tesoreros aceptar órdenes de pagos con cargo a otras oficinas, espedidas por los mencionados intendentes, o gobernadores comandantes jenerales de armas.

Art. 13. Los jefes de servicios públicos indicarán con tiempo los gastos urjentes que pueda ser necesario efectuar i que hasta aquí se han atendido mediante decretos de los intendentes, gobernadores o comandantes jenerales de armas, o haciendo pagos con cargo a la ex-Intendencia del Ejército o a la Comisaría de Marina: i solicitarán del Gobierno los fondos necesarios para atender a ellos en el territorio de la República, durante el curso del año.

El Gobierno concederá estos fondos ordenando su imputacion i disponiendo queden en la oficina pagadora que indique el jefe de que se trate.

Los jefes de servicio pasarán al tesorero, en cuyo poder queden los fondos, una nota de las cantidades que presupongan sea necesario invertir en cada departamento i de los requisitos con que han de hacerse los pagos.

Este tesorero dará aviso por el primer correo a los tesoreros departamentales que pueden hacer pagos con cargos a él por las sumas i con los requisitos que le haya indicado el jefe del respectivo servicio.

Los tesoreros departamentales procederán en todo conforme a este aviso; i al comunicar los pagos que hicieren con cargo,

remitirán sus comprobantes al tesorero que tenga los fondos i éste deberá aceptarlo o rechazarlo a vuelta de correo.

Los pagos urjentes que puedan ocurrir en servicios que no tengan un jefe superior, se indicarán por el respectivo Ministerio, procediéndose, por lo demas, como se dispone en este artículo.

Art. 14. Las oficinas pagadoras de la República no podrán tener en sus cuentas gasto alguno por imputar.

Art. 15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la lei de 16 de setiembre de 1884, los fondos consultados en el presupuesto solo podrán invertirse en el objeto preciso para que se consulten en la glosa de sus ítem.

En consecuencia:

No podrá aplicarse a construcciones lo que se consulta para reparaciones, i vice-versa;

Ni en reparaciones o arreglos de muebles, lo que se consulta para reparaciones de inmuebles, i vice-versa:

Ni en pagar un sueldo mayor, lo que se consulta para pagar un sueldo menor, aun cuando haya estado vacante durante algun tiempo, i vice-versa, salvo que se trate de asignaciones a profesores contratados que desempeñan varias asignaturas i cuyos contratos terminen por cualquiera causa. En este caso podrá repartirse la suma consultada en un ítem del presupuesto entre las personas que deban reemplazarlo;

Ni en trasportes, fletes, exámen o vijilancia de construccion de artículos, lo que se consulte para adquisicion de los mismos;

Ni en gastos previstos, lo que se consulta para imprevistos.

Art. 16. Para que un gasto pueda ser aplicable a imprevistos, será necesario:

1.° Que se haya producido dentro del año en que es decretado;

2.° Que corresponda a una necesidad indiscutible e ineludible del Estado;

3.° Que no esté ni pueda considerarse comprendido en la glosa de ninguno de los ítem del presupuesto en vijencia;

4.° Que no corresponda a adquisicion de colecciones, o de

libros o mapas impresos, o de trabajos inéditos de este jénero;

5.º Que tampoco correspondan a comisiones que se confieran dentro o fuera del pais, ni a pasajes o fletes de equipajes de comisiones *ad-honorem.*

Art. 17 .... (1).

Art. 18. Los ítem que consultan fondos para pasajes i fletes solo podrán ser invertidos en los pasajes i fletes de los funcionarios i empleados públicos i de los objetos i artículos del Estado; i en ningun caso, de otros objetos o artículos ni en el pasaje de las personas de la familia, sirvientes o dependientes de dichos funcionarios o empleados, salvo las escepciones establecidas en la lei del servicio diplomático.

Art. 19. Los excesos de los ítem del presupuesto a que se refiere el artículo 14 de la lei de 16 de setiembre de 1884, se sujetarán a las siguientes reglas:

Los gastos que demande el cumplimiento de las leyes promulgadas despues de los presupuestos que deben rejir en un año, podrán ser imputados a los ítem de este presupuesto aunque se excedan; pero no podrán serlo a los ítem del presu-

---

(1) El artículo 17 fué derogado por el siguiente decreto del Ministerio de Hacienda:

Núm. 4,923.—Santiago, 23 de diciembre de 1905.—Considerando que el artículo 17 del decreto supremo número 4,120, de 24 de diciembre de 1903, que prohibe devengar el sueldo que le corresponde a un empleado o funcionario en otras funciones que las propias del empleo de que es titular ni permite a éstos permanecer alejados de sus puestos por otros motivos que el de licencia o feriado, niega al Ejecutivo una facultad, inherente a la Administracion, que le confía la Constitucion de nombrar comisiones para estudios i otras dilijencias que las leyes i presupuestos, en repetidas ocasiones le encomienda, no pudiendo aprovechar la preparacion especial que algun empleado o funcionario público tenga;

Que las disposiciones legales invocadas en el número anterior establecen que el sueldo de un empleado debe gozarlo el que sirve el puesto; pero no impide que el titular desempeñe

puesto del año siguiente, ni a dichas leyes, a ménos que éstos consulten fondos.

En ningun caso podrán imputarse a estas leyes gastos que ocurran despues de espirado el año de los presupuestos cuya promulgacion les ha precedido.

No podrán excederse los ítem del presupuesto con motivo de las comisiones a que se refiere el número 3, por estar suprimido el Estado a cuyo servicio se referian.

Las exijencias de provision o de servicio a que se refiere el número 4, no podrán ser otras que las de los ferrocarriles, por ser ésta la última dependencia del Estado organizada en la forma de empresa a que el mismo número se refiere.

Las partidas relativas a los servicios de carga i descarga por las aduanas de la República, podrán excederse miéntras se dicte un reglamento especial sobre la materia.

Dichas exijencias deberán ser, ademas, impostergables i que por su naturaleza no hayan podido preverse.

Las gratificaciones i mayores sueldos a que se refiere el número 5 son solo las establecidas por lei, como la de los premios de los profesores de instruccion, las asignadas al personal del Ejército que presta sus servicios desde Taltal al norte o al de marinos embarcados.

Tómese razon, etc.—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

---

una comision remunerada con fondos distintos de los de su empleo, mantenga la propiedad de él i perciba el reemplazante el sueldo fijado para el cargo correspondiente;

En merito de estos antecedentes, decreto: Derógase el artículo 17 del decreto supremo número 4,120, de 24 de diciembre de 1903, espedido por el Ministerio de Hacienda.

La presente resolucion empezará a rejir desde el 1.° de enero de 1906.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—RIESCO.—*Belfor Fernández.*

Inversion de fondos fiscales

DECRETO COMPLEMENTARIO DE DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1903 QUE REGLAMENTA ESTE SERVICIO

Santiago, 2 de enero de 1904.—A fin de que pueda tener debido cumplimiento lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 6.° del decreto número 4,120, de 24 de diciembre próximo pasado, reglamentario de la lei de 16 de setiembre de 1884, he acordado i decreto:

Ademas de lo dispuesto en el decreto número 2,395, de 13 de setiembre de 1900, que establece la reglamentacion de los decretos que debe refrendar la Direccion Jeneral de Contabilidad, se cumplirán las siguientes disposiciones:

i) Los decretos que ordenen pagos en moneda de oro o su equivalente en moneda corriente, se cumplirán, por la Tesorería Fiscal respectiva, con el recargo por premio del oro que fijará la Direccion Jeneral de Contabilidad el dia de la refrendacion.

j) Los decretos de pagos en monedas estranjeras o letras sobre Lóndres, para ser liquidados deben espresar el tipo de cambio a tantos dias vista, entendiéndose, cuando no se esprese esta última circunstancia, que el pago es a noventa dias.

k) Los decretos que ordenen entregar fondos a funcionarios para invertirlos en objetos del servicio público contendrán la frase: "Ríndase cuenta documentada de su inversion".

l) Los decretos que conceden licencias a empleados públicos, deben indicar la fecha en que se principia i termina la licencia.

m) La Direccion Jeneral de Contabilidad devolverá al Ministerio respectivo todo decreto que no cumpla con las anteriores prescripciones.

Tómese razon, etc.—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Presupuesto Jeneral de Gastos Públicos

(Comision que deberá prepararlo i estudiarlo anualmente, ántes de ser enviado a la respectiva Comision Mista)

Santiago, 4 de febrero de 1905.—Considerando que hai manifiesta conveniencia en someter la preparacion del proyecto de lei de presupuestos de gastos públicos a reglas que aseguren el estudio oportuno de las necesidades que en ellos deban consultarse, i que al mismo tiempo permitan revisar periódica i metódicamente los distintos servicios administrativos, procurando su conveniente organizacion, su mejoramiento i la necesaria economía i equilibrio en los gastos de la administracion, decreto:

1.° El proyecto de presupuestos de gastos públicos será preparado i estudiado por una comision administrativa jeneral que presidirá el Presidente de la República o los Ministros del Despacho por órden de precedencia que determina la lei, i de la que formarán parte los sub-Secretarios de Estado, el Presidente del Tribunal de Cuentas, el Director del Tesoro, el Director Jeneral de Contabilidad i tres personas de reconocida versacion administrativa, designadas por el Presidente de la República;

2.° Esta comision iniciará sus funciones el 1.° de abril de cada año, i se dividirá en ocho sub-comisiones correspondientes a cada uno de los Ministerios, las cuales se compondrán del Ministro i sub-Secretario respectivos i de cada uno de los jefes de servicios del ramo correspondiente, a saber:

INTERIOR.—Ministro, sub-Secretario, Intendente de Santiago, Director Jeneral de Correos, Director Jeneral de Telégrafos, Jefe de la Oficina de Estadística, un miembro de la Junta de Beneficencia designado por ella misma, el Presidente de la Junta Central de Vacuna, el Presidente del Consejo Superior de Hijiene i el Inspector Jeneral de Agua Potable.

RELACIONES ESTERIORES, CULTO I COLONIZACION.—Ministro, sub-Secretario, Jefe de la Oficina de Límites, el Consultor Letrado del Ministerio i el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion.

JUSTICIA.—Ministro, sub-Secretario, un miembro de los Tribunales Superiores de Justicia, un miembro del Consejo de Prisiones, Director de la Penitenciaría, un inspector del Rejistro Civil i el Inspector de las Casas de Préstamos de Santiago.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Ministro, sub-Secretario, Rector de la Universidad, secretario del Consejo de Instruccion Pública, visitador de establecimientos de enseñanza especial, visitadora de liceos de niñas i el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria.

HACIENDA.—Ministro, sub-Secretario, Director del Tesoro, Director de Contabilidad, Presidente del Tribunal de Cuentas, Superintendente de Aduanas, Superintendente de la Casa de Moneda i el Administrador del Impuesto sobre Alcoholes.

GUERRA.—Ministro, sub-Secretario, Inspector Jeneral del Ejército, Jefe de Servicio Sanitario, Director de la Escuela Militar i el Jefe del Departamento Administrativo Militar.

MARINA.—Ministro, sub-Secretario, Director Jeneral de la Armada, Director del Personal, Director del Material, Director del Territorio Marítimo, Director de Comisarías i el Comandante en Jefe del Apostadero Naval de Talcahuano.

INDUSTRIA I OBRAS PÚBLICAS.—Ministro, sub-Secretario, Director de los Ferrocarriles del Estado, Director de Obras Públicas, Director del Instituto Agrícola, Director de la Escuela Práctica de Minería de Santiago, Director de la Escuela de Artes i Oficios de Santiago, Inspector de Enseñanza Agrícola e Industrial i un miembro de la Junta de Vijilancia de la Escuela Profesional de Niñas de Santiago.

3.° Al iniciar sus trabajos la Comision Jeneral, se ocupará en primer lugar del exámen detenido de todos los datos relativos a las entradas fiscales calculadas para el año siguiente, a fin de establecer con la mayor exactitud posible los recursos

de que el Estado puede disponer para satisfacer los gastos ordinarios i estraordinarios de la Nacion durante el mismo año.

4.° Las sub-comisiones funcionarán simultánea i separadamente, presididas por el Ministro del ramo, desde el 10 de abril, i sesionarán todos los dias hasta el 20 del mismo mes, fecha en que deberán presentar su trabajo a la Comision Jeneral, para que ésta haga el estudio definitivo del presupuesto de cada Ministerio por el órden correspondiente.

5.° El trabajo de las sub-comisiones comprenderá:

a) La recopilacion i estudio de todos los datos i antecedentes suministrados por las diversas dependencias del Departamento i que deban tomarse en cuenta en el proyecto de presupuestos.

b) La revision de los gastos consultados en el último presupuesto, indicando las economías que puedan introducirse en ellos.

c) El estudio de las necesidades que se noten en cada servicio i la manera de satisfacerlas dentro de los recursos fiscales calculados para el año, i las reformas de carácter administrativo i lejislativo que convenga adoptar con el objeto de dar a cada servicio la organizacion mas conveniente i ajustada a las disposiciones legales vijentes.

6.° Los jefes de los distintos servicios deberán presentar, juntamente con la memoria anual que contenga el estudio completo i detallado del ramo que tienen a su cargo, los datos necesarios para proponer las adiciones, supresiones, enmiendas i demas indicaciones sobre gastos aconsejadas por el buen servicio público.

7.° Las oficinas públicas en jeneral, enviarán precisamente en el mes de marzo los datos que deban tomarse en cuenta en el estudio i formacion de los presupuestos, i serán responsables de las deficiencias que resulten en el presupuesto definitivo por la falta del envío oportuno de los antedichos datos.

8.° Desde el 20 de abril hasta el 20 de mayo la Comision Jeneral se reunirá diariamente, durante dos horas a lo ménos, para estudiar los presupuestos preparados por las sub-

comisiones i pronunciarse sobre las indicaciones que éstas sometan a su consideracion.

9.º Terminada la preparacion de los presupuestos en la forma indicada en los artículos anteriores, deberán entregarse para su impresion el dia 20 de mayo a mas tardar.

La Comision Jeneral continuará reuniéndose periódicamente, en los dias i horas que acuerde, a fin de preparar los proyectos administrativos i lejislativos que el estudio de los presupuestos i la revision de los servicios públicos le induzcan a someter a la consideracion del Gobierno, presentando, al efecto, el informe que contenga el resúmen de sus labores.

10. Harán de secretarios de la Comision Administrativa, los jefes de seccion de los distintos departamentos, por el órden en que se traten las materias de su ramo.

Tómese razon, etc.—Riesco.—*Emilio Bello C.*

Reglamento sobre tramitacion de decretos supremos con cargo a gastos variables o a leyes especiales.

Santiago, 13 de setiembre de 1900.—Considerando:

Que el supremo decreto de 25 de noviembre de 1869 que estableció la cuenta "Depósito de Sueldos i Gastos por pagar" se presta a interpretaciones ocasionadas a dificultar las operaciones de las oficinas de contabilidad;

Que es necesario reglamentar para los efectos de la refrendacion en la Direccion de Contabilidad la tramitacion de los decretos de pago que se dicten con cargo a partidas variables del presupuesto o leyes especiales;

Que es ademas indispensable espresar con claridad en los decretos de pago el objeto de éste i acompañar los antecedentes para liquidarlo, decreto:

a) Todo decreto supremo que ordene un pago con cargo á variables del presupuesto o leyes especiales deberá ser remitido por el Ministerio que lo espida a la Direccion Jeneral de Contabilidad con todos sus antecedentes;

b) Los decretos supremos deben espresar con claridad el objeto del pago i contener los datos necesarios para liquidarlo i cargar la cantidad exacta al ítem i partida a que se haya imputado;

c) La Direccion de Contabilidad devolverá al Ministerio respectivo todo decreto que contenga raspaduras o correcciones de cualquiera naturaleza, o que no esprese conjuntamente en número i letras las cantidades que ordene pagar, i no le dará curso miéntras no se subsanen las incorrecciones observadas;

d) En la cuenta "Depósitos de sueldos i gastos por pagar" no pueden dejarse sino los sueldos no pagados i las cantidades que hayan sido decretadas en el año con un objeto determinado.

e) La misma oficina devolverá los decretos de pago que ordenen imputar en globo saldos de partidas variables para dejarlos en la cuenta de "Sueldos i gastos por pagar";

f) La Direccion de Contabilidad devolverá al Ministerio respectivo todo decreto de pago que se remita a esa oficina despues del 31 de diciembre con imputacion a ítem i partida del presupuesto con que termina el año;

g) Por lo demas, la tramitacion de los decretos de pago espedidos por los Ministerios seguirá haciéndose en conformidad a lo dispuesto en los números seis a once inclusive del decreto supremo de 22 de febrero de 1889.

h) Los decretos de pago con cargo a ítem i partidas variables del presupuesto deben tener tramitacion preferente en las oficinas respectivas.

Tómese razon, etc.—FERNÁNDEZ.—*Manuel Salinas.*

Decretos supremos sobre inversion de fondos consultados en gastos variables o en leyes especiales.

SE ORDENA A LA DIRECCION DEL TESORO QUE LOS REMITA AL MINISTERIO DE HACIENDA ÁNTES DE DESPACHAR LA CORRESPONDIENTE ÓRDEN DE PAGO.

Santiago, 28 de junio de 1901.—Considerando que a fin de mantener el equilibrio entre los gastos de la administracion

pública i las entradas de la nacion, es necesario se pongan en conocimiento del Ministerio de Hacienda las inversiones de fondos que se decreten por los diversos Departamentos del Estado con cargo a leyes especiales o a partidas variables del presupuesto; i

Teniendo presente que el artículo 12 de la lei de 16 de setiembre de 1884 prescribe que los decretos en que se dispusieren esas inversiones deben ser refrendados por el citado Ministerio;

Con arreglo al número 2.° del artículo 73 de la Constitucion i en virtud de lo dispuesto en los números 1.° i 10 de la lei orgánica de Ministerios, he acordado i decreto:

La Direccion del Tesoro, tan pronto haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la lei de 16 de setiembre de 1884 i ántes de dar curso a la respectiva órden de pago, remitirá al Ministerio de Hacienda todo decreto de inversion de fondos.

Tómese razon, etc.—ZAÑARTU.—*Juan Luis Sanfuentes.*

Inversion de fondos destinados a la ejecucion de obras dependientes del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

Valparaiso, 13 de abril de 1886.—Teniendo presente:

Que conviene para el buen servicio público i la correcta inversion de los fondos asignados en el presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública con el objeto de atender a la ejecucion de obras i trabajos dependientes de dicho Ministerio, establecer reglas para su percepcion e inversion, decreto:

1.° Los funcionarios a cuya disposicion se pongan fondos o a quienes se hubiere mandado entregar con el objeto indicado, deberán jirar contra las tesorerías respectivas por las cantidades que el estado de los trabajos o el progreso de la obra exijieren.

Los funcionarios aludidos darán cuenta mensualmente al Ministerio de las cantidades por que hubieren jirado i del estado de dichas obras o trabajos.

2.º Siempre que se mandare entregar fondos para inversiones distintas de las espresadas en el número precedente, se enviará al Ministerio, una vez hecha la inversion, i, en todo caso, ántes del 31 de diciembre, una razon o estado de la aplicacion de dichos fondos, sin perjuicio de la cuenta que deben rendir oportunamente a la Contaduría Mayor.

Tómese razon, etc.—SANTA MARIA.—*E. Crisólogo Varas.*

Pagos en virtud de sentencia judicial

(Deben hacerse por los tesoreros fiscales previo el decreto de *cúmplase* espedido por el Presidente de la República)

Valparaiso, 6 de marzo de 1877.—Vista la consulta hecha por el contador mayor i considerando que conviene resumir, aclarar i completar las diferentes disposiciones que existen para la formacion de los presupuestos de gastos de la administracion pública, para la inversion de las cantidades consultadas en ellos i para la rendicion de la cuenta de entradas i gastos, he acordado i decreto:

. . . .

Art. 9.º Los pagos que el Fisco fuere obligado a hacer en virtud de sentencia de los Tribunales de Justicia, se imputarán, previo el *cúmplase* del Presidente de la República, a la partida de gastos imprevistos, aunque por razon de dichos pagos se exceda la suma consultada en dicha partida.

Tómese razon, etc.—PINTO.—*Rafael Sotomayor.*

Inversion de fondos fiscales.—Se reglamenta (1)

Santiago, 13 de julio de 1887.—Siendo conveniente al servicio reglamentar los procedimientos a que deben sujetarse los funcionarios, instituciones o personas que obtengan autorizaciones supremas para ejecutar obras públicas o servicios especiales; i teniendo ademas en consideracion que se hace necesario poner término a las incorrecciones que se notan respecto a la percepcion de cantidades determinadas, cuya inversion debe hacerse parcialmente, a medida que lo exija la marcha de los trabajos o servicios a que han sido destinadas,

Decreto:

Art. 1.° Los funcionarios, establecimientos o personas que füeren autorizadas para la construccion de obras fiscales o para cualquiera otro gasto del servicio público, jirarán contra los tesoreros del respectivo Departamento por las sumas que determinen al pago de trabajos totales o parciales de las obras en ejecucion o terminadas.

Art. 2.° Los jiros o decretos de pago se harán necesaria-

---

(1) El presente decreto se ha puesto en vijencia con el siguiente espedido por el señor Ministro de Hacienda:

«Santiago, 23 de enero de 1906.—número 184.—Considerando:

Que el decreto supremo de 13 de febrero de 1904 vino a sustituir las disposiciones del decreto de 13 de julio de 1887; i

Que por decreto de 23 de diciembre próximo pasado, ha sido derogado el de 13 de febrero de 1904 ya citado, decreto: se declara vijente, en todas sus partes, el decreto supremo número 1,724, de fecha 13 de julio de 1887.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—RIESCO.—*Belfor Fernández*».

mente a la órden del contratista, acreedor, o persona encargada de la ejecucion de la obra, i en ellos se espresará en globo el oríjen del pago.

Art. 3.° En ningun caso se estraerán de tesorería los fondos autorizados para una obra dada sin que se designe la persona a quien se adeuden i otorgue el correspondiente recibo en la respectiva oficina.

Art. 4.° Las tesorerías fiscales solo cubrirán los jiros o decretos que reunan los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

Art. 5.° Los tesoreros abrirán un libro ausiliar para llevar una cuenta por separado a cada autorizacion, i no darán cumplimiento a las órdenes o jiros que excedan del monto de las sumas acordadas.

Art. 6.° Los funcionarios, establecimientos o personas a cuyo favor se espidan las autorizaciones supremas, quedan obligados a presentar sus cuentas documentadas a la Contaduría Mayor conforme a la lei de 20 de enero de 1883 i demas disposiciones actualmente en vijencia.

Art. 7.° Los inspectores fiscales que visiten las tesorerías cuidarán de examinar las cuentas parciales a que se refiere el art. 5.°, comprobando los jiros u órdenes a que se refieran i darán cuenta a la Direccion de Contabilidad de cualquiera irregularidad que notaren.

Art. 8.° Las personas o instituciones que al presente mantuvieren en su poder fondos destinados a otros servicios u obras fiscales a que se hace referencia, procederán a integrarlos en la respectiva tesorería dando cumplimiento en todo lo relativo a su inversion a las prescripciones de este decreto.

Tómese razon, publíquese i comuníquese en los diversos Departamentos de Estado para su cumplimiento.—BALMACEDA.—*Agustin Edwards.*

2.ª PARTE

Disposiciones relativas a Instruccion Primaria

A

Abandono de empleo

(Artículo 254 del Código Penal)

"El empleado que sin renunciar su destino lo abandonare, sufrirá las penas de suspension en su grado mínimo a inhabilitacion especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio i multa de ciento a quinientos pesos.

Si renunciado el destino i ántes de trascurrir un plazo prudencial en que haya podido ser reemplazado por el superior respectivo, lo abandonare con daño de la causa pública, las penas serán multa de ciento a quinientos pesos e inhabilitacion especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.

Las penas establecidas en los dos incisos anteriores se aplicarán respectivamente al que abandonare un cargo concejil sin alegar escusa lejítima, i al que despues de haber alegado tal escusa, pero ántes de trascurrir un plazo prudencial en que haya podido ser reemplazado, hace el abandono ocasionando daño a la causa pública.

Las disposiciones de este artículo han de entenderse sin perjuicio de lo establecido en el 135».

Abono de años de servicios por haber escrito o traducido tratados que se manden adoptar

(Artículo 82 del Reglamento Jeneral de 1.° de diciembre de 1863)

"El empleado en la instruccion primaria que escriba o traduzca algun tratado que se mande adoptar para la enseñanza, contará sobre los años de servicio que tuviere, los que, oido el Consejo de la Universidad, le señale el Gobierno.

Este abono de tiempo servirá no solo para los premios de que hablan los artículos anteriores, sino tambien para la jubilacion."

Abono de años de servicio

(Decreto supremo que declara vijente el artículo anterior)

Santiago, 3 de diciembre de 1904.—Núm. 5,720.—Vista la solicitud en que el Secretario de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, don Manuel A. Ponce, pide, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria de 1.° de diciembre de 1863, se le abonen algunos años de servicio, por ser autor de los testos que se indica;

Los informes del decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad i del Tribunal de Cuentas, decreto:

1.° Se declara que el Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria de 20 de octubre de 1898 no ha derogado el artículo 82 del Reglamento dictado para el mismo servicio en 1.° de diciembre de 1863:

2.° Concédese a don Manuel A. Ponce un abono de diez años de servicios para los efectos que él viere convenirle.

Tómese razon, comuníquese e insértese el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Riesco.—*Guillermo Rivera*.

Adopcion del "Catecismo de la Doctrina Cristiana"

Santiago, 29 de octubre de 1850.—Con lo espuesto por el Rector de la Universidad en la precedente nota, se adopta como testo de enseñanza en los colejios nacionales, el *Catecismo de la Doctrina Cristiana*, presentado al Consejo Universitario por el padre frai José Benítez.

Comuníquese.—BÚLNES.—*Máximo Mujica.*

Adopcion de "El Lector Americano"

Santiago, 14 de diciembre de 1883.—Visto el informe de la comision especial nombrada por decreto de 13 de junio del presente año, el informe aprobado por la Facultad de Humanidades de la Universidad, i teniendo presente lo dispuesto por decreto supremo de 10 de abril de 1868, decreto:

Adóptase como testo de lectura en las escuelas públicas el curso gradual compuesto por don J. Abelardo Núñez i titulado *El Lector Americano.*

Anótese i publíquese.—SANTA MARIA.—*José Ignacio Vergara.*

Adopcion del testo titulado "Tesoro del Artesano"

Santiago, 24 de julio de 1890.— . . . .

. . . .

Visto el informe dado por el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria;

I teniendo presente que es de indiscutible utilidad la enseñanza simultánea de la lectura con letra de manuscrito i con letra de imprenta, decreto:

1.° Adóptase el libro titulado *Tesoro del Artesano* como

testo de lectura con letra de manuscrito en las escuelas de la República.

. . . .

. . . .

Refréndese, tómese razon i comuníquese.—BALMACEDA.—*Julio Bañados Espinosa.*

Adopcion del "Silabario Matte" como testo único en las escuelas públicas

Santiago, 29 de abril de 1902.—He acordado i decreto:

El *Silabario Matte* se usará como testo de lectura en las escuelas públicas con esclusion de cualquiera otro libro de la misma naturaleza.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—RIESCO.—*Rafael Balmaceda.*

Adquisicion de la propiedad literaria de libros destinados al servicio de las escuelas primarias de la República.

Santiago, 30 de diciembre de 1896.—Considerando:

Que es conveniente que la provision de los libros destinados al servicio de las escuelas primarias del Estado, se haga por propuestas públicas;

Que hai ventaja en que la impresion de éstos se efectúe en los talleres del pais; i

Que para conseguir aquel objeto se requiere haber obtenido la propiedad literaria de los testos destinados a este fin, decreto:

1.º Adquiérase la propiedad literaria de los siguientes libros destinados al servicio de las escuelas primarias de la República:

Silabario, por don Eduardo de la Barra.

Libro de lectura, por don Martin Schneider.

Historia de Chile, por don Daniel Riquelme.

Jeografía evolutiva, por don Eujenio María Hostos.

2.° Redúzcase a escritura pública el presente decreto, que será firmado por el Director del Tesoro, en representacion del Fisco, por cada uno de los autores arriba mencionados.

3.° Facúltase a las mismas personas para que, previo el permiso otorgado por el Ministerio de Instruccion Pública, puedan hacer las ediciones que deseen de la obra de que son autores.

4.° La Tesorería Fiscal de Santiago pagará a las siguientes personas las sumas que se indican:

Dos mil pesos a don Eduardo de la Barra;

Cinco mil pesos a don Martin Schneider;

Dos mil quinientos pesos a don Daniel Riquelme; i

Dos mil pesos a don Eujenio María Hostos.

Dedúzcase el gasto del ítem 4 de la partida 135 del presupuesto de Instruccion Pública.

Refréndese, tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—ERRAZURIZ.—*F. Puga Borne*.

Agua potable gratuita a los ferrocarriles i establecimientos de beneficencia i enseñanza

LEI NÚMERO 1,230

Santiago, 28 de julio de 1899.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.- Las municipalidades que hayan recibido o en lo sucesivo recibieren alguna subvencion fiscal para instalar o sostener el servicio de agua potable, la proporcionarán gratuitamente a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, a los establecimientos de beneficencia i de enseñanza nacional i particular gratuita i a todos los establecimientos fiscales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—FEDERICO ERRAZURIZ.—*Raimundo Silva Cruz*.

Agua potable gratuita

CIRCULAR A LAS OFICINAS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA SOBRE APLICACION DE LA LEI ANTERIOR

Santiago, 16 de octubre de 1905.—El señor Ministro del Interior dice a este Ministerio con fecha 10 del presente lo que sigue:

"La lei número 1,230, de 28 de julio de 1899, establece que las Municipalidades que hayan recibido o en lo venidero recibieren alguna subvencion fiscal, para instalar o sostener el servicio de agua potable, la proporcionarán gratuitamente a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, a los establecimientos de Beneficencia i a la enseñanza nacional i particular gratuita i a todos los establecimientos fiscales.

"Encontrándose en este caso la Municipalidad de Santiago, el infrascrito estima que ese Ministerio i las oficinas de su dependencia tienen derecho a consumir gratuitamente el agua potable para su servicio.

"Lo que tengo el honor de manifestar a Ud. para los fines consiguientes".

Lo que a mi vez trascribo a Ud. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.—(Firmado).—*C. Silva Cruz.*

REGLAMENTO PARA LAS CONCESIONES GRATUITAS DE AGUA POTABLE

Santiago, 30 de mayo de 1899.—Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento Jeneral de la Empresa de Agua Potable de esta ciudad, decreto:

Apruébase el adjunto reglamento de concesiones gratuitas de agua potable aprobado por la junta administrativa de dicha Empresa, en sesion de 3 del presente.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—ERRAZURIZ.—*C. Walker Martínez.*

Disposiciones jenerales

Artículo 1.º Todo establecimiento o casa que goce de concesion gratuita deberá usar precisamente medidor, pudiendo tener limitados solamente los dispensarios.

Art. 2.º Los medidores se colocarán por cuenta de los interesados i en la parte que la Empresa designe para facilitar su inspeccion i la toma de razon de los consumos.

Art. 3.º A fin de evitar el perjuicio que ocasiona a la ciudad el desperdicio de agua por el abuso en las concesiones, éstas se limitarán, fijando un máximum de consumo anual gratuito, cobrándose el exceso en el mes de marzo de cada año a razon de cinco centavos el metro cúbico.

Art. 4.º Perderá el derecho a la concesion el establecimiento que sacare arranques del servicio especial gratuito, destinándolos a usos diversos del que se tuvo en mira al otorgar la concesion.

Art. 5.º Las escuelas fiscales i particulares de educacion gratuita que no tengan servicio de desagües, gozarán de una concesion de dos metros cúbicos anuales por alumno, i las que tengan servicio de desagües, de cinco metros cúbicos por alumno.

Para la formacion de la cuenta se tomará el término medio de la asistencia anual.

Art. 6.º Los internados de instruccion gratuita gozarán de cincuenta metros cúbicos anuales por alumno, incluyendo el servicio de desagües.

Alquiler de caballos para visitadores

Núm. 570.—Santiago, 27 de setiembre de 1901.—En el oficio número 8,073, de 23 del actual, pide Ud. se ordene el

pago de los viáticos devengados por el visitador de escuelas de Arauco, don Luis Oyarzun, durante el tiempo que empleó en visitar las escuelas del departamento de Lebu; i, ademas, solicita se le mande abonar la suma de cuarenta pesos que invirtió en alquiler de cabalgaduras para hacer la espresada visita.

Cree este Ministerio que la lei, al acordar viáticos a los empleados que viajan en comision del servicio, lo hizo con el objeto de que ellos sufragasen todos los gastos que la comision les impusiera.

Por esta razon, el Ministerio ha decretado únicamente el pago de los viáticos devengados por el funcionario referido.

Dios guarde a Ud.—*M. E. Ballesteros.*

Anticipos de sueldos

Santiago, 29 de enero de 1856.—Considerando:

1.° Que los sueldos de los empleados son una retribucion de los servicios que prestan, que no es debida sino despues de haber prestado esos mismos servicios;

2.° Que solo pueden concederse por equidad anticipaciones de sueldos a los empleados que por causa del servicio se trasladen de un punto a otro, con el fin de que puedan atender a los gastos de su traslacion, vengo en decretar:

A ningun empleado, cualquiera que sea el ramo del servicio de que dependa, se concederá sueldos anticipados, a ménos que por causa del mismo servicio tenga que mudar de residencia.

Tómese razon, comuníquese a los demas departamentos del despacho para su cumplimiento i circúlese.—MONTT.—*José María Berganza.*

Anuario del Ministerio de Instruccion Pública

SE ORDENA PUBLICARLO

Santiago, 25 de agosto de 1903.—Considerando:

Que para facilitar la labor administrativa del Ministerio de Instruccion Pública se hace necesario reunir en un solo cuerpo las diversas disposiciones reglamentarias que se dicten en el trascurso de un año, el rol del personal de instruccion pública, los datos de la estadística escolar de los liceos, institutos de enseñanza especial i cursos de las facultades universitarias;

Que no existe ninguna publicacion que consigne los datos espresados, ni informaciones de carácter especulativo sobre la instruccion pública del pais i del estranjero, decreto:

1.º El Ministerio de Instruccion Pública dispondrá lo conveniente a fin de que se publique un Anuario del Ministerio, que contendrá:

a) Disposiciones orgánicas que se dicten por el Presidente de la República i relativas al réjimen i plan de estudios de los establecimientos de enseñanza;

b) Datos estadísticos sobre los diversos establecimientos de su dependencia;

c) Estudios sobre diversos servicios de instruccion pública del pais i del estranjero i sobre los establecimientos respectivos, tanto fiscales como particulares.

Al efecto se pedirá la colaboracion, en los casos necesarios, de directores i profesores de establecimientos de enseñanza, tanto fiscales como particulares;

d) Investigaciones ante los profesores i particulares acerca del réjimen, estudios, mobiliario, condiciones hijiénicas, etc., de los institutos de educacion a fin de que ellas sirvan de base a las reformas que se implanten en los servicios de instruccion pública;

e) Informaciones sobre planes de estudios, programas, réjimen escolar i demas materias relacionadas con los paises estranjeros.

2.° De los capítulos referentes a puntos de interes especial, se hará un tiraje por separado que se repartirá a las personas e instituciones públicas i privadas que tengan relacion con la materia respectiva.

3.° Se dará preferente atencion en los estudios e informaciones mencionados a todo lo que se relacione con la enseñanza práctica que prepara para las carreras industriales i comerciales.

Tómese razon, etc.—Riesco.—*Aníbal Sanfuentes.*

Años de servicios, su comprobacion para jubilar

Ministerio de Hacienda.—Santiago, 15 de junio de 1894. —Vistos estos antecedentes decreto:

La comprobacion del tiempo durante el cual han desempeñado empleos públicos los empleados del ramo de instruccion primaria que soliciten jubilacion, se efectuará en lo sucesivo por el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria i no por el funcionario indicado en el número 4.° del decreto de 6 de junio de 1878.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Cárlos Riesco.*

Archivo del Ministerio de Instruccion Pública

REGLAMENTO

Santiago, 9 de noviembre de 1904.—Conviniendo al buen servicio, decreto:

1.° Tendrán libre acceso al archivo únicamente los empleados de la secretaría i las personas que obtengan autorizacion escrita del Ministro o del sub-Secretario.

2.° Solo tendrán derecho a solicitar copia de los documentos existentes en el Ministerio las personas a quienes ellos se refieran o sus mandatarios debidamente acreditados.

3.° No se dará copia de los documentos que no hayan emanado de este Ministerio, como ser: informes, vistas, certificados, etc., sino en aquellos casos mui calificados en que el sub-Secretario lo crea conveniente para el buen servicio.

4.° Las copias se darán en vista de una providencia del sub-Secretario, por el Ministro, previa solicitud del interesado i sin ningun costo para éste.

5.° Las copias otorgadas sin las formalidades espresadas en el número anterior, no serán admitidas en los espedientes que se tramiten ante este Ministerio.

6,° El oficial archivero será directamente reponsable de la falta de cumplimiento de estas disposiciones en lo que se refiere al acceso a las oficinas del archivo i al otorgamiento de copias sin la órden correspondiente.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Guillermo Rivera.*

Arrendamientos de locales para escuelas públicas

REGLAS A QUE DEBEN AJUSTARSE

Santiago, 4 de mayo de 1903.—Teniendo presente que hai necesidad de reglamentar la forma en que deben celebrarse los contratos de arrendamientos de locales destinados a escuelas públicas, miéntras el Gobierno construye edificios especiales para este objeto, he acordado i decreto:

1.° Toda vez que se necesite arrendar una casa para escuela pública, el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria en Santiago i el Intendente o Gobernador respectivo, en provincias, lo pedirá por medio de un aviso que hará publicar durante ocho dias consecutivos, en un diario de la localidad.

2.° En el aviso deberá espresarse la situacion en que se necesita la casa, el número de piezas, i por último, el número i la hora en que deben abrirse las propuestas.

3.° Las propuestas deberán acompañarse de un cróquis que permita formarse una idea cabal del edificio, sin perjuicio de que el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, en Santiago, o los intendentes i gobernadores respectivos, en provincias, visiten personalmente las casas que se ofrezcan.

En las propuestas deberá espresarse la renta i demas condiciones del contrato.

4.° Los intendentes i gobernadores remitirán orijinales las propuestas presentadas al Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, acompañándolas de un informe, i la Inspeccion a su vez las informará i las remitirá al Ministerio de Instruccion Pública previo dictámen del Consejo Superior de Hijiene Pública para las escuelas de Santiago.

5.° Los contratos de arrendamiento de locales ocupados por escuelas en ningun caso podrán durar mas de tres años.

El Gobierno se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquiera época, previo un aviso dado al arrendador con tres meses de anticipacion.

6.° Los arrendadores estarán obligados a ejecutar todas aquellas reparaciones que el edificio necesite para servir en condiciones satisfactorias para el objeto destinado, como por ejemplo, trastejos anuales, aseos esteriores, conservacion i reparos de cañerías, desagües, cañones, etc.

En caso de resistencia del arrendador, el Intendente o gobernador, en provincias, i el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, en Santiago, podrán jirar contra la Tesorería Fiscal respectiva por la parte de renta necesaria para su ejecucion, por cuenta del arrendador, i el tesorero estará obligado a pagar estos jiros.

7.° Será de cargo de los arrendadores el pago de las contribuciones fiscales o municipales establecidas o que se establezcan.

8.° La renta se pagará por las tesorerías fiscales correspondientes, por mensualidades iguales i vencidas.

9.° Derógase en la parte correspondiente las disposiciones que al respecto establece el Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria de 20 de octubre de 1892.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—BARROS LUCO.—*Aníbal Sanfuentes.*

Arrendamiento de locales para escuelas

TERMINA EL CONTRATO SI LA LEI DE PRESUPUESTOS NO CONSULTA FONDOS PARA CUBRIR EL ARRIENDO

Santiago, 3 de junio de 1903.—S. E. decretó hoi lo que sigue:

Núm. 3,026.—He acordado i decreto:

Agrégase al artículo 5.° del decreto número 2,438, de 4 de mayo último, que reglamenta el arrendamiento de locales destinados a escuelas públicas, el siguiente inciso:

"El contrato terminará tambien si en las leyes del presupuesto de algunos de los años de su vijencia, no se consultaran los fondos necesarios para pagar el cánon".

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Las Leyes i Decretos del Gobierno.*—RIESCO.—*Aníbal Sanfuentes.*

Arrendamiento de casas para escuelas públicas

NO SE RECIBIRAN SIN QUE SE EFECTÚEN PREVIAMENTE LAS REPARACIONES INDICADAS POR EL CONSEJO DE HIJIENE I LOS VISITADORES RESPECTIVOS.

Santiago, 20 de octubre de 1904.—Considerando:

1.° Que es conveniente que las casas tomadas en arrendamiento reunan las condiciones de hijiene, comodidad i distribucion indispensables para el objeto; i

2.° Que son numerosos los casos en que los propietarios no ejecutan las construcciones o reparaciones a que se han obligado por el contrato respectivo, orijinando al Fisco gastos que no le corresponden, he acordado i decreto:

En lo sucesivo el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria i los intendentes i gobernadores respectivos no recibirán los locales destinados a escuelas públicas hasta tanto no se efectúen en ellos todas las construcciones i reparaciones indicadas por el Consejo de Hijiene i por los visitadores correspondientes.

Tómese razon i comuníquese.—RIESCO.—*Alejandro Fierro.*

Ascensos de empleados de instruccion primaria i privada (1)

(Lei promulgada con fecha 14 de febrero de 1896, en el número 5,335 del *Diario Oficial*)

LEI NÚMERO 348

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Los preceptores i preceptoras que presten sus servicios en las escuelas primarias gratuitas, sostenidas por las municipalidades o por particulares, tendrán derecho a figurar en la nómina de ascensos a que se refiere el artículo 10 de la lei de 25 de noviembre de 1893.

Los normalistas, al aceptar un empleo en esas escuelas, cuidarán de ponerlo oportunamente en noticia de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 12 de febrero de 1896.—JORJE MONTT.—*Gaspar Toro.*

---

(1) Véase el art. 10 i siguientes de la lei de 25 de noviembre de 1893, inserto en la letra S.

Asignaciones testamentarias a favor de establecimientos públicos

Santiago, 20 de enero de 1879.—Visto el oficio que precede i considerando:

1.° Que se necesita tener conocimiento de las asignaciones testamentarias que se dejen para establecimientos de educacion o de beneficencia, o a cualquiera otra institucion fiscal para practicar las dilijencias conducentes a su percepcion.

2.° Que los jueces de los territorios en que las sucesiones son abiertas, deben intervenir en todas ellas, ya para la apertura de los testamentos cerrados, segun lo prescrito en el artículo 1025 del Código Civil, ya para la aprobacion ordenada por el artículo 1342 del mismo Código, ya para los efectos del impuesto sobre las herencias, conforme al artículo 23 de la lei de 28 de noviembre de 1878, decreto:

Siempre que en una sucesion testamentaria haya por voluntad del testador o por disposicion de la lei, cantidades asignadas a cualquier establecimiento o ramo del servicio público, el juez letrado respectivo, encargado de cumplir las solemnidades prescritas por las leyes indicadas, lo pondrá en conocimiento del Ministerio respectivo, acompañando copia de las cláusulas testamentarias.

Publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.—PINTO. —*Joaquin Blest Gana.*

Asignaciones para casa-habitacion a los preceptores que usan de licencia (1)

Santiago, 7 de diciembre de 1896.—Visto el oficio que precede, en que se manifiestan las dudas que al tesorero fiscal de Santiago le asisten para continuar pagando subvenciones para casa-habitacion a los preceptores que usan de licencia;

(1) Ver el art. 5.° la lei de 25 de noviembre de 1893, inserto en la letra S.

Con lo dictaminado por el Fiscal de Hacienda, i considerando que la asignacion destinada a pago de casa-habitacion es independiente del sueldo, se declara:

Que deben abonarse a los empleados de instruccion primaria con derecho a subvencion para alquiler de casa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.° de la lei de 25 de noviembre de 1893, las referidas asignaciones, aun cuando por motivos de licencia haya cesado el derecho al goce de sueldo que la lei de licencias les acuerda.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—ERRAZURIZ.—*F. Puga Borne.*

Asignaciones en favor de establecimientos privados de enseñanza

SE ORDENA QUE DEBEN PAGARSE POR MENSUALIDADES IGUALES I VENCIDAS

Valparaiso, 31 de enero de 1901.—Teniendo presente:

Que hai necesidad de regularizar en absoluto la forma de pagos de las subvenciones que el presupuesto de Instruccion Pública consulta para los establecimientos particulares de enseñanza, decreto:

En lo sucesivo las referidas subvenciones solo podrán abonarse por mensualidades iguales i vencidas.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—ERRAZURIZ.—*Francisco J. Herboso.*

Autorizacion a los Hermanos de las Escuelas Cristianas

Santiago, 27 de diciembre de 1862.—Con lo espuesto por el mui reverendo Arzobispo de Santiago en la nota que precede, se autoriza el establecimiento en Chile de la congregacion relijiosa denominada "Instituto de los hermanos de las

escuelas cristianas", a fin de que sus miembros puedan vivir segun las reglas de su institucion, i para los demas efectos legales a que hubiere lugar.

Anótese i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

SE PROHIBE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS I COLEJIOS QUE SOSTIENEN LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS

Santiago, 9 de enero de 1905.—S. E. ha decretado hoi lo que sigue:

Núm. 36.—Visto el oficio que precede del Tercer Juzgado del Crímen de Santiago, del cual aparece que en la respectiva investigacion judicial pendiente en dicho Juzgado, se han cometido actos deshonestos i atentados contra el pudor, cometidos en la persona de alumnos del establecimiento por varios profesores del colejio llamado de San Jacinto, de esta ciudad, rejentado por la Congregacion de los Hermanos de las Escuelas Cristianas;

Que estos hechos hacen desaparecer toda garantía de moralidad, no solo en el referido colejio, sino en todos los que la mencionada Congregacion sostiene en el pais; puesto que los miembros de la Congregacion atienden indistintamente a diversos colejios;

Oido el Consejo Superior de Instruccion Pública i en uso de las atribuciones a que se refiere el número 21 del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado i el número 8 del artículo 9.º de la lei de 9 de enero de 1879, he acordado i decreto:

Prohíbese el funcionamiento de los colejios i escuelas que mantienen en el territorio de la República la Congregacion de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Trascríbase el presente decreto a los intendentes de las provincias en que existan dichos establecimientos para su debido i cabal cumplimiento.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.— RIESCO.—*Guillermo Rivera.*

Autorizacion para que se funden escuelas disidentes

Santiago, 27 de julio de 1865.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° Se declara que por el artículo 5.° (1) de la Constitucion se permite a los que no profesan la relijion católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

Art. 2.° Es permitido a los disidentes fundar i sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus relijiones.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—José Joaquin Pérez.—*Federico Errázuriz.*

Autenticidad de las Leyes, decretos i demas resoluciones del Gobierno publicados en el «Diario Oficial».

Santiago, 26 de febrero de 1877.—Visto lo dispuesto por el artículo 6.° del Código Civil, i por el decreto de 16 de setiembre de 1830, decreto:

Las leyes, los decretos i demas resoluciones del Gobierno que se publiquen en el *Diario Oficial* de la República de Chile, se tendrán como auténticos i oficialmente comunicados, para que obliguen a las personas i corporaciones a quienes corresponda.

Anótese i comuníquese.—Pinto.—*José Victorino Lastarria.*

---

(1) Segun la numeracion primitiva de la Constitucion de 1833, corresponde al 4.° de la reformada.

Ayudantes de escuelas.—Se les da ubicacion precisa

Santiago, 5 de setiembre de 1904.—S. E. decretó hoi lo que sigue:

Núm. 4083.—Teniendo presente:

Que a la fecha los nombramientos de ayudantes para las escuelas de hombres, mujeres i mistas de la República, se hacen sin indicar el establecimiento en que deban prestar sus servicios;

Que con ese motivo ocurre que muchos de los nombrados son destinados a otras funciones con grave perjuicio de la marcha i disciplina de las escuelas, decreto:

1.º A contar desde el 1.º de octubre próximo cada ayudante de escuela prestará sus servicios en un establecimiento determinado, para cuyo efecto los visitadores respectivos les darán ubicacion, tomando en cuenta la asistencia media i las necesidades de cada escuela.

2.º La Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria pasará al Ministerio de Instruccion Pública, en la fecha indicada, una nómina del destino dado a cada ayudante i del exceso de empleados que quedase una vez implantada la medida.

3.º Una vez regularizado el servicio, los visitadores cuidarán que se dé estricto cumplimiento al trabajo que corresponde a cada empleado, procurando que ese trabajo sea repartido equitativamente dentro de las horas reglamentarias.

4.º Ningun ayudante podrá servir otras funciones que las del trabajo escolar, i con ningun pretesto se ausentará del establecimiento a que ha sido destinado, sino en virtud del decreto supremo de licencia o promocion.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—RIESCO.—*Alejandro Fierro.*

B

Becas que se conceden a los alumnos de las escuelas de la Sociedad de Instruccion Primaria de Santiago en las escuelas normales.

Santiago, 11 de agosto de 1882.—Visto el oficio que precede, en el cual el directorio de la Sociedad de Instruccion Primaria de Santiago hace presente al Gobierno la conveniencia que habria en que se concediera a dicha Sociedad una beca en cada una de las escuelas normales de esta ciudad, de las cuales podria disponer en favor de los dos alumnos mas aprovechados de los que se educan en sus escuelas; i teniendo presente que esta recompensa no solo serviria de estímulo a los alumnos para dedicarse con contraccion al estudio, sino tambien daria al Gobierno una garantía de la competencia de los alumnos agraciados, decreto:

1.° Concédese una beca en la Escuela Normal de Preceptores i otra en la Escuela Normal de Preceptoras de esta capital a los dos alumnos que mas se distingan, en cada año escolar, en las escuelas de hombres i mujeres que sostiene la Sociedad de Instruccion Primaria de Santiago.

2.° A contar desde el año próximo venidero, el directorio de dicha Sociedad propondrá al Ministerio de Instruccion Pública, en el mes de enero de cada año, los dos alumnos que mas se hayan distinguido en sus escuelas, siempre que reunan los demas requisitos exijidos por los reglamentos respectivos para ser alumnos de las escuelas normales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—SANTA MARÍA.—*José Eujenio Vergara.*

Biblioteca de la familia i de la escuela

Santiago, 14 de junio de 1890.—Teniendo presente:

1.° Que una de las necesidades mas imperiosas de la reforma de nuestro sistema de instruccion primaria es la de jeneralizar i poner al alcance de todos los institutores nacionales el conocimiento de los nuevos métodos de enseñanza i principios de organizacion escolar;

2.° Que el Congreso Nacional Pedagójico, tratando de los medios de mejorar la preparacion profesional de los preceptores graduados ántes de 1885, resolvió en la conclusion 4.ª de las relativas al tema 10, que estimaba de necesidad que, anexa al archivo de cada escuela i a la oficina de cada visitador, haya una coleccion de obras pedagójicas;

3.° Que la publicacion de obras orijinales o traducidas sobre materias jenerales de educacion o de metodolojía especial puede ser de grande utilidad no solo en las escuelas sino en el seno mismo de las familias para jeneralizar las nociones de la pedagojía moderna;

4.° Que segun aparece del oficio del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria (1), se han publicado ya con este objeto algunas obras que el Gobierno ha adquirido i hai otras en preparacion, siendo conveniente que sean examinadas i juzgadas por personas competentes, decreto:

---

(1) *Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.* — Santiago, 13 de junio de 1890.—Hace muchos años que se deja sentir en Chile la necesidad de promover i estimular la publicacion de obras destinadas a difundir las mejores doctrinas sobre educacion i enseñanza.

En 1885, una orden ministerial dispuso la creacion de pequeñas bibliotecas en todas las escuelas de la República, indicando las obras que debian distribuirse al efecto.

Pero hasta ahora no ha sido posible aumentarlas sino en mui reducido número. Entre otras, puedo mencionar las dos obras fundamentales de la pedagojía moderna, escritas por Juan Enrique Pestalozzi, tituladas *Leonardo i Jertrúdis* i *Cómo Jertrúdis*

1.° Se publicará bajo los auspicios del Gobierno una serie de obras especiales de educacion i pedagojía que llevará por título *Biblioteca de la Familia i de la Escuela.*

2.° Las obras que formen esta *Biblioteca* estarán destinadas a ser distribuidas gratuitamente a las oficinas de los visitadores de escuelas, al archivo de las escuelas públicas i a las bibliotecas de los liceos, escuelas normales i establecimientos públicos de educacion.

3.° Nómbrase una comision compuesta del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria don J. Abelardo Núñez, del rector del Liceo "Miguel Luis Amunátegui" don Eujenio María Hostos i del director de la Escuela Normal de Preceptores de Santiago don Julio Borgter, para que examinen e informen al Ministerio acerca de las obras que se presentaren i que consideren dignas de formar parte de la *Biblioteca de la Familia i de la Escuela.*

4.° La publicacion de la *Biblioteca* correrá a cargo de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria i la distribucion de las diversas obras se hará en conformidad a las órdenes que se impartan por este Ministerio.

---

enseña a sus hijos, las cuales, traducidas por primera vez del aleman a nuestro idioma, por don Juan E. Monasterios, la primera, i por el actual director de la Escuela Normal de Preceptores de Chillan, don José Tadeo Sepúlveda, la segunda, fueron publicadas hace dos años bajo la direccion dei infrascrito.

El primer Congreso Nacional Pedagójico que celebró sus sesiones en esta capital en el mes de octubre del año próximo pasado, al discutir los medios de mejorar la preparacion profesional de los maestros graduados ántes de 1885, resolvió manifestar la conveniencia de la difusion de buenas obras pedagójicas como uno de los mas eficaces al efecto.

En consecuencia, por órden del Ministerio, se ha traducido ya del inglés la excelente obra denominada *El libro de la Naturaleza*, que es un manual de lecciones prácticas sobre ciencias naturales mui útil para los preceptores.

Debo agregar, ademas, que varios profesores i profesoras de nuestras Escuelas Normales han terminado o tienen en prepa-

5.° La comision de que habla el número 3.° informará ademas sobre la suma que en cada caso particular pueda pagarse por la adquisicion de las obras orijinales o las traducciones de las que fueren aceptadas para formar parte de la *Biblioteca de la Familia i de la Escuela.*

Tómese razon i comuníquese.—BALMACEDA.—*Julio Bañados Espinosa.*

Boletines trimestrales

Santiago, 27 de noviembre de 1897.—Hoi se decretó lo que sigue:

Núm. 3,229.—Teniendo presente:

Que es necesario conocer periódicamente los datos relativos a la asistencia de alumnos de las escuelas públicas;

Que es incompleta la estadística que sobre el particular se forma al presente, en vista de las visitas que hacen los visitadores de escuelas, decreto:

Los preceptores que tengan a su cargo una escuela remitirán a la Inspeccion del ramo por duplicado, trimestralmente visados por las respectivas autoridades administrativas, cua-

---

racion con análogo propósito trabajos que pueden ser de la mayor importancia para la instruccion de los maestros, como un tratado de pedagojía i otros de metodolojía especial de lenguaje, de jimnasia, de organizacion escolar, etc.

Por las razones espuestas i en cumplimiento de los deberes que me impone el art. 7.° del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria, tengo el honor de proponer a US. se sirva disponer la publicacion de una serie de obras pedagójicas destinadas a perfeccionar los conocimientos profesionales de los institutores de la República.

Dios guarde a US.

J. ABELARDO NUÑEZ.

Al señor Ministro de Instruccion Pública.

dros que contengan datos sobre asistencia media de los alumnos. Estos datos se llevarán en cuadros que la Inspeccion Jeneral del ramo distribuirá oportunamente.

Anótese i comuníquese.—ERRAZURIZ.—*J. D. Amunátegui Rivera.*

Lo digo a Ud. para su conocimiento i previniéndole que este Ministerio confía procederá Ud. a la brevedad posible a dar cumplimiento al presento decreto i le remitirá periódicamente uno de los ejemplares del cuadro en referencia.

C

Canje i Publicaciones

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2.º DEL DECRETO DE 12 DE MAYO DE 1871

Santiago, 10 de setiembre de 1904.—Visto el oficio que precede, decreto:

Modifícase el artículo 2.º del decreto supremo de 12 de mayo de 1871, que creó la Oficina de Canje i Publicaciones, declarándose que se aumenta de sesenta a setenta el número de ejemplares que las oficinas públicas deben remitir a la Biblioteca Nacional de todas las publicaciones que hagan a fin de atender al servicio de canjes internacionales.

Insertese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*, anótese, comuníquese i publíquese.— Riesco.— *Alejandro Fierro.*

Ceses.—Forma en que deben concederse

Santiago, 24 de mayo de 1867.—He acordado i decreto:

Art. 1.º Las oficinas públicas encargadas de la administracion de los fondos de la instruccion primaria espresarán en el cese que espidan a favor de los empleados de ese ramo, todas las circunstancias que tengan relacion con sus sueldos, es decir, si adeudan alguna cantidad al Fisco, a los fondos de instruccion primaria del departamento o a otra persona, por anticipaciones de sueldo que hayan recibido, por fianza que

debieren lastar o por cualquier otro motivo que obligue al empleado al reintegro, descuento o retencion de una suma cualquiera, por disposicion suprema o por órden o sentencia de autoridad competente. Tambien se espresará a cuánto asciende la cantidad adeudada i la forma en que debe hacerse el reintegro, descuento o retencion.

Deberá espresarse tambien en el cese, si no afecta responsabilidad de ninguna especie al empleado.

Art. 2.° Las oficinas arriba espresadas no abonarán sueldos ni gratificaciones a los empleados de que se ha hecho mérito, que no presenten el cese espedido por la oficina respectiva del último departamento en que hayan funcionado, en la forma prescrita en el artículo que precede.

Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*J. Blest Gana.*

Ceses que espidan las Tesorerías Fiscales

(Datos que deben contener) (1)

Santiago, 19 de agosto de 1872.—Vista la nota que precede, i a fin de uniformar el procedimiento de las Tesorerías fiscales en órden a los certificados o ceses que deben dar cuando los empleados pasan de la jurisdiccion de una a otra oficina, decreto:

1.° Los ceses que espidan las Tesorerías fiscales contendrán los datos siguientes: 1.°, la fecha hasta que el empleado haya sido pagado de sus sueldos; 2.°, el cargo que tenga por anticipacion, asignacion, retencion judicial o cualquiera otra causa, espresando el decreto por el que debe hacerse el descuento en virtud del cual ha debido sentarse en los libros de la ofi-

---

(1) El número 2.° de este decreto está derogado por la lei de tesorerías de 20 de enero de 1883

cina que espida el cese la partida correspondiente del cargo contra la que haya de seguir pagando el empleado; 3.°, la fecha del nombramiento del empleado i la del decreto supremo por el cual se traslada a otro departamento; i 4.°, la partida e ítem del presupuesto respectivo o la lei en virtud del cual se le abone su renta.

2.° . . . .

. . . .

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*Ramon Barros Luco.*

Comisiones "ad-honorem" concedidas por el Ministerio de Instruccion Pública

SE DECLARA QUE NO DAN DERECHO A VENTAJA ALGUNA APRECIABLE EN DINERO

Santiago, 30 de noviembre de 1900.—Teniendo presente:

1.° Que el Supremo Gobierno confiere con frecuencia comisiones *ad-honorem* para que sean desempeñadas en paises estranjeros; i

2.° Que ha solido dar motivo a dudas e interpretaciones diversas el alcance que a tales comisiones debe atribuirse, decreto:

En lo sucesivo se entenderá que las comisiones *ad-honorem* conferidas por el Supremo Gobierno en el Departamento de Instruccion Pública no dan derecho a pasajes, fletes, liberaciones de los derechos de aduanas, rebaja en el valor de los mismos ni a ninguna otra especie de remuneracion, gratificacion u otra ventaja apreciable en dinero.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de la Leyes i Decretos del Gobierno.*—ERRÁZURIZ.—*Francisco J. Herboso.*

Comisiones de empleados dependientes del Ministerio de Instruccion Pública

SE REGLAMENTA

Santiago, 30 de setiembre de 1904.—Teniendo presente:

Que conviene regularizar las comisiones que se confieren a los funcionarios dependientes del Ministerio de Instruccion Pública, para evitar dificultades en los respectivos servicios i mayores gastos al Erario Nacional:

Que constantemente se presentan solicitudes en que se cobran gastos de traslacion i viáticos por comisiones de que el Gobierno no ha tenido conocimiento; i

Que es indispensable dejar constancia del tiempo que los empleados en comision permanecen fuera del lugar de su residencia, decreto:

1.° Ningun jefe de oficina podrá ausentarse del lugar de sus funciones ni enviar en comision a los empleados de su dependencia, sin previa autorizacion del Ministerio de Instruccion Pública.

2.° No se decretará ningun pago de gastos de traslacion i de viáticos sin que se acompañe un certificado del Intendente o Gobernador respectivo, en el cual consten los dias que el funcionario ha permanecido cumpliendo su comision i los recibos correspondientes que acrediten los gastos de trasporte.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Alejandro Fierro.*

Concurso de preceptores

DEBEN VERIFICARSE EN SANTIAGO

Santiago, 13 de octubre de 1885.—Teniendo presente que conviene ejercer la mayor vijilancia en la provision de los

empleos de instruccion primaria, a fin de que las escuelas del Estado sean siempre bien servidas por individuos suficientemente idóneos, decreto:

Los concursos de que hablan los artículos 58, 59, 60 i 61 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria tendrán lugar en adelante en Santiago ante la comision que designe el Ministerio de Instruccion Pública.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.—SANTA MARIA.—*José Ignacio Vergara.*

Consejo de Enseñanza Primaria.—Se crea i fijan sus atribuciones

Santiago, 7 de setiembre de 1904.—Considerando necesario restablecer la antigua Comision o Consejo de Instruccion Primaria para los efectos de la lei de 24 de noviembre de 1903, que fija reglas de procedimientos para los nombramientos i promociones de empleados de instruccion primaria;

En uso de las atribuciones que al Presidente de la República concede el número 2, artículo 73 de la Constitucion del Estado, decreto:

Artículo 1.° Créase un Consejo de Enseñanza Primaria que se compondrá del Ministro de Instruccion Pública, de cuatro consejeros nombrados por el Presidente de la República, de un consejero designado por el Consejo de Instruccion Pública, uno por el Consejo Superior de Hijiene Pública, del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria i del Director del Instituto Pedagójico.

Art. 2.° Los consejeros durarán dos años en el ejercicio de sus funciones i podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 3.° El Consejo será presidido por el Ministro de Instruccion Pública, en defecto de éste por un vice-presidente elejido por el mismo Consejo de entre sus miembros.

Hará de secretario del Consejo, sin voto, el jefe de la seccion de Instruccion Primaria del Ministerio del ramo.

Art. 4.° El Consejo se reunirá, a lo ménos, un dia en cada semana.

Pero podrá dejar de reunirse durante el período de vacaciones.

Para que el Consejo celebre sesion bastará la asistencia de cinco de sus miembros.

Art. 5.° El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

a) Proponer las medidas que estime conducentes a la difusion i progreso de la instruccion primaria;

b) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas para el servicio del ramo;

c) Examinar la nómina de preceptores i preceptoras, con todos sus antecedentes, que, en conformidad al artículo 10 de la lei de 25 de noviembre de 1893, debe pasar al Ministerio el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria;

d) Dar al Gobierno los informes que éste le pida acerca de las propuestas para el nombramiento del personal docente i demas empleados de instruccion primaria, como asimismo acerca de la separacion, traslacion i permuta de ese empleado;

e) Proponer las pruebas a que, en los respectivos concursos, deberán someterse los aspirantes a los empleos de preceptores o ayudantes interinos i nombrar las comisiones examinadoras correspondientes;

f) Proponer los planes i estudios, programas, horarios i reglamentos para las escuelas primarias i normales;

g) Informar sobre los testos que deberán usarse en las escuelas i sobre los libros, material de enseñanza i mobiliario que debe adquirirse para el servicio de las mismas;

h) Pedir la creacion, traslacion, conversion i supresion de escuelas;

i) Revisar los presupuestos de instruccion normal i primaria; i

j) Proponer la forma en que los visitadores de escuelas deben desempeñar las funciones que les están confiadas.

Art. 6.° Para el desempeño de sus funciones podrá pedir a los intendentes, gobernadores, tesoreros fiscales i visitado-

res de escuelas los informes que creyere convenientes sobre el servicio del ramo, i citar a sus sesiones a los empleados de instruccion primaria residentes en Santiago con el mismo objeto.

Art. 7.º Los directores de las escuelas normales pasarán cada tres meses al Consejo una lista de los graduados en sus respectivas escuelas que no estén prestando servicios en el cuerpo docente.

Art. 8.º Los intendentes i gobernadores darán cuenta al Consejo de toda escuela que carezca de la asistencia reglamentaria, proponiendo su traslacion, conversion o supresion; del exámen que practicarán, a los ménos dos veces al año, del depósito de testos a cargo de los visitadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria, i del estado del mobiliario i material de enseñanza de las escuelas, previo inventario que mandarán practicar todos los años.

Ademas visitarán periódicamente las escuelas i darán cuenta de todas las deficiencias que noten en el servicio.

Art. 9.º El Intendente de Santiago ejercerá las mismas atribuciones que en el mismo servicio del ramo corresponden a los intendentes de provincia, conforme al citado Reglamento i al presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Riesco.—*Alejandro Fierro*.

Contribucion de haberes

ESTÁN EXENTOS LAS PROPIEDADES DEL ESTADO I LOS LOCALES OCUPADOS POR ESCUELAS I LOS MUEBLES DE LAS MISMAS

(Lei de Municipalidades de 22 de diciembre 1891)

. . . .

Art. 38. Quedan esceptuados del impuesto de haberes:

1.º Las propiedades del Estado i del Municipio;

2.° El mueblaje, edificios i terrenos ocupados por las iglesias, claustros, casas parroquiales, cementerios, escuelas, colejios, seminarios, universidades, bibliotecas abiertas al público, hospitales, hospicios i, en jeneral, todos los establecimientos principalmente destinados a proporcionar a los indijentes gratuitamente habitacion u otra clase de ausilios; (1)

. . . .

Correspondencia de la Inspeccion Jeneral

SE DECLARA LIBRE DE PORTE

Santiago, 22 de enero de 1889.—En atencion a los trabajos estraordinarios que por ahora tiene la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria con la construccion de escuelas en distintas ciudades de la República, i usando de la autorizacion que me confiere el número 21 del artículo 12 de la lei de 19 de noviembre de 1874, decreto:

Hasta nueva disposicion suprema, declárase libre de porte la correspondencia signada con el sello especial de la Inspec-

(1) Oficio del Ministerio de Instruccion Pública a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria sobre la interpretacion de este artículo:

Núm. 644.—Santiago, 29 de octubre de 1900.—En vista del oficio de Ud. número 9,669, en que se consulta al Ministerio si las propiedades arrendadas para las escuelas que están exentas de la contribucion de haberes, este Departamento mandó su oficio al señor Fiscal de Hacienda i este funcionario informó de la siguiente manera:

«Estima el Fiscal que el caso lo resuelve espresamente el número 2 del artículo 38 de la lei de 22 de diciembre de 1891, que dispone: que los edificios i terrenos ocupados por escuelas están esceptuados del impuesto, sin considerar para nada el dominio de tales propiedades, a diferencia de la disposicion del número 1.° del mismo artículo que trata de las propiedades del Estado i de los Municipios.

cion Jeneral de Instruccion Primaria, i la que para asuntos del servicio se dirija a dicha oficina.

Anótese, comuníquese i publíquese.—BALMACEDA.—*R. Barros Luco.*

Correspondencia de la Inspeccion Jeneral

MODIFICACION DEL DECRETO ANTERIOR

Santiago, 21 de junio de 1889.—Vista la nota que antecede, decreto:

Hasta nueva disposicion suprema, declárase libre de porte la correspondencia signada con el sello de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria i la que dirijan a dicha oficina, por asuntos del servicio, los visitadores de escuelas i demas empleados de su dependencia.

Modifícase en la forma anterior el decreto número 443, de 22 de enero último.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—BALMACEDA.—*Demetrio Lastarria.*

Creacion de Escuelas

Núm. 3,081.—Santiago, 5 de junio de 1905.—Hoi se decretó lo que sigue: He acordado i decreto:

En los casos en que el lejislador no distingue ni limita, no es posible distinguir o restrinjir, mucho ménos cuando se trata de una escepcion fundada en un alto interes público.

Parece, pues, que basta que el edificio o casa arrendados estén ocupados por una escuela pública para entender que están exentos del impuesto de haberes.

Esta interpretacion se conforma a lo preceptuado en el artículo 19 del Código Civil.»

El Ministerio de mi cargo está de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal de Hacienda.

1.° Solo se decretará la creacion de escuelas dentro del término comprendido entre el 1.° de enero i el 1.° de mayo de cada año.

2.° Antes de ordenar la creacion de una escuela deberán establecerse por la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, con informes del Gobernador del departamento i del visitador de escuelas respectivo, los siguientes datos:

a) Radio o circuito que va a servir la escuela cuya creacion se solicita, i distancia a que quedaria de las escuelas mas próximas;

b) Estado de los caminos en un radio de veinte cuadras del lugar en que debe funcionar, si fuera escuela rural;

c) Posible matrícula de alumnos que, a juicio del visitador respectivo, tendria la escuela;

3.° A toda solicitud de creacion de escuela deberá acompañar el visitador respectivo un compromiso firmado por el propietario del local en que aquélla ha de funcionar a virtud del cual este último se comprometa a arrendar mes a mes una casa adecuada a las necesidades de la escuela, por el cánon que allí mismo se estipule. El Gobierno se reservará el derecho de reducir a escritura pública el compromiso anterior, con arreglo a las disposiciones vijentes o de desahuciarlo, si no le conviniere, el 30 de noviembre del año en que se haya creado la escuela.

4.° En el mismo informe en que se establece la necesidad de la creacion de una escuela, la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria pedirá los fondos necesarios para la adquisicion de mobiliario i material de enseñanza calculado para el número de alumnos que fije el visitador de escuelas segun el artículo 2.° inciso C, del presente decreto.

5.° Los sueldos del personal de una nueva escuela no se mandarán imputar ni pagar en el mismo decreto de creacion sino en uno posterior, que solo se dictará una vez acreditado el hecho de encontrarse instalada la escuela i en funciones su personal;

6.° Durante el primer año del funcionamiento de una escuela, el preceptor remitirá a la Inspeccion Jeneral de Ins-

truccion Primaria i a la seccion de estadística del Ministerio de Instruccion Pública, boletines mensuales de la matrícula i de la asistencia media de alumnos.

Dichos boletines serán visados por el subdelegado del lugar i por el visitador de escuelas rspectivo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Riesco.—*Javier A. Figueroa.*

D

Datos que debe suministrar la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria i el oficial de partes del Ministerio de Instruccion.

Santiago, 28 de marzo de 1904.—En conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la lei de 21 de junio de 1887, i considerando los graves perjuicios que para el despacho diario del Ministerio ocasiona la afluencia del público en sus diversas oficinas, decreto:

1.° Corresponde al oficial de partes suministrar a los particulares los datos que soliciten sobre los asuntos que tengan interes, i al sub-secretario i jefes de seccion desempeñar las funciones que les encomiendan los artículos 14 a 20 de la citada lei.

2.° Todo dato sobre tramitacion de asuntos relacionados con el servicio de instruccion primaria, debe solicitarse de la Inspeccion Jeneral del ramo.

Tómese razon i comuníquese—Riesco.—*E. Vásquez Guarda.*

Depósito de libros de instruccion primaria.—Disposiciones reglamentarias

Santiago, 22 de abril de 1884.—En ejercicio de la segunda atribucion que me confiere el artículo 82 de la Constitucion, decreto:

Artículo 1.° Los estados que segun los artículos 1.°, 2.° i 3.° del supremo decreto de 11 de mayo de 1867 deben los pre-

ceptores pasar al Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, contendrán datos precisos i numéricos sobre el estado i cantidad de los libros, útiles, material de enseñanza i mobiliario que existan en sus respectivas escuelas.

En el estado a que se refiere el artículo 3.º del supremo decreto mencionado, los preceptores espresarán, ademas, el material de enseñanza, el mobiliario i las reparaciones que en la escuela se necesitaren para que funcione con regularidad en el año escolar siguiente, indicando el costo probable de esas reparaciones (1).

Art. 2.º Mediante estos estados i los informes que previamente haya recibido de los visitadores, la Inspeccion Jeneral, ántes del 1.º de noviembre, comunicará en detalle al Ministerio de Instruccion Pública el material de enseñanza que se necesite en cada departamento i las mejoras que exijan el mobiliario i casas de las escuelas, i un presupuesto de lo que importe realizarlas.

Art. 3.º La Inspeccion Jeneral examinará los estados a que se refiere el artículo 1.º, i pondrá en conocimiento del Ministerio las observaciones a que se presten.

Art. 4.º Los visitadores, al practicar la visita a que se refiere el artículo 15 del supremo decreto de 1.º de diciembre de 1863, llevarán a las escuelas los últimos de los estados que en virtud del artículo 5.º del de 11 de mayo de 1867 deben existir en el archivo de su cargo, i comprobarán en la misma escuela la exactitud de las anotaciones que contengan, dando cuenta del resultado de este exámen a la autoridad local i a la Inspeccion.

Art. 5.º El depósito de libros, útiles i material de enseñanza destinados a las escuelas fiscales estará bajo la dependencia de la Inspeccion Jeneral del ramo i a cargo de un guarda-almacenes de [illegible]

Este empleado [illegible] del Tesoro, una [illegible] de dos [illegible] pesos [illegible] servirá tambien

(1) Derogado este artículo por decreto de 17 de mayo de 1890.

para garantir el fiel desempeño del suplente que en caso de licencia se nombrare a propuesta del propietario.

Art. 6.° En el mes de diciembre, i previa la autorizacion del Ministerio de Instruccion Pública, el Inspector Jeneral enviará a los intendentes los libros, útiles i material de enseñanza de que cada provincia hubiere menester para el año escolar siguiente.

Los intendentes, por medio de los tesoreros municipales i con intervencion del respectivo visitador, los distribuirán a los departamentos, cuyos gobernadores los harán llegar a las escuelas respectivas (1).

Se enviará a cada provincia un veinte por ciento mas de lo que necesite; i el exceso quedará depositado en la tesorería municipal de su cabecera i bajo la responsabilidad del tesorero, para atender a las exijencias que posteriormente puedan sobrevenir. En este caso los Intendentes dispondrán de aquel exceso, comunicando a la Inspeccion la inversion que le hubieren dado.

Art. 7.° En una seccion especial del depósito de instruccion primaria i custodiados en la misma forma que éste, se guardarán los demas libros de propiedad fiscal que el Ministerio de Instruccion Pública envíe al guarda-almacenes. Ningun objeto será admitido en el depósito sin órden espresa de este Ministerio, ni saldrá de él sin igual órden.

Art. 8.° El guarda-almacenes llevará cuatro libros: en el primero anotará bajo su firma los objetos que ingresen al almacen; en el segundo, los que salgan de él para las escuelas fiscales, indicándose separadamente los que se destinan a cada departamento de la República; en el tercero, los que se den para las escuelas públicas sostenidas por particulares; i en el cuarto, que se dividirá en dos secciones, los ingresos i egresos de los libros que no pertenezcan a la instruccion primaria.

Art. 9.° Un empleado de la Contaduría Mayor que desig-

(1) Derogados estos dos incisos por decreto de 23 de noviembre de 1888.

nará el jefe de esta oficina, practicará en el mes de marzo un balance de las entradas i salidas del depósito, i su informe se elevará por el Contador Mayor al Ministerio de Instruccion Pública (1).

Art. 10 La Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria presentará en abril de cada año un cuadro en que se esprese lo que se sea necesario adquirir para el servicio de las escuelas i la forma en que convenga hacer esta adquisicion.

Art. 11. La misma oficina dará las instrucciones de detalle para el mejor arreglo del depósito, i podrá aumentar, si lo creyere necesario, el número de libros que lleva el guarda-almacenes.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.—SANTA MARÍA.—*José Ignacio Vergara*.

Depósito de libros de Instruccion Primaria

SE ORDENA QUE EL REPARTO DE TESTOS I ÚTILES A LAS ESCUELAS SE HAGA POR LA INSPECCION JENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA SIN PREVIA AUTORIZACION DEL MINISTERIO.

(Deroga el inciso 1.° del artículo 6.° del Reglamento anterior)

Santiago, 23 de noviembre de 1888.—Visto el oficio que precede, decreto:

La distribucion de libros, útiles i material de enseñanza que necesitan las escuelas públicas, se hará por la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.

Se deroga el inciso 1.° del artículo 6.° del decreto de 22 de abril de 1884.

Comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—BALMACEDA.— *J. Bañados Espinosa*.

---

(1) El artículo 46 de la lei 20 de enero de 1888 dice: «En los casos en que las leyes se refieran a la Contaduría Mayor se entenderá ésta subrogada por el Tribunal de Cuentas».

Depósito de libros de Instruccion Primaria

SE ORDENA QUE UN EMPLEADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS PRACTIQUE UN BALANCE EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO

Santiago, 23 de diciembre de 1899.—Visto el oficio que precede, decreto:

Sustitúyese el artículo 9.° del decreto supremo de 22 de abril de 1884 por el siguiente:

"Art. 9.° Un empleado del Tribunal de Cuentas, que designará el presidente de dicho Tribunal, practicará en el mes de diciembre de cada año un balance de las entradas i salidas del depósito, i su informe se elevará por el presidente del Tribunal de Cuentas al Ministerio de Justicia e Instruccion Pública".

Anótese i comuníquese.—ERRÁZURIZ.—*J. D. Amunátegui Rivera.*

Depósito de libros

EMPLEADOS DE ESTA OFICINA.—REMISION I PROPUESTAS DE LIBROS I ÚTILES

Santiago, 17 de julio de 1899.—He acordado i decreto:

El guarda-almacenes i ayudante del depósito de libros i útiles de instruccion primaria estará bajo la dependencia inmediata del inspector jeneral del ramo por cuyo conducto dará el Ministerio las órdenes de recepcion i entrega de los artículos en él depositados.

El Inspector Jeneral de Instruccion Primaria cuidará de que los útiles i libros de enseñanza destinados a las escuelas públicas sean remitidos a los intendentes i gobernadores en época oportuna, de modo que estén en el lugar de su destino ántes del 1.° de marzo de cada año.

Las propuestas para la compra de los libros i útiles se pedirán anualmente en el mes de mayo i los avisos respectivos deberán publicarse en el *Diario Oficial* i en un periódico de Santiago i otro de Valparaiso durante un mes por lo ménos.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—ERRÁZURIZ.—*Francisco J. Herboso.*

"Diario Oficial"

SE DECLARA QUE LAS LEYES, DECRETOS I DEMAS RESOLUCIONES DEL GOBIERNO PUBLICADAS EN ESTE DIARIO SE TENDRÁN COMO AUTÉNTICAS I OFICIALMENTE COMUNICADAS.

(*Boletin de las Leyes* de 1877, tomo 45, páj. 59)

Santiago, 26 de febrero de 1877.—Visto lo dispuesto por el artículo 6.º del Código Civil, i por el decreto de 16 de setiembre de 1830, (1) decreto:

Las leyes, los decretos i demas resoluciones del Gobierno que se publiquen en el *Diario Oficial* de la República de Chile, se tendrán como auténticas i oficialmente comunicadas, para que obliguen a las personas i corporaciones a quienes correspondan.

Anótese i comuníquese.—PINTO.—*José Victorino Lastarria.*

---

(1) El órgano oficial del Gobierno de Chile fué primitivamente *El Araucano*, cuyo periódico se estableció por decreto supremo de 4 de abril de 1813.

El decreto de 16 de setiembre de 1830, mencionado en el testo, dispuso que se consideraran obligatorias i suficientemente comunicadas las disposiciones supremas publicadas en *El Araucano*, como periódico oficial.

H

Edificios escolares

APROBACION DE DIVERSOS PLANOS-TIPOS

Santiago, 6 de setiembre de 1888.—Vistos estos antecedentes, decreto:

Apruébanse los siguientes planos-tipos para la construccion de los edificios destinados a las escuelas públicas.

Para edificios de material sólido:

Tipo número 1.—Escuela para cuatrocientos alumnos.
Tipo número 2.—Escuela para cuatrocientos alumnos.
Tipo número 3.—Escuela para trescientos alumnos.
Tipo número 4.—Escuela para ciento cincuenta i trescientos alumnos.
Tipo número 5.—Escuela para cien alumnos.
Para edificios de madera:
Tipo número 6.—Escuela para cuatrocientos alumnos.
Tipo número 7.—Escuela para doscientos alumnos.
Tipo número 8.—Escuela para doscientos alumnos.
Tipo número 9.—Escuela para cien alumnos.

Los edificios para escuelas públicas se construirán en lo sucesivo en conformidad a alguno de los indicados planos.

Comuníquese.—BALMACEDA.—*F. Puga Borne.*

Edificios escolares

DEBE REMITIRSE A LA INSPECCION JENERAL COPIA DE LAS ESCRITURAS DE DONACION

(Circular dirijida a los señores Intendentes)

Santiago, 28 de agosto de 1865.—Con fecha 22 de mayo último, se dispuso por este Ministerio que en la oficina de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria se llevase un rejistro de todas las escrituras en que se hace cesion al Gobierno de edificios o terrenos para el establecimiento de las escuelas públicas, i asimismo que se llevase un libro de anotacion de los espresados documentos. I para que esta medida pueda llèvarse a efecto, dispondrá US. que en lo sucesivo se remitan a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, en copia legalizada, las escrituras de donacion temporal o absoluta de terrenos o edificios para escuelas, que los vecinos de cualquiera de las localidades de la provincia del mando de US. puedan hacer a favor del Gobierno con el objeto indicado.

Dios guarde a US.—*Federico Errázuriz.*

Edificios escolares

NO PUEDEN OCUPARSE EN NADA ESTRAÑO A LA ENSEÑANZA

(Lei publicada en el *Diario Oficial* de 2 de febrero de 1899)

Lei número 1,203.—Por cuanto al Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Los edificios construidos para escuelas o tomados en arrendamiento por el Fisco para escuelas públicas, no podrán ser destinados a objeto alguno estraño a la enseñanza.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 1.º de febrero de 1899.—*Federico Errázuriz.*

Ejercicios militares

SE DECLARAN OBLIGATORIOS EN LAS ESCUELAS NORMALES DE PRECEPTORES I OTRAS

(*Diario Oficial* núm. 3,507, de 29 de enero de 1889)

Santiago, 19 de enero de 1889.—Teniendo presente: Que la enseñanza elemental de los ejercicios militares en los internados i escuelas primarias para hombres es conveniente como preparacion para el servicio de la guardia nacional.

Que los ejercicios militares son complemento de la jimnasia de movimiento;

Que para adiestrar a los alumnos de instruccion primaria de todas las escuelas de la República es preciso comenzar por la enseñanza obligatoria de los ejercicios de armas en las escuelas normales de hombres;

Que es inútil iniciar la enseñanza en aquellas escuelas que en la actualidad son dirijidas por preceptores que ya poseen esa clase de conocimiento;

Que para conseguir igual fin es preciso que los preceptores que carezcan de dichos conocimientos tengan medios de adquirirlos, decreto:

Artículo 1.º Desde el 1.º de marzo de 1889 serán obligatorios los ejercicios militares elementales en las escuelas normales de preceptores para hombres.

En los liceos serán facultativos.

Art. 2.º La enseñanza se hará por oficiales del ejército de línea en los establecimientos [illegible] i se le dedicarán a los ejercicios tres horas por semana.

Art. 3.° Desde la misma fecha los preceptores que, poseyendo esta clase de conocimientos, rejenten en la actualidad alguna escuela de hombres, harán obligatorios a los alumnos los ejercicios militares i dedicarán a ello dos horas semanales

Art. 4.° La enseñanza se concretará especialmente a los movimientos elementales i al manejo de armas correspondientes a la infantería.

Art. 5.° Todas las escuelas públicas de hombres ubicadas en cabeceras de provincia i de departamento i dirijidas por personas que sepan los principios elementales de la enseñanza militar i las normales de preceptores, están obligados a ejecutar maniobras en un lugar público de la ciudad respectiva todos los domingos de los meses de setiembre i de octubre.

Art. 6.° Anualmente se dará en cada liceo i en cada escuela en que se practiquen ejercicios militares, un premio de distincion por cada veinticinco alumnos.

Art. 7.° Todos los preceptores que salgan en lo sucesivo de las escuelas normales estarán obligados a implantar la enseñanza militar en las escuelas que se les designe, sean urbanas o rurales.

Art. 8.° Los ejercicios privados se harán con traje comun, i para los públicos la Inspeccion dará distintivos especiales.

Art. 9.° Los visitadores de escuelas quedan encargados de vijilar la ejecucion de este decreto i estarán obligados a dar cuenta al Inspector Jeneral de Instruccion Primaria de las irregularidades que noten.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Balmaceda.—*Julio Bañados Espinosa.*

Empleados públicos atacados por la prensa

(Deberán acusar al autor o editor de la publicacion respectiva)

Santiago, 17 de junio de 1830.—Considerando que la Imprenta bien dirijida es uno de los medios mas poderosos para

mantener la regularidad i pureza de los empleados en el desempeño de sus funciones públicas;

Considerando que el escandaloso abuso que se ha hecho de ella, convirtiéndola en un instrumento de pasiones maléficas, la incapacita para ejercitar este saludable influjo, i la hace mas a propósito para estraviar, que para dirijir la opinion; que aun las acusaciones fundadas que se lanzan por la Imprenta contra aquellos que abusan de sus facultades en daño del público, no excitarán la atencion que debieran, vertiéndose por un órgano habitualmente depravado; que los acusados se escudan con la licenciosidad de la Prensa para no sincerar su conducta; i que este órden de cosas, confundiendo a los buenos servidores del Estado con los prevaricadores, compromete igualmente el honor de todos ellos, i cede en desdoro del Gobierno, he venido a decretar i decreta:

1.° Todo funcionario público, cuya conducta en lo que toca al ejercicio de su empleo, fuere atacada por la Imprenta, debe acusar, por sí o por apoderado, al autor o editor del impreso, ante el tribunal competente i en el término de la lei.

2.° El que así no lo hiciere, queda suspenso de hecho en el ejercicio de su empleo i el fiscal le acusará con el mismo impreso ante el tribunal competente.

3.° El Ministro del Interior queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprímase para que llegue a noticia de todo.—OVALLE.—*Portales.*

Empleados inferiores que reemplazan a un superior

NO TIENEN DERECHO A MAYOR SUELDO

Santiago, 31 de agosto de 1901.—Vista la solicitud que precede, en la que don José María Labbé, examinador 2.° del Tribunal de Cuentas, pide se le pague la diferencia de sueldos entre el indicado empleo i el de jefe de seccion de la misma

oficina, que ha desempeñado durante veintiseis dias en reemplazo del titular, don Pedro Rojas Riesco;

Considerando que no es exijible el pago que se solicita, por cuanto el ocurrente desempeñó accidentalmente las funciones de jefe de seccion del Tribunal de Cuentas, esto es, sin que hubiera sido nombrado para el puesto por decreto supremo, i solo en virtud de una designacion del presidente del Tribunal por ausencia imprevista de la persona que tenia el empleo en propiedad; teniendo presente los informes causados al efecto, decreto:

1.° No ha lugar a la espresada solicitud;

2.° Téngase la presente resolucion como norma en lo sucesivo.

Tómese razon.—ZAÑARTU.—*Juan Luis Sanfuentes.*

Escuelas urbanas i rurales

Valparaiso, 2 de febrero de 1871.—Con lo espuesto en la nota que precede, i considerando que ántes de dictar las disposiciones que deben servir de base a la reglamentacion de la enseñanza i réjimen interior de las escuelas, es necesario determinar con precision i claridad qué se entiende por escuelas rústicas i urbanas, decreto:

Artículo 1.° Las escuelas públicas elementales se dividen en urbanas i rurales.

Art. 2.° Corresponden a la clasificacion de escuelas urbanas las establecidas i las que en adelante se establezcan dentro de los límites fijados por las Municipalidades a la poblacion urbana de las capitales de provincias i departamentos.

Todas las escuelas situadas fuera de los límites de las poblaciones antedichas se denominarán rurales.

Se comprenden en las dos clasificaciones espresadas en el artículo 1.° las escuelas establecidas o que se establecieren en los conventos regulares i monasterios de monjas, segun lo dispuesto en el artículo 7.° de la lei orgánica, i todos los

establecimientos de educacion primaria que reciben alguna subvencion de fondos públicos.

Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Eulojio Altamirano.*

Escuelas públicas

LA NUMERACION

Santiago, 7 de junio de 1872.—Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria, i considerando:

1.° Que la distincion que se ha hecho en la numeracion de las escuelas públicas de jenerales o especiales, es causa frecuente de confusion;

2.° Que a muchas escuelas dependientes de este Ministerio no se les ha asignado el número de órden que les corresponde porque se han creido exentas de la vijilancia de la Inspeccion Jeneral del ramo;

3.° Que es conveniente adoptar para la numeracion de las escuelas un sistema regular, i no introducir alteraciones periódicas, como se han acostumbrado, he venido en acordar i decreto:

Artículo 1.° Toda escuela pública tendrá el número de órden que le corresponde en cada departamento. Se entenderá por escuelas públicas las costeadas con fondos fiscales o municipales.

Art. 2.° En cada departamento habrá solamente dos órdenes númericos, a saber; escuelas de hombres i escuelas de mujeres. En esos dos órdenes se comprenderán todas las escuelas públicas, ya sean superiores, elementales, de adultos, de párvulos o de cualquiera otra denominacion especial. (1)

(1) En la actualidad hai cuatro órdenes numéricos, a saber: escuelas de niños, de niñas, mistas i nocturnas. A estas últimas, se ha dado numeracion distinta por decreto de 10 de junio de 1890.

El número de órden no significa preferencia alguna entre las escuelas.

Art. 3.° Las escuelas elementales serán conocidas por el número de órden correspondiente; las demas escuelas llevarán ademas del número, la denominacion que distingue la especialidad a que pertenecen.

Art. 4.° Las escuelas superiores tendrán siempre los números primeros del órden respectivo.

Art. 5.° Las escuelas existentes en la actualidad conservarán indefinidamente el número que hoi tienen, escepto en el caso designado en el siguiente artículo.

Art. 6.° En la creacion de nuevas escuelas se observará la regla siguiente: si se trata de una escuela elemental, se le asignará el número que sigue inmediatamente al mayor del departamento; pero si fuere una escuela superior, se le dará el primer número que le corresponda, i la escuela que hubiese tenido hasta entónces dicho número, continuará teniendo el que sigue inmediatamente al mayor del departamento.

Art. 7.° Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, queda vijente en todas sus partes el decreto supremo de 2 de febrero de 1871.

Anótese, comuníquese i publíquese.—Errazuriz.—*Abdon Cifuentes.*

Escuelas Mistas (1)

Santiago, 6 de mayo de 1881.—He acordado i decreto:

Artículo 1.° En todos los lugares i aldeas que tengan una poblacion de trescientos a seiscientos habitantes, en un radio de

(1) Santiago, 6 de febrero de 1869.—Hai muchos lugares en los que hasta ahora no ha sido posible establecer escuelas de niños de ambos sexos i en los que funcionan escuelas de mujeres, dedicadas esclusivamente a la educacion de niñas.

En otros paises, para salvar la dificultad de la multiplicacion de escuelas por falta de locales, de preceptores i aun de una

dos kilómetros, se establecerá una escuela elemental, a la cual deben concurrir los niños de uno i otro sexo que hubiere en la localidad.

Estas escuelas se denominarán mistas, i funcionarán en los mismos dias i horas que determinen los reglamentos para las escuelas rurales.

Art. 2.° Los niños que concurran a las escuelas mistas deberán tener cinco a diez años de edad, pero podrán continuar en ellas su instruccion hasta la edad de doce años.

Art. 3.° Las escuelas mistas serán siempre dirijidas por mujeres, a las cuales se abonará, ademas del sueldo que co-

---

poblacion concentrada, se ha adoptado el arbitrio de fundar escuelas mistas, en las que se admiten alumnos de ambos sexos. Entre nosotros, las escuelas privadas de esta especie han funcionado sin dificultad, i puede decirse que hasta hace poco era el sistema mas jeneralmente seguido en los establecimientos particulares de instruccion primaria.

Teniendo en cuenta la situacion actual de nuestras escuelas, en las que se encuentran con frecuencia alumnos de edad bastante avanzada, no convendria establecer jeneralmente las escuelas mistas; pero en donde no existen las de hombres, o en donde no sean suficientes, no se divisa inconveniente para que en las de mujeres se admitan niños varones hasta de la edad de diez años.

Por de pronto, no teniendo ningun antecedente positivo sobre el resultado que podrán producir las escuelas mistas, con las limitaciones que acaban de indicarse, el Ministerio cree inútil dictar una reglamentacion especial, confiando en el celo de las autoridades locales, en la esperiencia de los visitadores i en el empeño de los preceptores.

En consecuencia, US. queda autorizado para determinar, de acuerdo con el visitador, la admision de niños varones en las escuelas de mujeres que entre ambos designen con este objeto, no pasando de diez años la edad de los alumnos i adoptando las providencias que se juzguen mas oportunas para el réjimen interior de las escuelas que se destinen a este servicio.

Dios guarde a US.—J. BLEST GANA.—Al Intendente de...

rresponde al empleo, una gratificacion de cinco pesos mensuales. (1)

Art. 4.° La numeracion de las escuelas mistas será comprendida en la que corresponda, en cada departamento, a las escuelas elementales de niñas.

Art. 5.° Todas las escuelas alternadas que hai actualmente en la República continuarán funcionando como escuelas mistas, desde la promulgacion del presente decreto.

Art. 6.° La Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria dará las instrucciones que juzgue convenientes para el réjimen interior i órden de estudios que deban observarse en las escuelas mistas.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*—PINTO.—*M. Garía de la Huerta.*

Escuelas públicas

SE MANDA ESTABLECERLAS SEGUN LA POBLACION

Santiago, 24 de mayo de 1881.—He acordado i decreto:

Art. 1.° En todas las aldeas i lugares que tengan de mil quinientos a dcs mil habitantes, en un radio de dos kilómetros, se fundará una escuela mista, conforme a las prescripciones del supremo decreto de 6 del corriente, i otra elemental de niños, a la cual concurrirán todos los que por razon de su edad no puedan incorporarse a la escuela mista. (2)

Si la poblacion tuviere de dos mil quinientos a tres mil habitantes, se establecerá ademas una escuela elemental de niñas, a la que deberán concurrir todas las que tengan de diez a dieciseis años de edad.

---

(1) Esta gratificacion no se abona ya a las preceptoras de escuelas mistas.

(2) Véase el artículo 4 ° de la lei orgánica de la instruccion primaria.

Art. 2.° En las capitales de provincias i departamentos se fundarán tres escuelas elementales para cada tres mil habitantes: una de ellas debe ser mista i las otras dos de niños i niñas, separadamente.

Los alumnos de estas escuelas estarán sujetos, con relacion a su edad, a las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 3.° Para apreciar la proporcion en que deben establecerse las escuelas a que se refiere el artículo precedente, se tomará en cuenta el número de niños que concurra a los colejios i escuelas privadas de enseñanza retribuida i de uno i otro sexo que hubiere en la localidad, i el de los que asistan a las escuelas gratuitas sostenidas por corporaciones relijiosas o por sociedades particulares.

Art. 4.° En las ciudades cuya poblacion exceda de veinte mil habitantes, se fundarán tambien escuelas de párvulos, en la proporcion de una por cada diez mil almas.

Estos establecimientos serán dirijidos, siempre que sea posible, por relijiosas de las que se dedican a la enseñanza primaria, i a falta de ellas, por institutoras que hayan recibido la instruccion especial, teórica i práctica que su direccion requiere.

Art. 5.° La Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria velará por el exacto cumplimiento del presente decreto i propondrá al Gobierno las medidas que juzgue necesarias para su ejecucion.

Comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.—PINTO.—*M. García de la Huerta.*

Escrituras públicas en que tiene parte el Fisco

(Deben estenderse ante el Notario de Hacienda)

Santiago, 15 de marzo de 1887.—Vistos estos antecedentes, se declara: Que con arreglo al decreto supremo de 29 de mayo de 1863, deben estenderse ante los notarios de Hacien-

da, no solo las escrituras públicas en que el Fisco aparezca como parte principal, sino tambien aquellas en que tenga algun interes directo o indirecto, como igualmente las escrituras de fianzas u otras que segun la lei, mandato judicial o administrativo deben otorgar los empleados públicos.

Tómese razon, etc.—BALMACEDA.—*Agustin Edwards.*

Escuelas nocturnas

Santiago, 22 de mayo de 1899.—Considerando: que la enseñanza primaria costeada por el Estado no se estiende a los adultos i que éstos no tienen en la jeneralidad de los departamentos escuelas donde puedan recibir esa enseñanza i en los que existen dichas escuelas son ellos mui insuficientes para dar educacion e instruccion a la gran cantidad de personas que necesitándola no pueden obtenerla en el dia por las exijencias de sus ocupaciones; i

Que la "educacion pública es una atencion preferente del Gobierno", he acordado i decreto:

Artículo 1.º En las escuelas superiores de hombres de cada departamento i donde las hubiere en las elementales número 1, se abrirá desde el 1.º de marzo de 1900 un curso gratuito nocturno de enseñanza para adultos.

Art. 2.º La enseñanza que se dé en él será esencialmente práctica, versará especialmente sobre lectura, escritura, dibujo lineal i aritmética i se dará, segun el turno que fije el respectivo director o preceptor, por ellos i por los empleados de su dependencia, que gozarán de la gratificacion que anualmente fije la lei de presupuestos.

Art. 3.º Las lecciones de este curso se darán a la hora que fije el respectivo preceptor de acuerdo con el visitador de escuelas.

Art. 4.º Los visitadores de escuelas insertarán en la memoria anual los datos relativos a la enseñanza, al material escolar i a la matrícula i asistencia de las escuelas privadas noc-

turnas de adultos e indicarán las que deban ser subvencionadas por el Estado i el monto de la respectiva subvencion.

Art. 5.° En estas escuelas no funcionará el curso sino cuando se haya acreditado ante el Ministerio por el Gobernador o visitador respectivo que nai cuarenta alumnos por lo ménos inscritos en la matrícula.

Art. 6.° El Reglamento de 5 de abril de 1899 se aplicará a este curso en la parte pertinente.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—ERRÁZURIZ.—*Cárlos A. Palacios Z.*

Escuelas nocturnas

SE REGLAMENTA SU FUNCIONAMIENTO

Santiago, 10 de junio 1904.—Teniendo presente la necesidad de regularizar el funcionamiento de las escuelas nocturnas de la República en una forma que asegure sus buenos resultados i garantice la correcta inversion de los fondos destinados por el presupuesto al mantenimiento de este servicio, decreto:

1.° La escuelas nocturnas funcionarán dos horas diarias, los lúnes, mártes, miércoles, juéves i viérnes de cada semana. Se abrirán el 1.° de abril i se cerrarán el 31 de octubre, salvo caso del artículo 5.°

2.° Solo serán admitidos en las escuelas nocturnas los adultos mayores de 16 años. Se podrá, sin embargo, admitir a los jóvenes menores de esa edad que no sepan leer o escribir i que acrediten imposibilidad absoluta para asistir a una escuela diurna, siempre que haya facilidad para colocarlos en una seccion separada de la de los adultos.

3.° Cada escuela nocturna estará a cargo de un preceptor nombrado por el Presidente de la República con una remu-

neracion de cuarenta pesos mensuales; la cual le será abonada solo miéntras esté prestando sus servicios.

4.º Cuando la asistencia media a una escuela nocturna durante un mes, excediere de veinticinco alumnos, podrá nombrarse un ayudante. Si excediere de cincuenta, podrán nombrarse dos ayudantes; si excediere de setenta i cinco, tres, etc.

Los ayudantes funcionarán bajo las órdenes del preceptor respectivo i percibirán una remuneracion de treinta pesos al mes, miéntras estuvieren en servicio.

5.º Cuando la asistencia a una escuela nocturna disminuyere, se hará cesar en sus funciones el correspondiente número de ayudantes, procediendo en órden inverso al de los nombramientos; de modo que se mantenga la proporcion establecida en el artículo anterior. Si la asistencia bajare de diez, se clausurará la escuela.

6.º La matrícula para las escuelas nocturnas se abrirá todos los años el 15 de marzo, i continuará abierta hasta el 1.º de agosto. En el libro de matrícula se anotarán el nombre, apellido i domicilio de cada uno de los aspirantes; su edad, su ocupacion habitual, si sabe leer, si sabe escribir, i los demas estudios que hubiere hecho. Si fuere menor de dieciseis años, se anotarán tambien las circunstancias comprobadas que le impiden asistir a la escuela diurna, i el nombre i domicilio de sus padres o apoderados.

7.º Cuando a una escuela nocturna asistieren jóvenes menores de dieciseis años que se encuentren en el caso del artículo 2.º, se colocarán en secciones separadas a los jóvenes i a los adultos.

8.º Nómbrase una comision compuesta del jefe de la seccion de instruccion primara del Ministerio de Instruccion Pública, don Moises Várgas; del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, don Marco A. de la Cuadra; del secretario de la Inspeccion Jeneral, don Manuel A. Ponce; del visitador de escuelas de Santiago, don Antonio Santibáñez Rojas; del visitador de trabajos manuales, don Joaquin Cabezas; i de los señores don Oscar Dávila i don Cárlos Fernández Peña, para que pre-

pare i presente al Gobierno un proyecto de reglamento de las escuelas nocturnas, incluyendo los programas i métodos de enseñanza.

Esta misma comision tendrá a su cargo por el presente año la vijilancia de las escuelas nocturnas de Santiago, i dará al Ministerio de Instruccion Pública los informes que éste requiera sobre la asistencia, forma en que se suministra la enseñanza i demas datos referentes al funcionamiento de dichas escuelas, i a su creacion, número de empleados i clausura.

Tómese razon i comuníquese.—RIESCO.—*Alejandro Fierro.*

Establecimientos privados que deben reputarse como escuelas sujetas a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.

Santiago, 1.º de setiembre de 1884.—Visto el oficio que precede, i de acuerdo con el Consejo de Instruccion Pública, decreto:

Artículo 1.º Para los efectos prevenidos en el inciso 8.º del artículo 9.º de la lei de 9 de enero de 1879, (1) los rectores de los establecimientos privados de instruccion secundaria deberán remitir al Consejo de Instruccion Pública, en la primera quincena del mes de abril de cada año, un estado que manifieste cuál es el número de alumnos matriculados i cuáles son los ramos del curso de instruccion secundaria cuya enseñanza estuviere planteada en el respectivo establecimiento.

---

(1) Segun el inciso mencionado, corresponden al Consejo de Instruccion Pública: «Ejercer por sí o por medio de delegados, sobre todos los establecimientos de instruccion secundaria i superior, públicos i privados, las atribuciones de vijilancia i policía que se refieren a la moralidad, hijiene i seguridad de los alumnos i empleados. En virtud de esta atribucion, adoptará las medidas de urjente necesidad que los casos requieran, sin perjuicio de dirijirse a las autoridades correspondientes para el castigo i remedio de los males que se observen».

Art. 2.° Los establecimientos privados cuyos rectores no llenaren las formalidades a que se refiere el artículo precedente i aquellos en que no se enseñaren sino los ramos que detalla el artículo 3.° de la lei de 24 de noviembre de 1860, o algunos de dichos ramos, serán reputados como escuelas sujetas a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.

Art. 3.° El secretario jeneral de la Universidad enviará copia autorizada, en la segunda quincena de abril de cada año, al Ministerio de Instruccion Pública, de los estados a que se refiere el artículo 1.° del presente reglamento, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Art. 4.° Los rectores de los establecimientos privados de instruccion secundaria que se fundaren despues de trascurrido el mes de marzo, cumplirán con el deber que les impone el artículo 1.° de este reglamento, dentro del primer mes en que principiaren a funcionar.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.—SANTA MARÍA.—*José Ignacio Vergara.*

Escuela Normal de Preceptores de Santiago

LOS EXÁMENES RENDIDOS EN ELLA NO SON VÁLIDOS PARA OBTENER GRADOS UNIVERSITARIOS (1)

Santiago, 2 de mayo de 1877.—Considerando que los estudios de la Escuela Normal de Preceptores deben hacerse con ménos estension que los de los colejios nacionales i en vista de

(1) Posteriormente a esta disposicion los normalistas podian titularse en el Instituto Pedagójico como profesores de Estado; pero el decreto supremo de 9 de julio de 1900 dispuso que para obtener el diploma de profesor de Estado era necesario, ademas de los exámenes correspondientes en el Instituto Pedagójico, estar en posesion del título de bachiller en humanidades o en matemáticas.

un objeto especial, que no es el de las llamadas profesiones científicas, decreto:

Declárase que los exámenes rendidos en la Escuela Normal de Preceptores no son válidos para obtener grados universitarios.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que sean contrarias a la presente. (3)

Comuníquese i publíquese.—PINTO.—*Miguel Luis Amunátegui.*

Estadística Escolar

LOS DATOS DE ESTA NATURALEZA DEBEN SER ENTREGADOS BIMESTRALMENTE EN LA TESORERÍA FISCAL

Santiago, ... de febrero de 1906.—Considerando que el servicio de estadística es la base de una correcta administracion escolar, i que para formar dicha estadística en condiciones de seriedad que garanticen su exactitud, se necesita el concurso efectivo de los empleados de instruccion primaria, decreto:

1.° Las tesorerías fiscales, al hacer el pago de sus sueldos a los directores i preceptores, les exijirán cada dos meses, ademas del certificado de servicio, la presentacion bimestral que contenga los datos relativos a la escuela de su cargo. Las tesorerías no podrán pagar sin este requisito previo.

2.° Las tesorerías fiscales remitirán los estados referidos a los visitadores de escuelas respectivos.

3.° Los visitadores de escuelas darán cuenta comprobada de las omisiones o inexactitudes que notaren en los datos es-

---

(3) Es indudable que tampoco son válidos para obtener grados universitarios los exámenes rendidos en las otras Escuelas Normales de uno u otro sexo.

tadísticos, a fin de hacer efectiva la responsabilidad que por ellas pudiera afectar a los preceptores i directores.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—RIESCO.—*G. Pinto Agüero.*

F

Feriado

SE DECLARA TAL EL 21 DE MAYO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA

Santiago, 20 de mayo de 1896.—En conmemoracion del combate naval de Iquique, de 21 de mayo de 1879, decreto:

El 21 de mayo de cada año será feriado para los establecimientos de instruccion pública.

Anótese, etc.—MONTT.—*Gaspar Toro.*

Fianzas

SE MANDA ESPRESAR QUE LAS ESCRITURAS DE FIANZAS SE HAGAN ESTENSIVAS A LAS COMISIONES QUE SE CONFIERAN A LOS EMPLEADOS POR RAZON DEL EMPLEO.

(*Boletin de las Leyes*, lib. 45, núm. 163, páj. 303)

Santiago, 15 de mayo de 1877.—En las escrituras de fianzas que otorguen los empleados públicos, se hará mencion espresa de la responsabilidad que afecta al fiador por los cargos que resulten contra el afianzado, no solo en el desempeño

de las funciones propias a su empleo, sino tambien en el de aquellas comisiones que en razon de éste se le confieran (1).

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—PINTO.—*Rafael Sotomayor.*

Fianzas de empleados públicos

SU CANCELACION.—SE DECLARA QUE DEBEN SER HECHAS POR EL MISMO FUNCIONARIO QUE LAS HAYA CALIFICADO I ACEPTADO

(*Boletin de las Leyes* de 1878, lib. 46, páj. 369)

Santiago, 3 de setiembre de 1878.—Vista la nota que precede del contador mayor i con lo espuesto por el fiscal de Hacienda, decreto:

Las fianzas que rindan los empleados públicos en garantía de los intereses fiscales, deberán ser canceladas por el mismo funcionario a quien la lei confiere el cargo de calificarlas i aceptarlas, previo informe del contador mayor (2) de que no hai responsabilidad alguna que afecte al afianzado.

---

(1) Don Bernardo Lira, en su obra *La Lejislacion chilena no codificada*, tomo 4.°, páj. 27, dice que la costumbre de reducir a escritura pública la fianza de los empleados públicos trae probablemente su oríjen de un oficio del contador mayor don José Ignacio Eyzaguirre al Director O'Higgins, fecha 8 de enero de 1819, en el cual hace presente que las antiguas disposiciones españolas mandaban rendir fianza a todos los que manejaban caudales públicos, terminando por pedir una declaracion sobre «si deben o no dar fianzas todos los que ántes las daban».

Con fecha 11 de ese mes i año, el Director espidió un decreto, mandado publicar por bando, para que rindiesen la fianza prescrita por las leyes a todos los que administraban bienes nacionales.—Véase este decreto en la *Gaceta Ministerial*, núm. 75, tomo 1.°

(2) Hoi no existe el empleo de contador mayor con motivo del establecimiento del Tribunal de Cuentas. El decreto del texto ha quedado sin aplicacion en esta parte.

Cuando por motivo de residir en otro lugar el funcionario encargado de cancelar la fianza, no pudiere suscribir la escritura respectiva, podrá delegar por escrito en otro empleado el deber de otorgar esa cancelacion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—PINTO.—*Julio Zegers.*

Fianzas rendidas por empleados públicos

SE DETERMINA QUÉ FUNCIONARIOS PUEDEN HACER SU CANCELACION

Santiago, 8 de noviembre de 1887.—Visto el oficio del contador mayor en que manifiesta las dificultades que se presentan para la cancelacion de fianzas rendidas por administradores de estanco i otros empleados, que fueron calificadas por jefes de oficinas suprimidas i que no funcionan al presente decreto:

Las fianzas rendidas por empleados públicos en garantía de los intereses fiscales, que no pueden ser canceladas por el mismo funcionario que las haya calificado i aceptado, como lo dispone el decreto de 3 de setiembre de 1878, a causa de la supresion de oficinas u otros motivos semejantes, lo serán por el contador mayor, pudiendo éste designar un empleado de su dependencia para el otorgamiento de las escrituras de cancelacion que se estiendan en el departamento de Santiago, i un empleado del ramo de Hacienda en los demas de la República.

Tómese razon, etc.—BALMACEDA.—*Agustin Edwards.*

Fiestas o actos análogos en honor de los jefes, maestros, etc., de los establecimientos de instruccion primaria o normal.

SE PROHIBE SU CELEBRACION

Santiago, 30 de octubre de 1900.—Con arreglo a lo establecido en la lei número 1,203, de 1889, decreto:

Prohíbese en los establecimientos destinados a instruccion primaria o normal la celebracion de fiestas escolares, o de cualquiera otra especie en honor de los jefes, profesores o empleados de los referidos establecimientos.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Errázuriz.—*Emilio Bello C.*

Fondos puestos a disposicion de funcionarios para la ejecucion de obras

Valparaiso, 13 de abril de 1886.—Teniendo presente:

Que conviene para el buen servicio público i la correcta inversion de los fondos asignados en el presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública con el objeto de atender a la ejecucion de obras o trabajos dependientes de dicho Ministerio, establecer reglas para su percepcion e inversion, decreto:

1.° Los funcionarios a cuya disposicion se pongan fondos o a quienes se hubiere mandado entregar con el objeto indicado, deberán jirar contra las tesorerías respectivas por las cantidades que el estado de los trabajos o el progreso de la obra exijieren.

Los funcionarios aludidos darán cuenta mensualmente al Ministerio de las cantidades por que hubieren jirado i del estado de dichas obras o trabajos.

2.° Siempre que se mandare entregar fondos para inversiones distintas de las espresadas en el número precedente, se enviará al Ministero, una vez hecha la inversion i en todo caso, ántes del treinta i uno de diciembre, una razon o estado de la aplicacion de dichos fondos, sin perjuicio de la cuenta que deben rendir oportunamente a la Contaduría Mayor.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.—S nta María.—*E. Crisólogo Varas.*

G

Gastos de instalacion de normalistas

LEI QUE CONCEDE CIEN PESOS CON ESTE OBJETO

Santiago, 1.º de setiembre de 1876.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dispuesto i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Los cien pesos concedidos a cada alumno de la Escuela Normal de Preceptores i Preceptoras, cuando salen a rejentar una escuela, serán considerados como remuneracion para viaje e instalacion, i no como préstamo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*José María Barceló.*

Gastos de instalacion de normalistas

SE DECLARA QUIÉNES TIENEN DERECHO A LOS CIEN PESOS QUE CONCEDE PARA ESTE OBJETO LA LEI DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1876.

Santiago, 14 de diciembre de 1898.—Vistas las solicitudes de varias sub-directoras i ayudantes de las escuelas primarias que piden se les abone la suma de cien pesos para gastos de traslacion, teniendo presente:

Que la lei de 1.° de setiembre de 1876 concede esta remuneracion para viaje e instalacion solo a normalistas que salen a rejentar una escuela i no a los ayudantes;

Que segun el artículo 8.° de la lei número 120, de 25 de noviembre de 1893, el Fisco paga a sus empleados los gastos de traslacion cuando se hacen cargo del empleo por primera vez, decreto:

La remuneracion de cien pesos a que se refiere la lei de 1.° de setiembre de 1876, no comprende a los ayudantes ni a los sub-directores de escuelas primarias.

Los funcionarios del ramo no elevarán al Ministerio de Instruccion Pública, para los efectos de la referida remuneracion, otras peticiones que las de normalistas que en calidad de directores o profesores salgan a rejentar una escuela.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—ERRÁZARIZ.—*Cárlos A. Palacios Z.*

Gratificacion a los empleados civiles separados de sus puestos por causa de los sucesos políticos de 1891.

Lei núm. 376.—Santiago, 14 de setiembre de 1896.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Autorízase al Presidente de la República para que conceda a los empleados civiles, separados de sus puestos por causas políticas, en el tiempo comprendido entre el 1.° de julio de 1890 i el 1.° de marzo de 1892, que no tuvieron derecho a jubilar i hubieren prestado servicios al Estado por un año o mas, una remuneracion equivalente al diez por ciento (10 °/o) del sueldo anual asignado al empleo en 31 de diciembre de 1890 por cada año de servicios que comprueben. Esta remuneracion no podrá exceder del sueldo de un año.

Para los efectos de esta lei, los notarios, relatores i secretarios de juzgados de letras o de Cortes Superiores de Justicia, serán considerados con el sueldo asignado el 31 de diciembre de 1890 a los jueces del respectivo departamento. Los defensores de menores se considerarán con el cincuenta por ciento (50%) del mismo sueldo.

No se comprende en las anteriores disposiciones a los que posteriormente hayan obtenido en propiedad algun empleo público remunerado con sueldo que no sea inferior en un cincuenta por ciento (50%) al de que fueron privados.

Art. 2.° Los derechos conferidos en esta lei, no serán embargables i pertenecerán a la viuda e hijos de los ex-empleados a que se refieren i que fallezcan o hubieren fallecido, todo ello con arreglo a la lei de montepío.

La viuda e hijos de los empleados a que se refiere la lei número 327, de 31 de diciembre de 1895, i que hubieren fallecido sin haber alcanzado a obtener la jubilacion en ella concedida, se entenderán comprendidos en esta lei i por el número de años de servicios con que habrian podido jubilarse.

I por cuanto, etc.—JORJE MONTT.—*O. Renjifo.*

Gratificacion acordada por la lei anterior

TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES SOBRE ESTA MATERIA

Santiago, 29 de octubre de 1896.—Teniendo presente las dificultades que ha ocasionado en la práctica la aplicacion de la lei número 376, de 14 de setiembre último, decreto:

Las personas que se crean con derecho a la gratificacion que acuerda esa lei, deberán presentar una solicitud al Ministerio respectivo, indicando las fechas de los nombramientos para puestos públicos que hayan obtenido i la disposicion suprema o hechos a virtud de los cuales perdieron sus cargos.

El Ministerio correspondiente pasará dichas solicitudes en informe al Tribunal de Cuentas con el objeto de que se acrediten los servicios prestados, i oirá, en seguida, al Fiscal de Hacienda, sobre si el solicitante queda comprendido en las disposiciones de la lei.

Se exijirá, tambien, que el interesado rinda una informacion para acreditar que no ha obtenido con posterioridad a su separacion, cargo público rentado i en las condiciones que establece la citada lei número 376.

Cumplidos los trámites anteriores, se ordenará a la Direccion Jeneral de Contabilidad que haga la liquidacion de la suma que corresponda decretar por la gratificacion.

El gasto que estos decretos demanden en el resto del presente año se deducirán de la misma lei.

Tómese razon, etc.—ERRÁZURIZ.—*Aníbal Zañartu.*

Gratificacion a que se refiere la lei anterior

SE EXIJE FIANZA PARA SU PAGO

Santiago, 3 de noviembre de 1896.—Vista la nota anterior del Director del Tesoro, en que hace presente que conviene exijir a los favorecidos por la lei número 376, de 14 de setiembre último, una fianza que garantice los intereses fiscales en el caso de que fuere necesario pedir el reintegro del todo o parte de la cantidad entregada, decreto:

Las personas favorecidas por la referida lei de gratificacion, ántes de ser pagadas por las tesorerías fiscales respectivas, rendirán una fianza solidaria de resultas por una cantidad igual a la suma que le corresponda percibir.

Dicha fianza será calificada por el funcionario que efectúe el pago i se estenderá en la forma acostumbrada para la supervivencia.

Para el debido cumplimiento de este decreto, el Director del Tesoro impartirá a las oficinas pagadoras las instrucciones necesarias.

Tómese razon, etc.—ERRÁZURIZ.—*Aníbal Zañartu.*

H

Horarios escolares

Núm. 614.—Santiago, 14 de abril de 1896.—Visto el oficio que precede, i teniendo presente el acuerdo celebrado por la Comision de Instruccion Primaria, en sesion de 21 de enero último, decreto:

Las escuelas elementales urbanas i las superiores funcionarán en lo sucesivo con arreglo a la siguiente distribucion de tiempo:

1.º Primero i segundo años, dos i media horas los lúnes, miércoles, viérnes i sábado, cinco horas los demas dias; o sea veinte horas semanales.

2.º Tercero i cuarto años, cinco horas los lúnes, mártes, juéves i viérnes; dos i media horas los demas dias; o sea veinticinco horas semanales.

3.º Quinto i sesto años, cinco horas los lúnes, mártes, miércoles, juéves i viérnes; dos i media horas los sábados; las superiores funcionarán media hora mas los dias lúnes, miércoles i viérnes; o sea veintisiete i media horas semanales las elementales i veintinueve las superiores.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.— MONTT.— *Gaspar Toro.*

Hijiene en las escuelas

SU ENSEÑANZA ES OBLIGATORIA

(Lei sobre alcoholes promulgada en el *Diario Oficial* de 18 de enero de 1902)

....

Art. 161. En todas las escuelas i colejios del Estado se deberá enseñar obligatoriamente la hijiene con nociones de fisiolojía i temperancia, ilustradas con cuadros murales que demuestren gráficamente las consecuencias del uso de las bebidas embriagantes.

Art. 162. Este ramo ocupará un lugar independiente en el programa de estudios, siendo su exámen requisito indispensable para poder ser promovido a otro curso superior.

Art. 163. El Presidente de la República podrá proporcionar gratuitamente i por una sola vez, manuales i materiales de enseñanza anti-alcohólica a las escuelas primarias, particulares i de obreros i con un cincuenta por ciento a los colejios particulares de enseñanza secundaria.

Art. 164. El Presidente de la República dictará el reglamento respectivo para que quede implantado el estudio de la hijiene con nociones de fisiolojía i temperancia, año i medio despues de la promulgacion de esta lei.

....

I

Incompatibilidades de empleados públicos por causa de parentesco

Santiago, 31 de diciembre de 1889.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° En ninguna oficina pública, cualquiera que sea su naturaleza i jerarquía, establecimiento de instruccion pública, nave de la escuadra, batallon o rejimiento del ejército, podrán figurar empleados que estén ligados por el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive con el jefe inmediato de dichas oficinas, establecimientos, naves, batallones o rejimientos, ni con ninguno de los jefes de secciones en que estén subdivididos.

Para los efectos de esta disposicion, se considerarán como oficinas aisladas las que dependan de una direccion central.

Art. 2.° Tampoco podrá existir el parentesco indicado entre jefes de oficinas administrativas que, segun la lei, dependan la una de la otra, en lo relativo a la vijilancia, responsabilidad o fiscalizacion de las funciones que les conciernan, ni entre los miembros de la Corte Suprema i los de la Corte de Apelaciones, ni entre éstos i los jueces letrados de su respectiva jurisdiccion.

Art. 3.° Para los efectos de esta lei no se considerará jefes de oficinas ni al Presidente de la República, ni a los Ministros de Estado.

Artículo transitorio.—Esta lei no se aplicará a los empleados públicos que en la fecha de su promulgacion, estuvieren desempeñando sus funciones en las condiciones de parentesco prohibidas.

No obstante, ella rejirá en los casos de ascensos, traslacion o promocion de estos empleados.

I por cuanto, etc.—J. M. BALMACEDA.—*Pedro Montt.*

Informes sobre remocion de empleados subalternos

(Se declara que deben mantenerse en secreto los informes de los jefes de oficina a este respecto)

Santiago, 7 de setiembre de 1872.—Considerando que, segun lo dispuesto en el número 10, artículo 820 de la Constitucion del Estado, se necesita para la destitucion de los empleados subalternos de las oficinas públicas el informe del respectivo jefe;

Que el ejercicio de esta atribucion se haria en estremo embarazoso si los informes en que se apoya la remocion del empleado quedara sujeto a la de la justicia cuando para ello no hubiere un motivo justo i previamente calificado de tal, decreto:

Los informes que en cumplimiento de su deber espidieren los jefes de oficinas públicas para pedir la remocion de los empleados subalternos de su dependencia, permanecerán secretos i reservados en los archivos i no se dará copia de ellos a quien lo solicite, sino en virtud de decreto supremo, despues de calificar la justicia de la peticion i la necesidad o conveniencia de acceder a ella.

Anótese, etc.—ERRÁZURIZ.—*Adolfo Ibáñez.*

Informes de los visitadores de escuelas.

(Se publicarán en el *Diario Oficial*)

Santiago, 31 de diciembre de 1896.—He acordado i decreto:

Los informes que los visitadores de escuelas deben semestralmente pasar, en conformidad a las disposiciones vijentes, se publicarán en el *Diario Oficial*, quedando encargada la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria de dar cumplimiento a esta resolucion.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—ERRÁZURIZ.—*F. Puga Borne.*

Inventario de los edificios, libros, utensilios, etc., que se emplean para la instruccion i manutencion de los alumnos en las dos secciones del Instituto Nacional, liceos provinciales, Escuela Normal de Preceptores i Escuela de Artes i Oficios.

Santiago, 12 de diciembre de 1876.—He venido en acordar i decreto:

1.° Se procederá a formar un inventario prolijo i valuado de los edificios, libros, instrumentos, aparatos, utensilios de enseñanza, muebles i enseres de toda especie pertenecientes al Estado, que se emplean para la instruccion i manutencion de los alumnos en las dos secciones del Instituto Nacional, en los liceos provinciales, en la Escuela Normal de Preceptores i en la Escuela de Artes i Oficios.

2.° El inventario a que se refiere el artículo precedente contendrá las siguientes secciones:

A) Descripcion del edificio;

B) Catálogo de los instrumentos i aparatos de las clases de jeografía, cosmografía, jeometría, física, química e historia natural;

C) Catálogo de los libros de la biblioteca;

D) Catálogos de las colecciones científicas;

E) Lista de los muebles i utensilios de toda especie.

Cada uno de los objetos comprendidos en estas secciones deberá llevar la correspondiente tasacion.

3.º El inventario de que se trata será hecho por duplicado en dos libros encuadernados, de los cuales el uno quedará en el archivo del respectivo establecimiento i el otro será enviado al Ministerio de Instruccion Pública.

4.º El trabajo mencionado será ejecutado en la seccion universitaria del Instituto Nacional por el rector i el pro-rector; en la seccion preparatoria del mismo establecimiento por el rector i vice-rector; en los liceos provinciales por el rector i el oficial de estadística u otro empleado designado por el Intendente de la provincia; en el Liceo de Rancagua por el rector i otra persona designada por el Gobernador; en la Escuela Normal por el director i vice-director; i en la Escuela de Artes i Oficios por el director i el primer inspector.

5.º Los jefes de los respectivos establecimientos cuidarán en lo sucesivo de ir anotando oportunamente en el libro del inventario tanto las reparaciones i mejoras que se hagan en el edificio, como las adquisiciones de toda especie.

6.º Los mismos jefes, al fin de cada año, consignarán en el libro del inventario los deterioros que hubieren esperimentado el edificio i los demas objetos del colejio.

7.º Todos estos asientos deberán ser firmados por los respectivos jefes.

8.º Se enviarán oportunamente al Ministerio de Instruccion Pública duplicados de las anotaciones a que se refieren los artículos 5.º i 6.º para que se consignen en el libro del inventario que debe existir en su archivo.

El Ministerio acusará recibo del envío de estas anotaciones.

Anótese, etc.—PINTO.—*Miguel Luis Amunátegui.*

Inventario de los edificios escolares

(Oficio del Ministerio sobre este particular)

Núm. 1,095.—Santiago, 31 de octubre de 1902.—Frecuentemente llegan a este Ministerio numerosas solicitudes de algunos propietarios de los locales en que funcionan las escuelas públicas en que piden el pago de sumas considerables por deterioros ocasionados en ellos.

En la jeneralidad de los casos no es posible determinar el estado en que se encontraba el edificio cuando se celebró el contrato respectivo, por no existir inventario alguno que pueda dar luz sobre el particular.

Para evitar estos inconvenientes i hacer efectiva la responsabilidad que afecte a los empleados a cuyo cargo se encuentran estos establecimientos, se servirá Ud. disponer que en lo sucesivo toda casa que se arriende para escuela pública, se reciba del propietario con un inventario prolijo en que se esprese claramente el estado del edificio que se trata de alquilar.

Asimismo deberá hacerse estensiva esta medida a todos los locales que actualmente ocupen las escuelas públicas i que sean de propiedad particular.

Estos inventarios serán hechos por triplicado i suscritos por el propietario de la casa, el visitador de escuelas i el preceptor respectivo. Un ejemplar quedará inscrito en el libro de inventarios que debe llevar este último empleado en conformidad al artículo 8.° del reglamento para el réjimen interno de las escuelas, de 5 de abril de 1899, i otro lo conservará el visitador de escuelas i el tercero lo archivará la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria.

La entrega de dichos locales deberá hacerse con las mismas formalidades.

Conviene, asimismo, que cada vez que un local arrendado pase de un preceptor a otro sea entregado en las mismas condiciones, con el objeto de dejar establecidas las responsabilidades del caso.—*Rafael Balmaceda.*

Intervencion relijiosa en las escuelas

(Oficio del Ministerio sobre este particular)

Núm. 1,272.—Santiago, 6 de mayo de 1893.—Con esta fecha digo al señor Intendente de Concepcion lo siguiente:

"Este Ministerio se ha impuesto de la representacion elevada ante US. por el cura-párroco de esa ciudad, relativamente a la enseñanza relijiosa en las escuelas primarias, como asimismo de las consultas que US. hace sobre el particular.

Este Ministerio estima que el artículo 35 de la lei de 24 de noviembre de 1860 no puede ofrecer dificultad alguna si se procede en su interpretacion con arreglo al sentido natural i obvio de las palabras empleadas.

Efectivamente, el referido artículo confiere a cada párroco derecho de inspeccion i direccion en la enseñanza relijiosa que *se diera* en las escuelas públicas de su parroquia.

La lei solo confiere tal injerencia al párroco dentro de su parroquia; por consiguiente, no aparece correcto ni legal que ese derecho pueda ser legado en otras personas.

El punto relacionado con la facultad misma de inspeccion i direccion, se ha entendido siempre en el sentido de que la enseñanza relijiosa *que suministre el preceptor* sea inspeccionada i dirijida por el párroco.

La lei no dice ni ha querido decir que éste haya de rejentar la clase con esclusion del preceptor.

Por otra parte, las referidas inspeccion i direccion deben virificarse precisamente a las horas en que, segun la distribucion del tiempo de la escuela, se señale para las clases de relijion.

Esta práctica seguida con uniformidad en las demas escuelas de la República, ha sido aconsejada por la necesidad de que no se altere ni perjudique el réjimen interior de cada establecimiento i de que cada clase se dé a las horas fijadas de antemano i con arreglo al respectivo plan de estudios.

Como US. comprende, en la aplicacion indicada del precepto legal queda ancho campo para que US. dentro de una intelijencia cordial, conceda al cura-párroco de esa ciudad las facilidades necesarias para el mejor ejercicio del derecho de vijilar la enseñanza relijiosa en las escuelas, a lo cual el Ministerio de mi cargo atribuye verdadera influencia moralizadora.

Dios guarde a US.—*J. Rodríguez Rozas.*

J

Jimnasia

SU ENSEÑANZA ES OBLIGATORIA

Santiago, 28 de marzo de 1889.—Teniendo presente:

Que la educacion física es el complemento indispensable de la educacion intelectual;

Que el trabajo mental del niño debe ser compensado con ejercicios corporales para estimular i ayudar su desarrollo muscular;

Que el estudio de la jimnasia es obligatorio en casi todos los paises cultos;

Que la hijiene i salud del estudiante encuentran en la jimnasia un poderoso apoyo, decreto:

1.° La enseñanza de la jimnasia, tanto la de movimiento o calistenia, como la de fuerza o jimnasia propiamente tal, será obligatoria en las escuelas normales de preceptores, en todas las escuelas públicas elementales i superiores i en los liceos de instruccion secundaria de hombres i de mujeres.

2.° La jimnasia de movimientos comprenderá como mínimum los siguientes:

I.—Formaciones;

II.—Marchas;

III.—Paso jimnástico;

IV.—Equilibrios sin ausilios de instrumentos;

V.—Carreras i saltos;

VI.—Luchas jimnásticas; i

VII.—Ejercicios de la cabeza, del pecho, de los brazos, de las manos, del tronco, de las piernas, de los piés i los demas complementarios.

3.º La jimnasia de fuerza se hará en jeneral con el ausilio solo de los siguientes aparatos:

I.—La barra o vara;

II.—Las palanquetas de madera; i

III.—La argolla de madera.

4.º En los liceos de instruccion secundaria para hombres i en las escuelas normales de preceptores, a facultad del director, se podrá hacer estensivo el estudio de la jimnasia ausiliada con otros aparatos, como ser la barra fija, el trapecio, las manillas, las paralelas, escalas de cuerdas, caballo de madera i demas estilados en esta clase de enseñanza.

5.º En los liceos i escuelas normales de preceptores de uno i otro sexo habrá un profesor especial para cada uno de ellos.

En las escuelas primarias la enseñanza estará a cargo del preceptor o preceptores.

6.º Estarán exentos del estudio de la jimnasia solo los alumnos que comprueben con certificado de médico su imposibilidad material.

7.º En cada uno de los establecimientos mencionados en el artículo 1.º habrá un exámen especial de jimnasia, i en aquellos que acostumbran dar premios anuales lo harán estensivo a esta clase de conocimientos.

8.º Para la enseñanza de la jimnasia se dedicarán tres horas por semana en establecimientos para mujeres i en las escuelas normales de preceptores, i hora i media semanales en los liceos i escuelas para hombres que a la vez enseñen ejercicios militares en conformidad al decreto de 19 de enero último.

9.º Los rectores de los establecimientos de instruccion secundaria i el Inspector Jeneral de escuelas quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

10. Miéntras se completan i distribuyen los aparatos exijidos para la jimnasia de fuerza a que se refiere el artículo 8.º, será obligatorio su estudio solo en los establecimientos

que actualmente la poseen, debiendo rejir igual obligacion a medida que en otros vayan poseyéndola.

11. Miéntras se acuerdan un plan i programas definitivos para la enseñanza metódica i armónica de la jimnasia, los rectores, directores i preceptores de los diversos establecimientos a que se refiere el artículo 1.º, quedan facultados para distribuir la enseñanza en la forma que estimen mas práctica i adecuada a la edad i desarrollo del alumno.

12. Las directoras i preceptoras de establecimientos para mujeres enseñarán a las alumnas solo aquellos ejercicios que sean propios para el sexo femenino.

13. Este decreto comenzará a rejir un mes despues de su publicacion en el *Diario Oficial*.

Anótese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—BALMACEDA.—*Julio Bañados Espinosa.*

Jubilacion de empleados públicos

LEI JENERAL SOBRE LA MATERIA

Santiago, 20 de agosto de 1857.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Los empleados públicos que habiendo desempeñado cumplidamente las funciones de su destino, se imposibilitaren física o moralmente para ejercerlos, serán jubilados con arreglo a la presente lei (1).

---

(1) *Lei núm. 1,146.*—Santiago, 28 de diciembre de 1898.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Los empleados públicos que justificaren haber servido cuarenta años, sin tomar en cuenta abonos, i que

Art. 2.° Tienen derecho a esta jubilacion los empleados públicos que reciben sus rentas del Tesoro Nacional o de los establecimientos de educacion dirijidos i costeados por el Estado.

Art. 3.° No dan derecho a la jubilacion:

1.° Los servicios públicos prestados en comision o de otra manera que no fuere en desempeño de un destino permanente conferido al empleado (1).

2.° Los que se presten en cargos concejiles no remunerados por el Tesoro Nacional.

Art. 4.° La imposibilidad del empleado que da derecho a la jubilacion ha de ser absoluta, i tal que no le permita desempeñar su destino.

Esta imposibilidad se comprobará con documentos fehacientes i se calificará con audiencia del Ministerio público.

No se entenderá por imposibilitado al empleado público a cuya salud perjudicare el temperamento de un lugar, si en otro lugar pudiera desempeñar otro destino igual o análogo; ni aquel que, si imposibilitado para ciertos cargos, pudiera ejercer otros en igual escala.

Podrá, no obstante, concederse jubilacion a los que hubieren servido cuarenta años i tuvieren mas de sesenta i cinco de edad.

Art. 5.° Para obtener la jubilacion se necesita haber servido por mas de diez años i que los servicios no hayan sido interrumpidos (2).

---

hubieren cumplido sesenta i cinco años de edad, podrán jubilarse con una pension anual igual al sueldo íntegro asignado a sus respectivos empleos, sin necesidad de justificar imposibilidad física o moral.

I por cuanto, etc. —FEDERICO ERRAZURIZ. —*Rafael Sotomayor*.

(1) Véase la lei de 3 de setiembre de 1863, inserta mas adelante.

(2) Derogado segun la lei citada en la nota anterior.

No obstará, sin embargo, la interrupcion si ésta no hubiera procedido de supresion del empleo o de haber espirado el término legal de su desempeño: pues en tales casos aprovechará el tiempo servido ántes de ella.

Art. 6.º Los empleados públicos gozarán por jubilacion una cuarentava parte de su renta por cada uno de los años de servicio que hubiere prestado.

Las fracciones de año no serán tomadas en cuenta para la computacion de la renta para la jubilacion.

Art. 7.º La jubilacion de un Ministro Plenipotenciario se hará sobre la base del sueldo que corresponde a un Ministro de la Corte Suprema, i la de un encargado de negocios con arreglo al sueldo de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Los empleados de a caballo de los resguardos i otros en que el sueldo esté fijado, no solo en retribucion del servicio, sino para ayuda de ciertos gastos que ocasionare su desempeño, solo se tomarán en cuenta los dos tercios de dicho sueldo para computar la suma de la jubilacion (1).

No se contarán tampoco los sobresueldos, gratificaciones u otras recompensas estraordinarias que gozare el empleado.

Art. 8.º Ningun empleado podrá jubilar con la renta de su último empleo, si no lo hubiere desempeñado por tres años contínuos, a no ser que hubiese ascendido a él desde el empleo inmediato inferior.

Art. 9.º La presente lei no comprende a los empleados militares.

No obstante, a los que dejando este servicio pasaren sin interrupcion a desempeñar un empleo civil, se les computará el tiempo que hubieren servido en la carrera militar.

Art. 10. Queda derogada la lei sobre reforma de jubilacion civil de 19 de octubre de 1832 i cualesquiera otras disposiciones que hubieren sobre la materia.

I por cuanto, etc.—MANUEL MONTT.—*Alejandro Vial.*

---

(1) La lei de 29 de agosto de 1885 derogó lo referente a la jubilacion de los guardas a caballo.

Jubilacion

ABONO DE SERVICIOS PARA LOS EFECTOS DE LA JUBILACION

Santiago, 3 de setiembre de 1863.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Son de abono para los efectos de la jubilacion los servicios prestados en calidad de interino, suplente o ausiliar, siempre que por alguna otra circunstancia no estén esceptuados los beneficios de la jubilacion.

Art. 2.° Para obtener jubilacion se necesita haber servido mas de diez años, aunque los servicios hayan sido interrumpidos. Pero si las interrupciones provinieren de destitucion o separacion motivadas por faltas cometidas en el desempeño del destino, los servicios prestados anteriormente no aprovecharán para los efectos de la jubilacion.

I por cuanto, etc.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Domingo Santa María.*

Jubilacion

TRÀMITES PARA OBTENERLA

Santiago, 6 de junio de 1878.—A fin de reglamentar la lei de 20 de agosto de 1857, decreto:

Artículo 1.° Los empleados civiles que se encuentren imposibilitados para continuar prestando sus servicios i quisieren gozar del beneficio que acuerda la lei de 20 de agosto de 1857, deberán formar una relacion del tiempo que han permanecido como empleados, indicando en ella la fecha de cada nombramiento, su naturaleza i si ha habido o no interrupcion de servicios, la causa de la interrupcion i la fecha en que comenzó.

Art. 2.° Esta relacion será presentada al jefe de la oficina, quien a continuacion de ella espresará:

1.° Los antecedentes que tuviere acerca de la conducta del ocurrente;

2.° Su asistencia a la oficina i causas que hubieren motivado las faltas al servicio en que haya incurrido; i

3.° El juicio que forme de la jubilacion solicitada.

Si el empleado fuere jefe o no sirviere en oficina establecida, deberá ocurrir al intendente o gobernador para los efectos del inciso que precede.

Se esceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los empleados superiores, que podrán dirijirse directamente al Gobierno.

Art. 3.° Llenados los requisitos prescritos en los artículos precedentes, el empleado se trasladará a esta capital i presentará al respectivo Ministerio, con una solicitud en que pida su jubilacion, la relacion de que trata el artículo 1.°

Art. 4.° El contador mayor deberá informar acerca del espediente de jubilacion, verificando previamente los años de servicio i las demas circunstancias que contribuyan a formar un juicio exacto del tiempo que el solicitante ha desempeñado destinos públicos, que, segun las leyes, den derecho a la jubilacion.

Art. 5.° El espediente así informado deberá pasarse por el Ministerio a una junta compuesta de tres médicos facultativos, uno de los cuales será siempre el protomédico, debiendo nombrarse los otros dos en el mes de enero de cada año por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.° El empleado solicitante deberá presentarse a esta junta, que funcionará en los dias i horas que determine, para que practique un reconocimiento del estado en que se encuentra su salud.

La junta deberá reconocer al peticionario en dos o mas ocasiones hasta formar un diagnóstico completo de la enfermedad que padece el que trata de jubilarse.

Art. 7.° En el informe que espida deberá espresar:

1.° Si la enfermedad es física o moral;

2.° Si el empleado se encuentra imposibilitado en absoluto para desempeñar toda clase de destino u ocupacion fiscal;

3.° Si la imposibilidad fuere relativa deberá espresarse qué clase de ocupacion i en qué condiciones podrá servir i cuál temperamento convendria a su salud si éste fuere la causa de su enfermedad; i

4.° Todas las indicaciones que hubiere sujerido el exámen practicado.

Art. 8.° Vuelto el espediente al Ministerio que corresponda, se remitirá al Fiscal de Hacienda para que, examinando los diversos documentos de que se compone con relacion a las leyes vijentes, dictamine acerca de la jubilacion.

Art. 9.° En caso de que el empleado obtenga jubilacion, se le abonarán los gastos de trasporte.

Art. 10. Por cada empleado que sea reconocido por la junta de médicos facultativos se abonará diez pesos a cada uno de sus miembros.

Este abono será de cuenta del empleado si, a juicio de la junta, no ha habido mérito para seguirse el espediente de jubilacion.

Art. 11. Para los efectos de los dos artículos que preceden, se consultará anualmente por cada Ministerio, en el proyecto de lei de presupuestos, las cantidades que fueren necesarias.

Art. 12. Cuando el empleado que necesite jubilar no pudiere, a consecuencia de su enfermedad, moverse del lugar de su residencia, deberán nombrarse por el respectivo intendente o gobernador, comprobado el hecho ante la autoridad judicial, los médicos que existan en el lugar, no excediendo de tres, para que procedan, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.° i 7.° El espediente se enviará al respectivo Ministerio para las ulteriores resoluciones.

Art. 13. Los empleados que hubieren servido mas de cuarenta años i tuvieren sesenta i cinco de edad, deberán comprobar estas dos circunstancias i remitir el espediente al Ministerio de que dependan, para que, con informe del contador mayor i dictámen del fiscal de Hacienda, se acuerde lo que corresponda.

Tómese razon i publíquese.—PINTO.—*Augusto Matte.*

SE REGLA LA MANERA DE INTEGRAR LA COMISION DE FACULTATIVOS ENCARGADA DE INFORMAR RESPECTO DE LA SALUD DE LOS EMPLEADOS QUE DEBEN JUBILAR.

Santiago, 11 de noviembre de 1880.—A fin de evitar las demoras a que da lugar por causa de impedimentos accidentales, la integracion de la comision de médicos facultativos que, en conformidad con el artículo 5.º del decreto de 6 de junio de 1878, debe nombrarse para informar sobre la salud de los empleados civiles que soliciten su jubilacion, he acordado i decreto:

1.º Por impedimento accidental del decano de la Facultad de Medicina, que debe formar parte de la comision de médicos facultativos encargada de reconocer a los empleados civiles que soliciten jubilacion, entrará a reemplazarlo en cada caso particular el médico facultativo que haya desempeñado aquel puesto en el período inmediatamente anterior.

2.º Para suplir la ausencia de cualquiera de los otros médicos de la comision que debe nombrarse en el mes de enero de cada año, se designará un reemplazante en la misma fecha en que se haga el nombramiento de aquellos, debiendo éste durar en sus funciones el mismo tiempo que los propietarios;

3.º En los casos de jubilacion que se presenten en lo que resta del presente año, ejercerá el cargo de suplente, el facultativo don Augusto Orrego Luco.

Tómese razon i publíquese.—PINTO.—*José Alfonso.*

DEPÓSITO DE DINERO QUE DEBE HACERSE ÁNTES DEL RECONOCIMIENTO MÉDICO QUE HA DE PRECEDER A LA JUBILACION CIVIL.

Santiago, 4 de octubre de 1881.—Habiéndose presentado algunas dificultades para hacer reintegrar a los empleados que solicitan jubilacion, las sumas que el Fisco abona a los médicos facultativos que los reconocen, i a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 10 del

decreto fechado el 6 de junio de 1878 que reglamentó la ejecucion de la lei de 20 de agosto de 1857, decreto:

Los empleados civiles que quisiesen gozar del beneficio que acuerda la lei de 20 de agosto de 1857, deberán depositar, ántes de ser examinados por la junta de médicos que ha de reconocerlos, la suma que importa el reconocimiento profesional, la que les será devuelta en el caso de obtener la jubilacion que solicitan.

El certificado de entero hecho en arcas fiscales se acompañará al espediente que se forma al efecto, sin cuyo requisito la comision de médicos facultativos no procederá al exámen del solicitante.

Tómese razon i publíquese.—SANTA MARÍA.—*Luis Aldunate.*

Jubilacion de los empleados de instruccion primaria que tienen treinta años de servicios

Lei núm. 1,325.—Por cuanto, etc.

. . . .

Art. 2.º Los empleados de instruccion primaria que hayan servido en la instruccion pública durante mas de treinta años, podrán jubilarse con una pension equivalente al sueldo íntegro asignado al empleo sin necesidad de acreditar otro requisito que el de haber servido durante el referido tiempo.

Serán de abono para los efectos de la jubilacion los servicios prestados en escuelas municipales.

. . . .

I por cuanto, etc.

Santiago, a 10 de enero de 1900.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Francisco J. Herboso.*

Jubilacion de empleados separados por causa de los sucesos de 1891

Lei núm. 327.—Santiago, 31 de diciembre de 1895.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Concédese a los empleados públicos separados de sus puestos por causa de los sucesos políticos ocurridos en 1891, el derecho a obtener sus pensiones de jubilacion con arreglo a las leyes vijentes sobre la materia i con relacion al sueldo i empleos que tenian el 1.° de enero de 1891, llenando únicamente el requisito de comprobar ante el Tribunal de Cuentas los años que hubieren permanecido en servicio hasta la fecha en que fueron separados.

Art. 2.° Los empleados que se jubilen con arreglo a esta lei podrán ser llamados al servicio por el Presidente de la República para ocupar puesto de la misma categoría de aquellos en que fueron jubilados.

Si el empleado llamado al servicio se negara a aceptar, sin justificar imposibilidad física o moral, cesará en el goce de la jubilacion.

I por cuanto, etc.—JORJE MONTT.—*O. Renjifo.*

Juntas de vijilancia

SE CREAN PARA LAS ESCUELAS NORMALES.—SE FIJAN SUS ATRIBUCIONES

Santiago, 8 de julio de 1901.—Teniendo presente:

Que hai conveniencia en establecer juntas de vijilancia en los establecimientos de instruccion pública, a fin de que cooperen a su direccion, desarrollo de la instruccion, educacion i fiscalizacion, tanto en la parte administrativa como en lo que

se refiere a la hijiene i alimentacion de aquellos en que exista internado; i

Que esta medida se hace aun mas necesaria en aquellos establecimientos que, como las escuelas normales, no pueden ser vijiladas directamente por la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria debido a la considerable labor que tiene a su cargo dicha oficina, he acordado i decreto:

1.° Créanse juntas de vijilancia para las escuelas normales de ambos sexos de la República.

Estas juntas serán compuestas de tres miembros nombrados por el Presidente de la República, que durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

2.° Tendrán las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de los reglamentos i demas medidas que para el réjimen interno estén vijentes o dicte el Gobierno en conformidad a lo que proponga el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria.

b) Dictaminar sobre todas las consultas que les dirija el Ministerio o el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria con relacion al establecimiento.

c) Dar cuenta al Ministerio de las omisiones o faltas que advierta i representarle las necesidades del establecimiento que convenga atender.

d) Proponer todas aquellas medidas que considere indispensables para el mejoramiento de la instruccion, educacion i alimentacion de los alumnos i todo lo que se relacione con la hijiene i salubridad.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—ZAÑARTU.—*R. Escobar*.

Juntas de vijilancia del Museo Pedagójico i otros establecimientos

Santiago, 2 de agosto de 1904.—Teniendo presente: Que hai conveniencia en uniformar las funciones de los miembros

de las Juntas de Vijilancia de las bibliotecas i museos i determinar el tiempo que deben durar en el desempeño de sus cargos, decreto:

1.º Los miembros de las Juntas de Vijilancia de la Biblioteca Nacional, Biblioteca de Valparaiso, Biblioteca i Museo Pedagójicos, Museo Nacional, Museo de Valparaiso i Museo de Concepcion, durarán dos años en el ejercicio de sus cargos.

2.º A las Juntas de Vijilancia de los establecimientos citados, corresponderá:

a) La fiscalizacion i vijilancia de los espresados establecimientos;

b) Proponer al Gobierno las medidas necesarias para su desarrollo i buena marcha;

c) Intervenir en la inversion de los fondos que para su sostenimiento consulte la lei de presupuestos i decretos del Gobierno.

Tómese razon i comuníquese.—Riesco.—*Alejandro Fierro.*

L

Licencias a los empleados públicos

LEI JENERAL SOBRE LA MATERIA

Lei núm. 1,041.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Las licencias que se concedan a los empleados públicos pagados con fondos del Estado, no podrán exceder de tres meses si tuvieren por objeto atender al restablecimiento de su salud i de un mes si fueren para asuntos particulares.

Los plazos a que se refiere el inciso anterior, sean continuos o interrumpidos, se entenderán con relacion al año en que se pide la licencia.

Art. 2.° En el primer caso, el empleado recibirá su sueldo íntegro durante el primer mes, el setenta i cinco por ciento de su sueldo durante el segundo mes, i el cincuenta por ciento durante el tercer mes.

En el segundo caso, el mes de licencia será sin derecho a recibir sueldo.

Art. 3.° Durante el tiempo que los empleados gocen de licencia, no tendrán derecho a recibir ninguna clase de gratificacion o premios sobre sus sueldos.

Art. 4.° No tendrán derecho a licencia los empleados suplentes que entren a subrogar a los propietarios o interinos en los casos de licencias, ni los ausiliares que fueren llamados a prestar sus servicios accidentalmente i por tiempo limitado

Art. 5.° Los empleados a quienes no se acuerda feriado por la lei, podrán obtener, en cada año, quince dias de descanso, con goce de sueldo íntegro, siempre que no hayan usado de licencia durante los once últimos meses.

Un decreto espedido por el Presidente de la República determinará el tiempo i forma cómo pueden los empleados hacer uso de este feriado.

Art. 6.° Las licencias deben solicitarse por conducto i con informe del jefe respectivo.

Cuando tengan por objeto atender al restablecimiento de su salud, serán informadas por uno o mas médicos. Cuando el informe sea dado por el médico de ciudad, será gratuito.

Art. 7.° Las licencias que no excedan de ocho dias, serán concedidas una sola vez en cada año por los jefes de los respectivos ramos u oficinas, dando cuenta en cada caso al correspondiente Ministerio.

Se deroga el artículo 12 de la lei de 22 de diciembre de 1885.

Art. 8.° Para los efectos de la jubilacion, no se computará el tiempo durante el cual el empleado haya usado de licencia.

Art. 9.° Si trascurridos los plazos establecidos en la presente lei, no se presentare el empleado a servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo.

Ejecutoriada la declaracion de vacancia, el empleado cesante tendrá el plazo de tres meses para iniciar su espediente de jubilacion, la cual se le concederá siempre que reuna los requisitos exijidos por la lei del caso, sin que obste para ello ser empleado cesante.

Art. 10. Queda derogada en todas sus partes la lei de 10 de setiembre de 1869 sobre licencias a empleados públicos i todas las disposiciones contrarias a la presente lei.

I por cuanto, etc.

Santiago, 24 de junio de 1898.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*C. Walker Martínez.*

Licencias

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION I CONCESION DE LAS LICENCIAS QUE SOLICITEN LOS EMPLEADOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA.

Santiago, 22 de setiembre de 1898.—Teniendo presente:

Que el decreto de 23 de mayo de 1889, que reglamenta la tramitacion de las solicitudes de licencia de los empleados dependientes del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública, está en gran parte derogado por decretos posteriores i mui principalmente por la lei número 1,041, de 24 de junio último;

Que, tanto por la causa antedicha como para asegurar la correcta aplicacion de las disposiciones de esta lei, se hace necesario reemplazar las reglas de aquel decreto por otras que respondan a la nueva situacion creada a los empleados en este ramo del servicio público; i

En uso de la atribucion que confiere al Presidente de la República el inciso 2.° del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado,

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION I CONCESION DE LAS LICENCIAS QUE SOLICITEN LOS EMPLEADOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA.

Artículo 1.° Los empleados dependientes del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública que pidan licencia para atender al restablecimiento de su salud, acompañarán a sus solicitudes un certificado médico i otro del Intendente, Gobernador o jefe respectivo.

El certificado médico deberá abrazar los puntos que siguen:

a) Una esplicacion, en términos comunes, de la enfermedad de que adolece el ocurrente;

b) Una declaracion acerca de si le impide permanecer en el servicio, atendida la naturaleza de las funciones i el lugar en que éstas se desempeñan; i

c) Tiempo aproximativo que se necesita para obtener la curacion.

El certificado del Intendente, Gobernador o jefe contendrá la declaracion de que, a juicio del funcionario que lo espida, es justa la peticion del solicitante.

Art. 2.° El certificado médico a que se refiere el artículo anterior será válido solo hasta veinte dias contados desde la fecha del reconocimiento profesional.

Trascurrido este plazo el solicitante deberá presentar nuevo certificado.

Art. 3.° En toda solicitud de licencia deberá indicarse la fecha en que se desea hacer uso del permiso.

En caso de enfermedad inmediata, el funcionario que tenga facultad de dar permiso con arreglo a este Reglamento, lo concederá haciendo notar esta circunstancia para que el plazo de la licencia que el Gobierno otorgue le principie a correr al interesado desde el dia en que haya interrumpido el ejercicio de las obligaciones de su cargo.

Art. 4.° Presentarán directamente al Ministerio las solicitudes de licencia los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces letrados, los individuos que ejercen el Ministerio público, los inspectores del Rejistro Civil, el Director de la Penitenciaría de Santiago, el Rector de la Universidad, i los rectores de liceos i directores de establecimientos de instruccion secundaria, superior o especial existentes en Santiago, el Director del Observatorio Astronómico, el Director del Museo Nacional, Director de la Biblioteca Nacional, el visitador de liceos, el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria i los visitadores de escuelas, residentes en esta capital.

Las solicitudes de estos empleados no necesitan presentarse acompañadas de certificados del Intendente, Gobernador o jefe, a que se refiere el artículo 1.°

Los demas empleados dirijirán al Ministerio su solicitud, en la forma siguiente:

En Santiago, por conducto de sus jefes respectivos, i en las provincias, por conducto de los Intendentes, con informe de sus jefes inmediatos, salvo lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto de 24 de junio último.

Art. 5.° Los Intendentes, Gobernadores i jefes de oficina, para hacer uso de la atribucion que les confiere el artículo 7.° de la lei de licencias, exijirán de los empleados de Justicia e Instruccion Pública el certificado médico que se indica en el artículo 1.° de este decreto, i, segun el caso, un informe del jefe correspondiente.

Los funcionarios nombrados elevarán al Ministerio estos documentos en el acto de pedir la aprobacion de los decretos que hubieren dictado.

Art. 6.° Para los efectos del citado artículo 7.° de la lei de licencias, se tendrán presente las siguientes reglas:

Los intendentes serán considerados, dentro de sus jurisdicciones respectivas, como los jefes de oficinas de los funcionarios que se espresan:

Ministros de Cortes, que no tengan su asiento en Santiago;

Fiscales;

Jueces letrados; i

Promotores fiscales en las mismas circunstancias;

Directores o alcaides de establecimientos penales, escepcion hecha del director de la penitenciaría de Santiago;

Rectores de liceos provinciales;

Director de la Biblioteca de Valparaiso;

Director del Museo de la misma ciudad;

Visitadores de escuelas;

Directores i directoras de escuelas normales no residentes en Santiago; i

Demas empleados del ramo de Instruccion Primaria.

Los gobernadores serán considerados dentro de sus jurisdicciones respectivas, como los jefes de oficinas de los funcionarios que se espresan:

Jueces letrados;

Promotores fiscales;

Alcaides de cárceles;
Rectores de liceos; i
Empleados del ramo de Instruccion Primaria.

Los presidentes de Corte serán los jefes de los empleados en el tribunal que presiden, sin perjuicio de la facultad que, como está previsto,corresponde a los Intendentes respecto de los funcionarios superiores de los misnos tribunales.

Los jueces letrados serán los jefes de sus secretarios i sus escribientes que gocen de sueldos i de los oficiales de Rejistro Civil, en conformidad al artículo 18 de la lei de 17 de julio de 1884;

Los fiscales i promotores fiscales;

I los oficiales de Rejistro Civil, de sus escribientes;

Los directores i alcaides de establecimientos penales.

Los directores o rectores de establecimientos de instruccion secundaria, superior o especial;

Los directores o directoras de escuelas normales; i

Los directores de las bibliotecas i de los museos i el director del Observatorio Astronómico, de los profesores o empleados de su dependencia.

Art. 7.° Los ministros de Corte, fiscales, jueces, promotores fiscales, directores de establecimientos penales, de instruccion o de otra naturaleza, rectores de liceos, visitadores de escuelas e Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, residentes en Santiago, presentarán sus solicitudes, para los efectos del citado artículo 7.°, al Ministerio directamente.

Art. 8.° Para los efectos del sueldo que debe gozar el empleado que está con licencia, no se tomará por base el año de enero a enero, sino el de trescientos sesenta i cinco dias contado desde la fecha en que se otorgó el primer permiso.

Así, por ejemplo, si un empleado obtiene licencia durante el mes de diciembre con goce de sueldo íntegro, no tendrá derecho al mismo tiempo de licencia con igual remuneracion hasta el 1.° de diciembre del año entrante.

En el caso propuesto, el empleado tendria derecho a prórroga por el mes de enero con el setenta i cinco por ciento de su sueldo, i por el mes de febrero con el cincuenta por ciento.

Art. 9.° Los empleados que no perciben renta del Erario Nacional, como los notarios, secretarios, procuradores, etc., quedarán sometidos a las reglas prescritas al efecto en la lei de 15 de octubre de 1875.

Art. 10. La tramitacion de las solicitudes de licencia por asuntos particulares, se ajustará a las reglas establecidas para las que tienen por objeto atender al restablecimiento de la salud.

Art. 11. Déjase sin efecto el decreto de 23 de mayo de 1886.

Tómese razon, etc.—Errázuriz.—*Cárlos A. Palacios Z.*

Licencias de empleados de instruccion

REGLAS PARA LA PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES RESPECTIVAS

Santiago, 31 de octubre de 1900.—Teniendo presente:

1.° Que segun lo dispuesto por la lei número 1,041, de 24 de junio de 1898, no pueden concederse a los empleados públicos, dentro de un mismo año, licencias que excedan de un mes, si son por asuntos particulares, o de tres meses, si son por motivos de salud;

2.° Que en este último caso, segun la misma lei, el empleado solo debe gozar de un setenta i cinco por ciento de su sueldo durante el segundo mes de licencia i de un cincuenta por ciento durante el tercero;

3.° Que para dar cumplimiento a las disposiciones anteriores, necesita el Ministerio conocer, en cada caso particular, las licencias anteriores de que haya hecho uso un empleado que solicita una nueva, decreto:

Toda solitud de licencia què se presente a este Departamento deberá venir acompañada de un certificado del jefe del establecimiento o del servicio respectivo, en el cual se especifiquen las licencias que el empleado haya obtenido en los doce

meses anteriores a la fecha de la solicitud, sea que le hayan sido otorgadas por asuntos particulares o por motivos de salud, incluso el feriado a que se refiere el artículo 5.° de la lei de 24 de junio de 1898 e inclusas las licencias de ocho dias o ménos concedidas por los jefes respectivos en virtud del artículo 7.° de la citada lei.

Tómese razon, etc.—ERRÁZURIZ.—*Emilio Bello C.*

N

Normalistas

PREFERENCIA A LOS DISTINGUIDOS

Santiago, 6 de mayo de 1868.—A fin de evitar las dificultades que se suscitan a principios del año escolar para el nombramiento de preceptores i preceptoras normalistas que, habiendo terminado sus estudios, deben destinarse a rejentar las escuelas i siendo conveniente estimular la aplicacion i aprovechamiento de los alumnos i alumnas de las escuelas normales, he acordado i decreto:

1.° Los intendentes de las provincias, considerando los dátos suministrados por los visitadores i gobernadores departamentales i practicando las indagaciones que crean convenientes, pasarán en el mes de noviembre de cada año a la Inspeccion Jeneral una nómina de los preceptores i preceptoras interinos o normalistas que hayan terminado su empeño i que convenga reemplazar por empleados mas idóneos.

Indicarán tambien a la Inspeccion las nuevas escuelas que convendria fundar, prefiriendo aquellas para las que ofrezcan los vecinos gratuitamente el local i los muebles.

2.° El director de la Escuela Normal de Preceptores i la directora de la Escuela de Preceptoras, despues de rendidos los exámenes finales, pasarán a la Inspeccion Jeneral una lista de los alumnos i alumnas que hayan concluido sus estudios, designando los seis alumnos i alumnas que mas se hayan distinguido por su aplicacion, conducta i aprovechamiento.

Los seis alumnos i alumnas que se recomienden como sobresalientes tendrán derecho para elejir las escuelas vacantes o que hayan de fundarse, que deseen ocupar, haciendo la eleccion segun el órden de precedencia en la recomendacion.

Los alumnos i alumnas que no fueren calificados de sobresalientes, serán destinados a las demas escuelas vacantes, en calidad de preceptores i preceptoras; i de ayudantes los que se califiquen de ménos competentes.

Comuníquese i publíquese.—PÉREZ.—*J. Bles Gana.*

O

Ortografía de don Andres Bello en las escuelas

Santiago, 5 de setiembre de 1894.—Núm. 2,102.—Visto el oficio que precede i teniendo presente el acuerdo celebrado por la Comision de Instruccion Primaria, en sesion de 17 de agosto próximo pasado, decreto:

En las escuelas normales i primarias de la República se usarán los preceptos ortográficos de don Andres Bello.

Anótese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*Cárlos Riesco.*

P

Pasajes de empleados dependientes del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública

SE ESTABLECE EL DERECHO A SU PASAJE I TRASPORTE PERSONAL

Santiago, 25 de julio de 1898.—Teniendo presente:

Que los presupuestos de Justicia e Instruccion Pública consultan anualmente sumas para pagos de trasporte de empleados públicos que van a tomar posesion de sus destinos o en comision del servicio i de fletes de objetos fiscales;

Que segun los términos en que se encuentran glosados los ítem respectivos, es evidente que el Fisco está obligado solo a pagar los gastos de traslacion estrictamente personales del empleado i no el de su familia i equipaje; i

Que con el objeto de evitar abusos se hace necesario dictar reglas que tiendan a uniformar las resoluciones que se dicten en órden a la inversion de los fondos que anualmente se destinan a este fin, decreto:

1.° Siempre que un empleado dependiente del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública viaje en comision del servicio o con el objeto de tomar posesion de su empleo por causa de promocion o de reciente nombramiento, tendrá derecho a que se le abone la suma que haya invertido en el trasporte de su persona.

2.° No serán de cuenta fiscal los gastos que efectúe el empleado en la traslacion de su familia o de su equipaje.

3.º No tienen derecho a abono por gastos de traslacion los empleados que no perciben sueldo o renta del Erario Público i cuyas entradas consisten en emolumentos fijados por arancel como notarios, secretacios judiciales, procuradores, etc. —Errázuriz.– *Cárlos A. Palacios Z.*

Pasajes de empleados de Instruccion Primaria

(Se declara que es estrictamente personal i se indican los funcionarios que pueden otorgarlo)

Santiago, 16 de julio de 1899.—He acordado i decreto:

Autorízase a los intendentes i gobernadores para jirar contra las tesorerías fiscales respectivas i con cargo al Ministerio de Instruccion Pública, por el valor del pasaje estrictamente personal de los empleados de instruccion primaria, que por nombramiento, traslado o permuta, vayan a hacerse cargo de sus puestos.

En Santiago esta facultad corresponderá al Inspector de Instruccion Primaria.

Las tesorerías fiscales acumularán todos los antecedentes de estos gastos, i en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, solicitarán del Ministerio de Instruccion Pública la correspondiente declaracion de abono.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Errázuriz.— *Francisco J. Herboso.*

Pasajes i fletes por ferrocarril

(Certificado de los pagos por trasporte de empleados públicos i de carga fiscal en los ferrocarriles del Estado)

Santiago, 19 de febrero de 1896.—Visto lo dispuesto en el supremo decreto número 1,942, de 3 de diciembre de 1895

que suprime, a contar desde el 1.° de marzo próximo, los pasajes i fletes libres por los ferrocarriles del Estado; i

Teniendo presente la necesidad de que las oficinas pagadoras comprueben la efectividad de los gastos orijinados por el trasporte de empleados públicos i de carga fiscal, decreto:

1.° La Direccion Jeneral de los Ferrocarriles del Estado impartirá las instrucciones necesarias para que las boleterías i oficinas remisoras de carga den a los empleados públicos que lo soliciten certificados de los pagos hechos a la Empresa por la causa mencionada.

2.° En los certificados que se relacionen con el trasporte de empleados deberá espresarse el nombre del empleado, la comision que desempeñe, la estacion de partida i de término i el precio del pasaje.

En los certificados que se relacionen con el trasporte de carga fiscal deberá ademas quedar constancia clara de la naturaleza de la carga i de la empresa u obra a que va destinada.

3.° Los certificados a que se refiere este decreto deberán espedirse por duplicado i en la forma que designen las instrucciones de la Direcccion Jeneral de los Ferrocarriles.

Tómese razon. etc.—MONTT.—*Elías Fernández A.*

Plazo para evacuar los informes pedidos por el Ministerio de Justicia a las autoridades de su dependencia.

Santiago, 13 de setiembre de 1898.—Teniendo presente:

Que la mayor parte de las resoluciones que espide el Ministerio de Justicia e Instruccion Pública requieren la presentacion de informes en los cuales deben jeneralmente basarse aquellas resoluciones;

Que éstas suelen sufrir retardos considerables a causa de la neglijencia empleada por las autoridades encargadas de evacuar esos informes; i

Que es conveniente al buen servicio dictar una regla jeneral sobre la materia, he acordado i decreto:

1.° Los informes que pida el Ministerio de Justicia e Instruccion Pública a las autoridades de su dependencia, deberán remitirse despachados, por regla jeneral, dentro del término de treinta dias siempre que el informe fuere pedido a alguna autoridad residente en los territorios situados desde Atacama inclusive al norte i desde Valdivia inclusive al sur.

El plazo anterior será de quince dias para los informes que deben espedirse por autoridades residentes en el resto de la República.

2.° Si por la naturaleza del informe no pudiere éste ser espedido en los plazos señalados en el número anterior, la autoridad correspondiente deberá poner en conocimiento del Ministerio la circunstancia o motivos del retardo.

Tómese razon, etc.—ERRÁZURIZ.—*Cárlos A. Palacios Z.*

Plazo en que deben hacerse cargo de sus empleos los empleados dependientes del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública.

Santiago, 10 de octubre de 1898.—No existiendo disposicion alguna que fije con precision el plazo dentro del cual deben tomar posesion de sus empleos las personas nombradas para desempeñar algun cargo dependiente del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública i conviniendo al buen servicio dictar reglas al efecto, he acordado i decreto:

1.° Las personas nombradas para desempeñar algun empleo dependiente del Departamento de Justicia e Instruccion Pública en los territorios situados desde Atacama inclusive al norte i desde Valdivia inclusive al sur, deberán asumir sus funciones dentro de los treinta dias siguientes a la fecha de su nombramiento i dentro de los quince dias siguientes los nombrados para los empleos del resto de la República;

2.° El plazo de treinta dias fijados en el inciso anterior

quedará reducido a quince cuando la persona nombrada para desempeñar algun empleo tenga su domicilio dentro de la provincia en que va a ejercer sus funciones; i

3.° Terminados los plazos establecidos por el presente decreto sin que se le haya dado cumplimiento, se declarará vacante el empleo, previos los trámites legales.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*. — ERRÁZURIZ. —*Cárlos A. Palacios Z.*

Premios de los profesores de las Escuelas Normales

SE SUPRIMEN

Santiago, 21 de setiembre de 1899.—Con fecha 31 de enero de 1898 se decretó lo que sigue:

Teniendo presente que los preceptores de escuelas superiores i elementales no tienen derecho al goce de premio que señala el artículo 81 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria i que no hai razon para que subsista en favor de los empleados del ramo de los directores i profesores de las escuelas normales cuyos sueldos han sido fijados en atencion al servicio que prestan, por decreto de 22 de febrero último, decreto:

Artículo 1.° Derógase en todas sus partes el artículo 81 del Reglamento de 1.° de diciembre de 1863. (1)

---

(1) El artículo 81 decia como sigue:

«El empleado en la instruccion primaria que hubiere servido mas de seis años tiene derecho a premio, el que consistirá en una cuarentava parte del sueldo por cada año mas que sirviere.

No deberá descontarse el tiempo que hubiere estado licenciado sino cuando pasare de un mes».

Art. 2.° Los empleados que actualmente gocen de los premios establecidos por aquel artículo, continuarán percibiéndolos sin derecho a aumento.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—ERRÁZURIZ.—*J. D. Amunátegui Rivera.*

Preferencia de normalistas

(Son preferidos para proveer las clases de 1.° i 2.° años de la seccion preparatoria del Instituto Nacional i liceos provinciales).

Santiago, 3 de julio de 1895.—Visto el oficio que precede, i teniendo presente lo resuelto por el Consejo de Instruccion Pública, en sesion de 24 de junio último, decreto:

Las clases del primero i segundo años de la seccion preparatoria en el Instituto Nacional i en los liceos del Estado se proveerán preferentemente con profesores normalistas.

Los servicios prestados en estas clases o en cualquiera otra de dichos establecimientos valdrán para computar el tiempo a que se refiere el artículo 38 del reglamento de 1.° de diciembre de 1863. (1)

Anótese, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*O. Renjifo.*

---

(1) El artículo 38 dice como sigue:

«Los jóvenes qne hayan de incorporarse como alumnos en las Escuelas Normales se comprometerán a desempeñar por siete años el cargo de preceptor de la escuela que el Gobierno designe, con el sueldo de trescientos pesos anuales. Si fueren separados de la Escuela por mala conducta o desaplicacion, calificadas por el director, devolverán al Fisco la cantidad que se hubiere gastado en su educacion, como tambien los gastos de viaje i otros que se hubieren hecho en favor de ellos, segun cuenta que pasará el director, de la que podrá reclamarse ante el Gobierno».

Propiedad literaria

Santiago, 24 de julio de 1834.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Los autores de todo jénero de escritos, o de composiciones de música, de pintura, dibujos, escultura i, en fin, de aquellos a quienes pertenece la primera idea en una obra de literatura o de letras, tendrán el derecho esclusivo, durante su vida de vender, hacer vender o distribuir en Chile sus obras por medio de la imprenta, biografía (1), molde, cualquiera otro medio de reproducir o multiplicar las copias.

Art. 2.º Sus herederos testamentarios i los lejítimos (2), gozarán por cinco años del mismo derecho, prorrogables hasta diez al arbitrio del Gobierno; pero si el Fisco fuere el heredero, pasará a ser de propiedad comun.

Art. 3.º Los autores i sus herederos pueden trasmitir sus derechos a cualquiera persona.

Art. 4.º El propietario de un manuscrito de una obra póstuma gozará de su propiedad esclusiva por el término de diez años improrrogables, contados desde la primera edicion, con tal que lo publique separadamente, i no en una nueva edicion de los escritos publicados ya en vida del autor, porque entónces correrá la suerte de éstos.

Art. 5.º El poseedor de un manucrito póstumo que contenga correcciones de un mismo autor, publicadas en vida, gozará por diez años improrrogables de su propiedad, siempre que presente dicho manuscrito a la justicia ordinaria dentro del año siguiente al fallecimiento del autor, i pruebe ser lejítimo.

---

(1) Esto es claramente un error: debe leerse *litografía*.
(2) Abintestato.

Art. 6.° Los estranjeros que publiquen sus obras en Chile gozarán de los mismos derechos que los chilenos, i si publicadas en otro pais hacen en Chile nueva edicion, gozarán de iguales derechos por el término de diez años.

Art. 7.° Las piezas teatrales tendrán, ademas, el privilejio de no poder representarse en ningun teatro de Chile sin permiso escrito de su autor, o de sus herederos, durante la vida del primero, i los cinco años concedidos a los últimos.

Art. 8.° Cuando el autor de una obra fuese un cuerpo colejiado conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de su primera edicion.

Art. 9.° Los traductores de cualquiera obra i sus herederos tendrán los mismos derechos que los autores i sus herederos.

Art. 10. Para entrar en el goce de los derechos concedidos por los artículos anteriores no se necesita título alguno del Gobierno, i bastará que depositándose previamente tres ejemplares de la obra en la Biblioteca pública de Santiago, se anuncie en el frontispicio a quien pertenezca.

Art. 11. El Gobierno podrá conceder privilejios que no excedan del término de cinco años a los reimpresores de obras interesantes, siempre que las ediciones sean correctas i hermosas.

Art. 12. Si el autor o editor de una obra no quisiere gozar de este privilejio i omitiese las formalidades prescritas en el artículo 10, el impresor está obligado a entregar los mismos tres ejemplares en la Biblioteca pública de Santiago.

Art. 13. Todo impresor deberá tambien depositar en la misma Biblioteca dos ejemplares de cada papel, periódico o suelto que imprima i pasar uno al Ministerio del Interior i otro a cada fiscal.

Art. 14. Pasados los términos de que hablan los artículos precedentes, toda obra quedará en el concepto de propiedad comun, i todos tendrán espedita la accion de negociar con ella como les pareciere.

Art. 15. Si alguno reimprimiere, grabare, imitare una obra ajena, o de cualquiera manera contraviniere a las disposicio-

nes de esta lei, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará sumariamente con arreglo a las leyes vijentes sobre usurpacion de la propiedad ajena.

I por cuanto, etc.—PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

Publicaciones [illegible]cionales

(Se ordena hacer en ciertas oficinas depósito de ejemplares)

Santiago, 24 de marzo de 1887.—Considerando:

1.º Que el artículo 38 de la lei de 17 de julio de 1872 (1) sobre abusos de la libertad de imprenta impone a todo impresor la obligacion de depositar dos ejemplares de los impresos que publique, en la Biblioteca Nacional, uno en la Secretaría de la Intendencia o Gobierno departamental i remitir un cuarto ejemplar al Ministerio del Interior;

2.º Que la remision de este último ejemplar al Ministerio del Interior se ha hecho hasta la fecha con mucha irregularidad;

3.º Que no habiendo disposicion alguna que reglamente la forma en que los impresores deben dar cumplimiento a esta disposicion legal, no pueden hacerse efectiva la responsabilidad de aquellos que la infrinjan;

4.º Que por este motivo no ha sido posible formar la colec-

---

(1) «Artículo 38. Todo impresor entregará al acusador público del punto en que la imprenta esté establecida, un ejemplar de los impresos que publique, al mismo tiempo de su publicacion. Deberán al mismo tiempo los impresores depositar dos ejemplares en la Biblioteca Nacional, uno en la Secretaría de la Intendencia o Gobierno departamental, i remitir un cuarto al Ministerio del Interior.

«La infraccion de este artículo será penada con veinte pesos de multa».

cion completa de publicaciones nacionales que debiera existir en el Ministerio del Interior si se hubiera observado lo dispuesto en la referida lei i en las leyes de 24 de julio de 1834 i de 16 de setiembre de 1846 que contiene igual disposicion, decreto:

1.° Todo impresor entregará a la Intendencia o Gobernacion en que esté situado su establecimiento, el ejemplar de los impresos que publique i que en conformidad al citado artículo de la lei de 17 de julio de 1872 deben depositarse en el Ministerio del Interior, a escepcion de los diarios o periódicos, que serán enviados directamente a las oficinas del indicado Ministerio;

2.° Los intendentes o gobernadores enviarán al mismo Ministerio las publicaciones que hayan recibido con este objeto, acompañándolas del respectivo inventario;

3.° Los mismos funcionarios cuidarán de dar cuenta al juzgado correspondiente cuando haya lugar a aplicar la sancion establecida en el citado artículo de la lei de 17 de julio de 1872;

4.° En lo sucesivo se establecerá en el archivo del Ministerio del Interior una seccion especial destinada a las publicaciones nacionales, i semestralmente se publicará en el *Diario Oficial* la lista de los impresos que hayan ingresado en dicho tiempo, quedando todo lo anterior a cargo del oficial archivero del mismo Departamento.

Anótese, comuníquese i publíquese.—J. M. BALMACEDA.—*Cárlos Antúnez.*

R

Reglamento para las escuelas normales

Santiago, 21 de mayo de 1899.—He acordado i decreto el siguiente

Reglamento para las escuelas normales

TÍTULO I

Objeto de las escuelas normales

Artículo 1.º Las escuelas normales tienen por objeto formar preceptores idóneos para dirijir las escuelas públicas del Estado.

Art. 2.º Todo establecimiento de enseñanza normal constará: 1.º de la escuela normal, i 2.º de una escuela pública para que los alumnos de la escuela normal practiquen el ejercicio del preceptorado.

TÍTULO II

Del personal

Art. 3.º El personal de cada escuela normal constará de los empleados siguientes:

A) Administrativos:

a) Un director;

b) Un sub-director;

c) Los inspectores que requiera el servicio;

d) Un tesorero-contador;

e) Un ecónomo;

f) Un médico;

g) Un capellan.

B) Docentes:

a) Los profesores normales que exija el plan de enseñanza;

b) Un rejente de la Escuela de Aplicacion;

c) Un profesor del curso combinado;

d) Los profesores de la Escuela de Aplicacion que sean necesarios segun el número de alumnos i las condiciones locales; i

e) Los demas empleados que fije la lei de presupuestos.

Art. 4.° En las escuelas normales habrá habitacion para los directores, sub-directores e inspectores, los cuales estarán obligados a residir en ellas.

El Inspector Jeneral señalará en cada escuela normal el departamento o seccion del edificio que deberán ocupar dichos empleados.

Art. 5.° El director i su familia, el sub-director, los profesores i demas empleados tendrán derecho a comida, de la que se prepara para los alumnos del establecimiento.

§ 1

Del director

Art. 6.° La direccion inmediata de cada escuela normal será ejercida por un director, i están sometidos a su autoridad los profesores i demas empleados del establecimiento.

Art. 7.° Son atribuciones del director:

1.ª Determinar i distribuir el trabajo en los diversos departamentos de la escuela i fijar los dias i horas en que deban hacerse las clases;

2.ª Velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de los empleados;

3.ª Visitar frecuentemente las clases de la Escuela Normal i de la Escuela de Aplicacion i hacer a los profesores las observaciones que creyere oportunas;

4.ª Disponer el reemplazo de los profesores que, por enfermedad u otros motivos, no pudieren desempeñar sus clases;

5.ª Fijar los dias de exámenes de promocion i nombrar las comisiones examinadoras con acuerdo del Inspector Jeneral en Santiago i del gobernador respectivo en los demas departamentos;

6.ª Presidir los exámenes finales i las sesiones del consejo de profesores;

7.ª Conceder licencia, hasta por ocho dias, en cada año, a los empleados de su dependencia, dando cuenta inmediata al Ministerio;

8.ª Pedir la separacion de los empleados cuya continuacion en el cargo no convenga a los intereses de las escuelas;

9.ª Pedir la separacion, con cargo o sin él, de aquellos alumnos que, por falta de aptitudes, para el preceptorado, mala conducta o salud delicada, no convione continúen en el establecimiento, acompañando al oficio respectivo la cuenta de los gastos hechos en favor del alumno que deba separarse con cargo;

10. Practicar el arqueo de la caja de fondos de la escuela a lo ménos una vez por semana;

11. Visar las planillas de pago del sueldo de los profesores, haciéndoles descontar lo correspondiente a las horas de inasistencias no justificadas;

12. Examinar las cuentas mensuales del tesorero-contador, visarlas, si estuvieren correctas i conformes i rendirlas por trimestres al Tribunal de Cuentas;

13. Pasar cada semestre revista al inventario que debe llevar el tesorero-contador de los muebles i útiles de la escuela i hacer efectiva la responsabilidad de ese empleado en caso de pérdida o deterioro culpable;

14. Enviar al Ministerio, por intermedio del Inspector Jeneral, las comunicaciones relativas al servicio de las escuelas;

15. Ejecutar las órdenes que le imparta el Inspector Jeneral i darle cuenta de los hechos graves que puedan afectar la marcha del establecimiento;

16. Pasar mensualmente al Inspector Jeneral una nómina de los profesores inasistentes i los estados de matrícula i asistencia del internado i la Escuela de Aplicacion;

17. Dar cuenta al Inspector Jeneral, al fin de cada año escolar, de los alumnos que hubieren concluido los estudios del curso normal;

18. Informar al Inspector Jeneral, en el mes de enero, sobre la marcha de la escuela i las mejoras que en ella convenga introducir;

19. Formar i remitir al Inspector Jeneral, en la primera quincena de abril, el proyecto de presupuesto de gastos del establecimiento para el año venidero;

20. Llevar los libros siguientes:

a) Uno para matrícula de aspirantes a alumnos de la Escuela Normal, en el cual se anotará el nombre, la fecha i lugar de nacimiento, el nombre, profesion i residencia de los padres o guardadores, el último establecimiento que hubierén frecuentado, los votos obtenidos en los exámenes de admision;

b) Un rejistro para cada seccion de alumnos en el cual se apuntará, por órden alfabético, el nombre, edad, lugar de nacimiento, fecha de la incorporacion, nombre i residencia de los padres o guardadores i fiadores, fecha de la salida de la escuela, el motivo de la separacion i si ésta ha sido con o sin cargo, los votos que hayan obtenido en los exámenes semestrales o finales i el lugar que ocupan en la seccion;

c) Un índice alfabético de los alumnos con la firma i domicilio de sus padres, guardadores o apoderados;

d) Un libro copiador de la correspondencia oficial;

e) Un libro de crónica de la escuela;

f) Uno de legajos en que se reunirá i archivará la correspondencia oficial; i

g) Uno de fianzas en que se reunirán las copias de las escrituras de fianza.

§ 2.º

Del sub-director

Art. 8.º Son atribuciones del sub-director:

1.ª Desempeñar las funciones del director en caso de ausencia o enfermedad de éste;

2.ª Cuidar del órden i disciplina del internado;

3.ª Velar por el buen desempeño de las obligaciones de los empleados i dar aviso de sus faltas al director cuando hubieren sido ineficaces las medidas tomadas para evitarlas;

4.ª Visitar con frecuencia los departamentos de la escuela, atender al órden i aseo de ellos i reconvenir a los empleados que no cumplieren con su deber a ese respecto;

5.ª Llevar un libro en que se anotarán las faltas cometidas por los alumnos i los castigos que se les impusieren;

6.ª Conceder a los alumnos permiso para salir del establecimiento en casos urjentes, dando cuenta inmediata al director;

7.ª Atender la distribucion de las comidas;

8.ª Dar a los proveedores de la escuela los correspondientes recibos de las especies entregadas;

9.ª Examinar la planilla diaria de gastos que presentará el ecónomo e imponerse de la calidad de las especies que este empleado o el tesorero adquiera para el establecimiento;

10. Pasar todos los dias al director, para que la vise, la planilla de que trata el inciso anterior i devolverla al ecónomo para la cancelacion correspondiente;

11. Poner en conocimiento del director las irregularidades que note en el servicio;

12. Pasar diariamente a la oficina del director, a la hora que éste señale, para recibir sus órdenes; i

13. Asistir diariamente a su oficina a la hora que fije el director para atender a las personas que lo necesiten en asuntos relativos al establecimiento.

§ 3.º

De lo inspectores

Art. 9.º Corresponde a los inspectores:

1.º Permanecer constantemente en la escuela segun el turno fijado por el director. Los dormitorios de estos empleados estarán contiguos a los de los alumnos;

2.º Vijilar a los alumnos i velar por su comportamiento social i por que observen las reglas de aseo i urbanidad;

3.º Velar por la conservacion del órden i aseo en las salas de estudio i de recreo, comedor, dormitorios i patios;

4.º Asistir a las distribuciones a que concurran los alumnos;

5.º Cuidar del lavado de la ropa de los alumnos conforme a las instrucciones que les imparta el sub-director;

6.º Dividir en secciones los dormitorios de los alumnos de su cargo i confiar el cuidado de éstos a los mas distinguidos de ellos;

7.º Anotar en un libro diario los incidentes contrarios al órden, disciplina i moralidad del establecimiento, i dar cuenta de ellos cada mañana al sub-director; i

8.º Desempeñar las funciones de archivero, escribiente i bibliotecario que les encomiende el director.

§ 4.º

Del tesorero-contador

Art. 10. Antes de tomar posesion de su destino i para responder de su administracion, el tesorero-contador deberá rendir una fianza o constituir una hipoteca por una cantidad igual al sueldo de dos años.

Art. 11. Son atribuciones del tesorero-contador: (1)

---

(1) Este artículo ha sido reformado por el siguiente decreto:
Santiago, 9 de febrero de 1903.—Vistos estos antecedentes, decreto:

1.ª Permanecer diariamente en la escuela el tiempo que requieran las necesidades del servicio, segun las indicaciones del director;

2.ª Percibir de la Tesorería Fiscal respectiva los fondos destinados al sostenimiento de la escuela en la lei jeneral de presupuestos i los que se le manden entregar por decretos especiales;

3.ª Responder del dinero que hubiere ingresado a la caja de la escuela;

4.ª Abrir a la escuela una cuenta corriente en el Banco que designe el director con acuerdo del Inspector Jeneral i con aprobacion del Ministerio, para depositar los fondos que no tuvieren inversion inmediata;

5.ª Comprar, previa autorizacion del Director, las especies que se necesiten en la escuela;

6.ª Cubrir diariamente las planillas de los gastos que se hubieren hecho el dia anterior, si hubiere sido examinada por el sub-director i visada por el director;

7.ª Pagar las cuentas de los proveedores del establecimiento, previa presentacion de los recibos de que trata el número 8 del artículo 8.º;

8.ª Pagar los sueldos a los empleados, conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos i a la planilla visada por el director;

Las obligaciones impuestas a los tesoreros-contadores de las escuelas normales de la República por el artículo 11 del reglamento de dichas escuelas de 21 de mayo de 1899, serán desempeñadas por los siguientes funcionarios:

Por los directores: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª i 7.ª i *a*, del inciso 14.

Por los sub-directores: 1.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13 i *b*, *c*, *d* i *e* del mismo inciso.

Suprímense las obligaciones 1.ª i 8.ª

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Riesco.—*J. D. Amunátegui Rivera*.

9.ª Pagar el salario de la servidumbre, previo exámen de la planilla respectiva por el sub-director i con el visto-bueno del director;

10. Tratar, inspeccionar i dirijir conforme a las instrucciones del director los trabajos que se hicieren en el establecimiento;

11. Formar la cuenta de lo que adeude al Estado el alumno que deba ser separado con cargo para el fiador por los gastos hechos en su educacion;

12. Formar igualmente las cuentas de los alumnos que hayan terminado el curso normal;

13. Presentar al director el 1.º de cada mes el balance de gastos para los efectos de lo dispuesto en el número 12 del artículo 7.º;

14. Llevar los libros siguientes:

a) Uno diario, en el cual se anotarán las entradas i los gastos;

b) Uno para el ajuste de sueldos a los empleados i salarios de los sirvientes;

c) Un inventario de los muebles i útiles de la escuela, en el cual se anotarán los dados de baja por el sub-director i las nuevas adquisiciones;

d) Uno para formar las cuentas de que tratan los incisos 11 i 12;

e) Uno para apuntar los libros i útiles que se dieren a los alumnos; i

f) Uno de legajos para las comunicaciones oficiales.

§ 5.º

Del ecónomo

Art. 12. El ecónomo ejercerá sus funciones bajo las inmediatas órdenes del sub-director.

Art. 13. Son obligaciones del ecónomo:

1.ª Recibir i guardar las especies que deban entregarle los proveedores;

2.ª Hacer personalmente las compras que le ordene el sub-director o el tesorero;

3.ª Llevar las cuentas detalladas de los gastos de alimentacion i pasar todas las noches al sub-director, para su exámen, la planilla de movimiento de la despensa i la de gastos del dia anterior;

4.ª Disponer i entregar oportunamente lo necesario para las comidas, cuidar de que estén a tiempo i bien preparadas i presenciar su distribucion;

5.ª Llevar un inventario de los útiles de comedor, cocina, dormitorio, ropa de cama i demas objetos que se le confiaren, guardarlos convenientemente i responder de las pérdidas i deterioros producidos por su falta de cuidado;

6.ª Cuidar del aseo jeneral de la escuela;

7.ª Buscar sirvientes con buenos informes, entregarle, bajo inventario, los objetos para el servicio, instruirlos en sus obliciones i cuidar que las cumplan;

8.ª Inspeccionar de cerca la conducta de los sirvientes, darles permiso para salir i cerciorarse de los objetos que saquen de la escuela o introduzcan en ella;

9.ª Dar parte inmediato al inspector de turno de toda irregularidad o suceso estraordinario que ocurrieren;

10. Dar cuenta al sub-director de las pérdidas o deterioros de los objetos a cargo de la servidumbre para que el tesorero haga efectiva la responsabilidad del culpable; i

11. Permanecer constantemente en el establecimiento, del cual no podrá ausentarse sino para los efectos señalados en el inciso 2.° con permiso del sub-director.

§ 6.°

Del bibliotecario, escribiente i archivero

Art. 14. La biblioteca de cada escuela normal estará a cargo del inspector que designe el director.

Art. 15. Corresponde al bibliotecario, escribiente i archivero:

1.° Llevar dos catálogos de las obras que existan en la bi-

blioteca o que se adquieran para ella, los cuales se formarán de la manera siguiente:

a) Uno por òrden alfabético de autores, i

b) Otro por órden de materias;

2.° Anotar en un rejistro las adquisiciones de obras;

3.° Consignar en la portada de cada obra su importe i la fecha en que se hubiere recibido o adquirido;

4.° Abrir la biblioteca los dias i horas que fije el reglamento interno;

5.° Entregar, previo recibo, a los empleados i alumnos de la escuela, las obras que soliciten, i hacerlos responsables por el valor total de dichas obras, en caso de pérdida o deterioro, aunque se hubiere perdido o deteriorado un solo tomo;

6.ª Escribir i copiar en el libro correspondiente las comunicaciones oficiales de la direccion;

7.° Ejecutar los trabajos caligráficos que le ordene el director;

8.° Hacer las anotaciones respectivas en los libros de matrícula i rejistro de alumnos; i

9.° Llevar un inventario del archivo i cuidar de su arreglo i conservacion.

§ 7.°

Del medico

Art. 16. El médico tendrá las siguientes obligaciones:

1.ª Visitar el establecimiento a lo ménos dos veces por semana i asistir cada vez que sea llamado;

2.ª Examinar a los alumnos enfermos i asistir a los que puedan medicinarse en el establecimiento;

3.ª Examinar a cada alumno que se incorpore para constatar su buena constitucion física;

4.ª Dar certificado a los alumnos que deban medicinarse fuera de la escuela, cuando no pudiera hacerse en ella por el estado o naturaleza de la enfermedad;

5.ª Indicar al director las medidas hijiénicas que convenga adoptar en el establecimiento; i

6.ª Desempeñar en la escuela anexa las funciones que el Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria señala al médico de las escuelas públicas de Santiago.

§ 8.°

Del capellan

Art. 17. Son obligaciones del capellan, profesor de relijion:

1.ª Decir misa los domingos i demas dias festivos i hacer una breve plática evanjélica o doctrinal;

2.ª Permanecer en la escuela durante los dias en que tenga lugar el retiro, con el objeto de preparar para la confesion a los alumnos que voluntariamente quieran practicarla;

3.ª Hacer las clases de relijion.

§ 9.°

De los profesores

Art. 18. Los empleos de profesor de las escuelas normales serán servidos preferentemente:

1.° Por profesores de estado;

2.° Por normalistas que tengan cinco años de práctica, a lo ménos, en el ejercicio del preceptorado; i

3.° Por personas que reunan los conocimientos necesarios.

Art. 19. Son obligaciones de los profesores:

1.ª Hacer las clases de los ramos para cuya enseñanza hubieren sido nombrados, en conformidad a los programas i al horario;

2.ª Anotar en los libros de clase la materia que trataren en cada leccion, las tareas que dieren i los castigos que impusieren;

3.ª Llevar un rejistro de los alumnos en que dejarán constancia de su conducta, aplicacion i aprovechamiento en sus

respectivas asignaturas i de las demas observaciones que estimare necesarias;

4.ª Pasar al director, el primer dia de cada mes, un estado en que se consignen los datos de que trata el inciso anterior;

5.ª Examinar semestralmente en sus ramos i asistir a los demas exámenes que se rindan en la escuela, conforme al turno que fijare el director;

6.ª Cuidar de la disciplina de los alumnos, no sola en sus respectivas clases, sino tambien dentro i fuera del establecimiento;

7.ª Dar cuenta al director, despues de concluida la clase, de los castigos estraordinarios que hubiere impuesto;

8.ª Poner oportunamente en conocimiento del director los casos en que, por imposibilidad, no puedan asistir a clase;

9.ª Servir la jefatura de la seccion que le encomendare el director;

10. Asistir a las sesiones del Consejo de profesores.

§ 10

De los profesores jefes de seccion

Art. 20. Un profesor, con el título de jefe de seccion, tendrá a su cargo la vijilancia especial sobre la educacion de los alumnos de cada seccion de las escuelas normales.

Art. 21. Son atribuciones especiales del profesor jefe de seccion:

1.ª Cuidar de que las tareas de los alumnos no sean excesivas;

2.ª Cuidar que se lleve convenientemente el libro de clases de la seccion;

3.ª Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones de los alumnos-jefes;

4.ª Sacar de tesorería, previo recibo, los libros i útiles de estudio, distribuirlos a los alumnos, pasarles revista el primero de cada mes i dar parte al sub-director de las faltas que notare;

5.ª Estender i firmar los certificados semestrales en conformidad a los libros de exámenes;

6.ª Recojer los certificados de exámenes semestrales, en la primera semana del siguiente semestre, e identificadas las firmas, devolverlos a los alumnos;

7.ª Consultarse con el director en los asuntos de importancia referentes a la seccion;

8.ª Asistir a los paseos escolares i actos públicos a que concurran el personal de la escuela i los alumnos.

§ 11

Del Consejo de profesores

Art. 22. En cada escuela normal habrá un Consejo compuesto de los profesores del establecimiento, presidido por el director.

Art. 23. Los inspectores de la Escuela Normal i los profesores de la Escuela de Aplicacion asistirán a las sesiones del Consejo en que se trate de fijar los votos de conducta i aplicacion de los alumnos; i cuando el director lo estimare necesario, pero no tendrán voto en ellas.

Art. 24. El Consejo celebrará mensualmente una sesion ordinaria, i se reunirá estraordinariamente siempre que el director lo convoque o lo solicitaren dos o mas profesores.

Art. 25. Un miembro del Consejo, que se turnará anualmente segun el órden de antigüedad, desempeñará las funciones de secretario.

Art. 26. Corresponde al secretario llevar un libro de actas en que consignará el nombre de los asistentes i el de los inasistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados.

Art. 27. El Consejo no podrá celebrar sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 28. El Consejo se ocupará en los asuntos que le sean sometidos por el director o los profesores, relativos a la enseñanza, disciplina, órden, necesidades i demas concernientes a la marcha del establecimiento.

Art. 29. El director no está obligado a ejecutar los acuerdos del Consejo contrarios a su opinion, sino cuando el inspector jeneral apruebe dichos acuerdos.

Art. 30. El Consejo dictará un reglamento para su réjimen interno, que deberá ser sometido a la aprobacion de la Inspeccion Jeneral.

§ 12

Del profesor rejente de la Eacuela de Aplicacion

Art. 31. El rejente de la Escuela de Aplicacion es el jefe de los profesores de ella.

Art. 32. Son obligaciones del rejente:

1.ª Dirijir la escuela conforme a las instrucciones que recibiere del director de la Escuela Normal;

2.ª Hacer las clases de metodolojía especial de los ramos de instruccion primaria que determina el programa de la Escuela Normal, iniciar a los normalistas en la práctica de la enseñanza, darles al efecto lecciones modelo, dirijir i criticar los ensayos de los practicantes;

3.ª Velar por que los profesores de la Escuela de Aplicacion cumplan estrictamente sus obligaciones;

4.ª Cuidar de que los normalistas practicantes observen las disposiciones vijentes en la Escuela de Aplicacion;

5.ª Celebrar mensualmente con los profesores de su dependencia i los normalistas practicantes, conferencias tendentes a uniformar la enseñanza, el réjimen, disciplina i órden de la escuela.

De cada sesion se levantará un acta que deberán firmar el rejente i el profesor que haga de secretario;

6.ª Pasar mensualmente al director una nómina de las inasistencias de los profesores, i cada dos meses, los cuadros de matrícula i asistencia de alumnos de la Escuela de Aplicacion;

7.ª Asistir a las sesiones del Consejo de profesores de la Escuela Normal i a los actos escolares que celebre la escuela

Art. 33. Las escuelas de aplicacion anexas a las escuelas normales se rejirán por el reglamento de 5 de abril de 1899, en las disposiciones pertinentes.

§ 13

Del profesor del curso combinado

Art. 34. Son obligaciones del profesor del curso combinado:

1.ª Ejercer sus funciones bajo la inmediata vijilancia del rejente de la Escuela Práctica, conformándose en todo a las instrucciones que él le imparta;

2.ª Reemplazar a dicho empleado en caso de ausencia o enfermedad momentánea;

3.ª Hacer en su seccion las clases indicadas en el horario sin que pueda exceder de veinticuatro horas semanales;

4.ª Presenciar las clases que los alumnos practicantes hagan en la seccion i dirijir la crítica de ellos, haciéndoles las observaciones que su esperiencia le sujiera;

5.ª Vijilar a los alumnos de la seccion durante los intervalos i recreos;

6.ª Asistir a las sesiones que celebre el rejente con los profesores de la Escuela de Práctica;

7.ª Llevar los siguientes libros:

a) Rejistro de asistencia, i

b) Leccionario.

§ 14

De los profesores de la Escuela de Aplicacion

Art. 35. Para poder ser nombrado profesor de la Escuela de Aplicacion se necesita estar en posesion del título de normalista graduado.

Art. 36. Cada escuela de aplicacion tendrá los profesores que exija el número de alumnos i el de los grados i secciones en que éstas se dividan.

Art. 37. Son obligaciones de los profesores de escuela de aplicacion:

1.ª Dirijir la enseñanza en el grado que se les confíe, en conformidad al horario i a las instrucciones que recibieren del rejente.

El profesor que tuviere a su cargo un grado continuará con los alumnos de dicho grado en los años siguientes hasta el término del aprendizaje escolar;

2.ª Desempeñar la jefatura del grado que se les confíe, atender a su órden i disciplina, llevar los libros estadísticos correspondientes, estender los certificados semestrales i ejercer los demas cargos anexos a la jefatura;

3.ª Desempeñar los turnos que se establecieren para recibir i despedir a los alumnos, vijilarlos en los recreos i atender al aseo del local;

4.ª Presenciar las clases que hicieren los normalistas, i que correspondan al profesor segun el horario;

5.ª Ausiliar a los normalistas practicantes siempre que éstos solicitaren su concurso;

6.ª Poner inmediatamente en conocimiento del rejente las irregularidades que notaren;

7.ª Ausiliar a los rejentes en los trabajos estadísticos i de oficina que requiere el servicio escolar; i

8.ª Asistir a las sesiones de que trata el inciso 1.º del artículo 24 i a los actos escolares que celebre la Escuela de Aplicacion.

§ 15

De la servidumbre

Art. 38. Cada Escuela Normal tendrá el número de sirvientes que exijan sus necesidades.

Art. 39. Las obligaciones de la servidumbre se detallarán en el reglamento de réjimen interno de cada Escuela Normal.

TÍTULO III

De los alumnos

Art. 40. Los alumnos de las escuelas normales serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 41. Para poder ser nombrado alumno de una Escuela Normal se necesita:

1.º Tener a lo ménos catorce años cumplidos i dieciseis a lo mas.

Se justificará la edad con el certificado de nacimiento del Rejistro Civil; la fé de bautismo o informacion de testigos rendida ante el juzgado de letras;

2.º Acreditar buena conducta moral i pertenecer a una familia honrada;

3.º Poseer, por lo ménos, los conocimientos que se adquieren en una escuela elemental;

4.º Tener buena constitucion física i buena salud;

5.º No tener defectos físicos que sean incompatibles con las funciones de preceptor;

6.º Matricularse en época oportuna i rendir satisfactoriamente los exámenes de admision;

7.º Comprometerse por escritura pública i con acuerdo de su padre o curador:

1.º A desempeñar por siete años el cargo de preceptor de la escuela que el Gobierno le confiare;

2.º A devolver al Fisco la cantidad que se hubiere gastado en la educacion, segun cuenta que pasará el director i de la cual podrá reclamarse ante el Gobierno, si se retirase de la Escuela ántes de recibir el título de preceptor o fuese separado de ella por mala conducta o desaplicacion calificada por el Consejo de profesores; i

3.º A devolver la cantidad que se hubiere gastado en su educacion si no aceptare el cargo de preceptor o fuere destituido de dicho cargo por mala conducta, neglijencia u otro motivo grave, o en los casos que sin causa determinada aban-

donara su destino. En este caso se le hará un descuento proporcional a los años que hubiere servido.

Art. 42. El valor de la fianza será de quinientos pesos.

Art. 43. Los aspirantes presentarán al director de la Escuela Normal una solicitud acompañada de los documentos de que tratan los números 1, 2, 3, 4 i 5 del artículo 41 al tiempo de matricularse para el exámen de admision.

En los departamentos donde no haya escuelas normales, dichos documentos se remitirán por conducto del Gobernador respectivo.

La matrícula para los exámenes de admision permanecerá abierta desde el 1.º al 25 de diciembre.

Art. 44. Ningun alumno podrá incorporarse al establecimiento sin presentar previamente copia autorizada de la respectiva escritura de fianza.

Art. 45. Los alumnos serán mantenidos gratuitamente por la escuela, durante los años de su enseñanza.

Art. 46. Los alumnos, al incorporarse a la escuela, deberán traer la ropa i útiles que se detallen en el reglamento de réjimen interno de la respectiva Escuela Normal.

Art. 47. Los alumnos deberán tener apoderados residentes en la ciudad en que funcione la escuela.

TÍTULO IV

De la alimentacion

Art. 48. La alimentacion de las escuelas normales se dará por administracion o por contrato, segun resolucion del Ministerio.

Para hacerla por administracion se pedirán propuestas públicas para el suministro de artículos.

Se pedirán las propuestas en la fecha que señale el director con aprobacion del Ministerio.

Art. 49. Las propuestas para ambos casos se abrirán ante una comision compuesta, en Santiago, del inspector jeneral, del director i del sub-director.

Estas comisiones remitirán informadas dichas propuestas al Ministerio para la correspondiente resolucion.

TÍTULO V

De la enseñanza

Art. 50. La enseñanza de las escuelas normales estará sometida a la vijilancia de la inspeccion jeneral.

Art. 51. La enseñanza que se dé en las escuelas normales abrazará cinco años de estudios.

Art. 52. Se cursarán los ramos siguientes:

	RAMOS	AÑOS DE ESTUDIOS 1.°	2.°	3.°	4.°	5.°	
		Horas semanales					Total
1	Pedagojía teórica i práctica....	....	....	3	5	12	20
2	Relijion i moral.................	2	2	2	1	1	8
3	Castellano........................	5	5	5	5	5	25
4	Frances...........................	2	2	2	2	1	9
5	Aritmética i áljebra............	3	3	2	2	1	11
6	Contabilidad.....................	....	....	1	1	....	2
7	Jeometría i trigonometría elemental...........................	2	2	2	2	1	9
8	Historia natural e hijiene......	3	3	2	2	2	12
9	Agricultura, arboricultura, horticultura i jardinería.........	1	1	1	1	1	5
10	Física i química.................	2	2	2	2	1	9
11	Historia patria, americana i universal.......................	3	3	2	2	2	12
12	Instruccion cívica, economía política i economía doméstica para las mujeres...........	1	1	1	1	1	5
13	Jeografía i cosmografía........	2	2	2	1	1	8
14	Caligrafía........................	2	2	1	1	....	6
15	Dibujo............................	2	2	2	2	2	10
16	Música: canto, violin i harmonía...............................	4	4	4	4	4	20
17	Jimnástica i ejercicios militares...............................	2	2	2	2	2	10
18	Trabajos manuales.............	2	2	2	2	2	10
		38	38	38	38	39	......

Art. 53. Ninguna seccion normal podrá constar de mas de treinta alumnos, i si excediere de ese número, se dividirá en cursos paralelos.

Art. 54. Para las clases de trabajos manuales en madera, las secciones que pasaren de quince alumnos se dividirán en cursos paralelos.

Art. 55. Las clases de las escuelas normales funcionarán desde el 1.° de marzo hasta el 24 de diciembre inclusive, con escepcion de los domingos i fiestas de precepto, los dias de la Semana Santa, el del Presidente de la República, el 21 de Mayo, los seis dias siguientes a los exámenes semestrales i los comprendidos entre el 15 i 25 de setiembre. (1)

TÍTULO VI

De los premios i castigos

Art. 56. Los premios consistirán en notas semestrales i cargos honoríficos.

Podrá tambien concederse libros, diplomas, medallas u otros objetos que se distribuirán a los premiados a la terminacion de los exámenes anuales.

Art. 57. Los castigos que se podrá imponer a los alumnos son:

1.° Notas;

2.° Reconvencion privada;

3.° Reconvencion ante la seccion;

4.° Designacion de un asiento separado durante la clase, solo para los alumnos de las secciones inferiores;

5.° Tareas estraordinarias que deberán hacerse fuera de clase;

6.° Privacion de salida;

7.° Arresto en una sala especial con ocupacion adecuada;

8.° Reprension por el director ante todas las secciones reunidas;

9.° Reprension por el director ante el consejo de profesores;

10. Traslacion a otra escuela normal;

11. Espulsion.

Art. 58. Los profesores e inspectores podrán imponer por

---

(1) Este artículo ha sido reformado por decreto de 21 de julio de 1904 inserto en la letra V.

sí los castigos 1.° i 4.° inclusive, i los 5.° i 7.° con aprobacion del sub-director.

Art. 59. Los castigos que se impusieren deberán anotarse en el libro respectivo i de los indicados con los números 9.° a 11 se dejará ademas constancia en el libro de actas del Consejo de profesores.

Art. 60. El director dará aviso al padre, curador o apoderado del alumno que fuere separado para que lo retiren en el término de ocho días.

Art. 61. Si la permanencia de un alumno en el establecimiento pudiera causar grave perjuicio para la disciplina i moralidad de los educandos, el director lo pondrá inmediatamente a disposicion del apoderado i dará cuenta a la autoridad superior.

TÍTULO VII

De los exámenes

Art. 62. En las escuelas normales habrá los siguientes exámenes:

a) De admision;

b) Semestrales;

c) De promocion;

d) Finales.

Art. 63. Los exámenes de admision que se rendirán en los mismos establecimientos, tendrán lugar desde el 26 al 30 de diciembre; los semestrales, en el mes de julio, i los de promocion i los finales, al término del año escolar.

Art. 64. Los exámenes de admision versarán sobre castellano, relijion, aritmética, jeografía i aptitudes musicales, i los demas sobre todas las asignaturas del programa de las escuelas normales.

Art. 65. Los exámenes serán escritos, orales i prácticos: los primeros versarán sobre los ramos científicos, los segundos se estenderán a todas las asignaturas del programa i los últimos se concretarán a los ramos técnicos i a la práctica de enseñanza.

Art. 66. El exámen de práctica de enseñanza consistirá

en una leccion que cada examinando debe dar en la Escuela de Aplicacion.

El tema para dicha leccion será sorteado con un dia de anticipacion, debiendo el normalista presentar por escrito el desarrollo que seguirá en el tratamiento de la materia.

Art. 67. La calificacion de los exámenes se hará por puntos de uno a seis para cada examinador, significándose con el número uno la nota excelente; con el dos, mui bueno; con el tres, bueno; con el cuatro, regular; con el cinco, ménos que regular; i con el seis, malo.

El examinando será aprobado cuando el número total de puntos obtenidos, dividido por el de los examinadores, diere cuatro a lo mas por cuociente.

Art. 68. Los exámenes serán rendidos:

a) Los de admision, en los departamentos donde hubiere escuelas normales, ante el director i los profesores de las asignaturas sobre que ha de versar.

En los demas departamentos podrá rendirse ante una comision compuesta del director, un profesor i el visitador de escuelas respectivos, que funcionarán en la cabecera de la provincia, o ante la comision que designe el Ministerio;

b) Los semestrales, ante el profesor de la respectiva asignatura;

c) Los de promocion, ante una comision compuesta del director o su reemplazante, que la presidirá, i dos profesores, entre los cuales figurará el del ramo; i

d) Los finales ante una comision compuesta del director o su reemplazante, el profesor del ramo i una persona que designará el Ministerio.

Art. 69. Terminados los exámenes de admision, el director elevará a la Inspeccion Jeneral una nómina de los aspirantes que se hayan presentado, las solicitudes orijinales con los documentos comprobantes i copia de las actas de la comision examinadora.

Art. 70. Concluido los exámenes semestrales i de promocion, recibirá cada alumno un certificado en que se espresarán

los votos obtenidos en cada ramo i los de conducta i aplicacion.

Estos certificados deben devolverse firmados por los padres o apoderados.

Art. 71. En caso de que un alumno hubiese sido reprobado en dos o tres ramos en los exámenes de promocion, el Consejo de profesores resolverá si se le promueve o nó.

Art. 72. Al terminar los exámenes finales recibirá el normalista, que fuere aprobado, un certificado de capacidad para desempeñar el empleo de preceptor.

Art. 73. Si un normalista saliera mal en una o dos pruebas finales, deberá repetirlas a principio de marzo del año siguiente.

Art. 74. Si nuevamente saliere mal en un ramo, el consejo de profesores resolverá si se concede o no al normalista el certificado de capacidad. Si la resolucion del Consejo fuere favorable, se espresarán en el certificado los motivos que hayan favorecido al candidato.

No podrá concederse el certificado en el caso de que ese ramo fuere castellano, aritmética, pedagojía o práctica de enseñanza.

Art. 75. El normalista que hubiere salido mal en mas de dos ramos de los exámenes de capacidad, deberá repetir el curso. Lo mismo deberán hacer los normalitas de que trata el artículo anterior.

TÍTULO VIII

De las visitas al establecimiento

Art. 76. Los interesados, con permiso del director, podrán visitar las escuelas i presenciar la enseñanza que en ella se dé.

Art. 77. Sin permiso del director, es prohibido a los empleados introducir personas estrañas al establecimiento con el fin de visitar sus departamentos i sus clases.

Art. 78. Ningun empleado podrá hospedar en su habitacion a personas e trañas.

TÍTULO IX

Disposiciones jenerales

Art. 79. Este reglamento empezará a rejir desde el dia siguiente a su publicacion en el *Diario Oficial*, escepto lo dispuesto en el artículo 52, que rejirá solo desde el 1.° de enero del año entrante.

Art. 80. Deróganse todas las disposiciones relativas a las escuelas normales, salvo las comprendidas en el Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria.

Artículo transitorio

El director de cada escuela normal dictará, de acuerdo con el consejo de profesores, dentro del plazo de tres meses, un reglamento para el réjimen interno del establecimiento, el cual será sometido a la aprobacion del Ministerio.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—ERRÁZURIZ.—*Cárlos A Palacios Z.*

Reglamento para el Medio Internado Normal de Preceptoras de Santiago

I

Santiago, 26 de junio de 1902.—Decreto:

Artículo 1.° El Medio Internado Normal de Preceptoras tiene por objeto formar, en el curso de un año, maestras idóneas para rejentar escuelas públicas de cuarta clase.

Art. 2.° Constará el establecimiento: *a*) de la escuela normal dividida en tres secciones paralelas; i *b*) de una escuela mista de aplicacion que comprenderá, a lo ménos, las dos secciones del primer grado de enseñanza.

Art. 3.° Sin permiso especial de la directora nadie podrá presenciar clases, ni las empleadas permitir la entrada de personas estrañas al establecimiento.

II

Art. 4.° El personal administrativo i docente del establecimiento constará de los siguientes empleados:

Una directora i profesora de pedagojía.

Un capellan i profesor de relijion.

Un médico.

Cuatro inspectoras, con obligacion de hacer cada una, a lo ménos, seis horas semanales de canto, jimnasia i labores de mano i una de ellas ayudante de la directora.

Las profesoras necesarias para el desarrollo del plan de estudio.

Art. 5.° Son atribuciones de la directora:

1.ª Dictar el horario del establecimiento.

2.ª Velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de las empleadas.

3.ª Visitar las clases normales i de aplicacion con la debida frecuencia, haciendo despues a la profesora las observaciones que creyere necesarias.

4.ª Disponer el reemplazo de las profesoras en los casos de licencia o de ausencia imprevista de éstas.

5.ª Presidir las sesiones del Consejo de Profesoras.

6.ª Conceder licencia, hasta por ocho dias en el año, a los empleados de su dependencia, dando cuenta a la Inspeccion Jeneral.

7.ª Recabar la separacion de las alumnas cuya continnacion en el establecimiento no sea conveniente.

8.ª Visar las planillas de pago del sueldo de las profesoras, descontándoles lo correspondiente a las horas de inasistencia no justificada.

9.ª Ejecutar las órdenes que le imparta la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria i darle cuenta de los hechos graves que puedan afectar la marcha del Medio Internado.

10. Pasar mensualmente a dicha Inspeccion una nómina de las profesoras inasistentes i los estados de matrícula o asistencia del Medio Internado.

11. Presentar al fin del curso una memoria relativa a la marcha del establecimiento.

12. Llevar los libros siguientes:

a) Matrícula;

b) Presencia diaria;

(*c* Indice alfabético de las alumnas con la firma i domicilio de sus padres, guardadores o apoderados;

d) Libro copiador de la correspondencia oficial;

e) Libro de archivo de la correspondencia oficial;

f) Libro de fianza de las alumnas;

g) Libro de caja en que se detallen las entradas fiscales i su inversion.

13. Nombrar la servidumbre necesaria para el buen servicio del Medio Internado.

Art. 6.° La directora i su familia podrán ocupar en sus habitaciones un departamento del edificio, i tiene derecho a comida.

Art. 7.° El capellan tendrá a su cargo las clases de relijion.

Art. 8.° El médico deberá:

1.° Visitar el establecimiento, a lo ménos una vez por semana, a la hora que fije la directora e indicar a ésta las necesidades o medidas hijiénicas que convenga adoptar.

2.° Concurrir a los llamados que le haga la directora cuando lo crea conveniente.

3.° Dar algunas conferencias sobre hijiene escolar, fijando el dia de acuerdo con la directora.

Art. 9.° Son obligaciones de las profesoras:

1.ª Elaborar el programa de los ramos para cuya enseñanza hubieren sido nombradas, en conformidad a las instrucciones de la directora.

2.ª Hacer sus clases en conformidad al programa i al horario.

3.ª Anotar en los libros de clase la materia que trataren en

cada leccion, las tareas que dieren i los castigos que impusieren.

4.ª Llevar un rejistro para anotar la conducta i aprovechamiento de las alumnas.

5.ª Cuidar de la disciplina de las alumnas en sus clases i dentro i fuera del establecimiento.

6.ª Dar cuenta a la directora de todo cuanto se relacione con la disciplina o con la enseñanza.

7.ª Servir a la jefatura de la seccion que le encomiende la directora.

8.ª Asistir a las sesiones del Consejo de Profesoras.

9.ª La profesora mas antigua subrogará a la directora en los casos de ausencia o enfermedad de ésta.

10. Permanecer en el establecimiento durante todo el dia escolar. (1)

Art. 10. Cada seccion tendrá una profesora jefe encargada especialmente de la educacion de las alumnas, para lo cual se consultará con la directora en todos los asuntos de imporcia referentes a la seccion.

Art. 11. Son obligaciones de las profesoras ausiliares o inspectoras:

1.ª Permanecer en el establecimiento durante todo el dia escolar.

2.ª Hacer las clases técnicas que se les encomiende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º

3.ª Reemplazar a las profesoras en la forma que determine la directora en los casos de ausencia o enfermedad.

(1) Este número ha sido derogado por el siguiente decreto: «Núm. 4,124.—Santiago, 19 de agosto de 1902.—Vista la nota que precede, decreto:

Derógase el inciso número 10 del artículo 9.º del reglamento para el Medio Internado Normal de Preceptoras de Santiago, a virtud del cual se establece que las profesoras deben permanecer en el establecimiento durante todo el dia escolar.

Tómese razon, comuníquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—RIESCO.—*Rafael Balmaceda.*»

4.ª Desempeñar turnos en la Escuela de Aplicacion, comedores, etc.

5.ª Vijilar a las alumnas i velar por su comportamiento social i por que observen las reglas de aseo i urbanidad.

6.ª Velar por la conservacion i aseo en las salas, comedores, patios, etc.

7.ª Desempeñar las funciones de escribientes i archiveras, segun disponga la directora.

Art. 12. Corresponde a la inspectora ayudante de la directora:

1.º Inspeccionar la conducta de la servidumbre.

2.º Atender la distribucion de las comidas.

3.º Poner en conocimiento de la directora las irregularidades que note en el servicio.

4.º Llevar:

a) Libros de faltas i castigos de alumnas;

b) Libro de asistencia de profesoras;

c) Crónica del Medio Internado;

d) Inventario Jeneral.

Art. 13. Las profesoras e inspectoras tienen derecho a comida de las que se prepara para las alumnas.

III

Art. 14. Las profesoras e inspectoras del Medio Internado se reunirán en Consejo, bajo la presidencia de la directora, cada quince dias a lo ménos si ántes no hubiere motivo urjente.

Art. 15. Una de las inspectoras designadas por el Consejo hará de secretaria.

Art. 16. El Consejo resolverá todos los asuntos por mayoría de votos.

En caso de empate resolverá la directora.

IV

Art. 17. Para poder ser nombrada alumna del Medio Internado Normal se necesita:

1.° Dieciseis años de edad a lo ménos, justificada con la fé de bautismo o informaciones de testigos.

2.° Poseer la instruccion primaria superior o la correspondiente al primer año de humanidades i rendir el exámen correspondiente.

3.° Acreditar buena conducta moral i pertenecer a una familia honrada.

4.° Tener buena constitucion física i buena salud.

5.° No tener defectos físicos que sean incompatibles con las funciones de preceptora.

6.° Comprometerse a desempeñar por dos años, a lo ménos, el empleo de preceptora de escuela rural, en el punto para que fueren nombradas.

7.° Rendir, para los efectos de la disposicion precedente, una fianza de cien pesos, calificada por la Inspeccion Jeneral.

Art. 18. Las alumnas tendrán tres platos de almuerzo i onces.

Art. 19. Las alumnas asistirán al establecimiento de ocho i media de la mañana a cuatro i media de la tarde.

Los sábados la asistencia será hasta la una de la tarde

Art. 20. Las que incurran en quince inasistencias, perderán su beca.

Art. 21. Los castigos que se podrá imponer a las alumnas son:

1.° Notas;

2.° Reconvencion privada;

3.° Reconvencion ante la seccion;

4.° Tareas estraordinarias que deberán hacerse fuera de clase;

5.° Reprension por la directora;

6.° Aviso a los padres dado por la directora;

7.° Reprension por la directora ante el Consejo de Profesoras; i

8.° Espulsion.

V

Art. 22. La enseñanza del Medio Internado Normal estará sometida a la vijilancia de la Inspeccion Jeneral.

Art. 23. La enseñanza durará un año, comprendiendo los ramos siguientes:

Pedagojía, cuatro horas semanales;
Organizacion i lejislacion escolar, una hora semanal;
Relijion, dos horas semanales;
Castellano, seis horas semanales;
Matemáticas, cinco horas semanales;
Historia i jeografía, cuatro horas semanales:
Ciencias naturales e hijiene, tres horas semanales;
Dibujo, dos horas semanales;
Labores de mano, dos horas semanales; i
Jimnasia, dos horas semanales.
Total, treinta i tres horas semanales de clase.

Art. 24. El curso constará de tres secciones paralelas, cada una de las cuales no podrá exceder de treinta i cinco alumnas.

Art. 25. Las clases funcionarán diariamente con escepcion de los domingos i fiestas de precepto, los dias de la Semana Santo, el del Presidente de la República, el 21 de mayo i desde el 15 al 25 de setiembre.

VI

Art. 26. Al terminar el curso las alumnas rendirán un exámen jeneral oral i escrito, ante las comisiones que al efecto designe la Inspeccion Jeneral.

Art. 27. El exámen de práctica de enseñanza consistirá en una leccion que cada alumna debe dar en la escuela de aplicacion.

El tema para dicha leccion será sorteado con un dia de anticipacion, debiendo la alumna presentar por escrito el desarrollo que seguirá en el tratamiento de la materia.

Art. 28. Las alumnas que fueren aprobadas en dicho exá-

men, recibirán un certificado de idoneidad para rejentar escuelas de cuarta clase. (1)

Art. 29. Si una alumna saliera mal en alguno de dichos exámenes, podrá repetirla a principio de marzo siguiente.

Tómese razon, comuníquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Rafael Balmaceda.*

Reglamento para el curso de cuatro años del Medio Internado Normal

Santiago, 2º de noviembre de 1904.—Teniendo presente

1.º Que en el Medio Internado Normal de Preceptoras de Santiago han funcionado hasta ahora solo cursos rápidos de un año destinados a preparar preceptoras interinas para las escuelas rurales;

2.º Que esta organizacion ha obedecido solo a circunstancias transitorias i no a necesidades permanentes de la enseñanza;

---

(1) Este artículo ha sido reformado por los siguientes decreto

Santiago, 30 de diciembre de 1903.—Visto el oficio que precede del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, i teniendo presente:

1.º Que la creacion del Medio-Internado Normal de Preceptoras obedeció a la idea de preparar personal competente para dirijir las escuelas fiscales rurales de la República, ya que en la actualidad muchos de los indicados establecimientos están vacantes por falta de preceptorado idóneo de instruccion primaria, o no dirijidos por personas competentes i que se dediquen a las tareas de la enseñanza;

2.º Que es de manifiesta utilidad para el perfeccionamiento del personal idóneo de instruccion primaria, que las alumnas graduadas en dicho establecimiento se inicien como preceptoras de escuelas rurales; i

3.° Que hai conveniencia en que todo el preceptorado, tanto el que rejenta las escuelas rurales como el que dirije las urbanas, tenga la preparacion científica, pedagójica i práctica, necesaria para la enseñanza i las condiciones de edad i esperiencia indispensable para la direccion de las escuelas;

4.° Que, dada la actual organizacion de la enseñanza primaria, no es posible conseguir estos fines con cursos normales tan breves como los actualmente existentes en el Medio Internado; i

5.° Que es, en consecuencia, conveniente iniciar la transformacion gradual de los cursos rápidos del citado establecimiento en cursos normales de estension suficiente, decreto:

1.° Créase en el Medio Internado Normal de Preceptoras de Santiago un curso de cuatro años, que comprenderá los ramos propios de una Escuela Normal, en conformidad al plan de estudios i al reglamento que se dicten al efecto;

2.° Este curso se iniciará en 1905, con un primer año, que constará de treinta i cinco alumnas; i se aumentará en los años subsiguientes con los correspondientes cursos de segundo, tercero i cuarto años;

3.° Que no es posible que dicho personal ingrese en calidad de ayudantes de escuelas superiores o elementales, por no tener la práctica ni preparacion suficientes, i porque se burlarian las espectativas dadas a las normalistas que recien terminan sus estudios, decreto: las alumnas graduadas en el Medio-Internado Normal de Preceptoras serán preferidas para rejentar las escuelas rurales fiscales de la República, i no podrán en ningun caso utilizarse sus servicios como ayudantes de escuelas elementales urbanas ni superiores, sino despues de haber servido durante tres años en las escuelas rurales.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.— RIESCO.— *Francisco J. Concha.*

Santiago, 30 de enero de 1905.—He acordado i decreto: Las alumnas del curso de un año tituladas en el Medio Internado

3.° El curso actual de un año continuará en ejercicio durante 1905, 1906 i 1907, con el número de jóvenes necesario para completar la dotacion de cien alumnas, que debe tener el establecimiento;

4.° Para proveer los puestos de alumnas del curso normal que se crea por el presente decreto, se abrirá un concurso, al que no podrán concurrir mas que las jóvenes que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Acreditar en forma legal la edad de quince años cumplidos, a lo ménos;

b) Acreditar buena salud i aptitud física para la enseñanza, por medio de un certificado espedido por el médico del establecimiento, de acuerdo con las condiciones que prescriba el Consejo de Hijiene; (1)

c) Haber cursado, por lo ménos, hasta el quinto año de una escuela superior, en conformidad a los programas i métodos de las escuelas fiscales, o acreditar por medio de un exámen, preparacion equivalente;

d) Comprometerse por escritura pública, con la firma del padre o curador respectivo, a desempeñar por seis años, a lo ménos, el cargo de preceptora o ayudante de escuela en el punto para que fueren nombradas por el Gobierno;

e) Rendir una fianza de cuatrocientos pesos calificada por la Inspeccion Jeneral; i

f) Reunir los demas requisitos que señala el artículo 17 del Reglamento de 26 de junio de 1902;

5.° Una comision compuesta del Inspector Jeneral de Ins-

Normal de Preceptoras serán destinadas a servir los empleos de ayudantes de escuelas de segunda, tercera i cuarta clases.

Déjase sin efecto en la parte contraria al presente decreto el de 30 de diciembre de 1903, número 6,040.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Guillermo Rivera.*

(1) Mas adelante se inserta las condiciones prescritas por el Consejo de Hijiene.

truccion Primaria, de los visitadores de escuelas de mujeres i mistas de Santiago i de la directora del Medio Internado, examinarán los antecedentes de las jóvenes que se presenten al concurso i propondrán al Gobierno cuarenta aspirantes, de entre las cuales deberán nombrarse las treinta i cinco alumnas del primer año;

6.° Será en todo caso motivo de preferencia en el concurso:

a) El haber cursado, con buen éxito, hasta el sesto año inclusive de una escuela superior, en conformidad a los planes de estudios i métodos de las escuelas fiscales;

b) Los mejores certificados de estudios i de conducta; i

c) En igualdad de condiciones personales, los servicios prestados a la enseñanza pública por los padres de las aspirantes.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.* — Riesco. — *Guillermo Rivera.*

Reglamento para la admision de alumnos en las escuelas normales

"Núm. 5627—Santiago, 23 de diciembre de 1904.—Considerando:

1.° Que las escuelas normales están destinadas a formar los directores, preceptores i ayudantes de escuelas elementales i superiores, de cuyas condiciones de intelijencia, carácter i preparacion pedagójica dependerá la calidad i el éxito de la educacion primaria de la República;

2.° Que hai, de consiguiente, conveniencia nacional en mejorar el personal de las espresadas escuelas normales por medio de una seleccion cuidadosa de sus alumnos, que garantice aquellas condiciones i facilite el trabajo de la Escuela Normal;

3.° Que es necesario estimular la asistencia a las escuelas superiores, sobre todo en el quinto i sesto año, dando al certificado de estudios completos en la escuela primaria la importancia que le corresponde i estimulando a las escuelas

superiores con la facilidad de colocar en la Escuela Normal a sus graduados de mejor conducta i aprovechamiento;

4.° Que es menester que los directores de las escuelas normales sean responsables de la preparacion i buenas condiciones intelectuales, morales, físicas i pedagójicas de los maestros que entreguen al servicio de las escuelas primarias, para lo cual es necesario que en el nombramiento de los alumnos predominen el mérito, las condiciones personales i la preparacion de los candidatos sobre cualesquiera otras circunstancias;

5.° Que es de vital importancia propender a la salud i vigor físico de los maestros, mediante una buena seleccion médica de los candidatos a alumnos de las escuelas normales; lo que, ademas de redundar en bien de la educacion, evitaria al Estado las considerables pérdidas que provienen de la mortalidad del personal i de las licencias por enfermedades; i

6.° Que ya se han aplicado estas condiciones a la admision de alumnos en el curso de cuatro años en el Medio Internado Normal de Santiago, decreto:

Artículo 1.° Los puestos de alumnos de las escuelas normales se proveerán por concursos, que tendrán lugar en los últimos dias de diciembre o en los primeros dias de enero de cada año, en la forma que establecen los artículos siguientes.

Art. 2.° Serán requisitos indispensables para ser admitidos a concurso:

a) Un certificado de buena salud i aptitud física para la enseñanza, dado por el médico del establecimiento en conformidad a las instrucciones que imparta el Consejo Superior de Hijiene; (1)

b) Un certificado de estudios que abarquen hasta el cuarto año inclusive de una escuela superior del Estado, o hasta el segundo año de humanidades de un liceo de hombres o de niñas: i

(1) Mas adelante se insertan las condiciones prescritas por el Consejo de Hijiene.

c) Someterse a un exámen de competencia, que constará de dos pruebas, una escrita i otra oral.

Se admitirán tambien los certificados de los establecimientos municipales o particulares que sigan los programas i métodos de los del Estado, circunstancia que se acreditará por medio de un certificado del visitador de escuelas respectivo.

La Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria fijará los ramos sobre los cuales hayan de versar las pruebas i asignará a cada uno de esos ramos un coeficiente especial, tomando en cuenta su importancia relativa.

La comision examinadora asignará a cada aspirante una nota numérica que esprese el resultado de cada una de las pruebas orales i escritas. Esas notas se multiplicarán por el coeficiente respectivo, i el término medio de los productos se asignará al aspirante como resultado jeneral de su exámen.

Las pruebas serán públicas i su resultado se insertará en un diario, a lo ménos, de la localidad respectiva.

Art. 3.° Establecerán derechos preferenciales en los concursos, las circunstancias siguientes:

En primer lugar, el certificado de estudios que abarquen hasta el sesto año inclusive en las escuelas superiores, o hasta el tercer año de humanidades en los liceos;

En segundo lugar, el certificado de estudios que abarquen hasta el quinto año inclusive en las mismas escuelas.

Art. 4.° Los concursos tendrán lugar en todas las capitales de provincias, ante comisiones compuestas de los funcionarios que se espresan en seguida:

En las provincias en que haya Escuela Normal, el Intendente, los visitadores de escuelas, el director de la Escuela Normal, el rejente de la Escuela de Aplicacion, el médico del establecimiento, los profesores del mismo, dos directores de escuela superior, designados por el visitador i el rector del liceo de hombres o la directora del liceo de niñas, segun que la Escuela Normal sea de preceptores o preceptoras.

En las provincias donde no haya Escuela Normal, el Intendente, los visitadores de escuelas, los directores de es-

cuelas superiores, el rector del liceo de hombres i la directora del liceo de niñas.

La comision podrá funcionar con cinco de sus miembros.

El sub-Secretario del Ministerio de Instruccion Pública, el Jefe de Seccion de Instruccion Primaria del mismo i el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, formarán parte de todas las comisiones a que asistieren.

Art. 5.° Las comisiones a que se refiere el artículo anterior, pasarán al Gobierno una lista con los nombres de los aspirantes que hayan obtenido las notas mas altas hasta completar un número igual al doble del número de vacantes que corresponde a la provincia respectiva.

En igualdad de notas, se preferirá en estas listas a los aspirantes que acrediten los derechos preferenciales que establece el artículo 3.° en el órden allí prescrito.

Art. 6.° Los nombramientos de los alumnos de las escuelas normales, deberán recaer en personas incluidas en las listas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.° Los nombramientos que por error u otra causa recayeren en personas que no cumplen con las condiciones establecidas en este artículo, serán nulos i de ningun valor. Los directores de Escuela Normal harán presente esta circunstancia al Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, i éste al Gobierno, inmediatamente de llegar a su conocimiento.

Artículo transitorio.—Los concursos para proveer las vacantes que se produzcan a fines del presente año, tendrán lugar el 10 de enero próximo.

En el próximo concurso los certificados médicos podrán ser espedidos por el médico de la comuna donde resida el aspirante, o por el médico de ciudad respectivo, i no necesitarán someterse a las condiciones prescritas por el Consejo Superior de Hjjiene.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Riesco.—*Guillermo Rivera.*

Reglamentacion del decreto anterior

CIRCULAR DE LA INSPECCION JENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA EN QUE DA INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE DECRETO.

Santiago, 27 de diciembre de 1904.—En conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 23 del mes en curso sobre la admision de alumnos a las escuelas normales, esta Inspeccion espera que las autoridades escolares de su dependencia den toda la importancia que en sí tiene este reglamento, llamado a mejorar en su base la educacion primaria.

Por eso cree esta oficina que todo el celo que se ponga en ajustarse estrictamente a la letra i a su espíritu, vendrá a mejorar directamente las escuelas i, por consiguiente, el servicio.

Escusado es decir que el infrascrito está empeñado en que las disposiciones citadas se cumplan estrictamente, sin vacilaciones ni timideces, i es conveniente que se sepa desde luego por los funcionarios llamados a intervenir, que espero la mas justa i correcta aplicacion de las medidas que pone en vijencia el citado decreto, para lo cual pueden contar de antemano con el franco i decidido apoyo de esta Inspeccion.

Hasta ahora solo se ha dado importancia al certificado-médico de buena salud, olvidándose que el maestro requiere ademas la aptitud física necesaria para sobrellevar el peso de su tarea abrumadora, que no es inferior a la del marino ni a la a del soldado, por la continuidad del esfuerzo que ella exije.

Los exámenes-médico, de acuerdo con lo que se hace en otros establecimientos, deben contemplar, en lo posible, ademas de la buena salud, la predisposicion a contraer enfermedades, el perímetro toráxico, el estado de la vista, oído, enfer-

medades anteriores, defectos, i, en jeneral, la aptitud física para la enseñanza.

Las comisiones deberán, asimismo, dar importancia, en igualdad de condiciones i fuera de los derechos preferenciales que establece el artículo 3.º, el mayor o menor vigor o aspecto de robustez del candidato.

El certificado de conducta será dado por el director del último establecimiento que haya frecuentado el alumno.

El certificado de estudios completos en escuela superior hasta el cuarto incluso, debe ir visado por el respectivo visitador i este funcionario debe procurar que los directores, al espedirlo, lo hagan ajustándose al mas estricto sentimiento de justicia e imparcialidad.

Que la lucha se empeñe de mérito a mérito, que el triunfo corresponda verdaderamente al mayor: esa es la mejor manera de dar prestijio i vigor al decreto del Gobierno.

Las pruebas a que hace referencia el artículo 2.º deben llenar condiciones de clara imparcialidad, al efecto deberá procederse al sorteo de los temas escritos i orales que habrá de desarrollarse en cada ramo.

Cada examinador fijará tres temas por ramo, en hojas separadas cada uno.

Un aspirante, el primero por órden alfabético, estraerá una cédula i el tema allí formulado será el que desarrollen todos los candidatos que rindan pruebas ese dia.

El trabajo escrito será hecho en presencia de la comision i del público.

Las votaciones se harán secretas.

Las pruebas versarán sobre los siguientes ramos:

1) Moral i relijion.
2) Idioma patrio.
   a) Dictado ortográfico.
   b) Composicion.
3) Matemáticas.
4) Ciencias naturales.
5) Historia i jeografía.
6) Hijiene i temperancia.

7) Ramos técnicos.

8) Aptitudes musicales.

Las pruebas orales versarán sobre todos estas asignaturas i los escritos sobre:

Composicion i dictado ortográfico.

Matemáticas.

Historia i jeografía.

Hijiene i temperancia.

Las pruebas escritas pueden relacionar a un ramo con otro.

Los ramos tendrán los siguientes coeficientes:

Moral i relijion	5
Idioma patrio	5
Matemáticas	5
Ciencias naturales	4
Historia i jeografía	4
Hijiene i temperancia	3
Dibujo i educacion manual	3
Aptitud musical	2

Estas cifras o coeficientes representan el valor relativo que esta inspeccion atribuye a cada ramo.

Cada examinador asignará a cada examinado i en cada prueba i ramo en cifra de cero a diez, o sea desde pésimo a óptimo, segun el resultado del exámen.

Para obtener el voto que merece cada candidato se multiplicará el término medio de las notas de todos los examinadores por el coeficiente respectivo. Así, por ejemplo, en exámen escrito de idioma patrio, supongamos que asisten siete examinadores i que cada uno asigna al examinando la cifra 6. Sumados los siete seis dan cuarenta i dos, número que dividido por siete, o sea el número de examinadores, da seis. Esta cifra se multiplica por el coeficiente del idioma que es cinco; lo que da treinta como resultado obtenido por el candidato en este ramo.

Otro ejemplo:

Supongamos un buen exámen oral de historia i jeografía,

con asistencia de ocho examinadores i que asignan, por ejemplo, estas cifras: 7, 7, 8, 9, 9, 10, 10, 9. Se suman estas cifras; da 69, dividido por ocho número de examinadores da 8.6.

Este número se multiplica por cuatro que es el coeficiente de historia i jeografía. El resultado es la nota alcanzada por el aspirante en su prueba de historia i jeografía.

Este mismo procedimiento se seguirá en la prueba oral i escrita en cada asignatura.

La suma total de todas las cantidades así obtenidas, forma el resultado total del exámen de admision.

Segun lo espuesto, el mayor resultado total de un aspirante en su prueba escrita, o sea en cuatro ramos, es de ciento setenta.

En la asignacion de cifra se cuidará el estricto secreto del voto.

Las pruebas serán públicas i los visitadores se harán un deber no solo en invitar a los padres i madres de familias de los aspirantes, para interesar al pueblo en la justicia i seriedad de la prueba.

Esta inspeccion insiste especialmente en los derechos preferenciales establecidos en el artículo 3.° para los graduados, o sea los niños que han terminado su estudio en el sesto año de escuela superior. Este es el punto cardinal del decreto, por cuanto tiende a robustecer i a prestijiar la seriedad e importancia de los estudios primarios e inducirá a los padres a que sus hijos den término a su tarea en el sesto año de la escuela superior, afianzando la vida completa de la escuela graduada.

Los dos profesores normales a que se refiere el artículo 40 deben ser designados por el Consejo de profesores de la escuela respectiva.

Insisto especialmente no solo ante los directores de escuelas normales, sino ante los funcionarios de la dependencia, que hagan presente a esta Inspeccion los nombramientos que recaigan en personas que no cumplan con los requisitos que el mismo decreto establece.

Dios guarde a US.—*Marco Antonio de la Cuadra.*

Reglamento de 23 de diciembre de 1904 sobre admision de alumnos en las escuelas normales

(Instrucciones médicas para esta materia)

Núm. 268.—Santiago, 2 de noviembre de 1905.—Por nota número 1,814, de 26 de mayo último, Ud. ha solicitado del Consejo Superior de Hijiene Pública las Instrucciones a que deberán sujetarse los médicos de las escuelas normales para espedir el certificado de buena salud i aptitud física que necesitan presentar los candidatos al concurso de admision, i poder así cumplir con lo dispuesto qor el artículo 2.° del detreto supremo número 5,627, de 23 de diciembre de 1904.

El Consejo ha estudiado con todo interes esta cuestion estrechamente relacionada con lasa lud de los maestros i alumnos de las escuelas primarias, i cree se llenan bien los fines que tuvo en vista el decreto de 23 de diciembre de 1904, indicando a los médicos de las escuelas normales una nómina de las afecciones que imposibilitan de una manera mas o ménos absoluta para ser admitidos a los concursos, i dejándoles cierta libertad de apreciacion para la aplicacion práctica de las nociones suministradas por esa nómina.

Inspirado en esta consideracion el Consejo Superior de Hijiene Pública ha prestado su aprobacion al pliego de Instrucciones que tengo el agrado de remitir a Ud.

Dios guarde a Ud.—PUGA BORNE.—*L. Córdova*, secretario. —Señor Inspector Jeneral de Instruccion Primaria.

———

INSTRUCCIONES APROBADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE HIJIENE PÚBLICA PARA LOS MÉDICOS ESCOLARES ENCARGADOS DE DAR EL CERTIFICADO DE BUENA SALUD FÍSICA ORDENADO POR EL DECRETO SUPREMO NÚMERO 5,627 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1904.

1.° Los médicos escolares no espedirán el certificado de salud i aptitud física a los candidatos que estén imposibilita-

dos mas o ménos absolutamente para el estudio o la enseñanza por encontrarse afectados de alguna de las siguientes enfermedades:

1

Enfermedades jenerales

Lepra, tuberculosis, sífilis adquirida, tumores malignos.
Diabetes, enfermedad bronceada, leucemia.
Clorósis, o anemia pronunciada.
Bocio exoptálmico.
Alcoholismo, reumatismo grave.

2

Enfermedades del sistema nervioso i de los órganos de los sentidos

Enajenacion mental.
Epilepsia, histeria grave.
Corea, parálisis, tabes dorsal.
Miopía excesiva i toda afeccion ocular de difícil correccion, tracoma.
Sordera, otitis supurada.

3

Enfermedades del aparato circulatorio

Afecciones orgánicas del corazon i de los grandes vasos.

4

Enfermedades del aparato respiratorio

Ozena, asma, enfisema pulmonar, bronquitis crónica, bronquitis agudas repetidas con frecuencia i toda afeccion grave del aparato respiratorio.

5

Enfermedades del aparato dijestivo

Toda afeccion de la cabidad bucal que dificulte la pronunciacion o que produzca fetidez del aliento.

Toda afeccion grave, aguda o crónica del aparato dijestivo i sus anexos.

6

Enfermedades del aparato jénito-urinario i de sus anexos

Nefritis aguda o crónica;

Cálculos de las vías urinarias;

Incontinencia de orina;

Toda afeccion, aguda o crónica, de oríjen venéreo, i toda afeccion grave de cualquiera otra naturaleza.

7

Estado puerperal

El estado puerperal en cualquiera de sus períodos.

8

Enfermedades de la piel i del tejido celular

Toda afeccion de la cabellera, de la cara o de las manos que produzca natural repulsion.

Toda afeccion parasitaria de cualquiera rejion del cuerpo.

9, 10 i 11

Enfermedades de los órganos de la locomocion, vicios de conformacion, enfermedades producidas por causas esteriores.

Toda afeccion de causa esterna o interna, todo vicio de conformacion que produzca deformacion grave de la persona.

2.° Los médicos escolares no espedirán el certificado de salud i aptitud física a los candidatos que, a su juicio, estén imposibilitados para el estudio o la enseñanza a causa de cualquiera otra afeccion, deformacion, vicio de conformacion, debilidad o atraso en el desarrolloo físico, parcial o jeneral, o cualquiera otra circunstancia relativa al estado de integridad i de salud del organismo, que no estén comprendidas en la enumeracion anterior.

Reclutas i reemplazos

Santiago, 5 de octubre de 1901.—Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 36 de la Lei sobre Reclutas i Reemplazos del Ejército i Armada de 5 de setiembre de 1900, he acordado i decreto:

1.° Los funcionarios públicos que en razon de su puesto tuvieren la atribucion de proponer empleados al Gobierno para el desempeño de cualquier cargo o empleo público dependiente del Ministerio de Instruccion Pública, comprobarán la circunstancia de que el propuesto ha cumplido con las obligaciones que la referida lei sobre Reclutas i Reemplazos le imponga;

2.° Igual comprobacion rendirán ante el espresado Ministerio las personas nombradas directamente por este Departamento para el desempeño de cualquier empleo de su dependencia.

Tómese razon, etc.—Riesco.—*Manuel E. Ballesteros.*

Recepcion de los trabajos efectuados en las escuelas

(Oficio del Ministerio a la Inspeccion Jeneral)

Santiago, 20 de enero de 1905.—Sírvase Ud. disponer que los visitadores de escuelas respectivos concurran acom-

pañando a los injenieros del Ministerio o formando parte de la comision correspondiente, a la recepcion de los trabajos de reparaciones efectuados en los locales de las escuelas fiscales de estas u otras ciudades.

Esta medida tiene por objeto que los visitadores de escuelas se impongan de lo hecho i tomen nota del estado en que quedan los edificios a fin de poder juzgar mas tarde la atencion que le dedican sus directores.

Dios guarde a Ud.—*Antonio Huneeus.*

Revista de Instruccion Primaria

CONCESION A LOS AUTORES DE ARTÍCULOS PUBLICADOS EN ESTA REVISTA

Santiago, 18 de julio de 1905.—Vista la nota que precede, decreto:

Los autores de artículos orijinales o traducidos e inéditos que se publiquen en la *Revista de Instruccion Primaria*, tendrán derecho a cien ejemplares de sus colecciones impresas en un folleto tirado aparte.

El director de la espresada *Revista* queda encargado de dar cumplimiento a este decreto.

Tómese razon i comuníquese.—RIESCO.—*Javier A. Figueroa.*

S

Sueldos

(Se prohibe pagar dos sueldos de distintos empleos a una misma persona)

El Rei nuestro Señor, don Fernando VII i en su real nombre la Suprema Junta Central i Gubernativa del Reino, ha resuelto que se cumpla exactamente i en el sentido mas rigoroso lo mandado sobre no deberse pagar dos sueldos de distintos empleos en una misma persona i lo mismo en cuanto a las pensiones, estendiéndose esto a las que se pagan por cualquier fondo que pertenezca al Real Erario; i a las consignaciones hechas por razon de comisiones, ayudas de costa o que con cualquier nombre estén sujetas a la misma rebaja establecida de los sueldos de los empleados civiles i militares que no estén en campaña con arreglo al decreto de este dia; observándose lo prevenido en pensiones cargadas sobre Obispados i prebendas eclesiásticas.

Sueldos del Inspector Jeneral i visitadores de escuelas

Santiago, 6 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente, proyecto de lei:

Artículo único.—El Inspector Jeneral i los visitadores de

escuelas que hayan de funcionar en virtud de la lei de 24 de noviembre de 1860, tendrán el primero la renta anual de tres mil pesos i cada uno de los segundos la de mil (1).

El Inspector Jeneral i los visitadores gozarán ademas de un viático correspondiente a la mitad de su renta, por todo el tiempo en que se constituyan en visita fuera del lugar de su residencia ordinaria.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—MANUEL MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Sueldo de los empleados de Instruccion Primaria

(Lei que les fija nuevos sueldos)

Santiago, 25 de noviembre de 1893.—Por cuanto, etc.

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Las escuelas públicas de instruccion primaria se dividen en escuelas de 1.ª, 2.ª, 3.ª i 4.ª clase.

A la 1.ª clase pertenecen las escuelas superiores;

A la 2.ª clase las escuelas situadas en las capitales de provincias;

A la 3.ª las situadas en las capitales de departamentos; i

A la 4.ª las escuelas rurales.

Las escuelas rurales de las provincias de Tarapacá i Antofagasta i las de Caldera, Viña del Mar, Quilpué, Lota, Maullin i Punta Arenas, serán consideradas como de 3.ª clase.

Art. 2.º Los visitadores de escuelas tendrán un sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos.

---

(1) De conformidad con el artículo 2.º de la lei de 25 de noviembre de 1893, inserta mas adelante, el sueldo de los visitadores es de dos mil cuatrocientos pesos.

Gozarán ademas de una gratificacion de seiscientos pesos los visitadores de las escuelas de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaiso, Santiago i Concepcion.

Art. 3.° Los preceptores que tengan a su cargo la direccion de una escuela de la primera clase, tendrán un sueldo anual de mil doscientos pesos; los de la segunda, uno de ochocientos cuarenta pesos; los de la tercera, uno de setecientos veinte pesos; i los de la cuarta, uno de seiscientos pesos. (1)

Estos sueldos se aumentarán en ciento veinte pesos anuales a los preceptores de las escuelas situadas en la zona boreal, que la compone el territorio norte de la República hasta la provincia de Atacama inclusive.

El sueldo de los sub-directores de las escuelas superiores será el asignado a los preceptores de las escuelas elementales de la misma ciudad en que ejercen sus funciones, con las gratificaciones de que éstos gozan.

Art. 4.° Los preceptores que dirijen escuelas públicas en las ciudades de Concepcion, Chillan, Talca, Santiago, Valparaiso, Serena, Copiapó, Antofagasta e Iquique, gozarán de una gratificacion igual al diez por ciento de la renta asignada en el artículo anterior.

Art. 5.° Siempre las condiciones del local destinado a una escuela pública lo permitan, se dará habitacion en él al preceptor encargado de su direccion. En caso contrario, el Presidente de la República podrá otorgarle para arriendo de casa una asignacion que no exceda del cuarenta por ciento del sueldo asignado al empleo. (2)

Art. 6.° Los ayudantes tendrán los siguientes sueldos:

Seiscientos pesos los de las escuelas de primera clase;

Cuatrocientos ochenta pesos los de las de segunda;

Cuatrocientos veinte pesos los de las de tercera; i

Trescientos sesenta pesos los de las de cuarta clase.

---

(1) Véase el artículo 1.° de la lei número 1,325, de 10 de enero de 1900.

(2) Véase el decreto de 7 de diciembre de 1896.

Estos sueldos se aumentarán o disminuirán en sesenta pesos anuales segun sea la zona en que estuviese situada la escuela en que el ayudante preste sus servicios (1)

Art. 7.° Los segundos ayudantes tendrán un sueldo de quince por ciento ménos que el asignado en el artículo que precede, i los terceros ayudantes un diez por ciento ménos que los segundos.

En una misma escuela podrán haber dos o mas ayudantes de una misma categoría.

Art. 8.° Los gastos de traslacion de los preceptores i ayudantes, sea para hacerse cargo de un empleo por primera vez o por motivo de cambio de residencia decretado por autoridad competente, serán pagados por el Fisco.

Art. 9.° Para los efectos de la jubilacion solo se tomará en cuenta el setenta i cinco por ciento de los sueldos fijos establecidos por la presente lei.

Art. 10. El Inspector Jeneral de Instruccion Primaria deberá presentar al Ministerio de Instruccion Pública, en el mes de enero de cada año, una lista de los preceptores i preceptoras que considere dignos de ser ascendidos. Al presentar esta lista, espresará tambien por escrito cuáles son los méritos, servicios i demas antecedentes en que funda sus recomendaciones, acompañando los informes de los visitadores respectivos con el visto-bueno de la autoridad administrativa de la localidad en que residan los preceptores i preceptoras sobre que recayeren dichas recomendaciones.

Esta lista e informe deberá comprender, por lo ménos, una cuarta parte del número de preceptores i otras tantas preceptoras de cada una de las cuatro clases en que están divididas las escuelas. (2)

Art. 11. Los preceptores i preceptoras para las escuelas de 1.ª, 2.ª i 3.ª clases serán nombrados respectivamente de entre los que pertenezcan a la misma categoría de escuelas o a la

(1) Véase la lei de 23 de febrero de 1897.
(2) Véase la lei de 12 de febrero de 1896.

inmediatamente inferior, tomándolos en la lista a que se refiere el artículo anterior.

Para las escuelas de 4.ª clase serán nombrados individuos que tuvieren título de preceptor espedido en conformidad a los reglamentos que al efecto dictará el Presidente de la República. Los que no tuvieren dicho título podrán ser nombrados solo en el carácter de interinos o suplentes.

Art. 12. Solo en casos escepcionales i tratándose de alguna persona de notable competencia en el ramo de Instruccion Primaria, podrá ser nombrado preceptor el que no se hallase comprendido en la escala de ascensos establecida en el artículo precedente.

Art. 13. Los nombramientos de alumnos para las escuelas normales de preceptores se harán recaer proporcionalmente en aspirantes de todas las provincias de la República.

Art 14. Derógase, con respecto a los empleados a que se refiere esta lei, el artículo 81 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria de 1.º de diciembre de 1863 i las disposiciones vijentes contrarias a la presente lei.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los empleados que por razon de sueldos, gratificaciones o premios perciban actualmente una renta superior a la del sueldo que les concede esta lei, continuarán gozando de su renta actual.

Art. 2.º Esta lei comenzará a rejir desde el dia de su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, etc.—JORJE MONTT.—*Francisco A. Pinto.*

Sueldo de los empleados de Instruccion Primaria. —Se reforma la lei anterior

(Lei promulgada con fecha 25 de febrero de 1897, en el núm. 5,640 del *Diario Oficial*)

Lei núm. 918.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Sustitúyense los artículos 6.° i 7.° de la lei número 120, de 23 de noviembre de 1893, por los siguientes:

"Art. 6.° El sueldo anual de los ayudantes de las escuelas públicas será de ochocientos cuarenta, setecientos veinte, seiscientos i cuatrocientos ochenta pesos, respectivamente, segun presten sus servicios en las escuelas de primera, segunda, tercera o cuarta clase.

Estos sueldos se aumentarán en sesenta pesos anuales cuando los ayudantes sirvan en escuelas situadas en la zona boreal a que se refiere el artículo 3.°

Art. 7.° El sueldo de los ayudantes segundos será un diez por ciento menor que el asignado a los ayudantes primeros.

En una misma escuela podrá haber dos o mas ayudantes de igual categoría.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, veintitres de febrero de mil ochocientos noventa i siete.—Federico Errázuriz.—*Federico Puga Borne.*

Sueldo de ayudantes de escuelas

Santiago, 13 de mayo de 1897.—He acordado i decreto:

Los sueldos que para los ayudantes de instruccion primaria

fija la lei número 918, de 23 de febrero último, se pagarán a contar desde el dia 8 de marzo inclusive.

Para los efectos del pago de dichos sueldos, i miéntras se establecen las categorías de ayudantes, todos éstos se considerarán como de primera clase.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—ERRÁZURIZ.—*J. D. Amunátegui Rivera.*

Sueldos de los empleados de las escuelas normales

(Se fijan los sueldos de los profesores)

Santiago, 22 de febrero de 1897.—He acordado i decreto:

1.° El sueldo que los empleados de las escuelas normales de la República deberán gozar en los puestos que se designan será el siguiente:

Director, tres mil pesos anuales.

Sub-director, mil quinientos pesos anuales.

Rejente de escuela de aplicacion, mil quinientos pesos anuales.

Inspectores, quinientos pesos anuales.

Ecónomo i contador, mil doscientos pesos anuales.

2.° La directora, sub-directora, rejente de escuela de aplicacion, inspectoras i ecónoma i contadora de las escuelas normales, disfrutarán, respectivamente, de los sueldos de dos mil cuatrocientos pesos, mil doscientos pesos, mil doscientos pesos, cuatrocientos pesos i mil pesos anuales.

3.° El cargo de sub-director deberá ser anexo al de profesor.

4.° Los rejentes de las escuelas de aplicacion serán a la vez profesores de metodolojía de los alumnos normalistas.

5.° Los cargos de capellan i de médico del establecimiento serán desempeñados, sin derecho a mayor remuneracion, por los profesores de relijion e hijiene.

6.° Los inspectores desempeñarán, sin otra remuneracion, las tareas de escribientes i bibliotecarios.

7.° Los empleados i profesores de las escuelas normales tendrán derecho a habitacion i pension en el establecimiento respectivo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—ERRÁZURIZ.—*F. Puga Borne.*

Sueldos de los empleados de las escuelas normales

(Se fijan los sueldos de los profesores)

Santiago, 22 de febrero de 1897.—He acordado i decreto:

Artículo 1.° Los empleados de las escuelas normales de preceptores i preceptoras, que no tienen contrato vijente, gozarán de los sueldos que a continuacion se espresan.

Art. 2.° El sueldo de los profesores se fija en ciento veinticinco pesos por hora semanal de clase para los ramos científicos, i en cien pesos para los ramos artísticos.

Los profesores ausiliares tendrán cincuenta pesos de sueldo por hora semanal de clase.

Art. 3.° El sueldo de las profesoras se fija en cien pesos por hora semanal de clase en los ramos científicos i en setenta i cinco pesos para los ramos artísticos.

Las profesoras ausiliares tendrán cuarenta pesos por cada hora semanal de clase.

Art. 4.° Quedan incluidos en la categoría de ramos artísticos los siguientes: caligrafía, dibujo, pintura, labores de mano, canto, música i jimnástica.

Art. 5.° Ningun profesor o profesora podrá tener mas de veinticuatro horas semanales de clase, ni mas de dieciocho si fuere director, sub-director o inspector.

Art. 6.° Los profesores i profesoras contratados deben hacer como mínimum dieciocho horas de clase por semana en

los ramos espresados en sus contratos o en los que el director o directora los juzgue competentes.

Estos profesores o profesoras no podrán recibir sueldos fuera de sus contratos, sino por las horas de clase que hagan excediendo la fijada en aquél.

Tómese razon, comuníquese i publíquese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—ERRÁZURIZ.—*F. Puga Borne.*

Sueldos a los empleados públicos

(Lei que declara que el sueldo de los empleados que muriesen sirviendo, se pague hasta el dia del fallecimiento)

Lei 52, tít. 2, lib. 5.°

A los herederos i sucesores de gobernadores, correjidores alcaldes mayores i otros que murieren en los oficios, se les ajuste la cuenta i pague el salario que debieren percibir hasta el dia de su fallecimiento i no mas.

Sueldos.—Su ajuste

Santiago, 4 de agosto de 1890.—Vistos estos antecedentes i considerando que el número 54 del supremo decreto de 22 de febrero de 1889 fija la manera de efectuar por las oficinas pagadoras el ajuste de sueldos a los empleados públicos en conformidad al cual debe abonarse a don Santiago Baltierra el sueldo que ha devengado como oficial 14 de la seccion de Comprobacion de la Aduana de Valparaiso, hasta el dia que entró a desempeñar el puesto de guarda inspector de carga;

Que la forma determinada por dicho decreto para verificar los ajustes ocasiona perjuicios a los empleados, privándoles de una parte del sueldo que lejítimamente les corresponde;

Que para practicar la operacion de que se trata no existe uniformidad en las diversas oficinas, ciñéndose algunas a las tablas puestas en vijencia por circular del Ministerio de Hacienda, de 9 de enero de 1872, procedimiento que, por estar en armonía con la lei de presupuestos, consulta una distribucion mas equitativa, decreto:

1.° La Tesorería Fiscal de Valparaiso abonará, en conformidad al número 54 del supremo decreto de 22 de febrero de 1889, el sueldo que le corresponde a don Santiago Baltierra como oficial 14 de la seccion de comprobacion de la Aduana de este puerto, hasta el dia que entró a servir el puesto de guarda inspector de carga que actualmente desempeña.

2.° Derógase el número 54 del citado decreto de 22 de febrero de 1889, debiendo en lo sucesivo las oficinas pagadoras, para efectuar el ajuste de sueldos a los empleados públicos, seguir invariablemente la regla establecida por las tablas puestas en vijencia por circular del Ministerio de Hacienda, de 9 de febrero de 1872.

Tómese razon, etc.—BALMACEDA.—*P. N. Gandarillas.*

Sueldos.—Se declara que no deben percibir sueldos los empleados que no han estado en ejercicio de sus destinos.

NOTA DEL SENADO

Excmo. Señor:

No es justo que perciba sueldo el que no presta un servicio activo a la Nacion, mucho ménos en tiempo en que la escasez del Erario nos impelen a restrinjir los gastos. Algunos empleados públicos creen que porque no se les ha pasado un oficio de retiro, o la órden de remocion, son todavia acreedores a la renta que obtuvieron; tales son los Ministros del Tribunal Judiciario i varios otros que no ejercen sus destinos. Al efecto, seria conveniente publicar este acuerdo i trascribirlo a los Ministros del Erario para que desde el 28 de enero últi-

mo en que cesaron las funciones de ese Gobierno arbitrario que así desperdiciaba los caudales públicos, no se abone sueldo sino al que ha continuado en el ejercicio constante de su empleo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

---

16 de abril de 1823.—De acuerdo con el Excmo. Senádo, se deçlara:

Que no deben percibir sueldós los empleados quê no han estado en ejercició de sus destinos; publíquese la nota del Poder Lejislativo.

Tómese razon e imprímase.—Freire.—*Elizalde.*

Sueldos.—Se determina el dia desde el cual deben pagarse a los empleados que tienen que cambiar de residencia.

Santiago, 21 de junio de 1881.—Vistos estos antecedentes, se declara:

Que los empleados públicos que para entrar en ejercicio de sus empleos necesitan trasladarse del lugar donde residen habitualmente al lugar donde deben ejercer sus funciones, tienen derecho al sueldo respectivo desde el dia en que emprendan su viaje para tomar posesion de sus destinos.

Tómese razon, etc.—Pinto.—*José Alfonso.*

Sueldos de los empleados de Instruccion Pública que sirven en la Guardia Nacional

SE DECLARA QUE NO TIENEN DERECHO A SUELDO

Santiago, 30 de junio de 1898.—Teniendo presente que los empleados de Instruccion Pública que prestan servicios voluntarios en la Guardia Nacional o en los cursos de aspirantes a oficiales de la misma, no pueden acojerse a los beneficios de sueldos que la lei de 12 de febrero de 1896 otorga a los llamados al servicio forzoso, decreto:

Los empleados de Instruccion Pública que presten servicios militares voluntarios, de cualquier naturaleza que sean, no podrán disfrutar de sueldo en aquel ramo,

Este sueldo será abonado a sus subrogantes.

Tómese razon i comuníquese.—ERRÁZURIZ.—*Cárlos A. Palacios Z.*

Sueldos

SE DESCUENTA LOS DIAS QUE EL EMPLEADO NO HUBIERE EJERCIDO SU EMPLEO

Santiago, 14 de diciembre de 1860.—Considerando que algunos preceptores de escuelas fiscales no son siempre exactos en la asistencia a los establecimientos que les están encomendados; que de estas faltas nace muchas veces la inasistencia de los alumnos i el descrédito de las mismas escuelas, he venido en decretar:

Artículo 1.º En los certificados mensuales que los subdelegados deben espedir para que se acredite por los preceptores el desempeño de su cargo, se espresará en lo sucesivo los dias que éstos no lo hayan desempeñado, i calificarán la causa que para ello hubieren tenido.

Las oficinas pagadoras descontarán a los preceptores, en el

ajuste de sus respectivos haberes, la parte que corresponda a los dias que no hubieren ejercido las funciones de su empleo con causa lejítima, i darán cuenta al Gobernador del departamento.

Art. 2.º El mismo proceder se observará respecto del pago de las asignaciones de los ayudantes, debiendo éstos comprobar el desempeño de su cargo con certificados de los jefes de los establecimientos a que pertenezcan.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Sueldo

CASO EN QUE NO DEBE HACERSE DESCUENTO

Santiago, 3 de agosto de 1863.—Visto lo espuesto en la nota que precede, decreto:

Las tesorerías i demas oficinas pagadoras de la República no harán descuento alguno a los preceptores de las escuelas de instruccion primaria, por los dias en que éstos no funcionen a consecuencia de tener que trasladarse de un punto a otro de la República por órden de la autoridad respectiva.

Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Sueldo de los normalistas

FECHA EN QUE COMIENZAN A PERCIBIRLO

Santiago, 22 de febrero de 1867.—Teniendo presente que los alumnos de las escuelas normales deben considerarse en servicio desde el dia en que se presentan al Intendente o Gobernador del departamento a que han sido destinados, decreto:

1.º Los alumnos de las escuelas normales que se destinen al servicio de las escuelas de instruccion primaria empezarán

a percibir sus sueldos desde el dia en que se presenten al Intendente o Gobernador del departamento que les haya sido designado, debiendo computarse sus servicios, para la jubilacion i demas fines a que haya lugar, desde la fecha espresada.

2.° Los intendentes comunicarán a la Inspeccion Jeneral del ramo la fecha en que cada alumno se haya presentado, a fin que se tome razon de ella en la espresada oficina.

Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*J. Blest Gana.*

Sueldo de los normalistas

DECLARACION SOBRE EL DECRETO PRECEDENTE

Santiago, 2 de mayo de 1867.—Habiéndose orijinado algunas dudas acerca de la intelijencia que debe darse al decreto de 22 de febrero del presente año, número 337, relativo a los alumnos de las escuelas normales, decreto:

Las prescripciones del decreto de 22 de febrero del presente año, número 337, se refieren esclusivamente a los alumnos de las escuelas normales que salen por primera vez a rejentar escuelas públicas, despues de concluido su curso de estudios.

Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*J. Blest Gana.*

Sueldos

FECHA DESDE LA CUAL DEBEN PAGARSE A LOS EMPLEADOS QUE TIENEN QUE CAMBIAR DE RESIDENCIA

Santiago, 21 de junio de 1881.—Vistos estos antecedentes, se decreta:

Que los empleados públicos que para entrar en el ejercicio

de sus empleos necesitan trasladarse del lugar donde residen habitualmente, al lugar donde deben ejercer sus funciones, tienen derecho al sueldo respectivo desde el dia en que emprendan su viaje para tomar posesion de sus destinos. (1)

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—PINTO.—*José Alfonso.*

Subvenciones a sociedades de obreros que sostienen escuelas gratuitas

(Al efectuarse el pago debe exijirse la presentacion del decreto que les concedió personería jurídica)

Santiago, 24 de julio de 1899.—Decreto:

Las tesorerías fiscales, ántes de hacer el pago de las subvenciones para las sociedades de obreros i de instruccion primaria, que sostienen escuelas gratuitas, exijirán la presentacion del decreto que les ha concedido personería jurídica.

Tómese razon i comuníquese.—ERRÁZURIZ.—*Francisco J. Herboso.*

Sueldo de los empleados públicos

DEBEN PAGARSE EN VISTA DE PLANILLAS VISADAS POR LOS JEFES RESPECTIVOS, DESCONTÁNDOSE EN ELLAS LOS SUELDOS CORRESPONDIENTES Á LOS DIAS DE INASISTENCIA.

Santiago, 8 de junio de 1903.—Vistos estos antecedentes i lo dispuesto por el Senado-Consulto de 16 de abril de 1823, decreto:

---

(1) La traslacion de un empleado de un punto a otro de la República para tomar posesion de su empleo será de cuenta fiscal, no comprendiéndose en estos gastos el trasporte de la familia.

Las tesorerías fiscales de la República no pagarán los sueldos de los empleados públicos sino en vista de planillas mensuales visadas por los jefes respectivos, i en las cuales éstos deberán descontar a cada empleado la parte de su haber correspondiente a sus inasistencias.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

T

Testos i material de enseñanza

SE FIJA REGLAS PARA SU DISTRIBUCION

Santiago, 6 de febrero de 1895.—Hoi se decretó lo que sigue:

Núm. 42.—Considerando: Que la adquisicion de libros i útiles de enseñanza para las escuelas públicas debe hacerse con la oportunidad necesaria para que puedan obtener las ventajas de una amplia concurrencia en las propuestas;

Que la distribucion de libros i útiles debe efectuarse en condiciones que asegure su aprovechamiento i eviten en lo posible los estravíos;

Que el decreto de 23 de noviembre de 1888, que encomendó esta tarea a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, no establece reglas para fijar el procedimiento que debe adoptarse en ellas, decreto:

Artículo 1.º Los visitadores de escuelas formarán i enviarán a la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, ántes del 1.º de enero de cada año, un estado de la cantidad de testos i útiles de enseñanza que se conceptúen necesario pedir para atender a las necesidades del año siguiente. Tomarán por base para hacer este cálculo la matrícula de los alumnos de las escuelas correspondiente al año en que esas nóminas se formen.

Art. 2.º Los estados de que habla el artículo anterior se

pasarán por la Inspeccion a la Comision de Instruccion Primaria, para que se forme por ésta el cómputo jeneral de los libros i útiles que sea menester adquirir, haciéndose por dicha Comision las agregaciones o modificaciones que estime oportuno.

Art. 3.º Los avisos sobre propuestas para provision de testos i artículos de enseñanza escolar se publicarán en dos diarios a lo ménos de Santiago i otros tantos de Valparaiso, i con una anticipacion que no baje de tres meses respecto a los dias fijados para su apertura.

Art. 4.º Las propuestas presentadas se someterán a la Comision de Instruccion Primaria.

Art. 5.º Los visitadores de escuelas trasmitirán ántes del 1.º de noviembre a la Inspeccion Jeneral las observaciones que les sujieran los datos enviados en conformidad al artículo 1.º, en vista de la marcha que hubiese seguido durante el año la asistencia de alumnos a las escuelas i acompañarán los estados definitivos de la cantidad de testos i útiles que deben enviárseles para el servicio del año siguiente.

Art. 6.º Estos estados, con las observaciones que crea oportuno agregar la Inspeccion Jeneral, pasarán a la Comision de Instruccion Primaria para que ella forme ántes del 10 de enero el cálculo de los testos i útiles que deben enviarse a cada visitador. Este envío se hará por la Inspeccion Jeneral i estará terminado ántes del 1.º de marzo.

Art. 7.º El guarda-almacenes de Instruccion Primaria entregará los testos i útiles en conformidad al estado jeneral de distribucion de que trata el artículo precedente, previa órden del Inspector Jeneral i exijirá como comprobante de sus cuentas recibo detallado de los respectivos visitadores, sin lo cual no le serán de abono los objetos entregados.

Art. 8.º Toda entrega de libros o útiles que haga el espresado guarda-almacenes necesitará, para que le sea de abono, órden escrita del Ministerio de Instruccion Pública i recibo del destinatario.

Art. 9.º Los visitadores de escuelas llevarán un libro del movimiento de testos i útiles que reciban i distribuyan, es-

presando separadamente los objetos de cada clase, de modo que pueda en cualquier momento conocer su existencia.

Art. 10. Los directores i preceptores otorgarán recibo por escrito de los libros i útiles que les entregue el visitador para que le sirva de comprobante, i anotarán ademas en el libro de inventario de la escuela todo lo recibido tan pronto como llegue a su poder.

Art. 11. Los visitadores al visitar los establecimientos de su dependencia tendrán especial cuidado de confrontar las anotaciones que resulten de los libros de inventarios con el que arroje los recibo que se le hubiesen otorgado, e indagarán ademas, si los objetos recibidos en la escuela han tenido correcta aplicacion.

Art. 12. Los intendentes i gobernadores practicarán a lo ménos, dos veces en cada año, un exámen del depósito que corre a cargo de los respectivos visitadores, para cerciorarse de que la existencia de libros i útiles guarda conformidad con las anotaciones, con los libros de entrada i distribucion i con los comprobantes que sirvan de justificacion a ésta.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*O. Renjifo.*

Textos, útiles i mobiliario de las escuelas fiscales

SE PROHIBE SUMINISTRARLOS A LAS ESCUELAS PRIVADAS

Santiago, 9 de mayo de 1899.—En conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria a virtud del cual se establece que el Estado debe proporcionar a los alumnos de las escuelas públicas los testos i útiles de enseñanza;

I teniendo presente que hasta la fecha no se ha acostumbrado proporcionar a las instituciones particulares mobiliario i útiles de enseñanza escolar, restrinjiendo de esta manera la

proporcion en que deben suministrárseles a las escuelas del Estado, decreto:

1.º No se podrá en lo sucesivo conceder a las escuelas sostenidas por instituciones particulares ninguno de los testos i útiles de enseñanza en uso de las escuelas públicas.

2.º Se hace igualmente estensiva la restriccion anterior al mobiliario adquirido por el Gobierno para las escuelas del Estado.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Errázuriz.—*Cárlos A. Palacios Z.*

Testos i útiles de enseñanza

SE PROHIBE QUE LOS DIRECTORES I PRECEPTORES DE LAS ESCUELAS EXIJAN A SUS ALUMNOS QUE COMPREN TESTOS I ÚTILES

(Circular de la Inspeccion Jeneral)

Santiago, ... de junio de 1900.—Esta oficina ha podido comprobar que algunos directores i preceptores de escuelas públicas imponen a sus alumnos la obligacion de comprar testos i útiles de enseñanza. Unos porque juzgan inadecuados los que reciben de esta Inspeccion: i otros porque entienden que cada asignatura debe tener un testo correspondiente.

El artículo 32 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria i el artículo 11 del Reglamento para el Réjimen Interior de las escuelas, prohiben a los preceptores usar otros testos que los adoptados al efecto. Estos son aquellos que esta Inspeccion distribuye anualmente, previamente autorizada por el Ministerio del ramo.

Es verdad que para algunas asignaturas no se proporcionan testos, como la de ciencias naturales, la de jeografía o historia, etc. Pero es porque se desea que la enseñanza de ellas se verifique mediante procedimientos orales i prácticos para ase-

gurar resultados de aprovechamiento positivo. Los preceptores que no pueden desarrollar la enseñanza sin el ausilio de testos revelan incompetencia o falta de preparacion personal.

Se trata, pues, de una infraccion, de un verdadero abuso, que es necesario correjir con prontitud.

Llame Ud. la atencion de los preceptores de esa provincia a las disposiciones reglamentarias ántes citadas; i luego trasmita sin demora a esta oficina cada caso de dicha infraccion que Ud. pueda comprobar, ejerciendo una estricta vijilancia al respecto.

Dios guarde a Ud.—*Jorje Figueroa.*

Testos de enseñanza destinados a establecimientos de instruccion

NO CORREN A CARGO DE LA OFICINA PROVEEDORA DE ÚTILES I PUBLICACIONES

Santiago. 1.º de octubre de 1904.—De acuerdo con todos los Departamentos de Estado i con el objeto de reglamentar la impresion i distribucion de publicaciones que debe hacer la oficina proveedora de utensilios de escritorio i publicaciones, segun decreto de 18 de julio último, decreto:

1.º Estarán a cargo de la oficina creada por el Ministerio de Hacienda todas las publicaciones de libros o folletos de los Ministerios i de las oficinas que de ellos dependan, tanto para su impresion como para su distribucion i depósito.

2.º Para los efectos de la impresion, en cada caso, se enviarán a dicha oficina los orijinales correspondientes, con las indicaciones necesarias respecto a las condiciones de la publicacion i el número de ejemplares que debe hacerse.

La impresion se contratará siempre por propuestas públicas, salvo disposicion contraria del Ministerio respectivo.

El trabajo de impresion será dirijido por el funcionario que lo ordena i la impresion definitiva no se hará sin su visto bueno.

3.° Terminada la impresion la oficina hará inmediatamente el reparto que se le haya ordenado por escrito por el sub-Secretario o jefe de oficina i conservará en depósito el sobrante bajo su responsabilidad a fin de atender las órdenes tambien escritas que reciba del mismo funcionario.

4.° Los pagos de la impresion se decretarán por el Ministerio de Hacienda solo en vista de las cuentas correspondientes visadas con acuerdo de la junta proveedora por el jefe de la oficina.

5.° Cuando algun Ministerio adquiera publicaciones por compra, suscricion o canje, dichas publicaciones se entregarán, bajo recibo, en la oficina indicada, en la cual se guardarán en la misma forma que las publicadas por ella, sin que pueda entregarse ninguna sino con órden escrita del sub-Secretario, i el pago correspondiente se decretará solo en vista del recibo del jefe de dicha oficina.

6.° La seccion encargada de las publicaciones llevará tres libros: uno para anotar los datos referentes a cada impresion que se contrate, uno para anotar el costo de todas ellas, uno para el movimiento de las publicaciones que estén a su cargo.

7.° La oficina formará i pasará a cada Ministerio en el mes de enero de cada año, un inventario de la existencia de los libros depositados en ella, en la parte que le corresponda.

8.° Quedan esceptuados del presente decreto los testos de enseñanza destinados a los establecimientos de instruccion, i las publicaciones de las oficinas técnicas.

9.° Lo dispuesto por el presente decreto rejirá desde el 1.° de enero del año próximo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Maximiliano Ibáñez.*

Tiempo de permanencia en una provincia de los visitadores

Santiago, 29 de abril de 1902.—He acordado i decreto:

Los Visitadores de Escuelas de la República no podrán permanecer en una misma provincia mas de tres años en el desempeño de sus funciones.

Esta disposicion comenzará a rejir desde el 1.° de enero del año próximo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Rafael Balmaceda.*

Trabajos manuales

SU IMPLANTACION EN LAS ESCUELAS

Santiago, 10 de mayo de 1897.—Considerando que, segun el actual réjimen, los alumnos que salen de las escuelas superiores necesitan para poder incorporarse al primer año de humanidades cursar todavía varios años de preparatorias;

Que en los liceos la concurrencia de un número mayor de alumnos a las preparatorias que a las humanidades, ha desnaturalizado el objeto primordial de estos establecimientos, cual es el de proporcionar la enseñanza secundaria; i

Que el curso preparatorio de los liceos debe destinarse solo a llenar los vacíos i suplir las deficiencias que por escepcion haya dejado en algunos alumnos la enseñanza de las escuelas de instruccion primaria;

Considerando que es necesario introducir en el plan de estudios de instruccion primaria de preparacion para el ejercicio de artes u oficios de utilidad práctica e inmediata; i

Considerando finalmente que debe procurarse que la enseñanza dada por los establecimientos de instruccion primaria

deje a los alumnos habilitados igualmente para iniciar el estudio de una profesion liberal i para dedicarse desde luego al ejercicio de una industria, decreto:

Artículo 1.º El plan de estudio de las escuelas superiores comprenderá todos los ramos que actualmente se enseñan en los cursos preparatorios de los liceos.

Art. 2.º Agrégase al plan de estudios de la instruccion primaria la enseñanza teórica i práctica de las artes manuales i mecánicas.

Esta enseñanza se dará en las escuelas superiores.

Art. 3.º Durante el presente año se establecerán los talleres necesarios en una escuela superior de las ciudades de Serena, Curicó, Talca, Chillan, Cauquénes, San Fernando i Concepcion.

Art. 4.º El Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, de acuerdo con el decano de la Facultad de Humanidades, propondrá al Ministerio las reformas que convenga introducir en el plan de estudio de las escuelas para dar cumplimiento al artículo 1.º de este decreto.

Art. 5.º El Consejo Superior de Instruccion propondrá las reducciones que convenga introducir en el número i duracion de los cursos preparatorios de los liceos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del presente decreto.

Art. 6.º Una comision compuesta del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, que la presidirá; del presidente de la Sociedad de Fomento Fabril, del director de la Escuela de Artes i Oficios i del visitador especial nombrado para dirijir la enseñanza industrial propondrá al Ministerio las medidas que convenga adoptar para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo 2.º de este decreto.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—ERRÁZURIZ.—*F. Puga Borne.*

Trabajos manuales

SU DIRECCION, ORGANIZACION I FUNCIONAMIENTO

Santiago, 12 de mayo de 1905.—Considerando:

1.° Que en conformidad a lo dispuesto por el decreto número 1,479 de 10 de mayo de 1897, que agrega al plan de estudios de Instruccion Primaria la enseñanza de los trabajos manuales, se han instalado talleres en casi todas las escuelas superiores de la República;

2.° Que en esos talleres se enseña actualmente gran diversidad de ramos; i que es de evidente provecho propender a la unidad de programas i dar a la enseñanza manual una tendencia educativa jeneral bien definida;

3.° Que esta enseñanza, para que produzca buenos resultados, debe estar sujeta, en su organizacion i funcionamiento, a un plan fijo i a una direccion uniforme, decreto:

Artículo 1.° La Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria tendrá la direccion superior de la enseñanza manual en las escuelas públicas i dictará las medidas jenerales que estime conducentes a su mejoramiento.

Art. 2.° La inspeccion i vijilancia inmediata de los talleres de enseñanza manual i de las labores estará a cargo del visitador del ramo, quien propondrá al Inspector Jeneral de Instruccion Primaria los reglamentos i programas relativos al servicio.

Art. 3.° Los visitadores ausiliares que el servicio exija para el mejor funcionamiento de los talleres i la mayor eficacia de la educacion manual en las escuelas, dependerán del visitador propietario, quien les dará, de acuerdo con el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, las instrucciones que juzgue convenientes para el cumplimiento de su mision.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—RIESCO.—*Javier A. Figueroa.*

Traslacion de preceptores

REGLAMENTO SOBRE ESTA MATERIA

Santiago, 20 de mayo de 1867.—Vista la nota que precede del Inspector Jeneral de Instruccion Primaria, i conviniendo al mejor servicio público reglamentar la manera cómo deben hacerse las traslaciones de los empleados en las escuelas públicas, decreto:

Artículo 1.° Las traslaciones de preceptores de un punto a otro de la República o de una escuela a otra en un mismo departamento, no podrán hacerse sino en virtud de un decreto supremo.

Art. 2.° Las traslaciones solo tendrán lugar, salvo los casos de peligro inminente para la salud del empleado, o de otro motivo calificado por el Gobierno, en la época designada para las vacaciones de las escuelas en el artículo 54 del Reglamento Jeneral de Instruccion Primaria; i al efecto las solicitudes que las motiven deben presentarse en la Inspeccion un mes ántes, a lo ménos, de la época indicada.

Art. 3.° Las solicitudes de traslacion por permuta u otros motivos que hagan los preceptores de las escuelas públicas, deben dirijirlas los intendentes al Gobierno, por conducto de la Inspeccion Jeneral del ramo, en el papel sellado competente, con informe del visitador de escuelas de la provincia respectiva, i acompañadas de los certificados o documentos justificativos en que dichas solicitudes se apoyen.

Entre los documentos espresados figurará un certificado del tesorero municipal o del empleado que haga sus veces, en que se esprese si el solicitante adeuda o nó alguna cantidad al Fisco o a los fondos de instruccion primaria del departamento, o a otra persona, por anticipaciones de sueldos que hubiere recibido, por fianzas que debiere lastar o por otras circunstancias que obliguen al empleado al reintegro, descuento o

retencion de una suma cualquiera, por disposicion suprema, o por órden o sentencia de autoridad competente.

Art. 4.° Los preceptores interinos i los ayudantes de escuelas públicas no tienen derecho a solicitar traslaciones o permutas. Se esceptúan, sin embargo, los ayudantes de escuelas superiores, siempre que hayan sido alumnos de las escuelas normales.

Art. 5.° Todo preceptor que sea trasladado de un departamento a otro de la República, o de una escuela a otra dentro del mismo departamento, seguirá gozando su sueldo sin interrupcion, a cuyo fin la tesorería municipal del departamento donde esté funcionando, le ajustará de sus haberes hasta el último dia que preste sus servicios en él, i le dará el cese correspondiente para que continúe pagándose desde esa fecha en la tesorería municipal del departamento a donde va a funcionar.

El exceso de gastos que pudiere resultar en los fondos de instruccion primaria de un departamento por razon de las traslaciones antedichas, se deducirá de la partida de imprevistos del presupuesto respectivo.

Art. 6.° Los preceptores trasladados de una escuela a otra, a peticion de ellos mismos, no tendrán derecho a solicitar anticipacion de sueldo.

Art. 7.° Para que el preceptor que ha sido trasladado de un departamento a otro pueda gozar de su sueldo sin interrupcion, conforme a lo prescrito en el artículo 5.°, debe presentarse al Gobernador departamental para que este funcionario le fije un término prudente para trasladarse al lugar de su nuevo destino. La designacion de este término se hará al pié del cese que espida el tesorero municipal, segun lo dispuesto en el artículo 5.°, i empezará a contarse desde la fecha en que el cese fué dado.

Al preceptor que se exceda del plazo fijado por la autoridad gubernativa al pié del cese antedicho, no le abonará el tesorero municipal del departamento a donde va a funcionar o el empleado que haga sus veces, el sueldo correspondiente a los dias que se hubiere excedido.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en el presente decreto comprenden a todos los empleados en las escuelas públicas elementales i superiores, de uno i otro sexo.

Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*J. Blest Gana.*

V

Vacaciones de setiembre de las escuelas normales

SE AUMENTAN ÉSTAS EN OCHO DIAS I SE SUPRIMEN LAS VACACIONES DEL SEMESTRE

Santiago, 21 de julio de 1904. — Visto el oficio adjunto número 4,075, de 12 del actual, de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria, decreto:

1.º Suprímese en las escuelas normales de la República el asueto escolar de ocho dias que tiene lugar en la primera quincena de agosto de cada año.

2.º Auméntase las vacaciones de setiembre, concedidas a los mismos establecimientos, en ocho dias, contándose el total desde el 1.º del mes.

3.º Modifícase en lo que fuera contrario al presente decreto al reglamento respectivo.

4.º El presente decreto rejirá desde este año.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Riesco.—*Alejandro del Fierro*.

Viático de visitadores

SE FIJA SU CANTIDAD

Santiago, 6 de agosto de 1861.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—El Inspector Jeneral i los visitadores de escuelas que hayan de funcionar en virtud de la lei de 24 de noviembre de 1860, tendrán el primero la renta anual de tres mil pesos i cada uno de los segundos la de mil. (1)

El Inspector Jeneral i los visitadores gozarán, ademas, de un viático correspondiente a la mitad de su renta, por todo el tiempo en que se constituyan en visita fuera del lugar de su residencia ordinaria.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—MANUEL MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Viático de los visitadores de escuelas

CUÁNDO DEBEN PERCIBIRLO

Santiago, 5 de diciembre de 1883.—Considerando:

1.° Que la lei de 6 de agosto de 1861 dispone que el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria i los visitadores de escuelas deberán gozar de viáticos por el tiempo que se constituyan en visita fuera del lugar de su residencia ordinaria;

2.° Que aunque el artículo 25 del Reglamento para el servicio de los visitadores de escuelas, aprobado por decreto supremo de 26 de mayo del presente año, prescribe que "cuando los visitadores estén constituidos en visita, se les abonará mensualmente, por la tesorería donde perciben sus sueldos, el viático que les corresponda", esta disposicion no introduce innovacion en cuanto al monto del viático ni al tiempo durante el cual deba percibirse, sino en cuanto a la forma en que deberá hacerse el pago, decreto:

---

(1) El sueldo de los visitadores ha sido aumentado por lei de 25 de noviembre de 1893.

Se declara que los visitadores de escuelas solo deberán percibir viáticos cuando estén constituidos en visita fuera del lugar de su residencia ordinaria, conforme a lo dispuesto en la citada lei de 6 de agosto de 1861.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—SANTA MARÍA.—*José Ignacio Vergara.*

Viático de los visitadores de escuelas

NO SE ABONA SIN PREVIO DECRETO

Santiago, 29 de noviembre de 1865.—He acordado i decreto:

1.º Las tenencias de ministros i demas oficinas pagadoras de la República, no abonarán viático a los visitadores de escuelas sin decreto previo del Gobierno.

Art. 2.º Los decretos a que se refiere el artículo anterior se espedirán en vista de los certificados de visita que deben dar las autoridades respectivas, i que se remitirán al Ministerio de Instruccion Pública por conducto de los intendentes.

Art. 3.º Los certificados de visita espresarán la fecha en que ha principiado i concluido la visita, i certificarán tambien que el visitador ha empleado en solo las ocupaciones de la visita el tiempo trascurrido entre esas fechas.

Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Federico Errázuriz.*

Visitadores ausiliares de escuelas

LAS VISITACIONES AUSILIARES FUERON CREADAS POR EL SIGUIENTE DECRETO, QUE LO DAMOS COMO DATO ILUSTRATIVO

Santiago, 24 de marzo de 1882.—Visto el oficio que precede, en el cual el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria hace presente:

1.° Que el crecido número de escuelas que existe en algunas provincias de la República no puede ser convenientemente vijilado por un solo visitador;

2.° Que la distancia a que las escuelas se encuentran situadas unas de otras, i la grande estension del territorio de algunos departamentos embarazan esa vijilancia constante e inmediata en otras provincias, a pesar de no ser tan crecido el número de escuelas que en éstas existe;

Teniendo presente que esta constante e inmediata vijilancia es indispensable para estimular el celo de los preceptores, mejorar los métodos de enseñanza i tener perfecto conocimiento de las necesidades que se hagan sentir en este importante ramo del servicio, decreto:

Establécese visitadores ausiliares en las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaiso, Santiago i Concepcion, (1) con el sueldo de mil pesos anuales cada uno. Estos funcionarios tendrán las atribuciones i deberes de los visitadores propietarios de escuelas, i desempeñarán sus funciones alternativamente con éstos, sujetándose a la distribucion de trabajos que hará entre ambos empleados el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria a principios de cada año escolar.

Los predichos visitadores serán nombrados a propuesta del Inspector Jeneral del ramo, i gozarán del viático asignado a los visitadores propietarios durante el tiempo que permanezcan fuera de la capital de la provincia ocupados en visitar las escuelas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—SANTA MARÍA.—*José Eujenio Vergara.*

---

(1) Ademas hai visitadores ausiliares en Colchagua, Maule, Ñuble i Chiloé.

APENDICE

CIRCULARES I OFICIOS

DEL

MINISTERIO I LA INSPECCION JENERAL

CIRCULARES

Circular numero 7

PROPUESTAS DE EMPLEADOS DE INSTRUCCION PRIMARIA

Santiago, 27 de mayo de 1905.—La Inspeccion Jeneral recibe con frecuencia recomendaciones en favor de personas a quienes se propone para puestos en el servicio, a falta de normalistas.

A fin de tener conocimiento mas o ménos cabal de la competencia i aptitudes de los candidatos, es indispensable que en lo sucesivo se sirva Ud. acompañar los certificados de competencia que abonan a los interesados, su impresion personal sobre méritos i conducta i el certificado de haber dado cumplimiento al artículo 36 de la lei de Reclutas i Reemplazos en conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo de 5 de octubre de 1901.

Dios guarde a Ud.—MARCO ANTONIO DE LA CUADRA.—Al Visitador de Escuelas de.....

Circular número 8

VIAJES DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS A SANTIAGO

Santiago, 30 de mayo de 1905.—Esta Inspeccion Jeneral ha notado que los Visitadores de Escuelas abandonan con fre-

cuencia su destino para trasladarse a Santiago sin ser llamados, i, en algunos casos, por motivos poco justificados.

Estas ausencias tienen que redundar en perjuicio de la jurisdiccion que les está confiada i es indispensable restrinjirlas.

En tal virtud, esta Oficina cree conveniente manifestar a Ud. que, en lo sucesivo, no deberá trasladarse fuera de su jurisdiccion sin que medie llamado del infrascrito.

Si Ud. tuviere necesidad de consultar verbalmente algunos asuntos, deberá pedir en todo caso, anticipadamente, la debida autorizacion i esperar la respuesta del infrascrito.

Dios guarde a Ud.—MARCO ANTONIO DE LA CUADRA.—Al visitador de escuelas de......

Circular número 9

DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS PROPUESTAS DE EMPLEADOS DE INSTRUCCION PRIMARIA

Santiago, 31 de mayo de 1905.—Cada vez que Ud. haga recomendaciones de personas para empleos en su jurisdiccion, sírvase indicar la causa precisa de la vacante, citando el número i fecha del decreto respectivo que removió a la persona que la ha producido.

Esprese, asimismó, el departamento, número, categoría, clase i lugar en que funcione la escuela respectiva.

Esto último lo observará Ud., ademas, en cualquier oficio o informe que tenga que citar alguna escuela.

Dios guarde a Ud.—MARCO ANTONIO DE LA CUADRA.—Al visitador de escuelas de......

Circular número 10

CONCESION DE LICENCIAS POR LOS SEÑORES INTENDENTES I GOBERNADORES

Santiago, 31 de mayo de 1795.—La Inspeccion Jeneral recibe diariamente comunicaciones de los señores intendentes, en las que se trascriben decretos espedidos por las autoridades administrativas, concediendo licencia de ocho dias a empleados del ramo i recabando la aprobacion suprema.

El Reglamento de Licencias, eu su artículo 5.°, dice:

"Los intendentes, gobernadores i jefes de oficinas, para hacer uso de la atribucion que le confiere el artículo 7.° de la lei de licencias, exijirán de los empleados el certificado de médico que se indica en el artículo 1.° de este decreto o, segun el caso, un informe del jefe correspondiente.

Los funcionarios indicados *elevarán al Ministerio estos do cumentos en el acto de pedir la aprobacion de los decretos que hubieren dictado*".

Es costumbre no enviar los documentos de que habla la parte final del artículo citado, faltando a los preceptos terminantes del Reglamento orgánico.

A fin de regularizar i, si es posible, disminuir el número de licencias, por los daños que acarreau al servicio, ruego a US. se sirva tener a bien recomendar a los señores gobernadores de esa provincia el cumplimiento fiel de las disposiciones copiadas.

Esta Inspeccion no podrá dar curso a la aprobacion de licencias que no vinieren con los justificativos legales.

Dios guarde a Ud.—MARCO ANTONIO DE LA CUADRA.—Señor Intendente de... .

Circular número 11

PETICION DE LICENCIAS POR LOS EMPLEADOS DE INSTRUCCION PRIMARIA

Santiago, 5 de junio de 1905.—Esta Inspeccion Jeneral se ve precisada a llamar la atencion de Ud. hácia el gran número de solicitudes de licencia que se envian diariamente.

Teme el infrascrito que los visitadores no opongan uua fiscalizacion severa a un mal que va tomando todos los aspectos de un abuso. Los informes, en su mayor parte, se concretan a manifestar "que no hai inconveniente por parte del visitador para que se conceda el permiso", pero nada dice sobre los perjuicios que la licencia acarrea a la escuela en que sirve el solicitante, ni sobre la efectividad de las causas que motivan la solicitud.

Por otra parte, es curioso observar que la jeneralidad de los empleados piden un mes, cuando no dos, o cuarenta i cinco dias. Este tiempo, sumado con el período de vacaciones, con los asuetos, con los dias de lluvia i con los que, por circunstancias especiales, no asiste el empleado a los alumnos, reduce el año escolar en forma sensible, con perjuicio de la marcha correcta del servicio i disminuye considerablemente la cantidad de enseñanza que corresponde dar.

Cree el infrascrito que bastaria una accion constante i enérjica del visitador para poner atajo al abuso, reduciendo las peticiones i procurando que, cuando el caso esté plenamente justificado, se recabe la licencia, a lo mas por quince dias.

Recomiendo a Ud. la conveniencia de oir a los jefes de escuelas cuando se trate de ayudantes. Su cercanía al solicitante i la desorganizacion que las licencias, con reemplazo o sin él, llevan a una escuela, hace que los preceptores sean ménos benévolos que el Visitador i ejerciten mayor fiscalizacion, como que son mas directamente perjudicados.

Confía esta Inspeccion Jeneral en su interes por la buena marcha del servicio i espera que Ud., conocedor del modo de

pensar del infrascrito en esta materia, habrá de empeñarse en ejercitar en formar severa, pero siempre justa, la accion fiscalizadora que le acuerda la lei de licencias.

Dios guarde a Ud.—MARCO ANTONIO DE LA CUADRA.—Al Visitador de escuelas de.........

Circular número 12

INSTRUCCIONES SOBRE VISITAS A LAS ESCUELAS

Santiago, 6 de julio de 1905. –Esta Inspeccion Jeneral tiene a la vista algunas comunicaciones de los intendentes i gobernadores en las que se manifiesta que los visitadores de escuelas no visitan, ni con la frecuencia reglamentaria, varias escuelas de su jurisdiccion.

Se hace saber que algunos se concretan a la parte urbana i alrededores de las ciudades, dejando abandonadas las escuelas lejanas o un tanto retiradas de los centros de poblacion.

Es doloroso para el infrascrito tener que llamar al cumplimiento de sus deberes a empleados superiores, que deberian conservar su conducta funcionaria exenta de todo reproche de parte de las autoridades administrativas departamentales. Por felicidad son pocos, i si doi a esta comunicacion el carácter de circular, es solo para que Ud. se sirva tomar nota i dar debido cumplimiento a las instrucciones siguientes:

"Cuando Ud. dé principio i cuando termine la visita de cada departamento, dará Ud. aviso oportunamente a esta Inspeccion i al Gobernador respectivo.

La Inspeccion tiene el propósito de que las escuelas públicas sean visitadas dos veces, a lo ménos, en el año escolar i en épocas distintas, a fin de que se pueda apreciar mejor la marcha que haya seguido la enseñanza de un período a otro, el celo de los preceptores por el cumplimiento de sus deberes i la manera cómo desempeñan sus tareas.

Las escuelas privadas basta que sean visitadas una sola vez,

i en la época en que se practica la segunda visita de las escuelas públicas.

El menor tiempo que Ud. consagrará a la visita de cada escuela será de un dia, tomando solo en cuenta las horas que dura la enseñanza diaria. En las escuelas privadas, que exijen ménos detencion, empleará Ud. el tiempo que juzgue necesario.

En cada una de las visitas, Ud. cuidará de anotar los datos relativos a cada escuela en los boletines i cuadros en blanco que al efecto se le remitan, procurando que sus datos sean mui exactos para que la Inspeccion pueda comparar i conocer el estado de las escuelas al principio i al fin del año escolar. Estos cuadros serán remitidos a la Inspeccion despues de terminada la visita a cada departamento, acompañado de un informe sucinto, pero comprensivo, del estado de la enseñanza, de la observancia de los programas, e indicará aquellas medidas que, a su juicio, seria conveniente dictar para obtener la uniformidad i el mejoramiento del servicio, Estos informes serán publicados en el "Boletin de la Inspeccion Jeneral de Instruccion Primaria de Chile", que principiará a publicarse dentro de poco.

Los nuevos boletines dejan subsistentes los cuadros acostumbrados hasta hoi, destinados a la estadística.

El órden i tiempo que mas adelante se le fija para la visita, debe procurar Ud. que no sea alterado por el desempeño de otras comisiones que pudieran conferirle las autoridades locales, i en todo caso, no deben dejar de practicarse las visitas ordenadas.

Estimo tambien oportuno llamar la atencion de Ud. a la necesidad constante que hai de mejorar los locales en que funcionan las escuelas i de proveerlos de los muebles i enseres que requiere la enseñanza. En este punto conviene que Ud. solicite, de la manera mas eficaz que sea posible, el ausilio de las autoridades i la cooperacion de los vecinos de cada localidad.

En el mes de diciembre debe Ud. remitir a esta Inspeccion la memoria anual que prescribe el artículo 19 del decreto án-

tes citado i en ella dará informes detallados sobre cada uno de los puntos que comprende dicho artículo.

Respecto de la conducta i aptitudes de los preceptores i ayudantes, se recomienda a Ud. mui especialmente que en ese informe sea tan esplícito como fuera posible, procediendo siempre oon la mayor circunspeccion al apreciar sus cualidades morales e intelectuales, i sin olvidarse jamas que, si es conveniente juzgarlos con severidad, es tambien necesario guardar en esos juicios una estricta justicia.

Dios guarde a Ud.—MARCO ANTONIO DE LA CUADRA.—Al Visitador de escuelas de......

Circular número 13 a

COOPERACION DE LOS SEÑORES INTENDENTES I GOBERNADORES SOBRE VISITA A LAS ESCUELAS POR EL PERSONAL INSPECTIVO.

Santiago, 11 de junio de 1905.—Esta Inspeccion Jeneral ha dirijido a los visitadores de escuelas la circular número 12, que en copia acompaño. Estima esta oficina conveniente que US. conozca las instrucciones que en ella se dan.

El propósito del infrascrito de procurar el mejoramiento del servicio, hace indispensable exijir del personal inspectivo una decidida contraccion al cumplimiento de los deberes que les están designados por las disposiciones vijentes.

La accion prestijiosa i eficaz de las autoridades administrativas es indispensable para mantener resultados positivos en un servicio tan importante como delicado.

La actuacion uniforme del jefe departamental i del visitador de escuelas, redunda en todo caso en bien para el servicio, prestijia las resoluciones i estimula al personal enseñante.

Esta oficina acojerá con agrado las observaciones que a US. sujiera la marcha del servicio, i procurará, dentro de lo posi-

ble, obtener del Supremo Gobierno la jeneralizacion de las medidas que US. quiera proponer.

Dios guarde a US.—MARCO ANTONIO DE LA CUADRA.

Circular número 14

CONSERVACION DE LOS TESTOS I MATERIALES DE ENSEÑANZA DE LAS ESCUELAS

Santiago, 1.° de julio de 1905.—A fin de velar por la duracion de los testos i material de enseñanza i asegurar su correcta inversion, sírvase tomar nota de las siguientes disposiciones de esta Inspeccion Jeneral:

1.° Los Visitadores de Escuelas enviarán el último dia de cada mes un estado del movimiento habido en el almacen a su cargo.

2.° Los mismos funcionarios exijirán de la autoridad administrativa que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo de 6 de febrero de 1895, remitiendo a esta oficina copia autorizada del acta respectiva.

3.° Los Visitadores de Escuelas ejercerán una fiscalizacion severa i minuciosa sobre el uso que los preceptores hacen de los testos i material que reciban.

4.° Queda prohibido suministrar a escuela alguna exceso de material, por vía de imprevisto o repuesto. Toda existencia sobrante, una vez cerrada la matrícula, será recojida por el visitador.

5.° Los jefes de escuelas darán cuenta minuciosa al visitador respectivo de todo estravío de testos o material, por insignificante que sea.

6.° Cuando por mal estado o deterioro, los testos o útiles se hallen inservibles, los jefes de escuelas pedirán la autorizacion del visitador para darlos de baja. Estos funcionarios procurarán constatar en cada caso la efectividad del deterioro i darán el repuesto del caso, si fuese necesario.

7.° Prohíbese a los Visitadores i maestros obsequiar a particulares o corporaciones testos o útiles destinados por el Estado a las escuelas fiscales.

8.° Los Visitadores de Escuelas rendirán a esta Inspeccion Jeneral, el 31 de diciembre de cada año, una cuenta instruida i documentada del material que les haya enviado esta Inspeccion.

En dicha cuenta se hará constar el saldo del año anterior, si lo hubiere, la remesa del año que termina i lo repartido de cada especie i a cada escuela, comprobado con recibos orijinales firmados por los preceptores, i el saldo para el año siguiente.

9.° Los jefes de escuelas, por sí i por los ayudantes, pasarán diariamente en sus escuelas revista de testos i material. Los primeros deberán mantenerse forrados, i tanto la cubierta como el libro, en estricto estado de aseo. Los Visitadores, al practicar sus visitas, dedicarán atencion especial a esta revista i dejarán constancia escrita de la opinion que se formaren acerca de la constancia i vijilancia de los empleados en lo concerniente a cuidado de los testos i útiles de enseñanza.

Dios guarde a Ud.—MARCO ANTONIO DE LA CUADRA.—Al Visitador de Escuelas de......

Circular número 15

ABANDONO DE SUS PUESTOS POR LOS EMPLEADOS DE INSTRUCCION PRIMARIA

Santiago, 7 de julio de 1905.—Se va haciendo costumbre que los empleados que se sienten descontentos en algun puesto se trasladen a Santiago, con pretesto de enfermedad, con permiso o sin él, i se instalan en esta oficina a jestionar traslados, dejando, por lo comun, abandonados los cargos que sirven. Esta práctica es incorrecta i desquiciadora.

Cumple a los visitadores tomar medidas que hagan cesar este mal. Al efecto, imparta Ud. las instrucciones que estime necesarias, dando a conocer al personal la presente Circular, i agregándole que esta Inspeccion Jeneral anotará cuidadosamente el nombre de los empleados que concurran a esta oficina sin motivo justificado.

Si un empleado no se siente bien en su puesto, debe manifestarlo a Ud., su inmediato jefe, esponiendo sus razones i sus deseos. El Visitador informará a esta oficina sobre el particular i el infrascrito, en vista de la justicia de la peticion, resolverá lo conveniente.

Dios guarde Ud.—MARCO ANTONIO DE LA CUADRA.—Al Visitador de Escuelas de......

Circular número 16

CIRCULAR SOBRE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DIRIJIDA A LOS SEÑORES INTENDENTES I GOBERNADORES

Santiago, 20 de julio de 1905.—El decreto número 2,438, de 4 de mayo de 1903 del Ministerio de Instruccion Pública, que reglamenta los contratos de arrendamiento de casas para escuelas, ha encontrado en la práctica dificultades que alargan sensiblemente su tramitacion, a tal punto que, para llegar a obtener la aprobacion suprema, trascurren jeneralmente uno, dos i a veces tres meses.

Esta demora no se orijina propiamente de las disposiciones mismas del decreto.

La principal causa está en la falta de antecedentes con que los señores Intendentes i Gobernadores envian las propuestas de casas, las cuales tienen que ser devueltas en varias ocasiones hasta integrar todos los documentos de que deben venir acompañados.

Los males que acarrea esta tardanza son, como US. comprende, bastante grandes i perjudica a los propietarios i al Fisco.

Conocedora esta Inspeccion del celo que US. tiene por la pronta tramitacion de los asuntos relativos a la instruccion primaria, se permite rogar a US. se sirva tomar en cuenta i llevar a la práctica las instrucciones que se detallan en esta Circular, como único medio de disminuir el tiempo a que está sujeta hoi la resolucion definitiva de las propuestas de casas para escuelas.

Es de imprescindible necesidad que las propuestas de locales vengan acompañadas de los siguientes documentos:

I.—Un ejemplar del aviso que llamó a propuestas públicas, el que debe haberse publicado en algun periódico del departamento durante ocho dias.

II.—El acta orijinal de la sesion de apertura de las propuestas, donde se dejará constancia de todas las que se hubieren presentado, espresando el nombre de los propietarios, la ubicacion de sus casas i el cánon que se pida. Cada propuesta debe venir acompañada de un cróquis. El acta será suscrita por US. o por el señor Secretario, por los proponentes que asistan a la sesion de apertura i por el Visitador de Escuelas, siempre que se encuentre en la ciudad cabecera.

Como sucede varias veces que en un solo aviso se piden propuestas públicas, para arrendar locales para varias escuelas, es conveniente que se levante una acta por separado por cada escuela, es decir, levantar tantas actas cuantas escuelas se indiquen en el aviso, incluyendo, por tanto, en cada una de ellas, solamente las propuestas correspondientes a las escuelas cuya acta se ha levantado.

III.—Hai que enviar todas las propuestas presentadas sin escluir ninguna.

IV.—Se acompañarán cuatro ejemplares de bases de contrato: uno que dejará US., otro el Visitador de Escuelas i los dos restantes los remitirá a esta Oficina.

Para esto no tendrá US. mas que llenar todos los claros de los formularios de bases adjuntos, cuyas estipulaciones están arregladas de conformidad a los decretos reglamentarios. La omision de llenar algun claro, es motivo suficiente para retardar la tramitacion, pues equivale a la falta de algun dato.

En la cláusula correspondiente a la fecha inicial del contrato, no se tomará como tal un dia incierto, como seria el dia en que se pudiera firmar la escritura, sino que el contrato debe empezar a rejir a contar desde un dia cierto i determinado, como, por ejemplo, el 1.º o 15 de tal o cual mes.

El cánon que se estipule no podrá ser mayor que el consultado en el presupuesto, debiendo ser igual por todo el tiempo que dure el contrato.

En la cláusula donde se enumeran los arreglos que se compromete a ejecutar el propietario se especificarán claramente las modificaciones, reparaciones i demas exijencias que efectivamente está dispuesto a ejecutar el dueño para dejar la casa adecuada para escuela.

Las bases deben venir firmadas por US. i el favorecido.

Se enviarán únicamente las bases de contrato de aquella casa que se recomienda para tomar en arriendo.

V.—El informe del Visitador de Escuelas respectivo acerca de las condiciones hijiénicas i pedagójicas de los locales que se ofrecen en arriendo.

Es absolutamente indispensable que dicho informe sea lo mas detallado posible. El Visitador se pronunciará sobre cada una de las casas ofrecidas, haciendo valer todas las consideraciones que lo decidan para recomendar tal o cual local como mejor.

Al mismo tiempo hará presente todas las razones que existan para desechar las otras propuestas.

Se pronunciará tambien sobre el cánon, *anotando el valor de la tasacion municipal que debe figurar en el rol de avalúos de propiedades de cada comuna.*

Relacionando el informe del Visitador con el cróquis de cada casa, especificará en él cuáles piezas van a ser destinadas a salas de clases i cuáles a casa-habitacion del maestro, las tres dimensiones de cada una de ellas, el área total del edificio, sitio i jardin, i el número de alumnos que pueda contener.

El cróquis del local debe venir con el visto-bueno del Visitador, como constancia de que en realidad corresponde a la casa que se ofrece en arriendo.

Finalmente esta oficina espera de US. que, al remitir los antecedentes, se pronuncie por aquella que US. estime como mejor i mas conveniente en cánon, ubicacion e hijiene.

Llevadas a la práctica estas instrucciones, US. facilitará el despacho de los decretos respectivos i evitará perjuicios al Erario i a los interesados.

Dios guarde a US.—Marco Antonio de la Cuadra.

OFICIOS

Oficio en que se pide a los visitadores el programa de trabajos que realizarán durante el año

Núm. 3,720.—Santiago, 19 de agosto de 1905.—Ya están en poder de esta Inspeccion Jeneral los itinerarios enviados por los visitadores de escuelas de la República. Se han dado las instrucciones del caso i esta Oficina confia en que el personal inspectivo habrá de cumplirlas, en forma que redunde en bien del servicio.

Encaminadas estas instrucciones a perfeccionar la parte administrativa de la tarea de los visitadores, necesita conocer ahora esta Inspeccion Jeneral el programa de trabajos que Ud. se ha propuesto realizar en el presente año, como resúmen de su accion pedagójica en esa provincia.

El infrascrito estima indispensable que el trabajo del Visitador se haga sentir anualmente en la marcha de las escuelas. No basta para el buen fin de las delicadas funciones confiadas a su cuidado la accion de mera vijilancia o estendida cuando mas a la estadística: su tarea debe tener carácter técnico, que prosiga la obra de la Escuela Normal, ensanchándo-a i ampliando sus deficiencias; haciendo con los maestros obral viva, fecunda i educativa para todos. Cumple al Visitador orientarse i orientarlos, en las reformas i progresos i en la unificacion i homojeneidad del servicio.

Sobre esta parte técnica, la mas importante de su mision como Visitador es, principalmente, sobre la cual la Inspeccion de mi cargo necesita tener datos de Ud. mismo, que le permitan conocer sus ideas, sus proyectos de mejoramiento del ramo, su actuacion como funcionario capaz i preparado para imprimir rumbos i ejercer verdadera influencia de educador sobre los empleados de esa provincia.

Espera el infrascrito que Ud. habrá de enviar estos datos ántes del 15 del próximo setiembre.

Sírvase acusar recibo de esta circular.

Dios guarde a Ud.—MARCO ANTONIO DE LA CUADRA.—Al Visitador de Escuelas de......

OFICIO SOBRE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE LOCALES PARA ESCUELAS

Núm....—Santiago, 21 de agosto de 1905.—El señor Ministro de Instruccion Pública, en oficio número 849, de 3 del actual, me dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"Este Ministerio veria con agrado que Ud. desechara toda propuesta para proveer de locales en Santiago a las escuelas públicas, cuya renta de arrendamiento sea superior a 300 pesos mensuales cuando se trate de escuela superior, i de 250 pesos mensuales cuando se trate de escuela elemental, porque este Departamento ha resuelto no aceptar ninguna propuesta que exceda a los máximum fijados."

Lo que trascribo a Ud. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.—MARCO ANTONIO DE LA CUADRA.—Al Visitador de Escuelas de......

OFICIO DEL INSPECTOR JENERAL SOBRE LAS ATRIBUCIONES DE QUE CARECEN LOS SEÑORES INTENDENTES I GOBERNADORES PARA SUSPENDER EMPLEADOS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Núm. 3,821.—Santiago, 28 de agosto de 1905.— . . . . La viji

lancia i direccion de la Instruccion Primaria en toda la República las ha confiado la lei orgánica de 24 de noviembre de 1860 a la Inspeccion Jeneral del ramo, declarando espresamente en el artículo 29 que "El Inspector Jeneral cuidará de la buena direccion de la enseñanza; de la moralidad de las escuelas i maestros i de todo cuanto conduzca a la difusion i adelantamiento de la Instruccion Primaria". Los diversos reglamentos dictados desde la vijencia de dicha lei confirma, como no pueden ménos de hacerlo, las espresadas atribuciones del Inspector, a virtud de las cuales propone el Supremo Gobierno todas las medidas tendentes al buen servicio del ramo que se le ha encomendado i a todos los procedimientos correccionales i disciplinarios del respectivo personal.

. . . .

"La Constitucion Política del Estado ha establecido en el número 10 del artículo 73 las garantías de que gozan en Chile los empleados públicos i ha dispuesto que ellos solo pueden ser destituidos por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial sus servicios; pero esta destitucion i calificacion de motivos no queda al mero arbitrio del Presidente de la República sino que tiene que proceder el primer majistrado con el acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora, cuando los que se pretenden separar son jefes de oficina o empleados superiores, i con el informe del respectivo jefe si son empleados subalternos".

Como se ve, ni el Presidente de la República tiene la facultad de separar a un empleado subalterno sin el previo informe de su jefe inmediato; mucho ménos tendrán esa facultad los intendentes o gobernadores.

Pero si no tienen la facultad de destituir a su voluntad a los empleados que están bajo su dependencia, veamos si tienen el derecho de suspender a los empleados de instruccion primaria.

Por mas que repasemos todas nuestras leyes vijentes, en ninguna de ellas encontraremos semejante atribucion. En consecuencia, el señor Gobernador de Lontué se ha arrogado atribuciones que no tiene, al suspender indefinidamente de su

empleo al ayudante de la escuela superior de Molina, don Leopoldo Gálvez, procedimiento que prohibe i declara nulo el artículo 151 de nuestra Constitucion, que dice a la letra como sigue: "Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes.

Todo acto en contravencion a este artículo es nulo».

La disposicion constitucional que acabo de trascribir ha sido siempre respetada por nuestros tribunales superiores de justicia i de ello dan testimonio varias sentencias que han sido comentadas con encomio por algunos de nuestros mas distinguidos jurisconsultos.

Me bastará recordar la sentencia de 11 de setiembre de 1900, espedida por la Corte Suprema en un juicio del visitador de escuelas de Santiago, don Pacífico Jiménez, con el Fisco.

El Supremo Gobierno permutó al señor Jiménez con el visitador de la provincia del Maule, sin que el señor Jiménez lo hubiera solicitado ni consentido i sin que el Inspector Jeneral de Instruccion Primaria hubiera pedido ninguna medida disciplinaria en contra del espresado visitador.

Resistióse el señor Jiménez a cumplir con la órden de trasladarse a la provincia de Maule i sostuvo que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 73, número 10 de la Constitucion, él no habia perdido su empleo de visitador de Santiago, i permaneció muchos meses en Santiago sin prestar servicio alguno.

Demandó al Fisco por el pago de sus sueldos como visitador de Santiago i la Corte Suprema dió lugar a su demanda amparándolo en la posesion de su empleo en conformidad al artículo de la Constitucion ya citada.

Dedúcese de lo espuesto que los intendentes i gobernadores no pueden separar ni suspender a los empleados de instruccion primaria i que tal facultad solo corresponde al Presidente de la República en la forma que lo prescribe nuestra Carta Fundamental.

Urje, por lo tanto, una declaracion del Ministerio de US.,

de carácter jeneral, que deba comunicarse a los intendentes i gobernadores, para que se abstengan de separar o suspender a los empleados de instruccion primaria toda vez que ninguna lei les confiera semejante atribucion.

. . . .

(Firmado). — MARCO ANTONIO DE LA CUADRA.—Al señor Ministro de Instruccion Pública.

OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE INSTRUCCION PÚBLICA DIRIJIDO A LOS SEÑORES INTENDENTES I GOBERNADORES SOBRE LA FALTA DE ATRIBUCIONES PARA SUSPENDER EMPLEADOS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Santiago, 30 de setiembre de 1905.—En diversas ocasiones se ha impuesto el Ministerio de que algunos intendentes i gobernadores, para correjir faltas del personal de instruccion primaria de sus respectivos departamentos, suspenden temporalmente a dichos empleados del ejercicio de sus funciones, miéntras elevan a la consideracion del Gobierno los antecedentes que motivan la suspension.

Estima este Ministerio que la lei no ha incluido la facultad de suspender a los funcionarios de instruccion primaria entre las que ha conferido a los intendentes i gobernadores.

En esta virtud, i penetrado como está el Gobierno del celo con que US. atiende los servicios de su jurisdiccion, encarece a US. que en los casos en que la conducta funcionaria de los empleados de instruccion primaria pudiere motivar su cesacion temporal o definitiva, se sirva hacerlo así presente al Ministerio i acompañar, al propio tiempo, los antecedentes que justificaren tal medida.

Dios guarde a US.—ANTONIO HUNEEUS.

SOBRE LA GRATIFICACION DE CIEN PESOS DE LOS NORMALISTAS

Núm. 1,094.—Santiago, 29 de setiembre de 1905.—La gratificacion de cien pesos que acuerda la lei de 1.º de setiembre de 1876 a cada normalista, se estiende solo a aquellos que han hecho sus estudios en las escuelas normales de la República; i no tienen, por consiguiente, derecho a esa gratificacion aquellas personas a quienes por consideracion especial, i a fin de que obtenga la propiedad del empleo que desempeñan, se les espide el título de normalista despues de un exámen de competencia.

En consecuencia, el señor Norberto Vera, ayudante de la escuela superior de hombres número 1 de Angol, no tiene derecho a la gratificacion que acuerda la espresada lei.

Lo digo a Ud. en contestacion a su oficio número 4,098, de 14 del actual.

Dios guarde a Ud.—(Firmado).—ANTONIO HUNEEUS.

Subvenciones a establecimientos privados de instruccion

Se reglamenta

Santiago, 16 de marzo de 1906.—Visto lo dispuesto en la partida 85 del Presupuesto de Instruccion Pública, decreto:

1.º Las subvenciones a los establecimientos privados de Instruccion Primaria i especial, que se consulten anualmente en la Lei de de Presupuestos, se pagará por mensualidades vencidas a contar desde el 1.º de abril de cada año, a razon de quince pesos ($ 15) al año por cada alumno en las escuelas primarias i de veinticinco pesos ($ 25) en las escuelas técnicas.

2.º Los establecimientos de enseñanza que gocen de subvencion deberán enviar mensualmente al Ministerio de Instruccion Pública, los datos estadísticos que solicite la Seccion de Estadística del Ministerio.

3.º En caso de que la remision de estos datos se retardare por mas de dos meses, el tesorero fiscal respectivo, requerido por el jefe de la Seccion de Estadística, dejará de abonar la pension hasta que reciba por el mismo conducto aviso oficial de que el establecimiento correspondiente ha entregado en debida forma los datos estadísticos.

4.º La Seccion de Estadística i los visitadores de escuelas fiscalizarán la exactitud de los datos suministrados, en cualquier momento que estimen conveniente, debiendo dar cuenta de sus observaciones al Ministerio.

5.º Las tesorerías fiscales respectivas retendrán mensualmente una cantidad equivalente al diez por ciento de lo que pagaren a los establecimientos subvencionados, como garan-

tía para responder de la seriedad de los datos estadísticos suministrados.

Este diez por ciento será devuelto el 1.° de julio i el 31 de diciembre, a virtud de oficio de la Seccion de Estadística, en el cual se dejará constancia de la veracidad de los datos recibidos.

6.° La Inspeccion de los visitadores de escuelas deberá hacerse por lo ménos tres veces al año, i de ella, en un informe jeneral, se dará cuenta al Ministerio acerca de la estadística, condiciones hijiénicas i pedagójicas de los locales, competencia del personal docente, enseñanza i material escolar.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e *insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Guillermo Pinto Agüero.*



INDICE JENERAL

Primera Parte (*)

DISPOSICIONES DE CARÁCTER JENERAL

(*) Abreviaturas:
Lei.—L.
Decreto Supremo.—D. S.
Circular.—Cir.

LEYES I DECRETOS DIVERSOS

Segunda Parte

Disposiciones relativas a Instruccion Primaria

A

(1) En el decreto inserto en la pájina 177 sobre esta materia tiene fecha 3 de junio, siendo que es 4 de junio.

F

G

N

O

P

R

S

INDICE CRONOLOJICO

1856

1857

1860

1861

1863

1865

1876

1877

1878

1879

1881

1882

1883

1884

1893

1894

1895

1896

1899

1903

1904

1905

1906



